



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

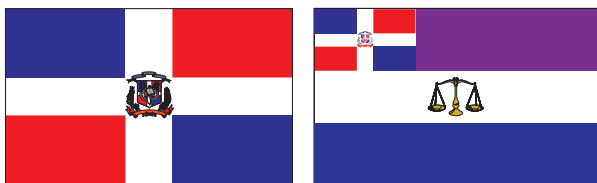


Abril 2001
No. 1085, Año 91°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Abril 2001

No. 1085, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad. Resolución Junta Monetaria. Actos auténticos. Sentencia del orden judicial. Cuando un acto vulnera una ley no se esta frente a una cuestión de inconstitucionalidad sino de ilegalidad. Declarado inadmisibile. 4/4/2001.**
Plantaciones Tropicales, S. A. y Alexander Rood 3
- **Acción disciplinaria. Magistrado suspende mandamiento prevención en una materia que la ley prohíbe expresamente la libertad bajo fianza. Sanción disciplinaria de suspensión por 30 días, sin disfrute de sueldo. 09/04/2001.**
Lic. Francisco Antonio Inoa Bisonó 11
- **Demanda en reivindicación de terreno. Tribunal de Confiscaciones. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 18/04/2001.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Vélez. 19
- **Contrato de trabajo. Acuerdo transaccional. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/04/2001.**
Credigas, S. A. Vs. Linet Almánzar Polanco 24
- **Acción disciplinaria. Notario. Instrucción de pagaré notarial. No existencia de falta en el ejercicio de sus funciones. Descargo. 24/04/2001.**
Licda. María Antonia Fermín Alvarez 27

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Reparación de daños y perjuicios. Facultad soberana de los jueces. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
Arturo Bisonó Toribio, C. por A. Vs. Caonabo de los Santos R. 37
- **Desalojo. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 04/04/2001.**
Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Paula de Jesús Fernández M. 44
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 04/04/2001.**
Sucesores de Juan Javier Peguero Vs. Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolio 49
- **Divorcio. Conclusiones. Facultad de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
Rafaela A. Peña Fernández Vs. Georgito Brito D'Oleo 53
- **Referimiento. Conclusiones vanales y sin fundamentos. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
Juana Altigracia Barros C. Vs. Julio Guzmán 58
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/04/2001.**
Benita Freeland García Vs. Licda. Carmen de los Santos de Santana . . . 62
- **Divorcio. Poder discrecional de los jueces. Rechazado el recurso. 18/04/2001.**
Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María E. Pérez Caba. 67
- **Declaración de propiedad, devolución de vehículo y daños y perjuicios. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 18/04/2001.**
Infante & Marte, C. por A. Vs. Arturo Bienvenido Brito 74
- **Desalojo. Falta de desarrollar de los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 4/04/2001.**
Bienvenido Pimentel Vs. Wilson Muñoz 80
- **Reparación de daños y perjuicios. Responsabilidad por un hecho personal. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Licdos. Fina Bélgica Núñez y Julio Urbáez Bautista Vs. Lic. Rolando Pérez Uribe 84

- **Reducción testamentaria. Reconocimiento de un hijo natural. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Carlos José Gómez Ramírez y José Miguel Gómez Ramírez Vs.
Danilo Antonio Santos Adames y compartes 92
- **Nulidad de ordenanza. Violación a las reglas procesales. Casada la sentencia con envío. 25/04/2001.**
Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla Vs.
Wadi Dumit y compartes 102

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Declaraciones que carecen de valor probatorio. Casada con envío. 4/4/2001.**
José Calazán García Moreta 111
- **Accidente de tránsito. El prevenido perdió el control del vehículo que manejaba. Constituye la única causa eficiente de la muerte de la víctima. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.**
Eligio Jáquez de los Santos y compartes 119
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 4/4/2001.**
Francisco Henríquez Quezada 126
- **Accidente de tránsito. Confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 04/04/2001.**
Leo Jorge Pérez F. y compartes. 131
- **Accidente de tránsito. Recurrentes en casación no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado. Recursos Inadmisibles. 04/04/2001.**

Juan Gabriel Rodríguez Martínez y Unión de Seguros, C. por A.	136
• Accidente de tránsito. Prevenido afirmó que chocó en la parte trasera al otro vehículo porque no le dio tiempo a pararse. Velocidad excesiva. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Recurrente que no recurrió en apelación sentencia de primer grado. Recurso inadmisibile. 04/04/2001.	
Juan Luis Barceló González y compartes.	141
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 04/04/2001.	
Santiago Antonio Polanco Rodríguez	148
• Accidente de tránsito. El prevenido cometió las faltas de torpeza e imprudencia al no dejarle espacio libre al motorista para pasar cuando intentaba rebasarle. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.	
Juan Agustín Ayala de Jesús y Eddy R. Tejada	151
• Trabajo realizado y no pagado. Demandante reconvenional. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.	
Luis Manuel Simonó	158
• Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.	
Dora María González Vidal	162
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 04/04/2001.	
Félix Esteban Peña Inirio	169
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 04/04/2001.	
José Elías Morel	172
• Accidente de tránsito. Conducción imprudente y descuidada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.	

Carlos Enrique Martínez Acosta y compartes.	176
• Accidente de tránsito. El tribunal de segundo grado agravó la situación del prevenido sin que el ministerio público hubiese recurrido, imponiéndole una multa de RD\$200.00. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la multa. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001. Ramón Antonio Reyes y Juan Ramón Javier	182
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 04/04/2001. Juana Milagros Toribio	188
• Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001. Bernardino Alarcón y compartes.	191
• Accidente de tránsito. El prevenido conducía a una velocidad superior a la que establece la ley en zona urbana. Rechazados los recursos. 11/04/2001. Julián Polanco Mariano y compartes.	198
• Accidente de tránsito. La sentencia impugnada no fue firmada por los jueces correspondientes. Casada con envío. 11/04/2001. Ernesto Contreras de la Rosa	205
• Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido que irrumpió en la intersección sin detenerse ni cerciorarse si la vía estaba ocupada, violando la señal de “Pare”. Rechazados los recursos. 11/04/2001. Alexis Torres Jiménez y compartes.	211
• Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 11/04/2001. William H. Genao Frías	218
• Violación al artículo 405 del Código Penal. Motivación insuficiente y falta de ponderación de documentos esenciales. Falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.	

- Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana 222
- **Accidente de tránsito. El prevenido entró desde una vía secundaria a una principal sin detenerse como era su deber. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001.**
Epifanio Rosario Ventura y compartes. 229
 - **Accidente de tránsito. Falta exclusiva del conductor quien no tomó las medidas de precaución necesarias (reducir la velocidad, uso de la bocina) para evitar el accidente. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
César A. Dabus Mora 236
 - **Accidente de tránsito. El prevenido no tomó la debida prudencia al salir de un parqueo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado inadmisibile porque no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. Recurso de la persona civilmente responsable nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001.**
Radhamés Manuel González Suárez y Autoseguros, S. A. 241
 - **Accidente de tránsito. La apreciación de los hechos que hicieron los jueces constituye la íntima convicción de ellos. La Corte a-quá dictó dos sentencias incidentales que no fueron recurridas en casación. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
Máxima Leonidas Peña 248
 - **Accidente de tránsito. A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable nulo. Violación Art. 37 Ley de Casación. Recurso de la entidad aseguradora inadmisibile porque no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. 11/04/2001.**
Wilson Méndez y compartes. 254
 - **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que dijeron. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 11/04/2001.**

Jorge Luis Terrero y compartes.	260
• Accidente de tránsito. Golpes y heridas que ocasionaron la muerte. Conducción descuidada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001. Arturo Emilio Ureña Peña y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.	266
• Accidente de tránsito. La Corte a-quá no indica en qué consistió la falta. Motivación incoherente. Falta de motivos. Casada con envío. 11/04/2001. Claudio Antonio Belliard y compartes.	273
• Violación a los artículos 367 y 372 del Código Penal. Solicitud de reapertura de debates y la Corte a-quá no se pronunció. Omisión de estatuir. Casada con envío. 18/04/2001. Rafael Castro	279
• Violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal. Recurrente que no fue parte en el juicio penal. Recurso inadmisibles. 18/04/2001. Demetrio Novas Cayo.	283
• Accidente de tránsito. Falta del prevenido al no ceder el paso al conductor que transitaba por una vía preferencial. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 18/04/2001. Inocencio Payano Suárez y compartes.	287
• Violación del artículo 258 del Código Penal. La Corte a-quá narró los hechos de la causa y fundamentó adecuadamente su decisión. Rechazado el recurso. 18/04/2001. Pedro A. Bretón Núñez	293
• Accidente de tránsito. Conducción imprudente, temeraria y descuidada al tratar de rebasar por el carril de la derecha a exceso de velocidad. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 18/04/2001. Henry Manuel Vargas de la Cruz y compartes.	297

- **Accidente de tránsito. Recursos del prevenido y la persona civilmente responsable inadmisibles por violación al Art. 29 de la Ley de Casación. Los medios de casación se refieren a la responsabilidad penal del prevenido. El aspecto penal de la sentencia impugnada es irrevocable. Rechazado el recurso. 18/04/2001.**
 José María Ventura y compartes. 306
- **Violación del artículo 289 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Los abogados del recurrente, en el ejercicio de su defensa, tenían derecho a examinar los documentos en los cuales se hace constar un experticio del procesado. Casada con envío. 18/04/2001.**
 Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno 313
- **Accidente de tránsito. No recurrió en apelación la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios. Recurso inadmisibile. 25/04/2001.**
 Adrein Blais 327
- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Eduardo A. Blanco Batista y compartes. 331
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua aumentó el monto de la multa por encima de lo fijado por la ley. Casada con envío en cuanto a la condenación a multa. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Rafael Camilo y Nazario Rizek, C. por A.. 337
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana. Motivación coherente y certera que avala el dispositivo de lo acordado en esta decisión judicial. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 25/04/2001.**
 José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel. 343

- **Accidente de tránsito. Es potestad de los jueces apreciar soberanamente la culpabilidad o no de un conductor, por medio de la ponderación de lo sucedido, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios experimentados por las víctimas de los accidentes, sin que estén sujetos a censura si la indemnización fijada no es irrazonable. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
César A. Mayer Hernández y compartes. 352
- **Accidente de tránsito. El prevenido pudo observar con suficiente tiempo que la víctima trataba de cruzar la autopista de un lado a otro, pero la alta velocidad con que transitaba le impidió realizar una maniobra que evitara el accidente. Entidad aseguradora puesta en causa. Rechazados los recursos. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Manuel E. Castillo Martínez y compartes. 358
- **Violación del artículo 307 del Código Penal. Recursos de la parte civil constituida y del demandante reconvenional declarados nulos por violación del artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Alexander Suero y compartes 365
- **Violación del artículo 479 del Código Penal. Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 25/04/2001.**
Arturo Martínez 370
- **Accidente de tránsito. La sentencia impugnada expresa que los jueces se reunieron en la sala donde celebran sus audiencias públicas, pero no dice que fue con la finalidad de leer una sentencia. Casada con envío. 25/04/2001.**
José Altagracia Hernández Núñez y compartes. 374
- **Violación de los artículos 333 y 391 del Código de Trabajo. Las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles en casación después de pronunciada la sentencia definitiva. Recurso inadmisibile. 25/04/2001.**
Edwin Antonio Núñez Flete y compartes 380

- **Violación a la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público. El prevenido procedió unilateralmente a abrir una puerta en una pared medianera de varios co-propietarios. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Angel Pérez Pimentel 386
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/04/2001.**
Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A. 392
- **Accidente de tránsito. El conductor salió de un taller sin tomar las medidas de precaución que la ley aconseja. El Juez no falló extra-petita, sino que acogió en parte la indemnización solicitada. Rechazados los recursos. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Félix A. Sánchez Arias y compartes. 398
- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Antonio Morales y compartes. 405
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/04/2001.**
María García Vásquez 411
- **Accidente de tránsito. Los tribunales deben examinar y ponderar la conducta de alguien que trata de cruzar una vía de manera imprudente y la oportunidad que pueda tener el conductor de un vehículo para evitar el accidente. Casada con envío. 25/04/2001.**
Pedro Alejandro Ramírez y compartes 414

- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para edificarse, cuando hay declaraciones contradictorias, en la versión que consideren más sincera y creíble, consignándolo en sus motivaciones y dando razones para ello, tal como lo hizo la Corte a-qua. La Corte a-qua no se pronunció respecto de la propiedad de la motocicleta. Rechazado el recurso en el aspecto penal. Casada en el aspecto civil en cuanto a las indemnizaciones por los daños a la misma. 25/04/2001.**
 Pantaleón Silva Santana y compartes. 421
- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Arturo Betances y José Betances Lora 428
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua acogió los motivos del tribunal de primer grado y dicho juzgado sólo hace una exposición de los hechos sin establecer cuál fue la falta cometida por la recurrente. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable inadmisibles porque no recurrió en apelación. Recurso de la entidad aseguradora nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Elpidio Doñé de León y compartes. 434
- **Violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Proteínas Nacionales, C. por A. 440
- **Violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. El Juzgado a-quo, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/04/2001.**
 Rafael Gómez 444

- **Violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. Recurso declarado inadmisibles por violación al artículo 29 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Jorge Miguel Gómez 448

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Despido justificado. Faltas atribuidas a los recurrentes que justifican su despido. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
Fermín Reyna y compartes Vs. Empresas Mayol & Cía, C. por A. 455
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibles. 04/04/2001.**
Editora Artes e Impresos, S. A. Vs. Carlos Duvergé 464
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibles. 04/04/2001.**
Josefina Acosta Morillo Vs. Hanes Caribe, Inc. 471
- **Contrato de trabajo. Los jueces gozan de poder discrecional que les permite determinar la procedencia de la reapertura de debates. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
TECNOCEM, S. A. Vs. Dionisio Maríñez 477
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibles. 04/04/2001.**
Premium Lava Autos, C. por A. Vs. Ramón Antonio Florencio 483
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibles. 04/04/2001.**
Leopoldo Rafael Sosa Calderón Vs. Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol Vda. Fernández 488

- **Litis sobre terreno registrado. Es obligatorio de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes la porción de terreno a deslindar. El plano catastral debe presumirse conocido por todo el que tenga interés en la mensura dado el carácter *erga omnes* del procedimiento. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
 Bruno Guerrero Cedano y compartes Vs. Lucía Altagracia Morales Pión 493
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/04/2001.**
 Fine Contract International, L.D.C. Vs. Juliana Suárez Taveras. 506
- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo debió otorgar plazo a la recurrente para que formalizara depósito sentencia impugnada o requerir el envío de esta. Papel activo de los jueces del fondo. Falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.**
 Allegro Vacation Club Decameron Tower Vs. Bienvenido Adams y Antonio Fulgencio. 512
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de haber transcurrido el plazo de 5 días del Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 11/04/2001.**
 Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino Vs. Josué Mercedes Ciriaco y compartes 518
- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo le dio a las declaraciones aportadas el alcance y sentido verdadero. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
 Banco Metropolitano, S. A. Vs. Elizabeth Falette. 525
- **Contrato de trabajo. La facultad del juez laboral para ordenar de oficio cualquier medida de instrucción debe ser utilizada garantizando derecho de defensa. Violación al derecho de defensa y falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.**
 Inter-Química, S. A. Vs. Julio Rodríguez y Rafael Valentín. 533
- **Contrato de trabajo. Poder de representación. Transacción en virtud del poder. Corte a-qua aprecia soberanamente el recurso. 11/04/2001.**
 Juan E. Ovalles Rosario Vs. Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) 539

- **Contrato de trabajo. Recurrente comunica despido del recurrido, pero no prueba la justa causa. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
 Costasur Dominicana, S. A. Vs. Alejandro Valdez Valdez 545
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Costas judiciales. La decisión que sobre las costas pueda tomar un tribunal se circunscribe a su jurisdicción. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
 Fine Contract International, L.D.C. Vs. Alejandrina D. Almánzar 551
- **Contrato de trabajo. Si bien la sentencia que ordena comparecencia es preparatoria cuando el tribunal rechaza esa solicitud, por oposición de la contraparte, adquiere la categoría de definitiva sobre un incidente. Trabajador demandante está liberado de probar la duración del contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
 Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) Vs. Reynaldo Familia 558
- **Contencioso-Administrativo. Remodelación edificación. Contrato de inquilinato exige aprobación del propietario. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
 José Arguelles, C. por A. Vs. Raymundo Sebelén Antón 569
- **Contrato de trabajo. Sentencia impugnada da un alcance y sentido distinto a las declaraciones de testigos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.**
 Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) Vs. Shon Patricio . 579
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Corte a-qua dio por establecido el desahucio invocado por el demandante mediante documento emanado de la recurrente. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
 Pinturas Dominicanas, C. por A. Vs. Leonardo Concepción Disla 586
- **Contrato de trabajo. Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 25/04/2001.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.)Vs. Alberto Blas Pereyra. 592
- **Contrato de trabajo. Recurrente no emplaza al recurrido dentro del plazo legal. Declarada la caducidad. 25/04/2001.**
 Helados Cepy Cibao Nieves Vs. Jesús de Morla y compartes 597
- **Litis sobre terreno registrado. Confiscación de bienes sin ningún recurso. Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
 Dora García de Morales Vs. Estado Dominicano 602

- **Litis sobre terreno registrado. Embargo inmobiliario. Sentencias de adjudicación con carácter de irrevocables. El Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de una demanda relacionada con propiedad de inmuebles cuya expropiación fue perseguida en procedimiento embargo inmobiliario. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Inversiones Videca, S. A. 611
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/04/2001.**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Máximo Montero Olivera 622
- **Querella ante el Abogado del Estado. Violación a los artículos 241 y 242 de la Ley de Tierras. Falsificación de documentos. La formalidad del Art. 33. Ley de Casación relativa a la forma del recurso en materia penal, es sustancial y no puede ser reemplazada por otra. Declarado inadmisibile. 25/04/2001.**
Luis Felipe Monclús Domenech y Simón Camilo Recio Vs. José Abraham Lluberés. 627

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos 641



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 1

Decisiones impugnadas: Resolución de la Junta Monetaria, del 2 de julio de 1998, y sentencia No. 277 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 1999.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Plantaciones Tropicales, S. A. y Alexander Rood.

Abogados: Dr. Luis Patricio Matos Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Plantaciones Tropicales, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle Beller No. 259, Ciudad Nueva, de esta ciudad, y Alexander Rood, norteamericano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1447893-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Resolución de la Junta Monetaria, del 2 de julio de 1998, los 4 pagarés notariales suscritos por los impetrantes los días 2, 3, 4 y 5 de

diciembre de 1997, a favor de Bursátil Internacional, S. A. y la Sentencia No. 277 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1999;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2000, suscrita por el Dr. Luis Patricio Matos Medina, que concluye así: **“PRIMERO:** Validar la presente instancia; **SEGUNDO:** Declarar la inconstitucionalidad y por vía de consecuencia la nulidad de la resolución de la Junta Monetaria, dictada en fecha 2 de julio del año 1998, que fija el valor del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, por ser contraria a los artículos 46 y 112 de la Constitución y los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 del año 1947, modificada por la Ley No. 764 del 12 de julio del año 1978; **TERCERO:** Declarar nulos los pagarés notariales de fecha 2, 3, 4 y 5 de diciembre del año 1997, por ser contrarios al artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 del año de 1947, y a los artículos 46 y 111 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Declarar inconstitucional y por vía de consecuencia nula la Sentencia No. 277/99 de fecha 26 de julio del año 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violar los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, modificada por la Ley No. 764 del 12 de julio de 1978 y Arts. 46, 111 y 112 de la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la Sentencia No. 277/99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por el Dr. Luis Patricio Matos Medina, a nombre y representación de Plantaciones Tropicales, S. A. y Alexander Rood”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inci-

so 1^{ro}, de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el ministerio público en su dictamen estima que la presente acción en inconstitucionalidad y en declaratoria de nulidad de la Sentencia No. 277-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una decisión judicial, no contraría a ninguna disposición constitucional por lo que debe ser declarada inadmisibile;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1^{ro}. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de la parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia arriba expresada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada Alexander Rood y Plantaciones Tropicales, S. A., por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Dr. Amaury Rancier, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: A) Condena a Plantaciones Tropicales, S. A., a pagarle al Dr. Amaury Rancier, la suma de Treinticinco Mil Novecientos Setentacinco Dólares Norteamericanos con 96/100 (US\$ 35.975.96) o su equivalente en pesos dominicanos según la tasa oficial; B) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; C) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; D) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que para fundamentar su instancia, los impetrantes alegan: a) que los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 1997, Plantaciones Tropicales y Alexander Rood, suscribieron 4 pagarés notariales a favor de Bursátil Internacional, S. A. por la suma total de RD\$35,975.96 (Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos) o sea en moneda dominicana de acuerdo con las expresiones textuales que figuran en esta instancia, y repetidas en idéntico tenor en las páginas 2, 5 y 6 del mismo escrito; b) que por el desarrollo de sus pretensiones se advierte que los impetrantes están impugnando pagarés firmados por ellos, en moneda norteamericana, es decir por US\$35,975.96 (Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares con Noventa y Seis Centavos), moneda por las cuales fueron condenados tanto por la sentencia del 26 de julio de 1999 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como por la sentencia del 12 de enero del 2000, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aunque con la especificación de ser una condenación que puede ser pagada en pesos dominicanos según la tasa oficial, conforme a los dispositivos de ambas sentencias copiadas íntegramente en la instancia de que se trata; c) que los pagarés en cuestión violan el artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 del año 1947, como también violan el artículo 111 de la Constitución; d) que en fecha 2 de julio de 1998 fue fijado por resolución de la Junta Monetaria el valor del peso dominicano con respecto al dólar norteamericano a razón de 15.33 pesos dominicanos por cada dólar, lo cual contradice los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947 modificados por la Ley No. 764, del 12 de abril de 1978, que dice así: “Art. 1.- La unidad monetaria de la República Dominicana será el “peso oro”, equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, cuyo símbolo será el siguiente: “RD\$”. El peso se dividirá en cien partes iguales denomi-

nadas “centavos”. El símbolo del centavo será “ct”; “Art. 9.- La paridad del peso oro corresponderá a la del dólar de los Estados Unidos de América. Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles corresponderán al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional”, así como los artículos 111 y 112 de la Constitución de la República, de los cuales el primero parcialmente dice así: “Art. 111.- La unidad monetaria nacional es el peso oro. Párrafo I.- Sólo tendrían circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad el Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Párrafo III.- La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley, y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma”, y el segundo que dice así: “Art. 112.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta”; e) que los recurrentes plantean que sus argumentos están debidamente justificados por decisiones jurisprudenciales por lo cual reproducen una parte de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1994, pero en la parte que corresponde a los alegatos presentados en ese caso por el recurrente y no a la decisión del tribunal, la cual se basó en la falta de motivos, por estimar insuficientes, vagas e imprecisas las exposiciones que se produjeron para la determinación de las reglas legales concernientes a la devaluación de la moneda nacional, y en consecuencia casó la sentencia;

Considerando, que la presente acción en inconstitucionalidad que abarca, para que sean declarados como tales, a una resolución de la Junta Monetaria, varios pagarés notariales y una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cita determinadas leyes dictadas por el Congreso Nacional que son, a juicio de los impetrantes, violadas por esos actos;

Considerando, que la acción sobre la constitucionalidad de las leyes que permite ejercer el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, es aquella que puede ser intentada contra los actos de los poderes públicos a que se refiere el artículo 46 del mismo Estatuto Orgánico, cuando son contrarios a alguna de sus disposiciones y de la cual conoce por vía directa, la Suprema Corte de Justicia; que cuando uno de esos actos vulnera a la ley emanada del Congreso o cualquier otra norma con este carácter, no se está frente a una cuestión de inconstitucionalidad sino de ilegalidad cuya sanción no corresponde a la Suprema Corte de Justicia al amparo del citado artículo 67, inciso 1 de la Constitución, sino de los tribunales del orden judicial cuando conocen de litis entre partes, por lo que resulta inadmisibile la acción de que se trata en cuanto a la violación a la ley que atribuyen los impetrantes de los actos de que se ha hecho mención anteriormente;

Considerando, que en cuanto a la no conformidad con la Constitución de los citados actos, y específicamente a la violación a sus artículos 46, 111 y 112, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de esta misma fecha, dictada con motivo de un recurso de casación interpuesto en base a la alegada incapacidad del Banco Central de la República Dominicana para regular la tasa cambiaria del mercado de divisas con respecto a la moneda nacional, que, “si bien es cierto, como se ha visto, que el cambio o modificación del régimen legal de la moneda nacional requiere para su validez que el Congreso Nacional así lo disponga mediante ley dictada con ese objeto, como ocurrió cuando se sustituyó, mediante la Ley No. 764, del 12 de abril de 1978, la paridad del peso

oro dominicano con un contenido de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, por la del dólar de los Estados Unidos de América, no lo es menos, que cuando el Banco Central, a través de la Junta Monetaria, resuelve fijar tasas cambiarias con carácter provisorio y revisable en relación con nuestra moneda y emite para conocimiento general los avisos correspondientes, no vulnera con ello la prohibición constitucional contenida en el artículo 112 de la Carta Fundamental, en virtud de la cual sólo mediante ley puede ser modificado el régimen legal de la moneda o de la banca, pues en ese caso el Banco Central no hace más que ejercer las facultades que le reconocen los literales c) y r) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 de diciembre de 1962, a cuyo tenor dicha entidad tiene la atribución, primero, de dictar las regulaciones a las que deberán ajustarse las operaciones del mercado de compra y venta de divisas, alrededor del cual se forma un tipo de cambio variable que es lo que se ha dado en llamar devaluación cuando se requiere, como en el caso, más cantidad de peso oro para adquirir el dólar; y, segundo, la de resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria; que de esto resulta que la fijación del tipo o tasa de cambio oficial bajo el cual debe operar el mercado de divisas, es, por sus frecuentes fluctuaciones derivadas principalmente de las necesidades del comercio exterior, responsabilidad de las autoridades monetarias, y no de la ley, para lo cual aquellas deben ceñirse o atenerse, conforme al artículo 9 de la Ley Monetaria vigente, al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional, del que es signataria la República Dominicana y que es parte de nuestro derecho positivo por haber sido adoptado por los poderes públicos de la Nación y cuya ejecución, en lo que concierne al país, está a cargo del Banco Central, lo que no implica, en modo alguno, que la referida actuación reguladora constituya una modificación en el régimen legal de la moneda y, por tanto, una violación a los artículos 111 y 112 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528,

modificada, del 9 de octubre de 1947, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad en cuanto se refiere a las Leyes Nos.1528, de 1947, modificadas, y rechazar dicha acción en lo que concierne a los artículos 46, 111 y 112 de la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles la acción en inconstitucionalidad incoada por Plantaciones Tropicales, S. A., contra la Resolución de la Junta Monetaria, del 2 de julio de 1998, los cuatro pagarés notariales suscritos por los impetrantes los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 1997 a favor de Bursátil International, S. A., y la Sentencia No. 277 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1999; **Segundo:** Rechaza la indicada acción en lo que concierne a los artículos 46, 111 y 112 de la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2001, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó.
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Guiliani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado, Lic. Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Francisco Antonio Inoa Bisonó, quien está presente, en la declaración de sus generales de ley, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Lic. José Ricardo Taveras Hernández, abogado, declarar que asume la defensa del Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó;

Oído al Presidente preguntar al Magistrado Inoa si tiene testigos que hacer oír y a éste responder afirmativamente;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído a los testigos en sus generales de ley, Ramón Emilio Morán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 031-0287656-6 con domicilio y residencia en la calle 3 No. 20, Los Jardines, de la ciudad de Santiago; Lic. Eduardo Miguel Trueba Leiva, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 021-0102740-1, casado con domicilio y residencia en la calle José María Serra No. 8, La Trinitaria de Santiago, y Constante Portela Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado-comerciante, cédula No. 031-0033741-3, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Galíndez No. 30 de Santiago;

Oídos los testigos arriba nombrados en sus declaraciones;

Oído a los querellantes en sus generales de ley: José Miguel Minier Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 031-0058686-0, domiciliado y residente en la Av. Bartolomé Colón, Edificio D, Apto. 302, piso 3, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago; Herótides Rafael Rodríguez Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 031-0077551-3, domiciliado y residente en la Av. Mirador del Yaque, Edificio 12, Apto. 2-I, Mirador del Yaque de Santiago y Juan Nicanor Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 031-00584336-0, domiciliado y residente en la Av. República de Argentina, Edificio Lovenca II, Apto. J-I, piso 1, La Rinconada, Santiago;

Oído al Lic. Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó en su exposición;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: “Salvo mejor parecer de la Suprema Corte de Justicia, vamos a dictaminar, que se declare al Dr. Francisco Antonio Inoa Bisonó, culpable de los

hechos que se le imputan de violación al numeral 1^{ro}. del artículo 65 de Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; y en consecuencia, sea sancionado con la suspensión de treinta (30) días y sin disfrute de sueldo en el ejercicio de sus funciones, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Oído al Lic. José Ricardo Taveras H., abogado del prevenido en sus conclusiones que terminan así: “**Primero:** Vistas las circunstancias en que han sido cometidas las faltas reconocidas por el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien tomar las más amplias circunstancias atenuantes en su favor, disponiendo las sanciones disciplinarias que entendiere pertinentes; **Segundo:** Que una vez cumplidas esas sanciones disciplinarias, el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó sea restituido en sus funciones de Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; bajo las más amplias reservas. Haréis justicia”;

Oída la lectura de las denuncias presentadas por Eduardo Matos Cuevas, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de julio del 2000, y por los Licdos. José Miguel Minier A., José Geovanny Tejeda, Heróides Rafael Rodríguez Tavarez y Juan Nicanor Almonte, por ante la Magistrada Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin fecha;

Oído la lectura de los demás documentos del expediente;

Resulta, que por sentencia del 19 de diciembre del 2000, dictada en relación con este asunto, se dispuso lo siguiente: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del ministerio público y del abogado del prevenido, en el sentido de que sea reenviada la presente causa disciplinaria seguida al Magistrado, Lic. Francisco Inoa Bisonó, Juez de Instrucción del la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que el ministerio público proceda a la citación de los querellantes y de los testigos por ellos solicitados; **Segundo:** Se fija la audiencia dis-

ciplinaría en Cámara de Consejo del día 20 de febrero del 2001 a las nueve (9) horas de la mañana a fines de continuar el conocimiento de la misma; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de los querellantes y de los señores Juan Constante Portela y Lic. Eduardo Trueba; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la fecha indicada, por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre del 2000, la causa fue reenviada, disponiéndose: **“Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que se reenvíe la presente causa disciplinaria seguida al Magistrado Lic. Francisco Inoa Bisonó, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de citar legalmente a los querellantes; **Segundo:** Se fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo el día 19 de diciembre del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana para el conocimiento de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo de ministerio público la citación de los querellantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que por lo expuesto por los testigos y el prevenido, así como por el contenido de los documentos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido: a) que el Magistrado Inoa Bisonó suspendió el mandamiento de prevención que había dictado en una materia en que la ley prohíbe de manera expresa el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, como es el caso de porte y tenencia ilegal de un revolver *Mágnum* calibre 44, calificado arma de guerra, sin tomar en cuenta esta circunstancia prevista en la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965; b) que ordenó apresar a una persona en el pasillo del Palacio de Justicia de Santiago, sin haber llenado las formalidades de la ley, no obstante haber, dicho Magistrado, ordenado anteriormente la libertad de esa persona; c) que se autoapoderó de un caso en que suponía que un ciudadano gravemente enfermo, interno en la Clínica Corominas de Santiago, en cuidados intensivos, iba a ser víctima de un atentado en su contra; d) que no se

comportó en el manejo de esta situación en un sitio público determinado, con la discreción y decoro debidos a su investidura o condición de magistrado de la justicia;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los anteriores hechos, debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, no por las decisiones tomadas en cada caso, sino por la forma irregular, violatorias de la ley, en que se produjeron;

Considerando, que no obstante lo anterior, no pudo establecerse durante el proceso, que el Magistrado Inoa Bisonó incurriera en maniobras dolosas ni en falta de probidad, sino en un manejo torpe, descuidado e inadecuado en el ejercicio de sus funciones como Juez de Instrucción;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el Magistrado Inoa Bisonó en su desempeño como Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cometió las faltas disciplinarias que se indican en el manejo de los expedientes e instrucción de los procesos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, sobre organización de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial perso-

nal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; **Artículo 66:** Son faltas graves, que dan lugar a destitución según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de otras personas, comisiones o dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones. Dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales motivos conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos o inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción; 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicio para los ciudadanos o el estado; **Párrafo:** La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

Falla: Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público y, en consecuencia, se sanciona al Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber cometido los hechos que se le imputan de violación al numeral 1^{ro.} del artículo 65 del la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; y en consecuencia, se le impone la pena disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Se or-

dena la restitución del Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisóno, en sus funciones, tan pronto haya sido cumplida la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y al Director de la Carrera Judicial, para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Amarilis Monzón E. y Julio A. Pozo Vélez.
Recurrida:	Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello.
Abogado:	Dr. Francisco A. Campos Villalón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, con sus oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director Ejecutivo, Oscar Santiago Batista García, do-

minicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0000061-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aura de la Cruz T., en representación de los Dres. Amarilis Monzón E. y Julio A. Pozo Vélez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nicolás De Jesús, en representación del Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Amarilis Monzón Elías y Julio A. Pozo Vélez, abogados de la recurrente, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de los recurridos, Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la deman-

da en reivindicación de terreno, interpuesta por los Sucesores de Juan Pereyra, Faustina Cuello y compartes contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, dictó el 15 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge dicha demanda por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el decreto de registro; y en consecuencia, el Certificado de Título No. 78-2546; ordenando el registro de dicha parcela a favor de los sucesores de Juan Pereyra, Faustina Cuello y compartes; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas a favor del Dr. Campos Villalón; b) que recurrida en casación la anterior sentencia la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1986, actuando como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; c) que la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de envío, dictó el 2 de julio de 1998, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válida la demanda en reivindicación de la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, incoada por los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, en contra del Consejo Estatal del Azúcar; antigua Azucarera Haina, C. x. A., por haberse realizado cumpliendo los requisitos legales que exige la materia; **Segundo:** Acoge como buena y válida la intervención voluntaria realizada por el señor Carlos A. Castillo Pimentel, por haber demostrado un interés legítimo en el caso, y cumplir los requisitos que le impone el procedimiento; **Tercero:** En cuanto al fondo de la litis esta corte decide: a) Acoger la demanda incoada por los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, tendente a que se le restituya la Parcela No. 96, del Distrito Ca-

tastral No. 21, del Distrito Nacional; y decide como justa reparación la devolución a dichos sucesores de la indicada parcela; con excepción de una porción de Dos Mil Trescientos Noventa y Seis punto Noventa y Cinco (2,396.95) tareas, que válidamente le corresponden al señor Carlos A. Castillo Pimentel, por ser un adquirente de buena fe; b) Ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el traspaso de la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, a los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, en la siguiente proporción: 1) Al señor Carlos A. Castillo 2,396.95, tareas; 2) A los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, el resto de la parcela, de acuerdo a sus respectivos derechos sucesorales; c) Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el cumplimiento al tenor de esta sentencia; **Cuarto:** En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 5924 de mayo de 1962, esta Corte condena al señor Carlos A. Castillo Pimentel, a pagar a los Sucesores de Juan Pereyra y Faustina Cuello, la suma de noventa y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (RD\$95,278.77) equivalente al 50% del costo de la tierra al momento de la acción de fuerza llevada a cabo por el general Rafael Leonidas Trujillo, habiendo demostrado el señor Castillo Pimentel, ser adquirente de buena fe; **Quinto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación y desconocimiento total de los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 41 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes de fecha 26 de mayo de 1962;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilini Volquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Credigas, S. A.
Abogados:	Dr. Domingo Ant. Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya.
Recurrida:	Linnet Almánzar Polanco.
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández y Dres. Lupo Hernández y Ulises Alfonso Hernández.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CREDIGAS, C. por A., con domicilio en la carretera Mella No. 526, Km. 7 ½, del sector Cancino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Domingo Ant. Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071792-5 y 001-0366620-2, respectivamente, abogados de la recurrente CREDIGAS, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández y los Dres. Lupo Hernández y Ulises Alfonso Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 001-0646985-1 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Linet Almánzar Polanco;

Vista la solicitud de sobreseimiento, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Domingo Vicente Méndez, y el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, en representación de la recurrente, CREDIGAS, C. por A.; la Licda. Gloria Ma. Hernández C. y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ulises Alfonso Hernández, abogados de la recurrida, Linet Almánzar Polanco;

Visto el acuerdo transaccional firmado por la recurrente CREDIGAS, C. por A., representada por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, la Licda. Gloria Ma. Hernández; y la recurrida, Linet Almánzar Polanco,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por CREDIGAS, C. por A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2000, en favor de Linet Almánzar Polanco; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2001, No. 5

Materia:	Disciplinaria.
Procesada:	Licda. María Antonia Fermín Alvarez.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Licda. María Antonia Fermín Alvarez, notario público del municipio de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la Licda. María Antonia Fermín Alvarez, en la declaración de sus generales de ley;

Oído al Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, ratificando las calidades dadas en audiencia anterior, en representación de la Licda. María Antonia Fermín Alvarez;

Oído al abogado de los querellantes Dr. Ramón Antonio Veras en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-52546, con domici-

lio y residencia en la calle 16 de agosto No. 100 altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en representación de Altagracia Gómez y compartes;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído a los testigos María Emiliana Marina Camilo Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0357856-7, con domicilio y residencia en la calle Estrella Sadhalá No. 85 de Santiago; Carmen Yolanda Jiménez Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 031-0216797-4 con domicilio y residencia en la calle 14 esquina calle 15, casa No. 1, Valle Verde, Santiago; Alejandro Antonio Domínguez Colón, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, cédula de identidad y electoral No. 031-0025162-2 con domicilio y residencia en la carretera Luperón No. 133, Gurabo, Santiago, quienes prestaron el juramento de ley;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República decir a la Corte que estamos ante un sometimiento disciplinario seguido contra la Licda. María Antonia Fermín Alvarez, imputada de irregularidades en el ejercicio de sus funciones;

Oído a los testigos arriba nombrados en sus declaraciones;

Oída a la Licda. María Antonia Fermín Alvarez, prevenida, en sus declaraciones;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en sus consideraciones y dictaminar: “Que sea descargada a la Licda. María Antonia Fermín Alvarez de la prevención de faltas en el ejercicio de su condición de notario público de Santiago, puesto que no se ha probado la comisión de esas faltas en ocasión de la instrumentación del pagaré notarial de fecha 4 de junio de 1999, en el que intervinieron las Sras. Emiliana Mariana Camilo Espinal y la Licda. Carmen Yolanda Jiménez;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los querellantes en sus consideraciones y concluir: “Que sancionéis disciplinaria-

mente a la Licda. María Antonia Fermín Álvarez en su condición de notario público de los del número del municipio de Santiago, por las actuaciones como notario público en la instrumentación del acto supuestamente otorgado por Emiliana Camilo Espinal, sin número, de fecha 1ro. de junio de 1999 y registrado el 1ro. de octubre de 1999, y que sirvió de base para el procedimiento irregular de embargo inmobiliario perseguido por Carmen Yolanda Jiménez y en perjuicio de la Sra. Altagracia Gómez y compartes, y de igual manera dejamos abierta la continuación de acción contra el Licdo. Ricardo Díaz Polanco quien desempeñó la función de Juez y decisión del procedimiento de embargo inmobiliario; dando constancia de que la acción contra la Licda. María Antonia Fermín Álvarez y Ricardo Díaz Polanco se limitan a la primera como notario público y al segundo como Juez Suplente de la Cámara Civil de la Tercera de Santiago, solicitudes éstas que no entrañan otras acciones por vías civiles, penales y disciplinarias ante los tribunales ordinarios, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados y la Suprema Corte de Justicia en virtud de la Ley No. 111 que rige el otorgamiento de los exequátur de los profesionales del derecho, solicitamos un plazo de 15 días para ampliar y motivar los presentes pedimentos. Es de justicia”;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogado de los defensas de la prevenida en sus consideraciones y concluir: **“Primeramente:** Comprobando y declarando al efecto: **A.-** Que el acto que fundamenta la acción de los señores Lizardo Gómez, en perjuicio de la exponente lo es el sin número de fecha 4 de junio de 1999, instrumentado auténticamente por la notario público para el municipio de Santiago, Licda. María Antonia Fermín Álvarez, debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 1ro. de octubre de 1999, y expedida su primera y única compulsas el día 4 del indicado mes y año; **B.-** Que el indicado acto, contenido de un pagaré auténtico por deuda contraída a honorarios profesionales adeudados por la señora Emiliana Marina Camilo Espinal, en pro-

vecho de la Licda. Carmen Yolanda Jiménez, de ningún modo, y bajo ninguna circunstancia crea obligación, o algún tipo de vinculación jurídica entre aquellas personas y los señores Lizardo Gómez, como impropriamente se ha hecho aparentar a esta Suprema Corte de Justicia, por lo que ha podido servir como título ejecutivo frente a los indicados señores, ni a favor ni en contra, por la sencilla razón de que, y como expresáramos precedentemente, los mismos no son parte ni activa ni pasiva en el indicado acto; **Segundo:** En consecuencia declarando inadmisibles e irrecibibles por falta de calidad e interés, la acción disciplinaria incoada por los señores Lizardo Gómez, en perjuicio de la Notario Público, Licda. María Antonia Fermín Álvarez, al tenor de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, Gaceta Oficial No. 9478, del 12 de agosto de 1978, y los artículos 1165 y 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Concediéndole a la concluyente un plazo de quince (15) días para ampliar los pedimentos aquí contenidos, y uno de igual amplitud para replicar los que pueda producir la parte querellante; **Cuarto:** Asignándole a los pedimentos aquí contenidos, dado su carácter de fin de inadmisión, un carácter previo y perentorio, al tenor del principio jurisprudencial, sustentado por esta honorable Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones, cuando ha expresado que “...cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa” (S. C. J. 22 de noviembre de 1985, B. J.)”;

Resulta que por sentencia del 7 de diciembre del 2000, dictada en relación con este asunto, se dispuso lo siguiente: **Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del ministerio público en el sentido de que se reenvíe la presente causa disciplinaria seguida a la Licda. María Antonia Fermín Sánchez, a fin de darle oportunidad de estudiar el expediente, así como del abogado de la prevenida Licda. María Antonio Fermín Álvarez, de que sean citados como testigos las Sras. Emiliana Marina Camilo

Espinal y Licda. Carmen Yolanda Jiménez; **Segundo:** Se fija la audiencia disciplinaria en cámara de consejo para el día dieciséis (16) de enero del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocimiento de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y al Sr. Alejandro Antonio Domínguez Colón; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público, la citación de las personas antes indicadas”;

Resulta que en la fecha indicada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2001, la causa fue reenviada disponiéndose lo siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria en Cámara de Consejo seguida a la Licda. María Antonia Fermín Álvarez, notario público del municipio de Santiago; **Segundo:** Se concede un plazo de quince (15) días al abogado querellante Dr. Ramón Antonio Veras para producir escrito ampliatorio de sus conclusiones, al vencimiento del cual, se concede un plazo de igual duración, quince (15) días, al abogado de la prevenida, Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez a los fines de replicar; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del veinticuatro (24) de abril del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la lectura del fallo indicado; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la

moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que resulta de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que el presente sometimiento ha sido efectuado con el fin de que la Licda. María Antonia Fermín Álvarez sea sancionada disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria;

Considerando, que los querellantes fundamentan su instancia en que hecho de que la notario público instrumentó un pagaré notarial que sirvió de base para iniciar un procedimiento irregular de embargo inmobiliario, pero;

Considerando, que en el desarrollo de la instrucción del caso no ha podido articularse ni probarse por ante esta corte que el referido pagaré, como tal adolece de vicios que impliquen falta alguna en el ejercicio de las funciones de notario público de la Licda. María Antonia Fermín Álvarez;

Por tales motivos y vistos los artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301 del 19 de junio de 1964, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Consejo Disciplinario, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley;

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, se descarga a la Licda. María Antonia Fermín Álvarez, notario público del municipio de Santiago, por no haberse comprobado falta alguna en el ejercicio de sus funciones de notario público; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Volquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Bisonó Toribio, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro José Germán Guerrero.
Recurrido:	Caonabo de los Santos Rodríguez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Bisonó Toribio, C. por A., compañía con domicilio social en el edificio No. 9 de la avenida Duarte, Navarrete, de la provincia de Santiago, representada por su presidente Juan Manuel Portela Bisonó, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identificación personal No. 112805, serie 31, con su domicilio y residencia en Santiago y Seguros Citizens Dominicana, S. A., compañía de seguros con su domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, de esta ciudad, representada por su presidente Miguel Enéas Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 53053, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 47

dictada el 17 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Pedro José Germán Guerrero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Caonabo de los Santos Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido en nombre y representación de sus hijos menores, Ornán, Juan Manuel, Miguel Angel, Mario y María Elina Rodríguez Báez, contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 24 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Arturo Bisonó Toribio, C. por A. y Seguros Citizens Dominicana, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en

audiencia por la parte demandante en su indicada calidad, Caonabo de los Santos Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia: a) Condena a la demandada compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., en su calidad de guardián del camión de su propiedad causante del accidente de tránsito de que se trata, al pago de una indemnización principal de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de cada uno de los menores demandantes Ornán, Juan Manuel, Miguel Angel, Mario y María Elina Rodríguez Báez, como justa y adecuada reparación de los daños morales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en dicho accidente de tránsito a su hermana también menor Brunilda Antonia Rodríguez Báez; b) Condena a la demandada compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la demandada compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Seguros Citizens Dominicana, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Tercero:** Designa al ministerial Carlos A. Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de sobreseimiento formulada por las compañías Arturo Bisonó Toribio, C. por A. y Seguros Citizens Dominicana, S. A., partes apelantes en la presente instancia; **Segundo:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por las compañías Arturo Bisonó Toribio, C. por A. y Seguros Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 1352, dictada en fecha 24 de julio de 1992, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la

Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma dicha sentencia en sus ordinales primero y segundo, literales a), b) y c), en el ordinal tercero y último de su dispositivo; modifica el literal d) del ordinal segundo de dicho dispositivo, para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: “Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles, con todas sus consecuencias legales, dentro de los límites establecidos en la póliza de seguro, a la entidad aseguradora puesta en causa, Seguros Citizens Dominicana, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada”; **Cuarto:** Condena a la compañía Arturo Bisónó Toribio, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles dentro de los términos de la póliza de seguro a la entidad aseguradora Seguros Citizens Dominicana, S. A.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de aplicación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos al fijar el monto de las indemnizaciones; **Quinto Medio:** Falta de motivos y sin sustentación jurídica;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hace una deficiente relación de los hechos porque es evidente que el accidente no se hubiese producido si el conductor de la motocicleta, hoy recurrido, hubiera conducido de forma prudente y dentro de las prescripciones de la observancia y diligencia que señala la Ley 241, circunstancia que no tomó en cuenta el tribunal de primer grado ni la Corte a-quá, ya que la velocidad fue la causa que generó el accidente; que la Corte a-quá no ponderó que el accidente se produjo por

una falta imputable a la víctima, que es una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo dio por establecido que, en la especie, “el accidente como consecuencia del cual perdió la vida la menor Brunilda Antonia Rodríguez Báez, fue provocado por el hecho del nombrado Luis Manuel Ramos, chofer, quien en el momento en que se produjo la colisión con la motocicleta que conducía el padre de la víctima, conducía un camión propiedad de la compañía Arturo Bisónó Toribio, C. por A.”;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios primero, segundo y tercero del recurso por carecer de fundamentos;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuarto y quinto medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo al confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, se basó única y exclusivamente en la facultad de los jueces de apreciar soberanamente la indemnización, sin tomar en cuenta los fundamentos jurídicos que puedan avalarla y sin dar

motivos que le sirvieran de base para fijar el monto de la indemnización; que la decisión soberana de los jueces está condicionada por las circunstancias de hecho y derecho que surjan en la instrucción del proceso tomando como punto de referencia si la persona indemnizada ha sufrido real y efectivamente los daños y perjuicios que tenga a bien fijar;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que al confirmar la sentencia de primer grado, que estableció la responsabilidad civil de la parte recurrente, derivándola de la presunción de responsabilidad que recae, en virtud de lo previsto por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo primero, sobre la parte recurrente, como guardiana del vehículo con que se causó la muerte de la hermana de los menores reclamantes, estableció que como consecuencia de dicha muerte los menores hermanos de ésta sufrieron sin duda daños morales, teniendo en cuenta el carácter irreparable del perjuicio causado, cuando dijo que, “esta corte estima justas y razonables las indemnizaciones que han sido acordadas por el Juez a-quo a cada uno de los menores hermanos de la víctima del accidente, a título de reparación de daños morales sufridos por ellos a causa del referido accidente; sobre todo si se tiene en cuenta el carácter irreparable del perjuicio que ha sido causado”, y que “esa muerte brutal, que esta desaparición inesperada, inexplicable y prematura de su hermana, ha desgarrado para siempre el alma de sus hermanos reclamantes, también menores de edad; que este sufrimiento, digno de respeto, constituye un perjuicio que debe ser reparado”; que tal comprobación era suficiente para que los jueces del fondo acordaran la indemnización que impusieron, que no es irrazonable, y para cuyo establecimiento, por otra parte, no era necesario que se ponderaran y se dieran motivos especiales; que por tales razones procede desestimar también el cuarto y quinto medios del recurso, por improcedentes e infundados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Bisonó Toribio, C. por A. y Seguros Citizens

Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio A. Tejera Díaz.
Abogado:	Dr. Luis A. Segura Caraballo.
Recurrido:	Paula de Jesús Fernández Mendoza.
Abogada:	Dra. Laura Tejeda Féliz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio A. Tejera Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0252937-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1999, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Luis A. Segura Caraballo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por la Dra. Laura Tejeda Félix, abogada de la parte recurrida Paula de Jesús Fernández Mendoza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por la recurrida, contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Rogelio Antonio Tejera Díaz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante Paula de Jesús Fernández, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada Sr. Rogelio Antonio Tejera Díaz, a pagar a la parte demandante Paula de Jesús Fernández, la suma de Treinta Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,800.00), que le adeuda por concepto de veintidós (22) meses de alquiler vencidos y dejados de pagar desde el mes de mayo de 1997 a marzo de 1999, a razón de Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,400.00), cada mes más los meses que se venzan en el transcurso de la demanda y los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:**

Ordena la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 5 del mes de marzo del 1992, por falta del inquilino de su primera obligación en el contrato de alquiler que es la de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Quinto:** Se ordena el desalojo de la casa No. 40-A, de la calle Dr. Tejada Florentino, del sector de Villa Consuelo, ciudad, ocupada por Rogelio Antonio Tejera Díaz y/o cualquier otra persona que se encontrare ocupándola, al momento del desalojo por la falta de pago del inquilino; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a la parte demandante Rogelio Antonio Tejera Díaz, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Dra. Laura Tejeda Félix, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al alguacil de este juzgado de paz, Sr. Nelson Pérez Liriano, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Rogelio A. Tejera, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates, de fecha 31 de agosto del año 1999, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por Rogelio A. Tejera, contra la sentencia No. 198-1999 de fecha 10 de marzo de 1999, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la presente sentencia No. 198-1999 de fecha 5 de abril del año 1999, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a Rogelio A. Tejera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Laura Tejeda Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis Ml. Estrella H., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente único medio de casación: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone en su memorial de defensa, que el recurso de casación fue interpuesto por el recurrente tardíamente, o sea, cuando ya había transcurrido o vencido ventajosamente el plazo prescrito o establecido por nuestras leyes y muy especialmente por la ley que rige la materia, para que válidamente pueda interponerse dicho recurso; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente, el 16 de septiembre de 1999, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 18 de noviembre de 1999, puesto que la oposición contra la sentencia era inadmisibile en el caso ocurrente, por haber sido notificada la sentencia en defecto en la persona del propio recurrente, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la misma que aparece en el expediente formado con motivo del presente recurso; que resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rogelio A. Tejera Díaz, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al

pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Laura Tejada Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Juan Javier Peguero.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Collado Báez.
Recurridos:	Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Juan Javier Peguero, representados por Marino Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0004231-3, domiciliado y residente en el paraje Sabana de los Javeles, sección Los Hidalgos del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Alberto Collado, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. Luis Alberto Collado Báez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Vista la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1998, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolío;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en tercería intentada por los señores Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolío, contra Juan Javier Peguero y Marino Javier, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 30 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra los demandantes señores Juan Javier Peguero y Marino Javier, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda en tercería, intentada por los señores Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolío, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Manuel S. Victoria G. y Rafael A. Rodríguez Socías, en contra de los demandados por haber sido hecha regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se ordena la nulidad en todas sus partes de la sentencia No. 01/95 de fecha 26 de

marzo de 1996, dictada por este tribunal; en sus atribuciones comerciales, por lo que se suspende la ejecución provisional de la indicada sentencia; **Cuarto:** Se condena a los señores Juan Javier Peguero y Marino Javier (a) Fonso, al pago de las costas del procedimiento en favor y beneficio de los Dres. Manuel E. Victoria G. y Rafael A. Rodríguez Socias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Audelio Castro Soriano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primerero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante los sucesores del finado Juan Javier Peguero, representado por el señor Marino Javier (fonso), por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada los señores Rafael Ramírez Coronado y José Francisco Montolío, del recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Juan Javier Peguero, representado por el señor Marino Javier (fonso), contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante los sucesores del finado Juan Javier Peguero, representado por el señor Marino Javier (fonso), disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel E. Victoria Galarza y Dr. Rafael A. Rodríguez Socias, abogado concluyente; **Cuarto:** Confirma al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 194, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; artículos 173, 174 y 175, y

principios consagrados por la Suprema Corte de Justicia en materia de tierras registradas;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Juan Javier Peguero, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela Argentina Peña Fernández.
Abogado:	Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez.
Recurrido:	Georgito Brito D'Oleo.
Abogado:	Dr. José Altagracia Reyes Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Argentina Peña Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal No. 16158, serie 12, domiciliada y residente en la calle Colón No. 60, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Clara B. Merán, en representación del Dr. José Altagracia Reyes Adames, abogados de la parte recurrida Georgito Brito D'Oleo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre del año 1993, suscrito por el Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 1993, suscrito por el Dr. José Altagracia Reyes Adames, abogado de la parte recurrida Georgito Brito D'Oleo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Georgito Brito D'Oleo, en contra de Rafaela Argentina Peña Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, el 2 de noviembre del año 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Rafaela Argentina Peña Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, emplazamiento legal; **Segundo:** Admite el divorcio entre los esposos señores Georgito Brito D'Oleo y Rafaela Argentina Peña Fernández, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y protección del menor Jorge Alexis Brito Peña, a la madre y esposa demandada hasta su mayor edad o emancipación legal; **Cuarto:** Ordena a la parte demandante hacer pronunciar el di-

vorcio previo cumplimiento de las formalidades legales por ante el Oficial del Estado Civil de esta ciudad de San Juan de la Maguana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre los esposos”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Argentina Peña Fernández, contra sentencia civil No. 134 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Rafaela Argentina Peña Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, emplazamiento legal; **Segundo:** Admite el divorcio entre los esposos señores Georgito Brito D’Oleo y Rafaela Argentina Peña Fernández, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y protección del menor Jorge Alexis Brito Peña, a la madre y esposa demandada hasta su mayor edad o emancipación legal; **Cuarto:** Ordena a la parte demandante hacer pronunciar el divorcio previo cumplimiento de las formalidades legales por ante el Oficial del Estado Civil de esta ciudad de San Juan de la Maguana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas de litis entre los esposos en causa’; **Tercero:** Compensa las costas de alzada, por ser litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio del 21 de mayo de 1937, modificado por la Ley No. 2669 de fecha 31 de diciembre de 1950. Las causas de divorcio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 3459 del 24 de septiembre del año 1952;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que ninguna de las causas de divorcio establecidas en el artículo 2 de la Ley de Divorcio fueron probadas; que las desavenencias en el matrimonio fueron mínimas; que no trascendieron al público por lo que no fueron causa de infelicidad ni tampoco de perturbación social; que la Corte no ponderó su argumento en el sentido de que no fue debidamente emplazada por lo que le fue tomado el defecto en primer grado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que no fue legalmente notificada por lo que se pronunció el defecto en su contra ante el tribunal de primer grado y que la Corte no consideró tal situación, la recurrente no ha probado haber presentado dicho pedimento ante el Tribunal a-quo; que por el contrario la misma concluyó al fondo del recurso que ella interpusiera, por tanto, la Corte no tenía que dar motivos al respecto, debiendo limitarse, tal como lo hizo, a decidir en cuanto a las conclusiones vertidas; que en cuanto a la violación del artículo 2 de la Ley de Divorcio, en la sentencia impugnada consta, que celebrada la comparecencia personal de las partes, la recurrente declaró que ella había puesto, en principio, el divorcio, pero que al salir embarazada se vio en la necesidad de pararlo; que con dichas declaraciones la recurrente deja constancia de las desavenencias existentes en la pareja; que aun cuando ella no le diera curso en el momento, dejó en el ánimo del marido el consumarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley tanto la documentación aportada al debate, como las declaraciones dadas por las partes en la medida de instrucción celebrada; que de la simple lectura de la sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en su fallo, en las violaciones denunciadas, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Argentina Peña Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 5

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Altagracia Barros C.
Abogado:	Dr. Antonio León Sasso.
Recurrido:	Julio Guzmán.
Abogado:	Dr. Julio César Mercedes Díaz.



Dios , Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Barros C., dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 14528, serie 23, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle Altagracia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada el 29 de julio de 1992, por el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1992,

suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Antonio León Sasso, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida Julio Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 16-92 del 15 de enero de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, interpuesta por el recurrido, el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de referimiento dictó, el 29 de julio de 1992, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 16-92, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de enero de 1992, a favor de Juana Altagracia Barros C., y en contra del señor Julio Guzmán; **Segundo:** Condena a Juana Altagracia Barros C., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de

motivos; **Segundo Medio:** Falta de examen y ponderación de nuestras conclusiones; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que no obstante haberle presentado al Presidente de la Corte a-quo conclusiones formales, éste no dio ningún motivo sobre el pedimento de inadmisibilidad de la demanda, a pesar de que en dichas conclusiones se presenta una motivación del alegato presentado; que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales y subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que el juez debió antes de decidir el fondo de la demanda en suspensión, rechazar el pedimento de inadmisibilidad y ordenar a la parte demandada que presentara conclusiones al fondo para que ésta pudiera ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que en el fallo impugnado constan las conclusiones producidas por las partes y en las relativas a la recurrente se evidencia que ésta se limitó a solicitar, pura y simplemente, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en cuanto a las afirmaciones que en su memorial de agravios formula la recurrente en el sentido de que a pesar de haber motivado su pedimento de inadmisión de la demanda, el Presidente de la Corte a-quo no dio ningún motivo para rechazar o acoger dichas conclusiones, hay que advertir que el juez sólo está obligado a pronunciarse sobre pretensiones precisas, cuando está apoderado por conclusiones explícitas y formales; que de manera general, los jueces no están obligados a dar motivos individuales o particulares respecto de conclusiones vanales y sin

fundamento; que tal es la naturaleza del pedimento hecho por ante la Corte a-qua, a nombre de la recurrente, por su abogado constituido, en razón de que éste plantea la inadmisión de la demanda sin desarrollar motivación alguna que fundamente tal conclusión; que por tal razón los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Barros C., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1992, en funciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, en provecho del Dr. Julio César Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benita Freeland García.
Abogado:	Dr. Vicente Medina Pérez.
Recurrida:	Licda. Carmen de los Santos de Santana.
Abogado:	Dr. Simeón del Carmen Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita Freeland García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0003263-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 303-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el 4 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la parte recurrida, Carmen de los Santos Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto del 1997, suscrito por el Dr. Vicente Medina Pérez, abogado de la parte recurrente, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la parte recurrida Licda. Carmen de los Santos de Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo y cobro de pesos, incoada por Carmen de los Santos de Santana, contra Benita Freeland García, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó, el 20 de diciembre del año 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 21 de noviembre de 1996, en contra de Benita Freeland García, parte demandada por no comparecer, no obstante, citación legal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Carmen de los Santos de Santana y Benita Freeland García, de la casa situada en la calle Mauricio Báez No. 46 de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo de Benita Freeland García, de la casa marcada con el No. 46 de la calle Mauricio Báez de esta ciudad y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de

esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Benita Freeland García, parte demandada, al pago de la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (7,500.00) en favor de la Sra. Carmen de los Santos de Santana, por concepto de pago de quince (15) mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de junio de 1995 hasta septiembre de 1996; de la casa situada en la calle Mauricio Báez No. 46, de esta ciudad, así como también las mensualidades que se encuentren vencidas a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los gastos, costos y honorarios profesionales ya causados y por causarse en ocasión de los actuales procedimientos; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia y, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Condena a la Sra. Benita Freeland García, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de la Dra. Mónica Amelia Soriano Reyna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Julio Rafael Anglada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Benita Freeland García, por acto No. 1-97 de fecha ocho (8) de enero del año en curso (1997) del ministerial Delia Ortiz Santana, contra la sentencia No. 76-96 de fecha 20 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 76-96 dictada por el Juzgado de Paz de este municipio en fecha 20 de diciembre de 1996, por ser justa en el fondo y regular en la forma; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Benita Freeland, al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas en favor y provecho de los Dres. Mónica Amelia Soriano, Simeón del Carmen Severino y Escolástica Vásquez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone propone en su memorial el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benita Freeland García, contra la sentencia No. 303-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Alexis Díaz Samuel.
Abogados:	Dres. Sabino Quezada de la Cruz, Darío Marcelino y Gregorio de la Cruz.
Recurrida:	María Esther Pérez Caba.
Abogado:	Dr. Juan A. Ferreira Genao.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 114991, serie 1ra., domiciliado en la calle Barahona No. 196, de esta ciudad, contra la sentencia No. 419 del 20 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Sabino Quezada de la Cruz, Darío Marcelino y Gregorio de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Dr. Alexis Díaz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Juan A. Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, María Esther Pérez Caba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por María Esther Pérez Caba, contra Gustavo Alexis Díaz, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges Sra. María Esther Pérez Caba y Gustavo Alexis Díaz Samuel; **Tercero:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Se otorga la guarda y cuidado de los menores Alide Alejandra y Alda Alexa, a cargo de la madre; **Quinto:** Se fija una pensión alimenticia de Doce Mil Pesos mensuales (RD\$12,000.00) a cargo del señor Gustavo Alexis Díaz

Samuel, para la manutención de las indicadas menores; **Sexto:** Se fija una pensión ad-liten de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mientras duren los procedimientos del divorcio a favor de la Sra. María Esther Pérez Caba; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se compensa pura y simplemente las costas”; b) que el señor Alexis Díaz recurrió en apelación dicha sentencia mediante acto No. 70/94 del 28 de marzo de 1994, instrumentado por la ministerial Juana M. Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que contra este acto, el 15 de noviembre de 1994, María Esther Pérez Caba, se inscribió en falsedad por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite la inscripción en falsedad de que se trata, en la especie, hecha por la señora María Esther Pérez Caba, mediante su declaración del 15 de noviembre de 1994, contra el acto No. 70/94, fechado el 28 de marzo de 1994, del ministerial Juana M. Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido dicho acto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Alexis Díaz Samuel, contra la sentencia marcada con el No. 0097, dictada en fecha 3 de marzo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, por las razones dadas anteriormente, falso en cuanto a su fecha, como habiendo sido antedatado, el acto No. 70/94, de apelación, mencionado más arriba; **Tercero:** Compensa las costas, por tratarse de litis entre esposos; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V.,

Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación a las partes de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 218, 219, 220, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil no fueron observadas ni cumplidas por la Corte a qua, que antes debió hacer un estudio pormenorizado del acto atacado mediante el procedimiento establecido para la inscripción en falsedad e investigar tanto al alguacil como a la persona que recibió el acto; que la recurrida invocó como argumento de la falsedad el hecho de no haberse notificado el recurso de apelación al secretario de la cámara que dictó la sentencia de divorcio, argumento que le fue acogido en desconocimiento de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia al señalar que “la necesidad de esa formalidad tiene por fin impedir que el secretario haga entrega del certificado de no apelación indispensable para que el Oficial del Estado Civil, proceda al pronunciamiento del divorcio y la transcripción de la sentencia; que la aludida formalidad no es un requisito esencial para la validez del recurso de apelación, por lo cual su omisión no puede dar lugar a nulidad del recurso; que el recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 456; que lo único que perseguía la recurrida era obstaculizar el procedimiento de divorcio para acumular mensualidades y luego obtener el cobro de grandes sumas de dinero, lo que se puede comprobar por el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que le fue notificado al recurrente mediante acto No. 1105/95 del 4 de diciem-

bre de 1995; que la Corte luego de haber instruido el procedimiento de divorcio sobresee el proceso sobre la base de la existencia de una demanda en inscripción en falsedad; que ese incidente promovido por la recurrida resultaba extemporáneo dado que la ley establece que los incidentes deben promoverse *in limine litis*, de lo contrario son inadmisibles; que la recurrente entiende que si es cierto que los jueces gozan de un poder soberano y discrecional para admitir o rechazar desde un principio la falsedad de un documento; no es menos cierto, que si admiten la falsedad como lo hicieron están en la obligación de instruir el procedimiento completo de inscripción en falsedad, debiendo agotar el proceso que la ley establece y no declarar, como lo hicieron, falso un acto sin instruir el proceso, solo porque el acto no fue registrado de inmediato, desconociendo con ese argumento que el registro solo persigue darle fecha cierta al documento con relación a los terceros y no con relación a las partes en causa por lo que ha habido una mala aplicación del artículo 1328 del Código Civil; que la Corte al designar un juez para que conociera del procedimiento de inscripción en falsedad debió esperar el informe de éste y no decidir como lo hizo; que además debió en sus considerandos, referirse a la inscripción y no tocar lo relativo a las pensiones pues de hacerlo fallo extra y ultrapetita;

Considerando, que la Corte a-qua para conocer de dicho recurso señaló que “debido a lo largo, complicado y costoso del procedimiento de inscripción en falsedad, se admite que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla desde un principio, desde el momento en que ellos encuentran en los documentos producidos y en los hechos de la causa, los elementos suficientes para formar su convicción, sin que estén por lo tanto obligados a agotar las diferentes etapas del procedimiento”; que luego de analizar los documentos aportados al debate por las partes, la Corte a-qua determinó que resultaba innecesario “agotar todos los medios de instrucción previstos por la ley en el procedimiento relativo a la false-

dad como incidente civil”; dado que los documentos anexos al expediente eran suficientes para que el tribunal formara su convicción, por lo que tampoco era necesario esperar el informe que debía rendir el juez comisionado para conocer sobre la inscripción decidiendo la Corte, por esa misma sentencia, prescindir del mismo; que al hacerlo así la Corte a-qua no violó los textos señalados por el recurrente, en su memorial de casación, toda vez que, tal y como la Corte señala la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que en consecuencia, si ellos determinan que en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos suficientes para formar su convicción, no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previsto por la ley en el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil, ésto así con la finalidad de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido;

Considerando, que frente al alegato del recurrente, de que con el proceso de inscripción en falsedad planteado por María Esther Pérez Caba, tendente a obtener la falsedad del acto de apelación de la sentencia de divorcio, se tenía como único fin obstaculizar el procedimiento, dado que en dicho acto no hubo falsedad, los jueces del fondo luego de examinar el referido acto No. 70/94 del 28 de marzo de 1994, formaron su convicción en el sentido de que dicho acto no fue notificado en manos de la recurrida ni se hizo el traslado correspondiente a la secretaria del tribunal que dictó la sentencia tal como señala la ley y más aún fue registrado dos meses después de la fecha en que dice fue instrumentado, por lo que lo declaró “falso en cuanto a su fecha, como habiendo sido antedata-do”;

Considerando, que al proceder de este modo, la Corte a-qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, y lejos de violar los textos legales indicados por el recurrente,

los aplicó correctamente; que por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel, contra la sentencia No. 419 del 20 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Infante & Marte, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón M. Peña Cruz.
Recurrido:	Arturo Bienvenido Brito.
Abogadas:	Dra. Carmen Delcia Abreu Beato y Licda. Norma A. Félix González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Infante & Marte, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Ramón Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0097652-5, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 192 del 28 de agosto de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón M. Peña Cruz, abogado de la parte recurrente Infante & Marte, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Abreu Beato y a la Licda. Norma Félix, abogado de la parte recurrida, Arturo Bienvenido Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. Ramón M. Peña Cruz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por la Dra. Carmen Delcia Abreu Beato y la Licda. Norma A. Félix González, abogado de la parte recurrida Arturo Bienvenido Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en declaración de propiedad y devolución de vehículo y daños y perjuicios incoada por Arturo Bienvenido Brito, en contra de la Infante & Marte, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 11 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de propiedad y devolución de vehículo y daños y perjuicios incoada por el señor Arturo Bienvenido Brito, contra

Infante & Marte, C. por A., por haberse incoado conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Infante & Marte, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge casi en su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dra. Carmen Dilcia Abreu Beato, y como consecuencia, declara al señor Arturo Bienvenido Brito, como único legítimo propietario del camión de carga Mack, año 1978, color blanco y negro, placa 270-030, chasis número 686ST9424, registro 766810, amparado por la matrícula de propiedad número 8731 del 1992 por Rentas Internas; por cuanto ordena a la parte demandada, compañía de vehículos Infante & Marte, C. por A., a la restitución o devolución de dicho vehículo a su propietario, señor Arturo Bienvenido Brito; **Cuarto:** Condena a la Infante & Marte, C. por A., al pago a favor del señor Arturo Bienvenido Brito, parte demandante, de los siguientes: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa indemnización, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta del demandado; y b) Los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a Infante & Marte, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Carmen Dilcia Abreu, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por la Infante & Marte, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 380 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de mayo de 1995, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ha-

ber hecho la Juez a-qua, una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho; **Tercero:** Se condena a la Infante & Marte, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Carmen Dilcia Abreu Beato, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1328 y 1341 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que existe contradicción entre los motivos (considerandos) expuestos en las páginas 9 y 11 de la sentencia impugnada, a la vez que desnaturalización de los hechos, pues mientras en la página 9 se expresa que se depositaron los actos de venta que avalan la compraventa, en la página 11 se afirma que la recurrente no depositó en el tribunal ningún documento que pruebe la realización de venta alguna a favor de Arturo Bienvenido Brito, lo que es diametralmente lo contrario a lo anteriormente señalado por la Corte a-qua; que ésta pone en duda la sinceridad de los actos realizados interpartes cuando habla de “realizados supuestamente”, sin que en modo alguno a quien se le oponían lo objetara, con lo cual asumió una posición que desborda el papel pasivo de los jueces civiles;

Considerando, que, efectivamente, en la sentencia impugnada consta, en las páginas señaladas, lo siguiente: “Considerando, que de los documentos aportados al debate y de la comparecencia personal del representante de la compañía Infante & Marte, C. por A., se pueden deducir los hechos siguientes: a) que existe en el expediente el depósito de dos fotocopias de actos de venta correspondiente al Camión Mack, modelo 1978, chasis 686ST9424, realizadas supuestamente en fecha 20 de julio de 1992, donde se hace el traspaso del señor Guillermo Brito al nombrado Arturo Bienvenido Brito y de este último a Infante & Marte, C. por A., ambos por el precio de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00)”;

y “Considerando,

que Infante & Marte, C. por A., no ha depositado al Tribunal ningún documento que pruebe la realización de venta alguna a favor de Arturo Bienvenido Brito, ni tampoco la existencia de una deuda de Doscientos Mil Pesos (200,000.00)”;

Considerando, que con relación a los indicados actos, la Corte a-qua razonó del modo siguiente: “que para esta Corte de Apelación, los actos que figuran como realizados en fecha 20 de julio de 1992, y que envuelven compra y venta del Camión Mack, modelo 1978, no tienen ningún valor jurídico ya que, además de no tener fecha cierta entran en contradicción con las propias afirmaciones del representante de la Infante & Marte, C. por A.”; que en tales condiciones es obvio que los motivos de la sentencia impugnada arriba transcritos, son contradictorios y se anulan recíprocamente cuando la Corte a-qua admite, al mismo tiempo: a) que en el expediente existe el depósito de dos fotocopias de actos de venta correspondiente al camión donde se hace el traspaso del mismo de Guillermo Brito a Arturo Bienvenido Brito y de éste a la Infante & Marte, C. por A., y, b) que la recurrente no ha depositado al tribunal ningún documento que pruebe la realización de venta alguna a favor de Arturo Bienvenido Brito;

Considerando, que, por otra parte, la circunstancia de que la Corte a-qua haya juzgado que no tienen ningún valor jurídico los actos que figuran como realizados el 20 de julio de 1992, y que envuelven la compra y venta del Camión Mack, modelo 1978, porque no tienen fecha cierta y entran en contradicción con las afirmaciones del representante de Infante & Marte, C. por A., en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere hay constancia de que las partes en litis discutieran la validez de los referidos actos de venta, ora porque estuvieran contenidos en fotocopias, ora porque los mismos no tuvieran fecha cierta o porque entraran en contradicción con las declaraciones del representante de una de las partes; que al no existir controversia sobre este punto la Corte a-qua no tenía que pronunciarse sobre los aludidos actos de venta por el hecho de que tuvieran o no fecha cierta, excedién-

dose en sus poderes en favor de una de las partes, cuando la cuestión debatida giraba en torno a la propiedad y devolución de un vehículo fundamentada en otros motivos que la validez de los actos de venta a que se ha hecho referencia; que al fallar en esa forma la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, y por tanto, no justificó su dispositivo lo que hace casable su sentencia.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Arturo Bienvenido Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón M. Peña, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Pimentel.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.
Recurrido:	Wilson Muñoz.
Abogado:	Dr. Francisco Ramírez Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, bombero civil de profesión, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0053161-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 98, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil No. 017 del 15 de abril de 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Ramírez Muñoz, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la parte recurrida Wilson Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, abogado del recurrido Wilson Muñoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en desalojo, intentada por Wilson Muñoz en contra de Bienvenido Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 22 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentada por el abogado de la parte demandada, Dr. Rafael Nina Rivera, en contra de la parte demandante señor Wilson Muñoz Pérez, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Riben Arturo Núñez F., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por los abogados de la parte demandante Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Riben Arturo Núñez F., por estar fundadas en pruebas legales; **Tercero:** Que debe fijar, como al efecto fija, el conocimiento de la presente demanda, para el día 8 del mes de febrero del año 1999, a las 9:00 A. M., para continuar

con el conocimiento de la presente demanda; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas con el fondo; **Quinto:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada a las partes por secretaría”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Pimentel, contra la sentencia civil No. 105-99-04 de fecha 22 de enero del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo declara inadmisibile el mencionado recurso de apelación por tratarse la sentencia apelada de una sentencia preparatoria que debe ser apelada después o conjuntamente con la sentencia sobre el fondo; **Tercero:** Ordena remitir el expediente por ante el Tribunal a-quo para dar continuidad al proceso, a requerimiento de la parte más diligente; **Cuarto:** Condena a la parte apelante al pago de las costas”;

Considerando, que el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como de las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Pimentel, contra la sentencia civil No. 017 del 15 de abril de 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Licdos. Firia Bélgica Núñez y Julio Urbáez Bautista.
Abogado:	Dr. Salvador Ramos.
Recurrido:	Lic. Rolando Pérez Uribe.
Abogado:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Firia Bélgica Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3738, serie 76, y Julio Urbáez B., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5152, serie 19, ambos funcionarios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 165 del 3 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justiniano Montero, en representación del Dr. Salvador Ramos, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Olivo de León, en representación del Dr. Teobaldo de Moya, abogado de la parte recurrida Rolando Pérez Uribe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Salvador Ramos, abogado de la parte recurrente, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogado de la parte recurrida Lic. Rolando Pérez Uribe;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el Lic. Rolando Pérez Uribe, contra el Lic. Julio Urbáez Bautista y la Licda. Bélgica Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 24 de abril del 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Lic. Julio Urbáez Bautista y Licda. Bélgica Núñez, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Rolando Pérez Uribe, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, condena a los señores Lic. Julio Urbáez Bautista y Licda. Bélgica Núñez, a pagarle al demandante, Lic. Rolando Pérez Uribe, lo siguiente: a) La suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante; b) La suma de Catorce Mil Noventa y Ocho Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$14,098.43) dejada de percibir por el demandante por diferencia en el monto de su jubilación como profesor de la UASD; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo; **“Primero:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Licda. Firia Bélgica Núñez y Lic. Julio Urbáez Bautista, contra la sentencia No. 861/91, dictada en fecha 24 de abril de 1991, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Lic. Rolando Pérez Uribe, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la ley; **Segundo:**

Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y en base a los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Modifica el literal a), del ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: a) La suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los apelantes, Licda. Firia Bélgica Núñez y Lic. Julio Urbáez Bautista, sucumbiente en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Carlos T. Sención Méndez, y del Lic. José F. Espinal Valdez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: **Unico:** Tergiversación de los hechos de la causa; falta de base legal;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes invocan en su único medio de casación que la Corte a-qua al evacuar la sentencia impugnada no tomó en cuenta la condición de funcionarios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de los recurrentes; que al momento de producirse la jubilación de Rolando Pérez Uribe, el 20 de octubre de 1989, Firia Bélgica Núñez, ejercía las funciones de Contadora del Plan de Retiro y Supervisora del mismo, y Julio Urbáez, Vice-Rector Administrativo y Presidente de la Comisión del Plan de Retiro, de la citada alta casa de estudios; que todas las decisiones tomadas por los recurrentes en el desempeño de sus funciones la adoptan en su condición de funcionarios de la Universidad, nunca de manera personal; que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, es un ente jurídico, con personería jurídica propia, y por tanto, responsable de todas las acciones de sus funcionarios, profesores y empleados en el desempeño de sus funciones; que el hecho de que el intimado persiguiera judicialmente a los recurrentes y no a la Universidad se debe a dos posibi-

lidades: La enemistad personal y deseo de revanchismo del intimado frente a los recurrentes; que al admitir la Corte a-quá como buenas y válidas las pretensiones del intimado y reconocer a los recurrentes como personas civilmente responsables frente a éste, ha incurrido en una condenable tergiversación de los hechos de la causa, lo que ha dejado a su decisión judicial carente de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en fecha 20 de octubre de 1989, Rolando Pérez Uribe, fue jubilado como profesor del Departamento de Economía y Sociales y Director de la Oficina de Planificación Universitaria de la Universidad de Santo Domingo (UASD) ; b) que los salarios a recibir por dicho profesor debían ser calculados a partir del día 1ro. de enero de 1990; c) que según la certificación No.432, expedida el 18 de febrero de 1991, por el Secretario General de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Mario Suriel Núñez, “en fecha 19 de febrero de 1987, el Consejo Universitario tomo la Resolución No. 87-56, que en su párrafo único del artículo a) (sic) dice así: Párrafo: Para el cálculo de los demás casos no incluidos en las escalas descritas se tomará como base el cuatro por ciento (4%) del salario equivalente al promedio mensual de los últimos dos (2) sueldos más altos que haya recibido en años diferentes para el personal docente-administrativo”; d) que según certificación No. 433, expedida igualmente el 18 de febrero de 1991, por el mismo Suriel, en fecha 30 de mayo de 1990, el Consejo Universitario resolvió que para calcular el salario a devengar como jubilado por Rolando Pérez Uribe se tome en cuenta el contenido la Resolución 87-056, tomando como base los diez más altos salarios percibidos por éste y así obtener el promedio válido para su jubilación; e) que mediante oficio No. 001101 de fecha 7 de junio de 1990, dirigido por el Dr. Julio Ravelo Astacio, Rector de la UASD al Lic. Julio Urbáez Bautista, Vice-Rector Administrativo y Presidente de la Comisión del Plan de Retiro de dicha institución, donde se le informa el contenido de la resolución adoptada por el Consejo Uni-

versitario en fecha 30 de mayo de 1990, en el mismo se anexa una comunicación del profesor Rolando Pérez Urbáez, del 10 de mayo del mismo año; f) que en fecha 12 de julio de 1990, el Dr. Julio Ravelo Astacio, rector de la UASD les dirige a los miembros del Comité del Plan de Retiro presentes, de la referida institución, el oficio No. 001358, donde se le anexa la comunicación del profesor Rolando Pérez Uribe y se le solicita que se resuelva de manera definitiva la situación del mismo y a la mayor brevedad posible, a quien el Consejo Universitario acordó otorgarle su jubilación tomando en cuenta los diez salarios más altos obtenidos en el desempeño de sus funciones universitarias y también se le advertía que era el documento No. 9 recibido en la secretaría de esa corte de dicho profesor; g) que el profesor Rolando Pérez Uribe devolvió el cheque No. 0023795 con un valor de RD\$1,707.72 porque no correspondía a la decisión tomada por ese organismo; h) que en el estado administrativo del cálculo de los valores a pagar por concepto de jubilación, de fecha 28 de enero de 1990, elaborado por la Licda. Bélgica Núñez de Pérez, Supervisora del Plan de Retiro, se hace constar que el sueldo a jubilar es de RD\$2,213.75 en base a la Resolución No. 87-56; i) que en la comunicación No. 057 del 11 de octubre de 1990, dirigida al Rector de la UASD, Dr. Julio Ravelo Astacio, por la Licda. Firia Bélgica Núñez de Pérez, se hace constar que los nuevos cálculos para la jubilación del profesor Rolando Pérez Urbáez, serán: Sueldo a Jubilar: $RD\$2,213.75 \times 20\% = RD\$2,656.50$ a partir de marzo de 1990 (sic). Sueldo a jubilar $RD\$2,656.50 \times 30\% = RD\$3,453.45$ a partir de agosto de 1990 (sic); estos cálculos fueron realizados de acuerdo a la Resolución 87-56 del honorable Consejo Universitario; j) que en fecha 15 de noviembre del 1990, Rolando Pérez Uribe le notificó al Lic. Julio Urbáez Bautista y a la Licda. Bélgica Núñez, en sus respectivas calidades de Vice-Rector Administrativo y Administradora del Plan de Retiro de la UASD, el acto No. 285-90, del ministerial Francisco Vásquez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, poniéndolos en mora para que en el plazo de 10 días procedan a dar ejecución a la resolución tomada por el Conse-

jo Universitario de la UASD en fecha 30 de mayo de 1990, la cual les habían sido oportunamente comunicadas por el Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Dr. Julio Ravelo Astacio; k) que dicho acto le fue también notificado al Rector de la UASD en su calidad de funcionario de dicha institución;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la Corte a-qua, para fallar como lo hizo expuso “que resulta claramente que lo demandados originales, hoy apelantes, adoptaron una actitud de desobediencia, negligencia, e indolencia, negándose como se ha podido observar a aplicar y respetar en beneficio de Pérez Uribe la referida resolución, no obstante las comunicaciones que le dirigiera el rector de la universidad, solicitándoles la aplicación de dicha resolución a la brevedad posible; que esa actitud le ha causado al demandante original, hoy apelado, un evidente perjuicio moral y material, el cual debe ser reparado; que no se trata, en la especie de una responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, sino mas bien de una responsabilidad por el hecho personal;

Considerando, que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, como consta en la sentencia impugnada, se dió por establecido que los recurrentes Firia Bélgica Núñez y Julio Urbáez B., tenían la obligación de ejecutar la aplicación de la resolución del 30 de mayo de 1990, arriba indicada, de lo que resulta que fue un hecho personal de los recurrentes, no de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, como institución y como empleadora o comitente la no aplicación de la susodicha resolución; que al no ejecutar su obligación, cuyo pedimento les fue ordenada por la máxima autoridad de dicha institución, comprometieron su responsabilidad, lo que fue debidamente comprobado por la Corte a-qua; que los daños y perjuicios se reputan, causados, en la especie, desde el momento en que debió efectuarse el pago;

Considerando, que por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo pudieron formar su convicción por los documentos

aportados al proceso, hechos y circunstancias de la causa, a los cuales dieron su verdadero sentido y alcance; que además, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene una relación completa de esos hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Firia Bélgica Núñez y Julio Urbáez B., contra la sentencia civil No. 165 del 3 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos José Gómez Ramírez y José Miguel Gómez Ramírez.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.
Recurridos:	Danilo Antonio Santos Adames y compartes.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Gómez Ramírez, abogado, y José Miguel Gómez Ramírez, ingeniero, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 46577 y 42186, serie 47, ambos con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega y Santo Domingo, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero de 1985, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de los recurridos, Danilo Antonio Santos Adames, José Antonio Santos María y Carmen Catalina Santos Cruz;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este Tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reducción de legado testamentario, intentada por los señores Danilo Antonio Santos Adames, José Antonio Santos María y Carmen Catalina Santos Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 8 de noviembre de 1983, una sen-

tencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Danílo Antonio Santos Adames, José Antonio Santos María y Carmen Catalina Santos Cruz, por haber sido interpuesto en los plazos y formas legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia a nombre y representación de los señores Lic. Carlos Gómez Ramírez e Ing. Miguel A. Gómez Ramírez, por improcedentes e infundados en derecho y actuando por propia autoridad y contrario imperio; revoca en todas sus partes la sentencia Civil No. 1594 dictada en fecha 8 de noviembre de 1983, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** a) Designa al Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, notario público de los del número para el municipio de La Vega, para que forme una masa de todos los bienes propiedad del señor Antonio Santos Peña al momento de su muerte, para calcular la porción de la cual el difunto podía disponer teniendo en cuenta la reserva sucesoral en favor de sus tres herederos; b) Reduce la donación hecha a los señores Carlos José Gómez Ramírez y José Miguel Gómez Ramírez, a una cuarta parte de la masa que forme el notario público Lic. Juan Pablo Ramos Fernández después de haber agotado el valor de todos los bienes comprendidos en el acto auténtico del 30 de diciembre de 1982 instrumentado por el notario público Dr. Rubén Alvarez Valencia; **Quinto:** Condena a los señores Lic. Carlos Gómez Ramírez e Ingeniero José Miguel Gómez, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Fermín R. Mercedes Margarín, F. A. Martínez

Hernández y Lic. Ramón García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la regla de la publicidad de la sentencia o pronunciamiento en audiencia pública; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 784 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios y confusos, lo que equivale a falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la primera página, párrafo segundo de la sentencia impugnada dice “... ha dictado en atribuciones civiles, la siguiente sentencia.” pero en ninguna parte de la misma señala que fue dictada en audiencia pública, condición *sine qua non* para la validez de la misma, puesto que se trata de una regla de orden público, por lo que la Corte a-qua incurrió en una grave irregularidad que anula totalmente la sentencia;

Considerando, que si bien es cierto lo afirmado por los recurrentes, es de principio, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia; que las menciones relativas a la publicidad no están sujetas, por otra parte, a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela de manera suficiente, que la audiencia en que se dictó la misma, cumplió la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, al expresar en el encabezamiento, lo siguiente: “regularmente constituida por los jueces... ha dictado en atribuciones civiles la siguiente sentencia”, y luego, en la certificación expedida por la secretaria del tribunal al pie de la sentencia, se afirma que la misma fue “juzgada y pronunciada por los jueces que en ella figuran, hoy día treinta y uno del mes de octubre de mil

novecientos ochenta y cuatro (1984), la que fue leída y firmada por mí, secretaria, que certifica”, de donde resulta que esta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia, y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; que, por consiguiente, este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada hizo una falsa aplicación del artículo 784 del Código Civil y desconoció el artículo 1134 del mismo código; que el artículo 745 mencionado por la Corte a-qua en su sentencia nada tiene que ver con el caso sino el 784; que respecto a esto la Corte a-qua incurre en errores graves toda vez que los recurrentes nunca han mencionado que los recurridos renunciaron a la sucesión, puesto que precisamente ellos le entregaron en virtud de acto bajo firma privada de fecha 15 de noviembre de 1982, los bienes no comprendidos en la donación; que a una sucesión se renuncia totalmente no parcialmente como parece ser el criterio de la Corte a-qua; que al aceptar partes de los bienes y vender una de las propiedades ejecutaron el convenio; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada afirma que no habiendo sido reconocidos todavía los hijos naturales del *de cuius* no podían adquirir ni ceder derechos, lo que constituye otro grave error de apreciación, ya que un heredero puede convenir con cualquier persona sobre los bienes hereditarios, si su contraparte entiende que éste tiene derecho sobre dichos bienes; que la Corte a-qua perdió de vista que dicho convenio fue realizado con los hermanos del *de cuius* quienes en ese momento representaban los herederos legítimos de Santos Peña; que dicho acto fue consecuencia de un acuerdo voluntario y que no está prohibido por la ley; que la Corte a-qua ha incurrido en un doble error al aplicar el artículo 784 del Código Civil, desconociendo lo que señala el artículo 1134 del mismo código; que en

la página 8 de la sentencia impugnada la Corte a-qua para responder a los argumentos de los señores Gómez Ramírez, de que Antonio Santos Peña, en el momento de hacer la donación no tenía herederos ni legítimos, ni naturales y, por tanto, carecía de herederos reservatarios, dice que por el reconocimiento, que opera retroactivamente, ellos son beneficiarios de la reserva sucesoral y; sin embargo, en la página 9 en su primer considerando, señala que en fecha 15 de noviembre de 1982, cuando se celebró el acto transaccional, recibiendo los bienes no comprendidos en la donación, ellos no tenían calidad de herederos y, por tanto, no podían renunciar a impugnar dicho acto; que el reconocimiento opera retroactivamente para hacerlos herederos reservatarios pero en cambio no lo son para celebrar una transacción;

Considerando, que en relación con el alegato de los recurrentes antes mencionado, en la sentencia impugnada constan como hechos comprobados los siguientes: “**a**) que en fecha 30 de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981) mediante acto No. 49, el cual obra en el expediente, instrumentado por el Dr. Rubén Álvarez Valencia, abogado notario público para el municipio de La Vega, el señor Antonio Santos Peña, de generales anotadas, donó a los señores a) Lic. Carlos José Gómez Ramírez, las tres mil setecientos cinco 3,705 acciones de la Compañía Antonio Santos Peña, C. por A., a fin de garantizar, según consta en el expresado acto, la continuidad operacional de los negocios de esa sociedad; b) al Ingeniero José Miguel Gómez Ramírez, el Solar dentro de la Parcela No. 28-A-18 (veinte y ocho A – dieciocho), del D. C. No. 11 – (once), del municipio de La Vega, que tiene cuatro mil ochocientos cuatro – 4,804 metros cuadrados; **b**) que en fecha 25 del mes de octubre de 1982, falleció en la ciudad de La Vega, el señor Antonio Santos Peña; y el día 10 de noviembre del mismo año los señores Laura Santos de Valerio y Juan Bautista Andrés Peña, en su calidad de hermanos del fallecido Santos Peña hicieron una declaración sucesoral conforme a la ley, por ante el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, notario público de los del número para el mu-

nicipio de La Vega, y en el dicho documento hacen consignar que su hermano no dejó descendencia legítima reconocida; c) que el día trece (13) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), la señora María Andrea Santos, en representación de su difunto hijo Antonio Santos Peña, procedió al reconocimiento de sus nietos Danílo Antonio, nacido en La Vega el 2 de mayo de 1952, procreado con la señora Esperanza Adames, por ante el Oficial de Estado Civil de Castillo; José Antonio, nacido en La Vega el 1ro. de abril de 1954, procreado con la señora Amantina María, y Carmen Catalina, nacida en La Vega en fecha 23 de diciembre del año 1950, procreada con la señora Lucila Cruz, conforme las partidas de nacimiento que reposan en el expediente”;

Considerando, que sobre los hechos así comprobados la Corte a-qua se expresó del modo siguiente: que la parte intimada en apoyo de sus conclusiones solicita el rechazamiento de la presente demanda en reducción de legado o donación alegando que cuando se hizo la donación en fecha 30 de diciembre de 1981, Antonio Santos Peña no tenía hijos legítimos ni reconocidos que lo obligaran a tener presente la reserva sucesoral y que el reconocimiento hecho por parte de la abuela paterna no puede surtir efectos retroactivos ya que fue hecho el 13 de diciembre de 1982, pero; que al tenor de las disposiciones de los artículos 1, 2, 10 y 12 de la Ley No. 985 de 1945; 1095 y 1098 del Código Civil, cuando los hijos naturales reconocidos concurren solo a la sucesión de su padre heredan como hijos legítimos; que en el caso de la especie al concurrir solos a la sucesión de su padre natural reconocidos por su abuela paterna, heredan como si fueran hijos legítimos; que siendo así, entiende esta Corte, los señores Danílo Antonio Santos Adames, José Antonios Santos María y Carmen Catalina Santos Cruz, están protegidos por el sistema de la reserva sucesoral instituida por el Código Civil y; en consecuencia, procede la reducción de la cuarta parte de la liberalidad hecha por su padre Antonio Santos Peña en favor de los señores Carlos Gómez Ramírez y Miguel A.

Gómez Ramírez, hecha mediante el acto auténtico antes mencionado;

Considerando, que conforme al artículo 2 de la Ley No. 985, sobre Filiación de los Hijos Naturales de 1945, el reconocimiento de un hijo natural, después de la muerte del padre, de su ausencia o incapacidad, puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna, como ha ocurrido, y, sobre lo cual no existe controversia, ya que es un hecho admitido el reconocimiento de los recurridos por su abuela después de la muerte de su padre e hijo de ésta;

Considerando, que el reconocimiento legalmente establecido, es un modo de demostración de la filiación de una persona, es decir, del lazo jurídico entre el autor y el hijo, de lo cual resulta que el reconocimiento no hace más que declarar y comprobar ese lazo, teniendo por tanto un carácter meramente declarativo y no atributivo; que de ello resulta también la retroactividad de los efectos del reconocimiento que se remontan, cual que sea la época en que él intervine, a la fecha del nacimiento del hijo, e igualmente en favor de éste, a la fecha de su concepción, pues el reconocimiento comprueba un estado que, desde que es conocido, ha siempre existido; que, por consiguiente, los hijos naturales reconocidos, como en la especie, pueden reclamar la sucesión de su padre, abierta antes del reconocimiento, al adquirir, por el hecho del reconocimiento, la calidad de herederos reservatarios, dado que el autor no dejó, como se ha dicho antes, ninguna otra descendencia, ni legítima, ni adoptiva, por lo que pueden, los recurridos, hacer reducir las donaciones o liberalidades anteriormente hechas, sin que para ello sea óbice los acuerdos que se hayan hecho si estos han afectado la reserva hereditaria;

Considerando, que, por otra parte, la circunstancia de que los recurridos, antes de ser reconocidos por su abuela paterna, formalizaran con los recurrentes un contrato, el 15 de noviembre de 1982, mediante el cual aceptaron una parte de los bienes relictos por su padre, no implica en modo alguno que los primeros recibie-

ran, cuando aún no ostentaban la calidad de herederos del de cujus, la porción de bienes que le correspondía en el acervo sucesoral, sobre lo cual no existe indicación y de que en el contrato del 15 de noviembre de 1982, se preservara la reserva hereditaria, lo que indudablemente les confería el derecho de demandar la reducción de la donación, ya que las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento que excedan la porción disponible, son susceptibles de reducción hasta el límite de la misma porción; y porque, además, la alegada renuncia que se invoca, para que surtiera efectos válidos tenía que verificarse, lo que no ocurrió, en la forma que prescribe el artículo 784 del Código Civil, con una declaración expresa en la secretaría del tribunal de primera instancia donde tuvo lugar la apertura de la sucesión, ya que la renuncia no se presume;

Considerando, que las consideraciones que preceden muestran que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como los motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Corte a-qua no solo no ha incurrido en la contradicción de motivos denunciada, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Gómez Ramírez y José Miguel Gómez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de octubre de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla.
Recurridos:	Wadi Dumit y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson José Gómez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 61 de la calle Padre Fantino Falco, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-009711-1, quien actúa en su nombre personal y como representante y abogado asociado de Pellerano & Herrera, oficina de abogados organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la cuarta planta del edificio marcado con el No. 10 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; y Blas M. Santana Disla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-02199492-9, quien actúa en su nombre personal y como subrogado de los derechos de honorarios profesionales de los abogados que integran la oficina J. M. Cabral & Báez, debidamente notificada y como administrador y representante de la Santana & Asociados, oficina de abogados organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la planta baja de la casa No. 45 de la calle General Cabrera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Francisco del Carpio, Juan Manuel Pellerano Gómez, Claudio Santana y Nelson Gómez, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1997;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson José Gómez Arias, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1997, a nombre de los recurridos, Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit y Fundación Yapur Dumit, Inc;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la Ordenanza No. 91 del 27 de junio de 1993, que aprobó el contrato de cuota litis suscrito por los señores Yamil, Michel y Wadi Dumit y la Fundación Yapur Dumit, Inc., a favor de Pellerano & Herrera y/o Juan Manuel Pellerano Gómez, Oficina Dr. Orlando Cruz Franco y/o Dr. Ramón Antonio Veras y Santana & Asociados y/o señor Blas M. Santana Disla, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia, el 28 de marzo de 1996, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisión presentado por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas Santana D., a través de su abogado constituido y apoderado especial por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico dicha solicitud; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la continuación de la presente a fin de que pueda ser celebrada la comparecencia personal de las partes, medida ordenada en audiencias anteriores y se fija para el día 24 del mes de mayo del año 1996, a las nueve horas de la mañana, la celebración de dicha medida; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas a fin de que sean falladas con el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida Wadi Dumit y compartes, por falta de concluir de su abogado y apoderado especial (no depósito de conclusiones); **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Manuel Pellerano; Pellerano & Herrera y Lic. Orlando O. Santana R., contra la sentencia civil No. 867 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), por circunscribirse a las normas legales correspondientes; **Tercero:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Rechaza los pedimentos de inadmisibilidad de otras demandas en nulidad

planteadas por los recurridos, contra varias ordenanzas dictadas por el Juez a-quo, por estar los mismos fuera de la esfera del presente recurso; **Quinto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Deschamps Guzmán, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 9 y 11 reformado, de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, reformada por la Ley 95-85 del 20 de diciembre de 1988 y los artículos 44 y 46 de la Ley 834 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias. Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, en su tercera rama, el cual se examina y pondera en primer lugar por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la demanda en nulidad del Auto de Ordenanza No. 91 del 27 de junio de 1993 y de los subsecuentes autos u ordenanzas interpuesta el 23 de noviembre de 1994 que es la que da inicio a la presente litis que culminó con la sentencia hoy recurrida, revela inequívocamente la voluntad por parte de los recurridos de discutir judicialmente lo decidido en dichos autos, pero para que esa voluntad de litigar fuera válida y como tal admisible en justicia, debió ser introducida de conformidad con las normas que traza la ley para el ejercicio del derecho a impugnar los autos u ordenanzas rendidas en materia de honorarios de abogados, cuyo regimen jurídico se traza en la ley especial que rige la materia que lo es la No. 301 del 15 de julio de 1964 reformada por la 95-88 del 20 de diciembre de 1988, que al efecto el artículo de la referida ley dispone: “Cuando haya motivos de quejas respecto de una liquida-

ción de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro de plazo de diez días a partir de la notificación”; que se trata de créditos por honorarios de abogados pactados en contrato de cuota litis; que la impugnación de estos créditos sólo podía ser hecha por las vías abiertas y en los plazos previstos por el citado artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, reformada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988; que al no entenderlo así la Corte a-qua violó ese texto, lo que justifica que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que en efecto, los profesionales recurrentes procedieron a notificar la Ordenanza No. 91 del 27 de junio de 1993 al señor Yamil Dumit, en fecha 3 de agosto de 1993 por acto instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en fechas 5 y 6 de agosto de 1993 a los señores Wadi Dumit y Michel Dumit, y a la Fundación Yapur, Inc., por sendos actos instrumentados por el alguacil Rafael Franco Sánchez, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que en fecha 23 de noviembre de 1994, por acto instrumentado por el alguacil Francisco M. López, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Cámara Laboral del municipio de Santiago, los señores Wadi Dumit, Yamil Dumit, Michel Dumit, Fundación Yapur, Inc., demandaron a los señores Juan Manuel Pellerano Gómez, Blas Santana y Dr. Ramón Antonio Veras, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de oír pronunciar la nulidad de la Ordenanza No. 91 del 27 de julio de 1993;

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente y de las certificaciones de no apelación que obran en el mismo, se pone de manifiesto que la referida ordenanza en ningún momento fue impugnada por los recurridos mediante instancia al

tribunal inmediato superior de la manera y plazo que prevé el artículo 11, reformado, de la Ley No. 302 de 1964, sino que lo han hecho en la forma prescrita para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, lo que significa que en la especie se ha producido la sustitución del procedimiento instituido para la impugnación de un acto de gastos y honorarios o de honorarios, establecido por el referido artículo 11 de la Ley 302, reformado, por el procedimiento establecido para el recurso de apelación de las sentencias de los tribunales de primera instancia;

Considerando, que ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no los agravios a la parte que lo invoca;

Considerando, que los actuales recurridos, como se ha expuesto, interpusieron recurso contra la Ordenanza No. 91 del 27 de julio de 1993, dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin observar las reglas procesales contenidas en la primera parte del artículo 11 de la Ley No. 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 a cuyos términos: “Cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios o gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente a pena de nulidad deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse...”;

Considerando, que los recurridos pudieron, sin embargo, impugnar la liquidación de honorarios por ante la Corte a-qua en la forma que indica la ley, lo que no hicieron, motivo por el cual la referida apelación contra la Ordenanza 91, debió ser declarada inadmisibles, pues al proceder la Corte a-qua, en la forma en que lo hizo

incurrió en violación de los artículos 9 y 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 de 1988; y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de sin examinar los demás medios del recurso, y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara, Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo, por vía de supresión y sin envío, por no dejar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Calazán García Moreta.
Abogada:	Licda. Daysi A. García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Calazán García Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 57734, serie 12, domiciliado y residente en la calle La Batallita No. 35, del sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio del 2000, en

la que el recurrente no expone, ni enumera los medios de casación que esgrime contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por la abogada del recurrente, Licda. Daysi A. García, defensora pública, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación se sostiene, así como los artículos 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que la noche del 12 de agosto de 1997, fue herido mortalmente el señor Bernardo Borge Reyes, en la carretera de Mendoza, sector Mendoza, de esta jurisdicción del Distrito Nacional; b) que de la comisión de ese hecho fue acusado el nombrado José Calazán García Moreta, conjuntamente con dos personas cuya identidad no pudo establecerse; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción para que instruyera la sumaria de ley; d) que este Magistrado, en efecto, dictó su providencia calificativa el 18 de diciembre de 1997, enviando al acusado para ser juzgado por ante el tribunal criminal; e) que para conocer del fondo del proceso fue apoderado el Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 14 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia hoy impugnada en casación; f) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por José Calazán García Moreta, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Manuel Agramonte, en representación del nombrado José Calazán García Moreta, en fecha 14 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia

de fecha 14 de diciembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José Calazán García Moreta, dominicano, mayor de edad, chofer, provisto de la cédula de identificación personal No. 57734, serie 12, domiciliado y residente en la calle La Batillita No. 35, parte atrás, del sector Los Tres Brazos, Distrito Nacional, culpable del crimen de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público, de noche, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal, y asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Bernardo Borge Reyes, al quedar establecido en el plenario con la declaración de los militares actuantes mayor de la Policía Nacional, Ramoncito Girón Alcántara, Ignacio Alberto, primer teniente, Policía Nacional, segundo teniente Luis Daniel Mejía, del departamento de homicidios de la Policía Nacional, de los testigos Geraldo Morillo Vásquez y Grecia Tapia Mercedes, así como de los informantes que figuran en el expediente, de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente, de los hechos y circunstancias que rodean la causa que en horas de la noche del día 12 de agosto de 1997, el acusado José Calazán García Moreta, en compañía de dos desconocidos quienes portaban una arma de fuego interceptaron al hoy occiso Bernardo Borge Reyes, en la avenida Las Américas, próximo al Hipódromo Quinto Centenario, momentos en que el vehículo en que transitaba sufrió un desperfecto mecánico procediendo a desalojarlo de prenda, y dado el hecho de que el occiso pudo identificar a uno de sus agresores, el acusado José Calazán García Moreta, ordenó que se le disparara, cuya herida le provocó paro cardio-respiratorio henoneumotorax, por heridas de arma de fuego, que de acuerdo a las declaraciones del occiso antes de morir, se la produjo el acusado al cual pudo identificar indicando su nombre, su apodo, así como lugar donde trabajaba; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, es-

tablecidas en el inciso primero del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena además al acusado José Calazán García Moreta, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Grecia Marcelina Tapia Mercedes, quien actúa en su calidad de esposa y de madre de los hijos menores procreados entre ella y el hoy occiso, Griselda, Luis Enrique, Junior Enrique y Bernarda, hijos legítimos todos, como por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gabriel Hernández, en contra de José Calazán García Moreta, por ser regular en la forma y haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado José Calazán García Moreta, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Grecia Marcelino Tapia y de los menores Junior Enrique, Luis Enrique, Griselda y Bernarda, hijos legítimos; así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena además al acusado José Calazán García Moreta, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Gabriel Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al nombrado José Calazán García Moreta, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, y dando a los hechos de la prevención la correcta calificación legal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado José Calazán García Moreta, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Gabriel Hernández Peña y Cris-

tián Peguero de Aza, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, defensora pública, propone contra la sentencia lo siguiente: “Violación al acápite 5to. del artículo 23 de la Ley 3726. Insuficiencia de pruebas y basar el fallo en declaraciones de parte interesada”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene lo siguiente: “a) Que la sentencia se basa esencialmente en una supuesta identificación que hizo del acusado el occiso Bernardo Borge, por confidencia al nombrado Gerardo Morillo Vásquez, quien era su empleado (cobrador de guagua); b) que asimismo, la sentencia expresa que la Policía Nacional tomó declaraciones del occiso, cuando estaba moribundo en el hospital, pero que en el expediente no aparece ninguna declaración jurada, ni tampoco interrogatorios practicados por la Policía Nacional al occiso; c) que también asevera la sentencia que la esposa del fallecido Bernardo Borge corroboró lo afirmado por Gerardo Morillo Vásquez, pero en juicio oral, público y contradictorio manifestó que su esposo no le había revelado la identidad de su atacante; d) que aunque ambos trabajaron en ONATRATE, acusado y occiso, por lo que se conocían bien, en la ruta 60, en la semana del hecho ya José Calazán García Moreta trabajaba en la ruta de Las Caobas, y entregó el servicio entre las 5:30 y 6 de la tarde, y al día siguiente del hecho se presentó a su trabajo de manera normal; e) que el acusado en todo momento ha sido coherente al negar cualquier intervención en la comisión del hecho y que la noche antes él regresó a su casa a las 7 ó 7:30 de la noche y no volvió a salir porque tenía una niña enferma; f) por último, que el testimonio que supuestamente dio el occiso a su cobrador, Gerardo Morillo Vásquez, y por el cual se identifica al recurrente, es porque a su agresor le dice el Decapotao o El Calvito, motes que nunca han identificado a éste”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido la identidad del victimario, sobre las siguientes evidencias: a) “que tanto la esposa de la víctima,

como el testigo Gerardo Morillo Vásquez confirmaron que el occiso, antes de morir, identificó y señaló de manera categórica al nombrado José Calazán García Moreta como uno de los participantes en el hecho delictivo en su contra, e incluso dichas declaraciones fueron vertidas ante miembros de la Policía Nacional, en especial por ante el mayor Ramón Girón”; b) “que el testimonio de Gerardo Morillo Vásquez es un medio de prueba confiable, pues recibió la información directamente del occiso, y también conocía al acusado, además de la investigación preliminar de los miembros de la Policía Nacional, quienes declararon ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la Corte a-quá, la esposa del occiso, al ser cuestionada por el juez de instrucción, lo que manifestó fue que su esposo estaba consciente cuando ella fue al hospital a verlo, pero que éste no le dijo quien le había disparado; que asimismo, en el expediente no aparece ninguna declaración del mayor P. N. Ramón Girón, sino que es la esposa del occiso quien dice que éste le confesó al mayor Ramón Girón la identidad de su atacante; que en la fase de instrucción no consta ningún interrogatorio a cargo del mayor P. N. Ramón Girón, ni de los tenientes Ignacio Alberto y Luis Daniel Mejía, así como tampoco consta que ellos hayan sido llamados a declarar en primera instancia, aún como informantes, ya que el único informante que figura en el acta de audiencia de esta instancia lo es el nombrado Raúl Rosario José; que es tan sólo en la sentencia de primer grado, donde el juez expresa que esos oficiales corroboran la versión del testigo Gerardo Morillo Alcántara, pero sin decir de donde extrae tal aseveración;

Considerando, que así las cosas, obviamente la sentencia descansa única y exclusivamente en la declaración del cobrador del autobús que conducía el occiso, es decir, de su empleado, quien no obstante decir que conocía bien a José Calazán García Moreta, porque varias veces habían viajado en el mismo ómnibus, cuando recibió la información del herido, Bernardo Borge, referente a “El

Calvito” o “El Decapotaó” tuvo que dirigirse a ONATRATE para saber a quien apodaban así; además, resulta extraño que estando consciente, cuando su esposa fue a visitarlo en el hospital, el occiso no le hubiese dicho quien lo hirió, y en cambio se lo dijera al co-brador;

Considerando, que evidentemente los jueces han incurrido en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, y además le han atribuido a la declaración de Gerardo Morillo Vásquez un valor probatorio del cual carece, toda vez que ésta no está corroborada por ninguna otra circunstancia que pueda apuntalarla, sobre todo por ser el declarante un asalariado de la víctima;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua debió investigar más a fondo, si ciertamente el acusado, el día del crimen, se encontraba en su casa, por tener una hija enferma, lo que evidentemente habría descartado su actuación criminal en el luctuoso suceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Calazán García Moreta, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eligio Jáquez de los Santos y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio Jáquez de los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cedula de identidad y electoral No. 001-0405138-8, domiciliado y residente en la calle 25-A, No. 54, del sector Gualey, de esta ciudad, Hormigones Moya, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de mayo de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de mayo de 1999, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 1998, entre los conductores de los vehículos camión marca Peterbilt, placa LC-2381, propiedad de Hormigones Moya, S. A; conducido por Eligio Jáquez de los Santos, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, placa No. NS-2528, sin seguro, conducida por Luis Eduardo Benzant Cabrera resultando los vehículos con desperfectos y una persona muerta; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Eligio Jáquez de los Santos, Hormigones Moya, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de diciembre de 1998, por la Dra. Francia Díaz Adames, a nombre y representación del prevenido Eligio Jáquez de los Santos, Hormigones Moya, S. A., persona civilmente responsable, y a la compañía La Intercontinental de

Seguros, S. A.; b) en fecha 28 de diciembre de 1998, por el Dr. José Oscar Reynoso, a nombre y representación de Antonio Benzant y Mercedes Andrea Cabrera, en sus calidades de padres del finado Luis Eduardo Benzant, y Amancia Lucert Benzant, en su calidad de madre de la menor Yaleidi, en contra de la sentencia No. 1785 de fecha 22 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Eligio Jáquez de los Santos de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Eduardo Cabrera; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa más el pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Amancia Lucert Benzant, en su calidad de madre de la menor Yaleidy, y de Mercedes Andrea Cabrera, en su calidad de madre de Luis Eduardo Cabrera, a través de sus abogados los doctores José Angel Ordóñez González y José Luis Guzmán Benzant; en cuanto al fondo, se condena a Hormigones Moya, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Yaleidy, en manos de su madre Amancia Lucert Benzant; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para la señora Mercedes Andrea Cabrera, en su calidad de madre de Luis Eduardo Cabrera, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; c) en cuanto a la constitución en parte civil de Antonio Benzant, se rechaza, ya que éste no aportó las pruebas de ser padre de Luis Eduardo Cabrera; d) al pago de los intereses legales de las sumas que sean acordadas a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los abogados Dres. José Angel Ordóñez González y José Luis Guzmán Benzant, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; f) se declara común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora respecto al vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Eligio Jáquez de los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 001-0405138-8, domiciliado y residente en la calle 25 No. 54, de Gualey, Santo Domingo, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Eduardo Cabrera; en consecuencia, se condena a pagar Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, acogiéndose circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Amancia Lucert Benzant, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yaleidi Cabrera, hija reconocida del occiso Luis Eduardo Cabrera; y de la señora Mercedes Andrea Cabrera, madre del referido occiso Luis Eduardo Cabrera, en contra de Hormigones Moya, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, como propietaria del vehículo marca Peterbilt, chasis No. 1XPADA0X4HN215373, registro No. 705289, placa No. LC2381, envuelto en el accidente, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a pagar las indemnizaciones siguientes: a) a favor de la señora Amancia Lucert Benzant, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yaleidi Cabrera, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); b) a favor de Mercedes Andrea Cabrera, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por concepto de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por dicha parte civil, a consecuencia del accidente de que se trata, confirmándose la sentencia del Tribunal a-quo; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Antonio Benzant, en contra de Hormigones Moya, S. A., y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse establecido la calidad de padre del occiso Luis Eduardo Cabrera, confirmándose la sentencia de primera instancia; **QUINTO:** Se condena a Hormigones Moya, S. A., como persona civilmente responsable, al pago de

los intereses legales de las sumas más arriba indicadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Hormigones Moya, S. A., en su referida calidad, al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor de los Dres. José Angel Ordóñez González y José Luis Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante póliza No. 5-500-94376, al momento del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, supraindicados, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos incoados por Hormigones Moya, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Eligio Jáquez de los Santos, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la multa, y suprimir la prisión al prevenido, dio la siguiente motivación: “a) Que después de un análisis y ponderación de la prueba documental constituida por el acta policial, el certificado médico legal y por las declaraciones del prevenido dadas, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, son hechos constantes los siguientes: 1) que mientras el prevenido conducía la patana en dirección oeste a este, al llegar al tramo de entrada a la cárcel preventiva de Najayo, impactó a Luis

Eduardo Benzant Cabrera, ocasionándole la muerte; 2) que dicho prevenido vio cuando la víctima salió detrás de una guagua de pasajeros, que lo chocó y le pasó por encima. De ese relato de los hechos expuesto por el propio prevenido, quien transportaba arena desde la mina, y quien admitió haber visto al motorista, se deriva que un conductor prudente y diligente, en esas mismas circunstancias, y conduciendo a una velocidad moderada, hubiese evitado pasarle por encima al motorista, lo que le fue imposible al prevenido, según sus declaraciones, lo cual se explica por haber perdido el control del vehículo que manejaba, resultando el aplastamiento de la víctima, lo que constituye la única causa eficiente de la muerte de la misma, por lo que le es imputable el delito de golpes y heridas causados con un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a una persona; b) Que a consecuencia de dicha colisión, Luis Eduardo Benzant sufrió politraumatismo severo, aplastamiento craneal, fracturas expuestas múltiples, que le causaron la muerte, según certificado médico legal, expedido por la Dra. Ana Mayra Rodríguez Luna, de fecha 19 de mayo de 1998, el cual obra en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Hormigones Moya, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de mayo 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Eligio Jáquez de los Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Henríquez Quezada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Henríquez Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33094, serie 28, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ramonita No. 34, km. 2, de la Carretera Mella, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Neftalí Cornielle, en representación del nombrado Francisco Henríquez Quezada, en fecha 11 de agosto de 1999; b) el Lic. Virgilio de León Infante, en representación del nombrado Francisco Henríquez Quezada, en fecha 11 de agosto de 1999; c) el Lic. Marcial Guerrero de los Santos, en representación del nombrado Víctor Manuel Cedano Sánchez, en fecha 13 de agosto de

1999; d) el Lic. Idelfonso Reyes, a nombre y representación de su titular Lic. Juan Amado Cedano Santana, en fecha 20 de agosto de 1999, contra la sentencia No. 375-99 de fecha 10 de agosto de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente en lo que respecta al nombrado José Luis Estévez García, a fin de que sea juzgado con posterioridad conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados a los acusados Héctor Aquino Abréu, César Augusto Santana Guerrero, Héctor Román Aquino Castillo, Víctor Manuel Cedano Sánchez y Francisco Henríquez, de violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); **Tercero:** Se declara a los acusados Víctor Manuel Cedano Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-6034353-3, residente en la calle 27 de Febrero en Sabana Larga, Ocoa, R. D. y Francisco Henríquez Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 33094, serie 28, calle Respaldo Ramonita, km. 2, carretera Mella No. 34, Higüey, R. D., culpables de violar los artículos 5, letra a, y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, en virtud de lo previsto por el artículo 75, párrafo II del mismo texto legal, se condena: a) Víctor Manuel Cedano Sánchez a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Francisco Henríquez Quezada a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se condena a los acusados Víctor Manuel Cedano Sánchez y Francisco Henríquez Quezada, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, y en tal

sentido, se declara a los acusados Héctor Román Aquino Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 1404-83, residente en la calle M, No. 19, Preconca Nueva, La Romana, R. D., negociante; César Augusto Santana Guerrero, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad personal No. 88963-26, residente en la calle Los Almendros, Apto. 1-B, edificio Aparcome, Buena Vista Norte, La Romana, R. D., comerciante, y Héctor Román Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 02658712-1, residente en la calle M, No. 19, Preconca Nueva, La Romana, R. D., ingeniero, no culpables de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a los acusados Héctor Román Aquino Abréu, César Augusto Santana Guerrero y Héctor Román Castillo; **Séptimo:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso, consistente en un (1) kilo y ciento ochenta y tres punto cuatro (183.4) gramos de cocaína; **Octavo:** Se ordena la confiscación de los vehículos: 1) camioneta Nissan, color azul, placa No. LA-5662, chasis No. IN6FD657EC347478; 2) carro marca Volkswagen, placa y registro No. AA-8388, chasis BS6224637; **Noveno:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario, por no reunir las condiciones legales requeridas para su confiscación de los bienes que se consignan a continuación: 1) Pistola marca Witness No. AE50177, calibre 9 milímetros, con su cargador y ocho cápsulas; 2) veintisiete (27) cápsulas calibre 9 milímetros; 3) celular marca Nokia; 4) pasaporte No. 252286; 5) Tres (3) tarjetas de identificación; 6) Cuatro (4) fotografías; 7) Dos (2) libretas de Bancomercio; 8) Una (1) libreta de la Asociación Romana; 9) Dos (2) documentos de migración; 10) Una (1) llave del vehículo; 11) Una copia de matrícula del vehículo marca Acura Legend; 12) Un (1) seguro de vehículos; 13) Una certificación de renovación de la pistola marca Witness; 14) Varias tarjetas de presentación; 15) carro Marca Honda, modelo Acura

Legend, color rojo, placa No. AA-E350, chasis No. JH4KA7632NCO14907; 16) camioneta Ford Ranger, color vino, placa No. LA-E206, chasis JFTCR14AIPPA94709; 17) Passola marca Honda Lead, color rojo, placa No. NR-MV78; 18) jet ski marca Bombardier, color amarillo, chasis 4463837'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Víctor Manuel Cedano Sánchez y Francisco Henríquez Quezada, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Héctor Román Aquino Abréu y Héctor Román Aquino Castillo, culpables de violar las disposiciones del artículo 60 del Código Penal Dominicano y de los artículos 5, letra a; 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Víctor Manuel Cédano Sánchez, Francisco Henríquez Quezada, Héctor Román Aquino Abréu y Héctor Román Aquino Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Luis Aybar, a nombre y representación de Francisco Henríquez Quezada, en la

que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de Francisco Henríquez Quezada, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Henríquez Quezada, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Henríquez Quezada, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leo Jorge Pérez F. y compartes.
Abogado:	Dr. William Piña M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leo Jorge Pérez F., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación de personal No. 449961, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 224, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, prevenido, Almacenes Hatuey, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 2 de octubre de 1998, en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. William Piña M., en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 1997, en esta ciudad, entre los vehículos marca Buick, placa No. AF-T468, asegurado con La Peninsular de Seguros, S. A., conducido por Juan Francisco Caba Santos, propiedad de Oscar Quezada, y el vehículo marca Honda, placa No. AD-D533, propiedad de Leo Jorge Pérez, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por su propietario, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, del fondo de la inculpación, dictó el 9 de octubre de 1997 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “en cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Leo Pérez Freixas, por no comparecer, no obstante, haber sido citado regularmente, se declara culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Juan Francisco Caba Santos se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Oscar Quezada, por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha consti-

tución, se condena a Leo Pérez Freixas, prevenido, conjunta y solidariamente con Almacenes Hatuey, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Oscar Quezada, propietario, por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Oscar Quezada, Leo Jorge Pérez Freixas, Almacenes Hatuey y La Universal de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 28 de julio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, los presentes recursos de apelación elevados por cada una de las partes prevenidas y civiles, por órgano de sus respectivos abogados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma como al efecto confirmamos en todas y cada una de sus partes tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil la sentencia No. 4104 de fecha 9 de octubre de 1997, evacuada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II”;

En cuanto a los recursos incoados por Almacenes Hatuey, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Almacenes Hatuey y La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de perso-

na civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlos en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por
Leo Jorge Pérez F., prevenido:**

Considerando, que el recurrente Leo Jorge Pérez F., no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Almacenes Hatuey y La Universal de Seguros C. por

A., contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Gabriel Rodríguez Martínez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Héctor Valenzuela.
Intervinientes:	Luciano Esteban Gómez y Ana Antonia Capellán.
Abogado:	Dr. Julián Antonio García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gabriel Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 78705, serie 31, domiciliado y residente en la calle 20, No. 24, del Barrio Pekín, de la ciudad de Santiago, prevenido, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julián Antonio García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luciano Esteban Gómez Rodríguez y Ana Antonia Capellán;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez G., el 24 de mayo de 1996, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 2 de mayo de 1996, por el Dr. Julián Antonio García, abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1992, entre los vehículos, uno conducido por Juan Gabriel Rodríguez Martínez, marca Volkswagen, placa 199-675, propiedad de Ramón Guzmán, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, placa No. 567-533, conducida por Rubén E. Gómez Rodríguez, resultando dos personas fallecidas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre el fondo de la prevención, dictó el 7 de marzo de 1994 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Luciano Gómez y Ana Esteban Capellán, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Julián García, a nombre y representación de los señores Luciano Gómez y Ana Antonia Capellán, en su calidad de padres de los fallecidos María Adalgisa Capellán y Rubén Gómez, en contra de la sentencia correccional No. 40 de fecha 8 de febrero de 1994, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Gabriel Rodríguez Martínez, culpable de violar los artículos 47, párrafo II y 49, párrafo I y d, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quienes en vidas respondían a los nombres de María Adalgisa Capellán y Rubén Gómez; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles, intentadas por

los señores Luciano Esteban Gómez y Ana Antonia Capellán, el primero padre del fallecido Rubén Gómez, y la segunda la madre de la víctima Adalgisa Capellán, en contra del prevenido Juan Gabriel Rodríguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Juan Gabriel Rodríguez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) distribuidos en Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) para los señores Luciano Esteban Gómez y Ana Antonia Capellán; padres de los fallecidos Rubén Gómez y Adalgisa Capellán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos; a consecuencia de la muerte ocurrida a sus hijos en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Juan Gabriel Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Gabriel Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Gabriel Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Polanco García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe declarar y declara el defecto contra el prevenido Juan Gabriel Rodríguez, por estar legalmente citado a la audiencia, y no haber comparecido; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan Gabriel Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos incoados por Juan Gabriel Rodríguez, prevenido y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes Juan Gabriel Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia, sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luciano Esteban Gómez y Ana Antonia Capellán, en los recursos incoados por Juan Gabriel Rodríguez Martínez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Juan Gabriel Rodríguez Martínez y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Julián Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Luis Barceló González y compartes.
Abogada:	Licda. Wendy Santos de Yermenos.
Intervinientes:	Manuel Esteban Peralta Plasensia y Aníbal Rosario Ramírez.
Abogado:	Dr. Johnny Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Barceló González, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 027-0027592-4, domiciliado y residente en la calle 1ra., edificio 3, Apto. 202, del sector San Gerónimo, de esta ciudad, prevenido, Ricardo Antonio Barceló Salas, persona civilmente responsable, Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, y Juan Barceló, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1999, por la Licda. Wendy Santos de Yermenos, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 20 de diciembre de 2000, por el Dr. Johnny Marmolejos Dominici, abogado de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 1995, en la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo marca Nissan Sentra, placa No. P027-240, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., propiedad de Ricardo Antonio Barceló Salas, conducido por Juan Luis Barceló González, y el vehículo marca Mazda, placa No. 062-518, propiedad de Aníbal Rosario Ramírez, conducido por Manuel Esteban Peralta, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1997, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Luis Barceló González, Ricardo Antonio Barceló Salas, y Seguros La Antillana, S. A., intervino la sentencia im-

pugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, a nombre y representación de Manuel Esteban Peralta y Aníbal Rosario Ramírez, parte civil constituida, en fecha 26 de agosto de 1997; b) la Licda. Daysi A. Lorenzo, a nombre y representación de la supuesta persona civilmente responsable, señor Ricardo Barceló Salas, de la compañía Seguros La Antillana, S. A. y del prevenido Juan Luis Barceló González, en fecha 13 de octubre de 1997, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan Luis Barceló González, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en tres (3) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Manuel Esteban Peralta; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y acoge amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel Esteban Peralta, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Manuel Esteban Peralta y Aníbal Rosario Ramírez, en contra de los señores Juan Luis Barceló González y Ricardo Antonio Barceló Salas, el primero en calidad de prevenido y el segundo persona civilmente responsable, y oponible a Seguros La Antillana, S. A., por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en el fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Juan Luis Barceló González, conjunta y solidariamente con Ricar-

do Barceló Salas, en sus respectivas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Manuel Esteban Peralta, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Aníbal Rosario Ramírez, por concepto de gastos de reparación de vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Juan Luis Barceló González, conjunta y solidariamente con Ricardo Antonio Barceló Salas, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Manuel Esteban Peralta y Aníbal Rosario Ramírez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, camún, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Juan Luis Barceló González, conjunta y solidariamente con Ricardo Antonio Barceló Salas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Luis Barceló González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61, letra b y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Luis Barceló González, al pago de las costas penales y conjuntamente con

el señor Ricardo Antonio Barceló Salas, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jhonny Marmolejos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Ricardo Antonio Barceló Salas, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ricardo Antonio Barceló Salas y Seguros La Antillana, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de interponerlos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Juan Barceló, C. por A.:

Considerando, que la recurrente Juan Barceló, C. por A., no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso incoado por Juan Luis Barceló González, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) Que ha quedado claramente establecido que el accidente se produjo en la avenida Luperón, mientras ambos conductores transitaban en la misma dirección, en el momento en que Juan Luis Barceló González, conduciendo su vehículo a alta velocidad, se estrelló contra la parte trasera del vehículo que conducía Manuel Esteban Peralta, y éste a su vez se estrelló contra una pared a consecuencia del impacto; b) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por Juan Luis Barceló González, al conducir su vehículo a una velocidad

que no le permitió el debido control del mismo, pues afirmó que chocó en la parte trasera al otro vehículo porque no le dio tiempo a pararse, y por los resultados de la colisión y su propia declaración se evidencia que su velocidad era excesiva, y puso en peligro la seguridad de otros usuarios de la vía; c) Que a consecuencia del accidente, Manuel Esteban Peralta resultó con esguince de columna cervical (síndrome del latigazo), lesiones curables en un período de tres (3) meses, según certificado médico legal No. 6974 del 28 de julio de 1995, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, y Juan Luis Barceló González resultó con trauma en la región frontal, lesiones físicas curables en veintiún (21) días, según certificado médico legal No. 23592 del 29 de agosto de 1996”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Juan Luis Barceló González una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Esteban Peralta Plasensia y Aníbal Rosario Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Barceló González, Ricardo Antonio Barceló Salas, Seguros La Antillana, S. A. y Juan Barceló, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Ricardo Antonio Barceló Salas y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Barceló, C. por A., **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Luis Barceló González; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny Marmolejos Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santiago Antonio Polanco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20425, serie 32, domiciliado y residente en la calle A S/N, de la Urbanización El Embrujo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 1998, interpuesto por los Licdos. Néstor Santos y José Reyes Gil, en nombre y representación del nombrado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, en contra de la sentencia No. 343, dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, en fecha 16 de noviembre de 1998, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Francisco Antonio Azcona, Juana María Almonte y Antonio de Jesús Rosario, no culpables de violar la Ley 50-88, descargándolos de toda responsabilidad penal; que se declaren las costas de oficio en cuanto a ellos; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, culpable de violar los artículos 4, letra a; 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); se condena al pago de las costas; **Tercero:** Que en virtud de lo que establece el artículo 33 de la Ley 50-88, se ordena la incineración de la droga incautada en el presente caso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, debe confirmar y confirma todos los aspectos de la sentencia recurrida; en consecuencia, debe declarar y declara al nombrado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, culpable de violar los artículos 4, letra d; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y lo condena a cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Debe condenar y condena al nombrado Santiago Antonio Polanco Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 1999, a requerimiento de Santiago Antonio Polanco Rodríguez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 29 de noviembre del 2000, a requerimiento de Santiago Antonio Polanco Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santiago Antonio Polanco Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santiago Antonio Polanco Rodríguez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de enero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Agustín Ayala de Jesús y Eddy Ramón Tejada.
Abogado:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez.
Intervinientes:	Ramón Hierro Saldívar y compartes.
Abogados:	Dres. Cándido Simón Polanco e Isidra Santos de Simón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Agustín Ayala de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Limoncito, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, prevenido, y Eddy Ramón Tejada, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, por sí y por la Dra. Isidra Santos de Simón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1994, a requerimiento del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Dres. Cándido Simón Polanco e Isidra Santos de Simón, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1988, mientras Juan Agustín Ayala de Jesús transitaba en un tractor propiedad de Eddy Ramón Tejada, desprovisto de la póliza de seguro correspondiente, por la carretera que conduce de la sección La Mata al de Angelina, del mu-

nicipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, chocó con la motocicleta conducida por Agustín Hierro, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos y resultando Rafael de la Cruz con golpes y heridas curables de 25 a 30 días, según certificados médicos legales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 2 de julio de 1990, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Agustín Ayala de Jesús, en su calidad de prevenido, y Eddy Ramón Tejada, como parte civilmente responsable, contra la sentencia No. 107 de fecha 2 de julio de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Juan Agustín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara, al nombrado Juan Agustín, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de la persona que respondía al nombre de Agustín Hierro, culpable; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Agustín, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón, Crucito, Inocencia Hierro Saldívar y Eufemia Saldívar Vda. Hierro, quien actúa por sí y por sus hijos menores Daysi, Angela, Indiana y Ana Isa Hierro Saldívar, a través de sus abogados constituidos, Dres. Cándido Simón Polanco e Isidra Santos de Simón, en cuanto a la forma por estar apoyadas en pruebas legales; **Quinto:** Declara, en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Agustín, en su calidad de conductor y Eddy Ramón Tejada,

en su calidad de persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de Eufemia Saldívar Vda. Hierro, Ramón Hierro Saldívar, Crucito Hierro Saldívar, Norma Hierro Saldívar, Inocencia Hierro Saldívar, Enemencia Hierro, Daysi Hierro Saldívar, Angela Hierro Saldívar, Indiana Hierro Saldívar y Ana Isa Hierro Saldívar, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha del accidente como una indemnización suplementoria; **Sexto:** Condena, conjunta y solidariamente a los señores Juan Agustín y Eddy Ramón Tejada, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Candido Simón Polanco e Isidra Santos de Simón, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara, la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutoria en todas sus partes a Juan Agustín como autor de los hechos y a Eddy Ramón Tejada, en su calidad de propietario guardián de la cosa inanimada; **Octavo:** Pronuncia, el defecto en contra de la persona civilmente responsable, por falta de concluir en la presente audiencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de dicha sentencia, en el sentido de rebajar la pena de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se retiene una falta a cargo de la víctima Agustín Hierro; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón, Crucito, Inocencia, todos Hierro Saldívar, y Eufemia Saldívar Vda. Hierro, a través de sus abogados constituidos, Dres. Cándido Simón Polanco e Isidra Santos de Simón, representados en audiencia por el Dr. Alejandro Mercedes, por reposar en partes legales; **QUINTO:** En el aspecto civil condena a los señores Juan Agustín Ayala, en su calidad de prevenido y Eddy Ramón Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable conjunta y solidariamente a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de las partes civiles constituidas, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a par-

tir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a Juan Agustín Ayala y Eddy Ramón Tejada, al pago de las costas civiles, distra-yendo las mismas en provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco e Isidra Santos de Simón, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Eddy Ramón Tejada,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Pro-cedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-ción correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al inter-poner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Juan Agustín Ayala de Jesús, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Agustín Ayala de Jesús no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por trar-tarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien apli-cada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 22 de diciembre de 1988, mientras Juan Agustín Ayala de Je-sús transitaba en un tractor por la carretera que conduce de la sec-ción La Mata a Angelina, en el municipio de Cotuí, chocó con la motocicleta que conducía Agustín Hierro, que transitaba por la

misma vía, y quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos y su acompañante, Rafael de la Cruz, resultó con golpes y heridas curables de 25 a 30 días, según los certificados del médico legista; b) que por las declaraciones vertidas en esta corte de apelación por el prevenido, así como por Rafael de la Cruz y el testigo Juan Antonio Jáquez Tineo se infiere que el accidente se originó en momento en que Agustín Hierro, quien conducía la motocicleta detrás del tractor conducido por el prevenido Juan Agustín Ayala de Jesús, trató de rebasarlo a éste, encontrándose en vía contraria con un camión que le obligó volver a ocupar su carril, pero el tractor le había bloqueado la vía al motorista, atrapándolo en las rastras del mismo; c) que el prevenido cometió las faltas de torpeza e imprudencia al no dejarle espacio libre al motorista para pasar cuando éste intentaba rebasarlo y se encontró de frente con un camión, lo que le obligó volver a entrar en su vía, pero había sido ocupada por el tractor; d) que la víctima también cometió las faltas de imprudencia e inobservancia de los reglamentos al tratar de rebasar un vehículo sin tener un espacio libre para hacerlo, por lo que retiene una falta en su contra”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Juan Agustín Ayala de Jesús, a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón, Crucito e Inocencio Hierro Saldívar, y a Eufemia Saldívar viuda Hierro, por sí y en representación de sus hijos menores Day-

si, Angela, Indiana y Ana Isa Hierro Saldívar, en los recursos de casación interpuestos por Juan Agustín Ayala de Jesús y Eddy Ramón Tejada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Eddy Ramón Tejada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Agustín Ayala de Jesús; **Cuarto:** Condena a Juan Agustín Ayala de Jesús, al pago de las costas penales, y a éste y a Eddy Ramón Tejada al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Cándido Simón Polanco e Isidra Santos de Simón, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Manuel Simonó.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Pión Bengoa.
Recurrido:	Daniel Medina Cedano.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Simonó, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0244202-2, domiciliado y residente en la calle Luis C. del Castillo No. 6, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, en su calidad de demandante reconvenional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Miguel Angel Pión Ben-go, a nombre y representación del recurrente Luis Manuel Simón, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que recurre la presente sentencia por la misma contener una desnaturalización de los hechos y del derecho, así como una mala interpretación de la ley; por no estar su representado conforme con la misma y además, por carecer de motivaciones”;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Daniel Medina Cedano, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Máximo B. García de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan, los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, hecha por el ingeniero Daniel Medina, en contra de Luis Manuel Simón, motivo por el cual este último fue sometido a la acción de la justicia, después de haber realizado el preliminar de conciliación que establece dicha ley; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual interpuso una demanda reconvenional el prevenido, dictó sentencia el 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por el hoy recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Dechamps P., en representación del señor Luis Manuel Simonó, en fecha 19 de marzo de 1996, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Luis Manuel Simonó de violar la Ley 3143, en perjuicio del Ing. Daniel Medina C.; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Ing. Daniel Medina C. y a la compañía Daniel Medina & Asociados, a través de su abogado Víctor Manuel Muñoz Hernández, contra Luis Manuel Simonó, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto a la demanda reconvencional intentada por el prevenido Luis Manuel Simonó, contra el señor Daniel Medina Simonó, a través de su abogado Roberto Rosario, se declara buena y válida en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se rechaza por carecer de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, rechaza las conclusiones vertidas en audiencias por la parte recurrente señor Luis Manuel Simonó, a través de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** La corte, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señor Luis Manuel Simonó, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Máximo E. García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Manuel Simonó,
demandante reconvencional:**

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Simonó, en su condición de demandante reconvencional, calidad que por perseguir una indemnización, equivale a la parte civil constituida, a los

finés que establece la Ley de Casación, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha desarrollado, aunque fuere de una forma sucinta, los medios que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, limitándose tan sólo a señalar en el acta de casación lo siguiente: “Que recurre la presente sentencia por la misma contener una desnaturalización de los hechos y del derecho, así como una mala interpretación de la ley; por no estar su representado conforme con la misma y además, por carecer de motivaciones”; por lo que no ha llenado el voto de la ley, tal como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Medina Cedano en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Simón, en su calidad de demandante reconvenional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dora María González Vidal.
Abogado:	Dr. Ramón García.
Intervinientes:	Juan Camacho Almonte o Juan Caraballo y Paula de Jesús Fernández Mendoza.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dora María González Vidal, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 119794, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 16 de Julio No. 14, del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Ramón García, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 1982, mientras el vehículo conducido por Luis Torrón Alvarez, propiedad de Dora María González Vidal y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de este a oeste por la calle Nicolás de Ovando chocó con la motocicleta conducida por Juan Camacho Almonte o Juan Caraballo, quien resultó con fractura de brazo izquierdo y lesión en los testículos, de carácter permanente, y le acompañaba Jovanny Mateo Fernández, quien resultó con traumas cráneo-encefálico y 1/3 medio ambos muslos, traumatismos diversos, que le ocasionaron la muerte, según se comprueba por los certificados médicos lega-

les; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Paula de Jesús Fernández Mendoza, en calidad de madre del fallecido Jovanny Mateo Fernández, dictando dicho tribunal su sentencia el 16 de octubre de 1984, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mariacela del C. Hidalgo C., por sí y por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., en fecha 23 de octubre de 1984, a nombre y representación de Luis Torrón Alvarez, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de las personas civilmente responsables Dora María González Vidal, Nelson Arturo Yamín Rojas y Tatis Motors, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 27 de diciembre de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Torrón Alvarez, portador de la cédula de identidad No. 106101, serie 1ra., residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 59, Ensanche Naco, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yovanny Mateo o Geovanny Mateo Fernández, y golpes y heridas involuntarios causados también con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Juan Camacho Almonte o Juan Caraballo, que le produjeron lesión permanente, en violación a los artículos 49, inciso 1ro. y letra d; 65 y 97, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y

al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por los señores Paula de Jesús Fernández Mendoza, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Yovanny Mateo Fernández o Geovanny Mateo Fernández y por el señor Juan Camacho Almonte o Juan Caraballo por intermedio del Lic. Ramón Mendoza Gómez, en contra del prevenido Luis Torrón Álvarez por su hecho personal, de la señora Dora María González Vidal, Nelson Arturo Yamín Rojas y Tatis Motors, S. A., personas civilmente responsables y declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena a Luis Torrón Álvarez y Dora María González Vidal, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Paula de Jesús Fernández Mendoza, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Yovanny Mateo Fernández o Geovanny Mateo Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales por ella sufridos a causa de la muerte de su hijo; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Juan Camacho Almonte o Juan Caraballo, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesión permanente) por éste sufridos, todos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por la señora Paula de Jesús Fernández Mendoza, en su calidad de madre de Yo-

vanny Mateo Fernández o Geovanny Mateo Fernández, y de Juan Camacho Almonte o Caraballo, en contra de Nelson Arturo Yamín Rojas y Tatis Motors, S. A., por improcedentes y mal fundadas, en razón de que de acuerdo a la certificación de Rentas Internas No. M-1641 de fecha 16 de julio de 1982, indica que en fecha 11 de marzo de 1982 se efectuó un doble traspaso del vehículo productor del accidente, mediante los recibos Nos. 253644/45, en la cual la señora Dora María González Vidal, traspasó a Tatis Motors, S. A., dicho vehículo, y Tatis Motors, S. A., lo traspasó a su vez al señor Wilson Arturo Yamín Rojas, por lo que a la hora del accidente, que lo fue el día 5 de marzo de 1984, el verdadero propietario del vehículo antes mencionado lo era la señora Dora María González Vidal; **Sexto:** Se da acta al Dr. Nestor Díaz Fernández, en el sentido de que la parte civil constituida, depositó la certificación No. 5854, expedida en fecha 14 de diciembre de 1983, por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que el vehículo conducido por el prevenido Luis Torrón Álvarez, tenía una póliza de seguros con vigencia desde el 6 de marzo de 1982 al 6 de marzo de 1983, y el que el accidente ocasionado por el vehículo amparado por la póliza No. SD-A-69760, no cubre el accidente ocurrido en fecha 5 de marzo de 1982; **Séptimo:** Se condena a la parte civil sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nestor Díaz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia inoponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en razón de que según consta en la certificación antes mencionada expedida por la Superintendencia de Seguros, el carro marca Peugeot, placa No. P02-4268, chasis No. 1922396, en el momento del accidente el vehículo no estaba asegurado, es decir, que el accidente ocurrió el día 5 de marzo de 1982 y el carro fue asegurado el día 6 de marzo de 1982; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Torrón Álvarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Con-

firma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales al prevenido Luis Torrón Álvarez, conjuntamente con la persona civilmente responsable Dora María González Vidal, Nelson Arturo y/o Yamín Rojas y Tatis Motors, S. A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Néstor Díaz Fernández y Ramón Mendoza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Dora María González Vidal,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Camacho Almonte o Juan Caraballo y Paula de Jesús Fernández Mendoza, en el recurso de casación interpuesto por Dora María González Vidal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Esteban Peña Inirio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Esteban Peña Inirio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 355022, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Lebrón No. 12, del sector Los Alcarrizos, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Esteban Peña Inirio, en fecha 7 de diciembre de 1995, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Félix Esteban Peña Inirio, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Glenny Guill-

mina López Capellán, a quien le propinó una estocada con un cuchillo de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo en la región suclavicular derecha que le provocó la muerte, según certificado médico anexo; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación del cuchillo de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo que figura en el expediente como cuerpo del delito, para que sea destruido por las autoridades judiciales correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Félix Esteban Peña Inirio a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1996, a requerimiento de Félix Esteban Peña Inirio, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 1998, a requerimiento de Félix Esteban Peña Inirio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix Esteban Peña Inirio, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Esteban Peña Inirio, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Elías Morel.
Abogado:	Lic. Alejandro de Js. Castellanos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0074335-4, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 18, del sector Los Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre de José Elías Morel, el interpuesto por el mismo acusado José Elías Morel, el interpuesto por la Licda. Mercedes María Estrella, a nombre y representación de la parte civil constituida, el interpuesto por la Licda.

Yudelka Jorge, en su calidad de abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, todos contra la sentencia criminal No. 385 de fecha 13 de diciembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Euripides Gómez Pérez, para que sea puesto a disposición de la justicia tan pronto sea apresado; **Segundo:** Se declara a José Elías Morel Mora (a) Che, culpable de violar los artículos 295 y 379 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36; **Tercero:** Que debe condenar y condena, a José Elías Morel Mora, a siete (7) años de reclusión; **Cuarto:** Se condena a José Elías Morel, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, **‘Primero:** Que debe declarar bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Domingo Ant. Martínez y Cristina Pérez, a través de su abogada constituida; **Segundo:** Se condena a José Elías Morel, a una indemnización simbólica de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor de Domingo Ant. Martínez y Cristina Pérez M., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la muerte de Rigoberto Martínez Pérez; **Tercero:** Se condena a José Elías Morel, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la parte civil, quien afirma estarla avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo que se refiere al aspecto civil de dicha sentencia; en consecuencia, condena a José Elías Morel (a) Che, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida; por entender esta corte, que es la suma justa y adecuada a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a José Elías Morel Mora (a) Che, a prisión compensatoria hasta

los límites señalados por la ley, en caso de insolvencia; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al acusado José Elías Morel (a) Che, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas, en provecho de la Licda. Mercedes María Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Alejandro de Js. Castellanos, actuando a nombre y representación del recurrente José Elías Morel, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1998, a requerimiento de José Elías Morel, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Elías Morel, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Elías Morel, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 25 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Enrique Martínez Acosta y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Enrique Martínez Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51222, serie 56, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 135, apto. A-1, edificio Covinfa, Ensanche Julieta, de esta ciudad, prevenido; Tomás Antonio Senior Brown, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 11 de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 65, 74 y 217 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 1987, mientras el vehículo conducido por Carlos Enrique Martínez Acosta, propiedad de Tomás Antonio Senior Brown y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de norte a sur por la calle Rosa Duarte, de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle César Nicolás Penson chocó con el carro conducido por Iván A. Peña Castillo, de su propiedad, que transitaba de oeste a este por esta última vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 20 de abril de 1989, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta in-

tervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 1989, por el Dr. Claudio Olmo Polanco, a nombre y representación de Carlos Enrique Martínez Acosta, Tomás Antonio Senior Brown y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 420 de fecha 20 de abril de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Enrique Martínez Acosta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, se condena a un (1) mes de prisión, por considerar que ha violado los artículos 47, 65, 74 y 217 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Iván A. Peña Castillo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Iván Alejandro Peña Castillo, contra Carlos E. Martínez Acosta y Tomás Antonio Senior Brown en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la parte civil por los daños causados al vehículo de su propiedad; al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A.’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Enrique Martínez Acosta, de la persona civilmente responsable Tomás Senior y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 18 de diciembre de 1990, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos E. Martínez Acosta, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Tomás

Antonio Senior, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. P175-856, chasis No. XAT210510G0756062, registro No. 622849, según póliza No. 115400, con vigencia desde el 8 de diciembre de 1986 al 8 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Tomás Antonio Senior Brown, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Carlos Enrique Martínez Acosta, prevenido:

Considerando, que el recurrente Carlos Enrique Martínez Acosta no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado

a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones ofrecidas por las partes, así como de los documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que el prevenido Carlos Enrique Martínez Acosta fue imprudente y descuidado al cruzar la intersección, y aunque dice que disminuyó la velocidad, no se detuvo al llegar a la esquina, a fin de ceder el paso al otro vehículo que venía por la calle César Nicolás Penson, produciéndose el accidente con el vehículo conducido por Iván A. Peña Castillo; b) que además, Carlos Enrique Martínez Acosta incurrió en falta al conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello, en violación al artículo 47 de Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por manejar dicho vehículo sin el debido consentimiento de su dueño, en violación al artículo 217 de la referida ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65, 74 y 217 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa o prisión no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenar al prevenido recurrente, Carlos Enrique Martínez Acosta, a un (1) mes de prisión, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos Tomás Antonio Senior Brown y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:**

Rechaza el recurso de Carlos Enrique Martínez Acosta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Reyes y Juan Ramón Javier.
Abogado:	Lic. Pedro Hernández.
Interviniente:	Cruz Idami Evelyn Fernández Batista.
Abogados:	Licdas. Piedad Tavárez e Idami Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 39118, serie 47, domiciliado y residente en la sección Rancho Viejo, del municipio y provincia de La Vega, prevenido, y Juan Ramón Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25677, serie 67, domiciliado y residente en la calle Club Yenifer No. 7, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Piedad Tavárez, por sí y por la Licda. Idami Fernández, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de agosto de 1994, en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Pedro Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por las Licdas. Piedad Tavárez e Idami Fernández;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1993, mientras la camioneta conducida por Ramón Antonio Reyes, propiedad de Juan Ramón Javier, y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de este a

oeste por la carretera que conduce de la sección Rancho Viejo a la carretera que une Villa Tapia con La Vega, al llegar a la intersección con ésta, chocó con el vehículo conducido por Humberto Rodríguez, propiedad de Cruz Idami Evelyn Fernández Batista, y asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de Villa Tapia a La Vega, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando su sentencia el 17 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar la Ley 241 al señor Ramón Antonio Reyes; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Humberto Rodríguez, por no haber violado la Ley 241, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Cruz Idami Fernández, en contra de Juan Ramón Javier y Ramón Antonio Reyes, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Juan Ramón Javier y Ramón Antonio Reyes conjunta y solidariamente al pago de la suma de Diecinueve Mil Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$19,087.49), suma a que ascienden las facturas depositadas en favor de Cruz Idami Fernández, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículos de su propiedad; **SEXTO:** Se condena a los señores Juan Ramón Javier y Ramón Antonio Reyes conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Reyes Disla, en contra de Humberto Rodríguez y Cruz Idami Fernández; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan Ra-

món Javier, propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **NOVENO:** Se condena a los señores Juan Ramón Javier y Ramón Antonio Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor de las Licdas. Cruz Idami Fernández y Evelyn Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Pedro Hernández en representación de Juan Ramón Javier y Ramón Antonio Reyes; Licda. Ada López, en representación de Seguros Patria, S. A. y de las Licdas. Cruz Idami Evelyn Fernández en fechas 21 y 22 de diciembre de 1993, y 10 de enero de 1994, en contra de la sentencia No. 426 de fecha 17 de diciembre de 1993 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la sentencia No. 426 de fecha 17 de diciembre de 1993, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que declara culpable al señor Ramón Antonio Reyes de violación a la Ley 241; para que en lo adelante diga, se declara culpable al señor Ramón Antonio Reyes de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; y en cuanto a los demás ordinales se confirman en todas sus partes; **TERCERO:** Se rechaza la demanda incoada por los señores Juan Ramón Javier y Ramón Antonio Reyes, en contra de Humberto Rodríguez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Antonio Reyes y Juan Ramón Javier, al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, con distracción en provecho de los Licdos. Cruz Idami Evelyn Fernández Batista, Piedad Tavárez, Ismael Comprés y Eduardo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** La presente sentencia se declara inoponible contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

**En cuanto al recurso de Juan Ramón Javier,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Ramón Antonio Reyes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Reyes no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en primer grado el prevenido Ramón Antonio Reyes fue declarado culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, omitiendo señalar el tribunal los artículos violados y sin éste pronunciar la sanción penal correspondiente, decisión que fue apelada por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, procediendo el tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), pero;

Considerando, que si bien el Juez de primer grado cometió el error de dejar sin sanción una infracción penal, por su parte el Juzgado a-quo también erró al agravar la situación del prevenido sin que el ministerio público hubiese recurrido; en consecuencia, pro-

cede casar en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cruz Idami Evelyn Fernández Batista, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Reyes y Juan Ramón Javier, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan Ramón Javier; **Tercero:** En cuanto a la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) impuesta al prevenido, casa la referida sentencia por vía de supresión y sin envío; **Cuarto:** Compensa las costas penales, y condena a Juan Ramón Javier, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Piedad Tavárez e Idami Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juana Milagros Toribio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Milagros Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identificación personal No. 686766, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Favio Suero No. 10, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Juana Milagros Toribio Javier, en nombre y representación de sí misma, en fecha 23 de marzo de 1999, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpa-

ble a la nombrada Juana Milagros Toribio Javier, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 686766-1, residente en la calle Favio Suero No. 10, Los Mina, D. N., de violar el artículo 353 del Código Penal, la Ley 24-97 y la Ley 14-94 en su artículo 126, en perjuicio de los Sres. Jobina Reyes Ramírez (menor) y Carlos Manuel Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 430615-1, residente en la calle 1ra. S/N, San Isidro, D. N., por el hecho de ser la responsable del robo de la menor de quince (15) días de nacida en el hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a la nombrada Juana Milagros Toribio Javier a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Condena a la acusada al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2000, a requerimiento de la recurrente Juana Milagros Toribio, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero del 2001, a requerimiento de Juana Milagros Toribio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Juana Milagros Toribio, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Juana Milagros Toribio, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 28 de diciembre del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de enero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardino Alarcón y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardino Alarcón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 22070, serie 27, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez No. 268, de esta ciudad, prevenido; Juan Marte y/o Marte Comercial, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 1989, firmada por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 13 de junio de 1986, en donde resultó una persona lesionada, así como daños a los vehículos envueltos en dicho accidente, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó en fecha 13 de julio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; y b) que la sentencia impugnada en casación fue dictada en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Manuel Lira Anglada, actuando a nombre y representación de Bernardino Dar-

cón, prevenido, así como también a nombre y representación de los Dres. Juan Marte y/o Marte Comercial persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., y por la Dra. Francia Díaz de Adames, por sí y por el Dr. César Darío Adames F., actuando a nombre y representación del Dr. Miguel Martínez Collado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 13 de julio de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bernardino Darcón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Bernardino Darcón, culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al nombrado Miguel Martínez Collado, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por el Dr. César Darío Adames; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Juan Marte y/o Marte Comercial, C. por A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de Miguel Martínez Collado, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable Bernardino Darcón y Juan Marte y/o Marte Comercial, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización; **Séptimo:** Se condena a Bernardino Darcón y a Juan Marte y/o Marte Comercial, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en favor del Dr. César Darío Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Bernardino Alarcón, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios hundimiento del hueso

frontal, fractura de las quinta y sexta costilla derecha y fractura del 1/3 inferior del antebrazo izquierdo curable después de once (11) y antes de doce (12) meses, según certificado médico legal que obra en el expediente, en perjuicio del Dr. Miguel Martínez Collado, violación de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada en su ordinal segundo; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Miguel Martínez Collado, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Darío Adames Figueroa, en contra de los señores Bernardino Alarcón, Juan Marte y/o Marte Comercial, personas civilmente responsables puestas en causa; en cuanto al fondo acoge como buena y válida la prealudida demanda en cuanto se relaciona con los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la parte civil constituida, en el accidente de que ahora se trata, y la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto el monto de la indemnización acordada; y en consecuencia: a) fija en la cantidad de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa, en sus respectivas calidades deberán pagar solidariamente en favor del Dr. Miguel Martínez Collado, como indemnización por los daños y perjuicios de todo género sufridos por éste en el accidente en cuestión; b) Condena, además, al prevenido y a las personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; c) Así como también al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa y Dra. Francia Díaz de Adames, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente sentencia se hace oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Desestima las conclusiones formuladas por los

abogados del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Juan Marte y/o Marte Comercial, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido Bernardino Alarcón:

Considerando, que el prevenido Bernardino Alarcón no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata del recurso de un procesado, procede el examen de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) “que en fecha 13 de junio del año 1986, a la altura del kilómetro 20 de la carretera Sánchez (San Cristóbal- Santo Domingo), se produjo un accidente entre los vehículos conducidos, el primero por Miguel Martínez Collado, quien conducía el vehículo placa No. P63-0069, marca Chevrolet, de su propiedad, asegurado mediante póliza No. VP-198, de la compañía General de Seguros, S. A., quien recibiera hundimiento del hueso frontal, fractura de la quinta y sexta costillas derecha, fractura del tercio inferior del antebrazo izquierdo, lo que amerita para su curación de once (11) a doce (12) meses, según certificado médico de fecha 19 de enero del año 1988, del Dr. Teudis Brioso, médico legista, y el vehículo de este agraviado resultó con el frente totalmente destruido; b) que el segundo vehículo era un camión conducido al momento del accidente por Bernardino Alarcón, quien según el acta conducía en la misma dirección que el agraviado, resultando el remolque del camión con roturas en todos los faroles traseros;

c) que ponderadas las declaraciones del testigo Wilfrido Nina, éste dijo: “conozco de mecánica; ese día venía yo de allá para acá en una guagua, la patana iba votando humo porque el diafragma parece que estaba roto, el carro no quería pasarle al camión, nosotros íbamos detrás del carro, yo atribuyo el choque a un fallo en los cambios del camión, y fue lo que ocasionó que el carro se estrellara al mismo, . . . el carro iba de 50 a 60 kilómetros por hora, el accidente fue en una curva”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo del prevenido Bernardino Alarcón, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días ó más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se acogió a lo previsto por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Bernardino Alarcón, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Marte y/o Marte Comercial, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Bernardino Alarcón; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julián Polanco Mariano y compartes.
Abogados:	Dres. Adalberto Maldonado Hernández y Willian A. Piña.
Interviniente:	Antonio Hernández.
Abogados:	Dr. César Augusto Medina y Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Polanco Mariano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 333816, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo No. 37, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Juan Marcelino Zapata, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria del Juzgado a-quo, en fecha 17 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. William A. Piña, actuando en nombre y representación de los recurrentes Julián Polanco Mariano, Seguros Pepín, S. A. y Juan Marcelino Zapata, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 7 de marzo de 1988, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Antonio Hernández, firmado por el Dr. César Augusto Medina y el Lic. José B. Pérez Gómez, en sus calidades de abogados de la parte interviniente, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1988;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un acci-

dente de tránsito ocurrido en fecha 9 de febrero de 1983, entre el triciclo placa No. 4585 propiedad de Antonio Hernández y la motocicleta marca Yamaha placa No. M02-2033, conducida por Julián Polanco Mariano, propiedad de Juan Marcelino Zapata, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Julián Polanco Mariano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 8 de septiembre de 1986, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 28 de marzo de 1985, por el Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de Julián Polanco Mariano, Juan Marcelino Zapata, propietario del vehículo y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 1384 de fecha 22 de marzo de 1985, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Julián Polanco Mariano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, citación legal, declarando culpable de violar artículo 65 de la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable al nombrado Antonio Hernández, por considerar que no ha violado la ley; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Hernández, contra Julián Polanco Mariano y Juan Marcelino Zapata, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago solidario de Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$1,362.00) de indemnización a favor de dicha parte civil por los daños materiales sufridos por ésta en el accidente y por la pérdida de Mil Ochocientos Huevos (1,800.00) que transportaba al momento del accidente; se condenan también al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en

provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de la presente alzada, en provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con toda sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocicleta marca Yamaha, placa No. MO2-2033, chasis No. 463-113330, mediante la Póliza No. A-14001-PC/FJ, con vigencia desde el 8 de febrero de 1983 al 8 de febrero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “Violación al artículo 8, letra j, de la Constitución. Violación de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Decisión extrapetita. Indemnización irrazonable. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, los recurrentes aducen que el prevenido Julián Polanco Mariano fue juzgado en defecto, en ambas jurisdicciones y condenado a un mes de prisión, en razón de que fue citado en la casa No. 37 de la calle Fausto Maceo, del Barrio San Antonio; cuando lo correcto era citarlo en la casa No. 37 de la calle Fausto Maceo, de Los Mina, violándose en ese sentido su derecho de defensa, pero;

Considerando, que para la audiencia de fecha 8 de septiembre de 1986, el prevenido Julián Polanco Mariano, de conformidad

con los documentos que obran en el expediente, fue requerido para fines de citación por el ministerial Manuel Isidro Núñez Nada, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en la casa No. 37 de la calle Fausto Maceo, del Barrio San Antonio, del sector Los Mina; y al realizar dicho ministerial las diligencias en ese domicilio, así como con los vecinos, no pudo dar con su paradero; por lo que se procedió a citar mediante el procedimiento instituido para las personas que no tienen domicilio conocido, previsto por el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual el Juzgado a quo actuó correctamente al aplicar dicha disposición legal, no violando el derecho de defensa del prevenido, por lo que en ese aspecto la sentencia impugnada no puede ser censurada;

Considerando, que en el desarrollo de los últimos cinco medios, los cuales se reúnen para ser analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el Juzgado a quo no instruyó el proceso a fin de establecer la explicación por la cual se produjo el accidente entre dos vehículos que transitaban en sentido contrario por una vía compuesta de cuatro carriles y dos paseos; que el tribunal, para decidir, no ponderó la conducta del ciclista Antonio Hernández; que dicho fallo estableció daños y perjuicios por lucro cesante y depreciación del triciclo, lo cual no fue reclamado por el agraviado; que la indemnización fijada a favor del agraviado es irrazonable y desproporcionada, conforme a los daños producidos en ocasión del accidente, pero;

Considerando, que para decidir como lo hizo, el Juzgado a quo dijo de manera motivada que se fundamentó en lo siguiente: “a) que en fecha 9 de febrero de 1983, el señor Antonio Hernández transitaba en el triciclo, placa No. 4585, de su propiedad, por la avenida San Vicente de Paúl en dirección de oeste–este, y al llegar al puente Francisco del Rosario Sánchez, fue impactado por la motocicleta marca Yamaha placa No. M02-2033 propiedad del señor Juan Marcelino Zapata, asegurada por Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-14001-PC/FJ, conducida por Julián Polan-

co Mariano, por la misma vía pero en dirección de este a oeste; b) que la falta generadora del accidente la cometió el prevenido Julián Polanco Mariano, quien conduciendo a una velocidad superior a la que establece la ley en zona urbana, y al cruzarse con el conductor del triciclo, perdió el equilibrio y se estrelló contra el mismo, recibiendo este último medio de transporte, daños materiales, así como pérdida de la carga que llevaba, consistentes en 1800 huevos, que fueron totalmente rotos, valorados en Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$1,362.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, que condenó al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el motociclista Julián Polanco Mariano era preposé de Juan Marcelino Zapata, propietario de la motocicleta, y quien se presume su comitente hasta prueba en contrario a su cargo, calidad que no se cuestionó al ser puesto en causa como persona civilmente responsable, por lo que el Juzgado a-quo pudo condenar solidariamente a Julián Polanco y Juan Marcelino Zapata a las indemnizaciones que figuran en el dispositivo pre-transcrito, las cuales no son irrazonables y están acordes con la gravedad de los daños materiales provocados, por lo que la sentencia impugnada sí contiene motivos justos y adecuados que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que la compañía Seguros Pepín, S. A., fue debidamente puesta en causa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, como aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Marcelino Zapata, calidad que no negó ni cuestionó ante las jurisdicciones de juicio, por lo que el Juzgado a-quo pudo declarar

común y oponible a la citada entidad aseguradora la sentencia que dictó;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha determinado que esta contiene una relación de los hechos y una motivación basada en el derecho aplicado, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Antonio Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Julián Polanco Mariano, Juan Marcelino Zapata y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1986, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos, por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a Julián Polanco Mariano y Juan Marcelino Zapata, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ernesto Contreras de la Rosa.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo.
Interviniente:	Sonia Margarita Morillo.
Abogado:	Lic. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Contreras de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección Yaque, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 8 de julio de 1992, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de Ernesto Contreras de la Rosa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 29 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 16 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado de la interviniente Sonia Margarita Morillo;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones

correccionales el 9 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Ernesto Contreras de la Rosa, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Sonia Margarita Morillo de Montilla; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la nombrada Sonia Margarita Morillo de Montilla, contra el nombrado Ernesto Contreras de la Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Ernesto Contreras de la Rosa, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar a la señora Sonia Margarita Morillo de Montilla, una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se condena al señor Ernesto Contreras de la Rosa y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Esta sentencia es común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Ernesto Contreras de la Rosa, a la vez persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en fecha 31 de septiembre de 1987, contra la senencia correccional No. 623 de fecha 22 de septiembre de 1987, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó a Ernesto Contreras de la Rosa, en el aspecto penal al pago de una

multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas del procedimiento, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Sonia Margarita Morillo de Montilla; se confirma asimismo dicha sentencia en el aspecto civil, en cuanto condenó a Ernesto Contreras de la Rosa, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en favor de la señora Sonia Margarita Morillo de Montilla, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente; e igualmente en cuanto declara la oponibilidad de la misma a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), y condenó a dicha compañía y al señor Ernesto Contreras de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Condena a Ernesto Contreras de la Rosa, al pago de las costas penales de alza-da, y asimismo a éste y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 196 del Código de Procedimiento Criminal y 138 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) Que los jueces del fondo están en la obligación de motivar su sentencia”; “que no se tuvo en cuenta la falta de la víctima”; “violación de los artículos 196 del Código de Procedimiento Criminal y 138 del Código de Procedimiento Civil”; “que en la sentencia recurrida se condenó a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles; nuestra Suprema

Corte de Justicia siempre ha juzgado que no puede intervenir ninguna condenación directa contra la compañía”; “que la sentencia debe ser casada”;

En cuanto al recurso de casación de Ernesto Contreras de la Rosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que en cuanto al segundo medio, que se examina en primer lugar, en razón de la solución que se da al caso, el recurrente aduce lo que se transcribe a continuación: “violación a los artículos 196 del Código de Procedimiento Criminal y 138 del Código de Procedimiento Civil”, “que la sentencia únicamente está firmada por un sólo juez y no dice porqué los demás magistrados no firmaron”;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, del examen del expediente se advierte, que en la sentencia impugnada únicamente figura la firma del Dr. Héctor A. Matos Domínguez (segundo sustituto de Presidente); que ni siquiera cuando fue fallada en dispositivo aparecen las firmas de los jueces correspondientes;

Considerando, que en estas circunstancias se han violado los artículos 196 del Código de Procedimiento Criminal y 138 del Código de Procedimiento Civil, los que establecen, respectivamente, lo siguiente: “el asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado”; “el presidente, los jueces y el secretario, firmarán la sentencia tan pronto como se redacte”;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sonia Margarita Morillo, en el recurso de casación interpuesto por Ernesto Contreras de la Rosa, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Torres Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Pura Luz Núñez Pérez y Diógenes Amaro García.
Interviniente:	Gerardo Angeles García.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Torres Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 585885, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 146, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, prevenido; Dinorah R. Jiménez Bidó, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Ferreras, por sí y por el Dr. Samuel Moquete, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de esta Corte de Casación, el 20 de marzo de 2000, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 13 de diciembre del 2000, por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras, en representación de Gerardo Angeles García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de julio de 1995, en esta ciudad, entre la motocicleta marca Honda C-70, placa No. 452-599, propiedad de Rafael Peña Collado, conducida por Gerardo Angeles, y el carro marca Toyota, placa No. AC-2255, propiedad de Dinorah Jiménez Bidó, conducido por Alexis Torres Jiménez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19

de septiembre de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Alexis Torres Jiménez, Dinorah R. Jiménez Bidó y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, a nombre y representación de Alexis Torres Jiménez, prevenido, Dinorah R. Jiménez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 30 de octubre de 1996, contra la sentencia No. 306 de fecha 19 de septiembre de 1996 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alexis Torres Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alexis Torres Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 585885, serie 1ra., residente en la calle José Cabrera No. 146, Alma Rosa Primera, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Gerardo Angeles; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Gerardo Angeles, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber incurrido en falta a dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Gerardo Angeles, a través de su abogado, Dr. Ramón Antonio Ferreras, contra Alexis Torres Jiménez y Dinorah R. Jiménez Bidó, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Alexis Torres Jiménez, en su calidad de conductor y a Dinorah R. Jiménez Bidó, persona civilmente responsable, al pago de las si-

guientes sumas: a favor de Gerardo Angeles: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la lesión física sufrida a consecuencia del accidente; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Se condena a Alexis Torres Jiménez y a Dinorah R. Jiménez Bidó, en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Alexis Torres Jiménez, y a Dinorah R. Jiménez Bidó, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo preveisto por el artículo 10, Ref. de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte pronuncia el defecto del prevenido Alexis Torres Jiménez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto, en las letras a) y b) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Gerardo Angeles, en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del nombrado Rafael Peña Collado, por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda, placa No. 452-599 de su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Alexis Torres Jiménez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Dinorah R. Jiménez Bidó, al pago de las costas civiles del proceso, con distrac-

ción de estas últimas en provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Alexis Torres Jiménez, prevenido, Dinorah R. Jiménez Bidó, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e indemnización irrazonable; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos medios, en conjunto, que la Corte a-qua hizo una relación incompleta de los hechos y sus circunstancias, así como tampoco ponderó las declaraciones de ambos conductores, por lo que, al no hacerlo, dejó sin base legal la sentencia, ya que no dio motivos claros y pertinentes que justificaran su fallo; que asimismo la indemnización acordada al agraviado, Gerardo Angeles García, resultó ser muy elevada y no guarda relación con el perjuicio recibido por éste;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, se ha podido advertir que la Corte a-qua sí hizo una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron la base legal de su fallo, y ponderó las declaraciones de ambos conductores, cuando expresó lo siguiente: “a) que el accidente se produjo en la intersección de las calles José Cabrera y 12 A, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, y por el testimonio del nombrado David Almonte Jiménez ante la jurisdicción de primer grado, se establece que existe un letrero de “Pare” en la calle José Cabrera, y que no había energía eléctrica en el sector, además que el prevenido Alexis Torres Jiménez abandonó el lugar del accidente, por tanto, al comparar las declaraciones de ambos conductores vertidas ante el Tribunal a-quo, se infiere que el prevenido recurrente no se detuvo en la intersección, dio un cambio de luces y penetró en la misma, sin observar la presencia del motociclista; b) que la causa efi-

ciente del accidente fue la imprudencia del prevenido Alexis Torres Jiménez, que irrumpió en la intersección sin detenerse ni cerciorarse si la vía estaba ocupada, o si estaba penetrando otro vehículo, violando la señal de “Pare”, y al conducir su vehículo de una manera torpe y descuidada, despreció la vida y seguridad de otros; c) que Gerardo Angeles García sufrió lesiones físicas curables en siete (7) meses”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) ó más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Alexis Torres Jiménez seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que, en relación a lo argumentado por los recurrentes sobre la indemnización otorgada a la parte civil constituida, en cuanto a que fue muy elevada, esta Corte de Casación ha constatado, que la Corte a-qua dijo en sus considerandos, lo siguiente: “Que a consecuencia de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños materiales, Gerardo Angeles García sufrió lesiones físicas curables en un período de siete (7) meses, según consta en los certificados médicos legales del 9 de noviembre de 1995 y 15 de agosto de 1996”, lo cual evidencia que la Corte a-qua poseía todos los elementos de apreciación necesarios para ordenar el resarcimiento del perjuicio, sin que estuviera en el deber de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, con la sola obligación de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidad al determinar la cuantía de la indemnización, por todo lo cual procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Angeles García, en los recursos de casación incoados por Alexis Torres Jiménez, Dinorah R. Jiménez Bidó y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ramón Antonio Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 20

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Williams Humberto Genao Frías.
Abogados:	Licdos. Claudio Stefen, Francisco Javier Azcona y Robert Martínez.
Intervinientes:	Chicre José Sued Sem y Salvador José Sued Sem.
Abogado:	Lic. J. Gabriel Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Humberto Genao Frías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0032680-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada el 23 de junio del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Robert Martínez y Francisco Javier Azcona Reyes, a nombre y representación del señor Williams Humberto Genao Frías, contra el auto de envío al tribunal criminal dictado mediante providencia calificati-

va No. 239-99 de fecha 25 agosto de 1999, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la providencia “auto de envío al tribunal criminal” apelado, por considerar que contra los inculpados Eduardo José Sued y Williams Genao Frías existen indicios serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal como autores del crimen de falsedad y uso de documentos falsos, violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a los nombrados Eduardo José Sued y Williams Genao Frías y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Stefan, por sí y por los Licdos. Francisco Javier Azcona y Robert Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Williams Humberto Genao Frías;

Oído al Lic. J. Gabriel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio del 2000, a requerimiento de los Licdos. Francisco Javier Azcona R. y Robert Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente Williams Humberto Genao Frías, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “Que interponen dicho recurso a nombre y

representación del señor Williams Humberto Genao Frías, por habersele violado sus derechos constitucionales, sobre todo lo que concierne al derecho de defensa y el atinente a que se le citara correctamente en la dirección aportada por sus abogados, como su domicilio en el extranjero, a consecuencia de encontrarse sub-júdice en los Estados Unidos, lo que no fue ponderado por esta Cámara de Calificación. Oportunamente depositaremos el correspondiente memorial de casación con sus motivaciones ampliadas y motivadas”;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. J. Gabriel Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Chicre José Sued Sem y Salvador José Sued Sem;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la varia-

ción de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Chigre José Sued Sem y Salvador José Sued Sem, en el recurso de casación interpuesto por Williams Humberto Genao Frías, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.
Interviniente:	Ciriaco de la Rosa.
Abogados:	Dres. Luis Eligio Carela y Rubén Carela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013608-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 56, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído al Dr. Luis Eligio Carela, por sí y por el Dr. Rubén Carela Valenzuela, en nombre de la parte interviniente Ciriaco de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación de Rafael Omar Landestoy Santana, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de enero de 1999, a requerimiento del Lic. Rafael B. Herrera Melo, actuando en nombre y representación de Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana, en la cual no se indica los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Carlos Balcácer en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se consignan, son hechos constantes los siguientes: a) que entre los señores Elpidio Ramírez Moquete, Multiventas, S. A. y Ciriaco de la Rosa se celebró un contrato bajo firma privada, legalizado notarialmente, en virtud del cual, el prime-

ro le vendía a la segunda y ésta al tercero un vehículo de motor (camioneta Toyota Hi Lux); b) que al comprobar la Policía Nacional que el número del chasis era falso, incautó el vehículo y sometió a la acción de la justicia a Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana, por querrela presentada por Ciriaco de la Rosa; c) que apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó su sentencia el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; d) que ésta se produce en virtud de los recursos de apelación incoados por la parte civil Ciriaco de la Rosa, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por medio también del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 23 de junio de 1997; b) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por mediación de dicho Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 1ro. de julio de 1997; c) por el Dr. Luis E. H. Carela Valenzuela, en fecha 2 de julio de 1997, en nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia No. 451 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de junio de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al prevenido Rafael Omar Landestoy Santana, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Ciriaco M. de la Rosa; en consecuencia, se descarga por no haber violado dicho artículo; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Ciriaco de la Rosa, por órgano de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, por ser regular y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a la compañía Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana, a la devolución de Setenta Mil Ocho-

cientos Pesos (RD\$70,800.00) dinero pagado como precio por el mencionado vehículo, a favor del señor Ciriaco de la Rosa, más los intereses a partir de la querrela; **Cuarto:** Se condena además a la compañía Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana, al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Omar Landestoy Santana, no culpable del delito de estafa, en perjuicio de Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, en violación al artículo 405 del Código Penal, por falta de intención delictuosa; en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez, en contra de Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., por haber sido hecha conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, comprobada la falta en que ha incurrido el señor Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., se condenan a pagar una indemnización de Ciento Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$170,800.00) a favor de dicha parte civil, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la misma; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al señor Rafael Omar Landestoy Santana y/o Multiventas, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis A. Carela Valenzuela, Dr. Rubén A. Carela Valenzuela y Lic. Ciriaco de la Rosa Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente Multiventa, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana sostiene que la sentencia incurrió en las siguientes violaciones: **“Primer Medio:** Violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:**

Violación del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, el cual se examina en primer lugar por la solución que se le da al caso, el recurrente alega que todos los considerandos que apuntalan la decisión parecen estar dirigidos a quitarle responsabilidad penal al Sr. Rafael Omar Landestoy, y al efecto culminan con su descargo, sin embargo retienen una falta civil, la cual no está sustentada sobre los mismos hechos de la prevención, como es de rigor y como lo exige nuestra jurisprudencia;

Considerando, que para retener una falta a cargo de Rafael Landestoy Santana, la Corte a-qua dio los siguientes motivos: ...”Que es evidente a todas luces que Ciriaco Miguel de la Rosa Jiménez adquirió de Multiventas, S. A., la camioneta marca Toyota Hi Lux,... mediante contrato legalizado por el notario público Díaz Herrera, en el que Multiventas, S. A., estuvo representado por su presidente Rafael Omar Landestoy, quien tenía la obligación de realizar las diligencias pertinentes para que la cosa vendida estuviera libre de vicios; en la especie, que la camioneta vendida, el chasis de la misma, no estuviese falsificado o alterado, que no procedió de un robo, a los fines de garantizar el uso pacífico de la cosa vendida al vendedor, como lo haría un vendedor prudente y diligente en esas circunstancias concretas, y que al no hacerlo ha incurrido en una negligencia o imprudencia, por lo que esta corte de apelación aprecia, conforme al artículo 1383 del Código Civil, que es de derecho retener la falta a cargo de Rafael Omar Landestoy, para los fines de la apelación de la parte civil”;

Considerando, que como se evidencia, la Corte a-qua pone a cargo de Multiventas, S. A. y/o Rafael Landestoy Martínez la obligación de “asegurarse que la cosa vendida estuviera libre de vicios”, olvidando que éste a su vez había adquirido mediante el mismo acto notarial el objeto de la venta, de Elpido Ramírez Moquete, quien a su vez lo había adquirido de Barahona Motors, C. por A., y en dicho acto notarial se comprometió a responder de

cualquier irregularidad o vicio que tuviera la camioneta vendida por él a Multiventas, S. A., que esta última fue una simple intermediaria de la venta, obteniendo por esta actividad una comisión; que, en el expediente hay constancia de que dicho vehículo había tenido muchos propietarios desde que salió de la Delta, C. por A., entidad que lo trajo del extranjero, por lo que es difícil determinar quien alteró el número del chasis; que asimismo, la corte impone una obligación a Multiventas, S. A., de investigar la irregularidad de la procedencia del vehículo, cuando dicha compañía tenía una matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en la que se consignaba que el vehículo estaba a nombre de Elpidio Ramírez Moquete, y de cuya idoneidad no podía dudar, y fue éste quien se lo vendió a Multiventas, S. A., para proceder al traspaso en favor de Ciriaco Miguel de la Rosa;

Considerando, que de todo lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua dio una motivación insuficiente para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia aprecie si la ley fue correctamente aplicada, y al dejar de ponderar documentos esenciales, como el contrato notarial y la matrícula que ampara al vehículo, obviamente incurrió en el vicio de falta de base legal, pues de haberlo hecho, otra pudo ser la solución del caso; por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los restantes medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ciriaco de la Rosa en los recursos de casación interpuestos por Multiventas, S. A. y/o Rafael Landestoy Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Epifanio Rosario Ventura y compartes.
Abogados:	Dr. Daniel Osiris Mejía y Licda. Wendy Santos de Yermenos.
Intervinientes:	Mélido Bernardino Rodríguez y Miguel Antonio Rodríguez N.
Abogados:	Dres. Carlos R. Rodríguez N., Osvaldo A. Bacilio y Carlos Rodríguez hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Epifanio Rosario Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14216, serie 71, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido; Proyectos Urbanos, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Carlos Rodríguez hijo, en representación de los Dres. Carlos R. Rodríguez y Osvaldo A. Bacilio, quienes a su vez actúan en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 29 de octubre de 1998 y 13 de noviembre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía y la Licda. Wendy Santos de Yermenos, en representación de los recurrentes, en las que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Mélido Bernardino Rodríguez y Miguel Antonio Rodríguez N., depositado el 20 de octubre del 2000, por sus abogados, Dres. Carlos R. Rodríguez N., Osvaldo A. Bacilio y Carlos Rodríguez hijo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 1996, en esta ciudad de Santo Domingo, entre la camioneta Mitsubishi, placa No. C393-719, conducido por Epifanio Rosario Ventura, propiedad de Proyectos Urbanos, S. A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, placa No. M440-204, propiedad de Miguel A. Rodríguez, conducida por Mélido Bernardino Rodríguez, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el 8 de agosto de 1997, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Epifanio Rosario Ventura, Proyectos Urbanos, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Osvaldo A. Bacilio por sí y en representación del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quienes a su vez representan a los señores Mélido Bernardino Rodríguez y Miguel Antonio Rodríguez, en fecha 9 de septiembre de 1997; b) la Licda. Wendy Santos de Yermenos, por sí y en representación del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, en representación de los señores Epifanio Rosario Ventura, Proyectos Urbanos, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., en fecha 19 de septiembre de 1997; c) la Dra. Ana Julia Frias, conjuntamente con el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, a nombre y representación del Sr. Epifanio Rosario Ventura y Proyectos Urbanos, S. A., en fecha 16 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1997, marcada con el No. 262-97, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Epifanio Rosario Ventura, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Epifanio Rosario Ventura, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mélido Bernardino Rodríguez, que le causó lesión curable en diez (10) meses; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Declara al nombrado Mélido Bernardino Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Condena a los nombrados Epifanio Rosario Ventura y Mélido Bernardino Rodríguez, al pago de las costas

penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mélido Bernardino Rodríguez y Miguel Antonio Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Carlos Rafael Rodríguez N. y Osvaldo Antonio Bacilio, en contra de Epifanio Rosario Ventura, prevenido y de Proyectos Urbanos, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Epifanio Rosario Ventura y Proyectos Urbanos, S. A., en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Mélido Bernardino Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Miguel Antonio Rodríguez, por los daños morales y materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Condena a Epifanio Rosario Ventura y a Proyectos Urbanos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa y hasta la total ejecución de la presente sentencia, como título de indemnización suplementaria, a favor de los señores Mélido Bernardino Rodríguez y Miguel Antonio Rodríguez; **Octavo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Noveno:** Condena además a Epifanio Rosario Ventura y Proyectos Urbanos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N. y Osvaldo Antonio Bacilio, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Epifanio Rosario Ventura, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia auto-

ridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Mérido Bernardino Rodríguez, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Epifanio Rosario Ventura, al pago de las costas penales y conjuntamente con Proyectos Urbanos, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N. y Osvaldo Antonio Bacilio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Proyectos Urbanos, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Proyectos Urbanos, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Epifanio Rosario Ventura, prevenido:

Considerando, que el recurrente Epifanio Rosario Ventura, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “ a) que ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección de la avenida Independencia con la calle José María Heredia, siendo la primera una vía preferencial con relación a la segunda, y que el co-prevenido Epifanio Rosario Ventura al entrar bruscamente a la avenida Independencia sin detenerse, chocó con la motocicleta conducida por el co-prevenido Mélido Bernardino Rodríguez, quien tenía preferencia de paso sobre la vía secundaria, lo cual que se infiere de las declaraciones de este último y de las declaraciones vertidas por el otro prevenido, Epifanio Rosario Ventura, en el acta policial donde manifiesta que no vio la motocicleta, cuyo conductor como consecuencia del accidente sufrió una lesión permanente en la pierna derecha; b) que la causa eficiente y única del accidente fue la falta cometida por el prevenido Epifanio Rosario Ventura, quien no obstante ser la avenida Independencia una vía principal con relación a la calle José María Heredia, entró a la intersección sin detenerse como era su deber, y no advirtió la presencia de la motocicleta conducida por Mélido Bernardino Rodríguez, incurriendo en falta de prudencia, negligencia y en inobservancia de las disposiciones de tránsito; c) que Mélido Bernardino Rodríguez conducía su motocicleta de una forma correcta, en una vía pública de preferencia y cerca del contén u orilla derecha, y los vehículos que transitaren por una vía pública principal tendrán preferencia de paso en las intersecciones sobre quienes transiten por una vía pública secundaria, por lo que procede su descargo de los hechos imputados por no haberlos cometido, revocando la sentencia recurrida en cuanto a él”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen una violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales se refiere a las lesiones permanentes, caso de la especie; y cuyo contenido establece las siguientes penas: “De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes

y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años”; por lo que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Epifanio Rosario Ventura, ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mélido Bernardino Rodríguez y Miguel Antonio Rodríguez, en los recursos de casación incoados por Epifanio Rosario Ventura, Proyectos Urbanos, S. A. y de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Proyectos Urbanos, S. A. y Seguros La Antillana S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Epifanio Rosario Ventura; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Osvaldo A. Bacilio y Carlos Rodríguez hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César A. Dadus Mora.
Abogado:	Dr. Juan Veloz Jiménez.
Interviniente:	Luis Antonio Peña.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Dadus Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9074, serie 16, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 75, del sector de Herrera, de esta ciudad, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de septiembre de 1996, a requerimiento del Dr. Juan Veloz Jiménez, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Luis Antonio Peña, suscrito por sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1994, Luis Antonio Peña fue atropellado mientras intentaba cruzar la Autopista Duarte de un lado a otro, a la altura del kilómetro 17, por el vehículo conducido por César A. Dadus Mora, propiedad de Luis Ortiz Santiago, asegurado en la Latinoamericana de Seguros, S. A., resultando con lesión permanente; b) que apoderada del fondo del proceso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 19 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre

los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Veloz Jiménez, en fecha 8 de enero de 1996, en nombre y representación del señor César A. Dadus Mora, en contra de la sentencia No. 347 de fecha 19 de diciembre de 1995, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido César A. Dadus Mora (violación a los artículos 49, letra c, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos); y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículos 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Luis Antonio Peña, en contra de César A. Dadus Mora, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Luis Ortiz Santiago, persona civilmente responsable puesta en causa, por ser la justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a César A. Dadus Mora y Luis Ortiz Santiago, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de Luis Antonio Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión permanente); a) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Ureña, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido César A. Dadus Mora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deli-

berado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado César A. Dadus Mora, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Luis Ortiz Santiago al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Gregorio Cepeda Ureña y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
César A. Dadus Mora, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente César A. Dadus Mora, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 4 de diciembre de 1994, produjo un accidente el vehículo conducido por César A. Dadus Mora, el cual transitaba por la Autopista Duarte en dirección de oeste a este, y al aproximarse a la fábrica CERINCA impactó violentamente al señor Luis Antonio Peña, recibiendo éste lesiones físicas permanentes como: fractura conminuta 1/3 medio tibia y peroné derecho (abierto), pérdida de tejido óseo y pierna derecha, según certificado médico No. 25300 de fecha 20 de octubre de 1995, expedido a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) Que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del conductor César A. Dadus Mora, quien no tomó las medidas de precaución necesarias (reducir la velocidad, uso de la bocina) para evitar atropellar al señor Luis Antonio Peña, quien se dirigía a cruzar el tramo de la Autopista Duarte frente a CERINCA”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente César A. Dadus Mora, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d, de dicho texto legal, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Antonio Peña, en el recurso de casación interpuesto por César A. Dadus Mora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Radhamés Manuel González Suárez y Autoseguros, S. A.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Güilamo.
Interviniente:	José Juan de la Cruz.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vázquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Manuel González Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, cédula de identificación personal No. 152977, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Prolongación México No. 93, del sector El Vergel, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Autoseguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 1995, a requerimiento del Dr. José A. Figueroa Güilamo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de José Juan de la Cruz, suscrito por su abogado, Lic. José G. Sosa Vázquez;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 1990, en la avenida George Washington, de la ciudad de Santo Domingo, entre un vehículo conducido por su propietario Radhamés Manuel González Suárez, asegurado con Autoseguros, S. A., quien se disponía a salir de un parqueo para entrar a la mencionada vía en dirección de este a oeste, y la motocicleta conducido por José de la Cruz, que transitaba por la misma vía e

igual dirección, resultando este último con lesiones curables en cinco (5) meses, según certificado médico que reposa en el expediente; b) que apoderada del fondo del caso la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny Miguel Tejada Soto, a nombre y representación del señor Radhamés M. González en fecha 17 de marzo de 1994, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Radhamés González Suárez, culpable de haber ocasionado golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor, curables después de veinte (20) días y antes de seis (6) meses, según certificado médico anexo, al nombrado José Juan de la Cruz; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado José Juan de la Cruz, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre la materia; y en cuanto a éste se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el nombrado Radhamés M. González Suárez, mediante contrato No. 11997 de fecha 6 de noviembre de 1990, de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Juan José de la Cruz, en contra del nombrado Radhamés M. González Suárez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado es-

pecial Lic. José Sosa Vásquez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Radhamés González Suárez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños indicados más arriba; asimismo se condena a Radhamés M. González Suárez, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), como pago total de los daños causados a la motocicleta en que transitaba el nombrado José Juan de la Cruz, en el momento del accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado Radhamés M. González Suárez, al pago de la suma indemnizatoria a partir de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Radhamés M. González Suárez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de José G. Sosa Vazquez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Autoseguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Radhamés González Suárez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a las indemnizaciones acordadas se modifica en cuanto al monto, y en consecuencia fija la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por considerar esta corte que dicha suma se ajusta a los daños sufridos por el reclamante; **CUARTO:** Confirmar la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia a inter-

venir común, oponible y ejecutable a la compañía Autoseguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de Autoseguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Autoseguros, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Radhamés Manuel González
Suárez, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Radhamés Manuel
González Suárez, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Radhamés Manuel González Suárez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 6 de octubre de 1990, fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Radhamés M. González Suárez, como prevenido de violación a la Ley No. 241

sobre Tránsito de Vehículos, al chocar a José Juan de la Cruz, quien conducía una motocicleta; b) que conforme a las declaraciones del prevenido y del agraviado, se desprende que el accidente se debió a la imprudencia e inobservancia de las disposiciones de tránsito por parte del prevenido Radhamés M. González Suárez, quien no tomó la debida prudencia al salir del parqueo, produciéndose los daños que presenta el agraviado José Juan de la Cruz, quien conforme al certificado médico sufrió: traumatismos varios, fracturas, luxación cadera izquierda, lesiones que curan en cinco (5) meses”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Radhamés M. González Suárez, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Juan de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Radhamés González Suárez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Autoseguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., contra la referida sentencia;

Tercero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Radhamés González Suárez, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Radhamés González Suárez, en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. José G. Sosa Vázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de octubre de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Máximo Leonidas Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Leonidas Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 73, del municipio de Baní, provincia Peravia, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de diciembre de 1998, en la que el recurrente esboza las razones que le indujeron a recurrir en casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 1993, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vió envuelto el nombrado Emilio Usvaldo Arias Villalona, conductor de un ómnibus que transitaba en la carretera de Matanzas a Baní, y del cual se desprendió el nombrado Yovanny Germán, cayendo al pavimento y resultando con golpes y heridas que dejaron una lesión permanente; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien dictó su sentencia el 20 de septiembre de 1995, figurando su dispositivo en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez en fecha 18 de octubre de 1995, en contra de la sentencia correccional No. 650 del 20 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en sus atribuciones correccionales; por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al prevenido Emilio Usvaldo Arias Villalona, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de Yovanny A. Germán, contra el prevenido Emilio Usvaldo Arias Villalona, el guardián, y asegurado Máximo L. Peña; **Tercero:** Se condena al con-

ductor Emilio Usvaldo Arias Villalona, con la persona civilmente responsable Máximo Leonidas Peña, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Yovanny A. Germán, por los daños sufridos por éste; **Cuarto:** Condena solidariamente al señor Emilio Usvaldo Arias Villalona y Máximo Leonidas Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Nelson E. Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Emilio Usvaldo Arias Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 39305, serie 3, domiciliado y residente en la calle Baní No. 9, sección Sombrero, municipio de Baní, culpable de violación a los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida y tomando en consideración circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el agraviado Yovanny A. Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 45174, serie 3, domiciliado y residente en el sector de Los Cajulitos, de la ciudad de Baní, contra dicho prevenido Emilio Usvaldo Arias Villalona y Máximo Leonidas Peña, éste en calidad de persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido Emilio Usvaldo Arias Villalona y al señor Máximo Leonidas Peña, como persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Yovanny A. Germán, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena al prevenido Emilio Usvaldo Arias Villalona y al señor Máximo Leonidas Peña en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles,

distrayéndolas a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los abogados constituidos por el prevenido Emilio Usvaldo Arias Villalona y la persona civilmente reponsable señor Máximo Leonidas Peña y la compañía Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que el memorial de casación depositado por el Dr. José Angel Ordóñez, lo hace a nombre de Emilio Usvaldo Arias Villalona, Máximo Leonidas Peña y la compañía Seguros Patria, S. A., pero ni el primero, ni el tercero figuran en el acta del recurso de casación, por lo que nos limitaremos a examinar los alegatos expuestos desde el ángulo de Máximo Leonidas Peña, único recurrente, accionado como persona civilmente responsable;

Considerando, que el recurrente Máximo Leonidas Peña invoca lo siguiente, en contra de la sentencia: “Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falsa aplicación de las reglas de la comitencia”;

Considerando, que, en síntesis, el impugnante sostiene que él solicitó, mediante conclusiones formales, que se reenviara el asunto para que el agraviado presentara su cédula de identidad y electoral, a fin de poder determinar que es la misma persona agraviada, pero dicho tribunal rechazó ese pedimento y ordenó la continuación de la causa, pero;

Considerando, que ciertamente el 2 de septiembre de 1998, la Corte a-qua dictó una sentencia incidental rechazando la petición formulada por el abogado que representaba al prevenido, la persona civilmente responsable y la aseguradora Seguros Patria, S. A., pero la misma no fue objeto de ningún recurso, por lo que ésta adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización alegada, el recurrente esgrime que la Corte a-qua no ponderó que el agraviado fue el único responsable del accidente, al “arrojarse” del vehículo en marcha, lo que constituye una conducta imprudente y temeraria, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que el agraviado solicitó al conductor detenerse para desmontarse, pero que éste continuó la marcha y al llegar a un “policía acostado” el pasajero agraviado cayó al pavimento; que el conductor no puede permitir que un pasajero vaya al lado del cobrador, parado en la puerta;

Considerando, que esa apreciación de los hechos, que hicieron los jueces, no constituye la desnaturalización alegada, sino la íntima convicción de ellos, en el sentido de que el conductor fue temerario e imprudente, lo cual no puede ser objeto de crítica en casación;

Considerando, por último, que los jueces, dice el recurrente, no tomaron en consideración que el vehículo no estaba a nombre de Máximo Leonidas Peña, y se guiaron exclusivamente de que la póliza de seguro fue expedida a su nombre, lo que no acredita la propiedad del vehículo, que es lo que en definitiva permite establecer la presunción de comitencia entre éste y el conductor, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la circunstancia de que haya una póliza de seguro a nombre de una persona, no garantiza el derecho de propiedad de un vehículo, sino la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual no fue aportada al debate, en la especie los jueces tomaron el contenido de una certificación de la Superintendencia de Seguros, como una referencia más, que robustecía la afirmación del prevenido en el sentido de que trabajaba y obedecía las directrices de Máximo Leonidas Peña, lo que configuraba la presunción de que era el comitente de Emilio Usvaldo Arias Villalona, el prevenido; que por otra parte, ese incidente fue planteado a la Corte a-qua por el abogado del prevenido y de la persona civilmente responsable, el 2 de septiembre de

1998, y la corte lo resolvió por otra sentencia incidental que tampoco fue impugnada por Máximo Leonidas Peña, razón por la cual por lo que procede desestimar los tres medios propuestos, por improcedentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre lo argüido por Emilio Usvaldo Arias Villalona y Seguros Patria, S. A., en razón de que ellos no son recurrentes en casación; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la persona civilmente responsable Máximo Leonidas Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza el referido recurso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 10 de diciembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilson Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 30324, serie 3, domiciliado y residente en la sección Peravia, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido; Carmen Veras y/o Emegildo Chacón, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 10 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 20 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Baní–San Cristóbal el 22 de octubre 1990, entre el vehículo placa No. P166-114, conducido por Nelson E. Carrasco, propiedad de Richarson Omedy Carrasco, y el vehículo placa No. P165-965, conducido Wilson Méndez, y propiedad de Carmen Veras Angeles de Hernández, en el cual resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia, siendo apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Baní, el cual dictó sentencia el 12 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Wilson Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30324, serie 3, residente en Peravia, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Nelson E. Carrasco, en los artículos 49, inciso a; 61, 65, 70 y 71; en consecuencia, se condena al pago de una multa de

Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Nelson E. Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 55273, serie 3, residente en la calle Nuestra Sra. de Regla No. 65, Baní, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al no incurrir en ninguna falta que conllevara violación a dicha ley; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Richarson O. Carrasco, en su calidad de agraviado debido a los daños sufridos por su vehículo, al ser chocado por Wilson Méndez, la cual ha sido hecha a través de su abogado, Dr. Nelson E. Carrasco y Lic. Domingo Francis Reynoso, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, contra Wilson Méndez y Carmen Veras, y con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., resolvemos lo siguiente, declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Wilson Méndez y Carmen Veras y/o Emegildo Chacón, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por los daños sufridos con motivo del accidente de que se trata en favor de Richarson O. Carrasco que condena solidariamente a Wilson Méndez y Carmen Veras y/o Emegildo Chacón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Domingo Francis Reynoso por estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Wilson Méndez, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 121 de fecha 12 de julio de 1991, emitida por el Magistrado Juez de Paz del municipio de Baní; **TERCERO:** Se condena al prevenido Wilson Méndez, solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibles;

**En cuanto al recurso de Carmen Veras y/o Emegildo
Chacón, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta dicho recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Wilson Méndez, prevenido:**

Considerando, que el señor Wilson Méndez, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe proceder al examen de su recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual el juez del Juzgado a-quo se convenció acerca de los hechos de la causa, en consecuencia se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para fines de motivación de una decisión judicial no son suficientes en sí mismas, las palabras siguientes: “a) que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el conductor del carro placa P165-965, conducido por el señor Wilson Méndez . . .”;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 10 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Carmen Veras

y/o Emegildo Chacón; **Tercero:** Casa la indicada sentencia, en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 27

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de septiembre de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Jorge Luis Terrero y compartes.
- Abogados:** Licdos. Elisa M. Brito C., Máximo G. Rosario Heredia y Delfín Enrique Rodríguez y Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6587, serie 20, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 13 A, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, prevenido; Jesús Antonio A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Rosario, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de marzo de 1998, a requerimiento del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogada, Licda. Elisa M. Brito C., en el que se proponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de los recurrentes Jorge Luis Terrero y Jesús Antonio A., articulado por los Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Delfín Enrique Rodríguez, en el que se invocan vicios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1995, ocurrió un accidente automovilístico en el tramo de la carretera que va desde Duvergé a la Colonia Mixta de Duvergé, entre un minibús conducido por Jorge Luis Terrero, propiedad de Jesús Antonio A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., y una motocicleta conducida por Juan Pablo Noboa, quien resultó con una lesión permanente; b) que fue apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictando su sentencia el Magistrado de dicho tribunal el 25 de enero de 1996, cuyo dispositivo copiado

textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la parte civilmente responsable, señor Jesús Antonio A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Pablo Noboa, por mediación de su abogado legalmente constituido, Dr. Esteban Sánchez Díaz, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme los requisitos legales; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Jorge Luis Terrero, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Juan Pablo Noboa; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Jorge Luis Terrero y a Jesús Antonio A., este último en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del nombrado Juan Pablo Noboa, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente, más los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; **QUINTO:** Que debe descargar, como al efecto se descarga, al nombrado Juan Pablo Noboa, de toda responsabilidad; y en consecuencia, se le declara no culpable de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto se condena, al nombrado Jorge Luis Terrero y a Jesús Antonio A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Esteban Sánchez Díaz y Marcos Aurelio Pérez Vólquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar, como al efecto se declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; c) que con motivo de

los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por el prevenido Jorge Luis Terrero, a través de su abogado constituido José Hipólito Martínez Pérez, por el Lic. Máximo Rosario Heredia, así como por el Dr. Federico G. Carrasco R., en representación del Dr. Sucre Muñoz, contra la sentencia No. 17-96, dada por el Juzgado de Primera Instancia de Jimaní, provincia Independencia, en fecha 25 de enero de 1996, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ratificamos en parte la sentencia dada por el Tribunal a-quo en su aspecto penal y civil; en consecuencia, se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Pablo Noboa, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a los requisitos legales; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Jorge Luis Terrero, de violación a la Ley 241, artículo 49, letra d) sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Juan Pablo Noboa; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al nombrado Jorge Luis Terrero y a Jesús Antonio A., este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del nombrado Juan Pablo Noboa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, con motivo del accidente, más los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; **QUINTO:** Se declara no culpable de los hechos que se le imputan al nombrado Juan Pablo Noboa, por no haberlo cometido; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Jorge Luis Terrero y Jesús Antonio A., en sus calidades señaladas, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las

mismas en favor de los Dres. Esteban Sánchez Díaz y Marcos Aurelio Pérez Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación suscrito por la Licda. Elisa M. Brito C., invocan lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Omisión de examinar la conducta del conductor de la motocicleta. No ponderación de sus declaraciones”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que las declaraciones de los co-prevenidos Jorge Luis Terrero y Juan Pablo Noboa presentadas, tanto por ante la Policía Nacional, como por ante las jurisdicciones de juicio, no fueron transcritas como fueron expresadas y por ende desnaturalizaron su contenido al ponderarlas, dándoles un sentido y alcance que no expresaban”;

Considerando, que para retener una falta al prevenido recurrente Jorge Luis Terrero, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que no pudo controlar el minibús ante la presencia, de frente, del motor manejado por Juan Pablo Noboa, así como los obstáculos existentes en la vía a su derecha, que obligaron al conductor a estrellarse contra el motor; que de las declaraciones del propio chofer del minibús Jorge Luis Terrero, ha quedado establecido que el accidente se produjo por su imprudencia, al desplazarse a alta velocidad, lo que no le permitió dominar su vehículo, ocupando la vía que no le correspondía”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que el prevenido recurrente en sus declaraciones por ante la Corte a-qua expresó que venía como a 40 km./H, más o menos, y que a su derecha habían como tres o cuatro piedras, pero no declaró en

ningún momento que transitaba a exceso de velocidad, ni que se vio obligado a estrellarse con el motorista por los obstáculos que estaban a su derecha en la carretera;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, como ocurrió en el caso que se analiza; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1997, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arturo Emilio Ureña Peña y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel V. Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arturo Emilio Ureña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero bioquímico, cédula de identificación personal No. 74900, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 esquina calle 3, No. 14, del sector La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de marzo de 1994, a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 1992, mientras Arturo Emilio Ureña Peña, transitaba en un carro propiedad de José Salcé y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la avenida Rómulo Betancourt, en dirección este a oeste atropelló a Baldemiro Grullón, quien cruzaba dicha vía, falleciendo éste a causa de traumatismos severos de cráneo, conforme al certificado de defunción; b) que el conductor del carro fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Lesvia Dolores Rodríguez Jiménez, y Rafael, Lilia Altagracia, Baldemiro, Evangelina, Lesbia

Altagracia, Olga Mercedes, Magaly y Sonia Margarita Grullón Rodríguez, dictando su sentencia el 9 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada y el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Arturo E. Ureña José Salcé o José Silié y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Arturo E. Ureña Peña, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación al artículo 49, párrafo 1; 61, 65 y 101, párrafo 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Baldemiro Grullón, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Lesbia Dolores Rodríguez Jiménez, Rafael Grullón Rodríguez, Baldemiro Grullón Rodríguez, Evangelina Grullón Rodríguez, Lilia Alt. Grullón Rodríguez, Olga Mercedes Grullón Rodríguez, Lesbia Alt. Grullón Rodríguez, Magaly Grullón Rodríguez y Sonia Margarita Grullón Rodríguez, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Arturo E. Ureña Peña, por su hecho personal, conjuntamente con José Salcé, parte civilmente responsable, al pago solidario de: a) de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los Sres. Lesbia Dolores Rodríguez y sus hijos descritos en el acto introductivo de

la demanda, haciendo uso de su parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Arturo E. Ureña Peña y José Salcé o José Silié en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Lesbia Dolores Rodríguez Jiménez e hijos; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena además a Arturo E. Ureña y José Salcé o José Silié, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los Dres. Laida Musa V. y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlos hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado modifica el ordinal cuarto de la sentencia, en lo que respecta al monto, y fija la suma acordada en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la Sra. Lesbia Dolores Rodríguez y sus hijos, descritos en el acto introductivo de la demanda, por considerarla justa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia a intervenir, en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena a Arturo E. Ureña Peña, al pago de las costas penales, y solidariamente con José Salcé o José Silié al pago de las civiles, con distracción en favor y provecho de los Dres. Laida Musa V. y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Arturo Emilio Ureña Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Arturo Emilio Ureña Peña no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido Arturo Emilio Ureña Pérez, prestadas en la Policía Nacional y ratificadas en esta corte de apelación, se ha establecido que el accidente se produjo alrededor de las diez de la noche, mientras el prevenido conducía un vehículo sin faroles por un tramo muy oscuro y con árboles, de la avenida Ró-

mulo Betancourt, cuando vio que una persona cruzaba la vía, pero de repente ésta se turbó, y fue cuando recibió el impacto con la parte derecha del vehículo, procediendo el conductor a recoger a la víctima, Baldemiro Grullón, y conducirla a una clínica, donde falleció al día siguiente a consecuencia de las múltiples fracturas del cráneo que recibió; b) Que Arturo Emilio Ureña P. fue descuidado en la conducción de su vehículo, ya que tuvo tiempo de evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Arturo Emilio Ureña Peña a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Arturo Emilio Ureña Peña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Claudio Antonio Belliard y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Antonio Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0080455-7, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 13, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Servicol, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 10 de noviembre de 1999, suscrito por el abogado Ariel Báez Heredia, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y desperfectos en la motocicleta; b) que apoderada del fondo del proceso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de septiembre de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, el 3 de octubre de 1994, a nombre de la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y del prevenido Claudio Antonio Belliard, contra la sentencia No. 693 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de septiembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo

dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Claudio Antonio Belliard, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en perjuicio de Pedro Reyes Félix; en consecuencia, se condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por el nombrado Pedro Reyes Félix, a través de sus abogados, Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñónez López, contra Claudio Antonio Belliard y Servicolt, C. por A., con oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al nombrado Claudio Antonio Belliard y/o Servicolt, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en provecho del nombrado Pedro Reyes Félix como justa reparación por los daños físicos por él sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Claudio Antonio Belliard y/o Servicolt, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como indemnización por la reparación de daños y perjuicios; **Quinto:** Se declara la presente en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se condena al nombrado Claudio Antonio Belliard y/o Servicolt, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción y en provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Claudio Antonio Belliard, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada;

TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Reyes Félix, a través de sus abogados, Dres. Ronolfido López y Héctor A. Quiñónez López, en contra del prevenido Claudio Antonio Belliard y la persona civilmente responsable Servicol, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Claudio Antonio Belliard y a la persona civilmente responsable Servicol, C. por A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Pedro Reyes Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Claudio Antonio Belliard y a la persona civilmente responsable Servicol, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ronolfido López y Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al prevenido Claudio Antonio Belliard y a la persona civilmente responsable Servicol, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia, en favor de la persona constituida en parte civil; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus partes a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-quá, al juzgar como lo hizo, no dio motivos fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado, y no estableció en debate oral,

público y contradictorio cuál fue la falta imputable al prevenido recurrente; que dicha corte al estatuir sobre el fondo no estableció en que medio de prueba lícita se prevaleció para atribuirle una falta a dicho conductor; que no ponderó la actuación del motorista; y que no establece en que consistió la negligencia, torpeza e imprudencia del prevenido recurrente, dándole a los hechos un sentido y alcance distinto a como ocurrieron los mismos, por lo que la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada”;

Considerando, que como alegan los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-qua se convencieron acerca de los hechos de la causa, en consecuencia, se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no son suficientes, para fundamentar una decisión judicial, las expresiones siguientes: “que de la exposición de los hechos en el acta policial resulta que el prevenido Claudio Antonio Belliard se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa motocicleta que transitaba en su misma dirección; y que de esa declaración se infiere que no tomó la precaución necesaria para detenerse en un lugar que no representara peligro para los demás conductores, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre del año 1967”;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que la Corte a-qua no indica en qué consistió la falta, ni muchos menos indica de cuales medios probatorios se ha prevalido para establecer que el prevenido recurrente se encontraba mal estacionado, produciendo una motivación incoherente que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar la justeza de la decisión adoptada, incurriendo en ausencia de fundamentación adecuada, en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Castro.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 66027, serie 23, domiciliado y residente en la calle Zayas Bazán No. 94, del barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Cabrera B., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero de 1988, a requerimiento del Dr. Luis E. Cabrera Báez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., en el cual se propone el medio que más adelante se analizará;

Visto el auto dictado el 11 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1986, con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Castro, en contra de Dorka Adames por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer de la demanda por violación a los artículos 367 y 372 del Código Penal, dictando su sentencia el 23 de enero de 1987, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora

impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Juana Isidra Valdez de Santana, a nombre y representación de Dorka Adames, y el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, a nombre y representación de Rafael Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, de fecha 29 de enero de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Condena a la inculpada Dorka Adames, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el delito de injurias, previsto y sancionado por los artículos 367 y 372 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Castro; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por Rafael Castro, y en cuanto al fondo condena a la inculpada al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor de Rafael Castro, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufrido a consecuencia de los hechos antes mencionados; **Tercero:** Condena a la repetida inculpada Dorka Adames, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, distraídas estas últimas a favor del Dr. Luis E. Cabrera Báez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, descarga a la prevenida Dorka Adames, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por haberse realizado de conformidad a la ley, y en cuanto al fondo la rechaza, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Declara las costas civiles, con distracción y en provecho del Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Castro, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Violación al derecho de defensa”, y en el desarrollo del mismo alega, en síntesis, lo siguiente: “que la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al recibir la solicitud de reapertura de debates que hiciera el recurrente violó el derecho de defensa, ya que falló el fondo del proceso sin haberse pronunciado en cuanto a dicha solicitud”;

Considerando, que el examen de la de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua celebró una audiencia el 19 de enero de 1988, reservándose el fallo para una próxima audiencia, lo cual se produjo el día 29 del mismo mes y año; que consta en el expediente que el 22 de enero de 1988, el recurrente elevó una instancia solicitando una reapertura de debates, medida sobre la cual la Corte a-qua no se pronunció en la sentencia impugnada;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis, y deben exponer los motivos por los que los admiten o desestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede casar la sentencia impugnada por omisión de estatuir sobre pedimento de la parte civil constituida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Demetrio Novas Cayo.
Recurrido:	Franklin Joselín Novas Matos.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Novas Cayo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3891, serie 77, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 11, del barrio Las 50, del municipio de Jimaní, provincia Independencia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1ro. de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de septiembre de 1999, en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en representación de Franklin Joselín Novas Matos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 26 de febrero de 1996, por Demetrio Novas Cayo, contra Franklin Joselín Novas Matos, éste fue sometido a la justicia por violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente emitiendo su providencia calificativa el 26 de junio de 1996, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó su sentencia el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al inculpado Franklin Joselín Novas Matos por el hecho de haber violado los artículos 309 y 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Tulio Novas Cayo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de las costas penales”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Independencia, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el acusado Franklin Joselín Novas Matos, contra la sentencia criminal No. 176-99-0024, dictada en fecha 5 de mayo de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que condenó a seis (6) años de reclusión y al pago de las costas, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Tulio Novas Cayo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en el sentido de calificar el hecho puesto a cargo del acusado Franklin Joselín Novas Matos, como violación de la parte final del artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, y en cuanto a la pena impuesta a dicho acusado; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena al indicado acusado a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Demetrio Novas Cayo:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevé lo siguiente: “ Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que Demetrio Novas Cayo no figuró en el proceso de que se trata en calidad de parte civil, sino que se limitó a presentar la querrela sin formalizar dicha constitución en contra Franklin Joselin Novas Matos; en consecuencia, no habiendo sido dicho recurrente parte en el juicio penal, el recurso de casación por él interpuesto contra la mencionada sentencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Demetrio Novas Cayo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el

1ro. de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Inocencio Payano Suárez y compartes.
Abogado:	Dr. Alejandro Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inocencio Payano Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77197, serie 47, domiciliado y residente en la sección Santo Cerro, del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Miguel Rosario, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1990, mientras el vehículo conducido por Inocencio Payano Suárez, propiedad de Miguel Rosario y asegurado con la compañía La Colonial, S. A., transitaba de Norte a Sur por la calle Juana Saltitopa, de la ciudad de La Vega, al llegar a la intersección formada con la calle Padre Adolfo chocó con el vehículo conducido por Néstor González Jiminián, que transitaba por esta última vía, en dirección Este-Oeste, resultando ambos conductores con lesiones físicas, curables antes de los diez (10) días, en ambos casos, según constan en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

La Vega por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de enero de 1992, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Inocencio Payano Suárez, prevenido; Miguel Rosario, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra sentencia No. 42, de fecha 23 de enero de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se descarga al señor Néstor González Jiminián por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable de violar la Ley 241 al Sr. Inocencio Payano Suárez; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por los Sres. Néstor González Jiminián e Inocencio Payano Suárez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Hugo Alvarez Valencia y Lic. Juan Núñez Nepomuceno y el Dr. Alejandro Mercedes Martínez, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Sr. Inocencio Payano Suárez, por improcedente y mal fundada; y en consecuencia, se condena a Inocencio Payano Suárez, como prevenido y Miguel Rosario, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), en favor de Néstor González Jiminián por el lucro cesante y la depreciación sufrida por su vehículo, así como también los daños morales y materiales sufridos por él; **Séptimo:** Se le condena además al pago de

los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a Inocencio Payano, Miguel Rosario y la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia; **CUARTO:** Declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible, en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A.';

En cuanto a los recursos de Miguel Rosario, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Inocencio Payano Suárez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Inocencio Payano Suárez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas por ambos prevenidos, tanto en la Policía Nacional, como ante el ple-nario, así como de las declaraciones del testigo Josinery Ureña, esta corte de apelación estableció que mientras Inocencio Payano Suárez transitaba por la calle Juana Saltitopa, alrededor de las 10:30 P. M., al llegar a la intersección con la calle Padre Adolfo, que es una vía de preferencia, chocó con el vehículo conducido por Néstor González Jiminián, el cual transitaba de Este a Oeste por esta última vía; b) que la causa generadora del accidente fue la falta del conductor Inocencio Payano Suárez, quien no cedió el paso al conductor Néstor González Jiminián, que transitaba por una vía preferencial”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Inocencio Payano Suárez a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casa-ción interpuestos por Miguel Rosario y la compañía La Colonial,

S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Inocencio Payano Suárez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Antonio Bretón Núñez.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Bretón Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0780082-3, domiciliado y residente en el No. 32 de la calle La Paz, del sector de Villa Marina, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de marzo de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de marzo de 2000, por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Pedro Antonio Bretón Núñez interpuso una querrela en contra de José Ramón Rodríguez Mejía por violación al artículo 258 del Código Penal; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo del asunto dictó una sentencia incidental el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación incoado por Pedro Antonio Bretón Núñez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 26 de febrero de 1999, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Hernández, a nombre y representación del señor Pedro Antonio Bretón Núñez, en fecha 17 de marzo de 1998, contra la sentencia incidental de fecha 16 de marzo de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara inadmisibile la presente querrela, incoada por el señor Pedro Antonio Bretón Núñez, por intermedio de su abogado Dr. Demetrio Hernández de Jesús, por la vía directa, de acuerdo con el artículo 180 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal, en contra de

José Ramón Rodríguez Mejía, capitán de la Policía Nacional, por violación al artículo 258 del Código Penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Justicia Policial; **Segundo:** Se declaran las costas civiles de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso incoado por Pedro Antonio Bretón Núñez, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente esgrime en su memorial el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio, que la sentencia carece de motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si se hizo una correcta aplicación del derecho, además de que al no exponer los hechos de la causa y no responder a los puntos que le fueron sometidos por las partes, incurrió en violaciones a la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los argumentos del recurrente carecen de base, en razón de que la Corte a-qua narró los hechos de la causa, y fundamentó adecuadamente su decisión cuando expuso en sus consideraciones lo siguientes: “a) Que Pedro Antonio Bretón Núñez, por intermedio de su abogado constituido, apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la citación directa hecha al nombrado José Ramón Rodríguez Mejía por violación a las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano; b) Que al momento de producirse el hecho generador del apoderamiento directo a la Quinta Cámara Penal, el nombrado José Ramón Rodríguez Mejía ostentaba el rango de capitán de la Policía Nacional; c) Que el artículo 25 del Código de Justicia Policial establece lo siguiente: “Los tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial conocerán de las infracciones especiales de orden policial calificados crímenes o delitos y de las

infracciones de igual naturaleza propias de derecho común que cometan los miembros de la Policía Nacional, aplicando las sanciones en la forma indicada en este código y de acuerdo a las reglas que se especifican más adelante. Conocerán asimismo de las infracciones indicadas en el artículo 228 de este Código”; d) Que ciertamente se pudo comprobar que José Ramón Rodríguez Mejía ostenta el rango de capitán activo de la Policía Nacional, conforme a documentos que obran en el presente expediente, y actuó en el ejercicio de sus funciones como miembro de dicha institución; e) Que esta corte de apelación entiende, que al darle la correcta interpretación al artículo 25 del Código de Justicia Policial, procede confirmar la sentencia incidental recurrida por reposar sobre base legal, tomando en cuenta que el caso de la especie se ajusta perfectamente a lo dispuesto en el referido artículo, en tal sentido procede desestimar las conclusiones de la parte civil constituida”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Bretón Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 34

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1994.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Henry Manuel Vargas de la Cruz y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Manuel Vargas de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 371357, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Kennedy No. 33, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, prevenido; y Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de enero de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de enero de 1995, a requerimiento del Lic. Julio César Castaños Guzmán, actuando a nombre y representación de la recurrente Peravia Motors, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I; 61, literales a y b, numeral 2, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 1993, Henry Manuel Vargas de la Cruz transitaba por la Autopista Las Américas, en dirección Este-Oeste, en un minibús propiedad de Peravia Motors, C. por A. y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Juan Luis Sabino, que transitaba en la misma dirección por la referida vía, y en el vehículo propiedad de Félix Antonio Castro, que se encontraba estacionado, resultan-

do el primer conductor con lesiones físicas curables en dos o tres semanas, el conductor de la motocicleta fallecido a consecuencia de los golpes recibidos, y el menor Luis Sabino, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, resultó con golpes y fracturas curables en diez (10) meses, según se comprueba por los certificados médicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, y ante la cual se constituyeron en parte civil los hijos y la esposa del fallecido, dictando dicho tribunal su sentencia el 5 de julio de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) por Rodolfo A. Espiñeira C., en representación del Dr. Julio César Castaño G., en fecha 14 de julio de 1994, en representación de la sociedad comercial Peravia Motors, C. por A.; b) por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 15 de julio de 1994, actuando a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y el señor Henry Vargas de la Cruz; c) por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde en fecha 26 de julio de 1994, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara como al efecto declaramos, extinguida la acción pública en relación al occiso Juan Luis Sabino, conductor de la motocicleta placa No. 542-792, de su propiedad, quien perdió la vida en el accidente; **Segundo:** Se declara al nombrado Henry Ml. Vargas de la Cruz, conductor del minibús marca Daihatsu, color verde, con placa de exhibición No. E355-253, registro autorizado en oficio

No. 12025, asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-17568, propiedad de Peravia Motors, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra c) y párrafo 1ro.; 61 y 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por estar acorde con los cánones procedimentales en vigencia, incoada por Juana Papia Castillo Peguero, Mercedes Sabino Papia, Juan Luis Papia o Tapia, Anastasia Berki Sabino Papia o Tapia e Inocencia Sabino Papia, en contra de Henry Ml. Vargas de la Cruz y Peravia Motors, C. por A., al través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, Jhonny E. Valverde Cabrera y Reynalda; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a Henry Ml. Vargas de la Cruz y Peravia Motors, C. por A., al pago: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como indemnización en manos de la Sra. Emilia Este, madre y tutora legal del menor Juan Luis Sabino Este, hijo de quien en vida se llamó José Sabino, fallecido a causa del accidente examinado; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Sra. Emilia Este por las severas lesiones, traumas y fracturas que sufrió su hijo Juan Luis Sabino Este; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Rosalía Sabino Rosario, como justa compensación a la pérdida irreparable de su padre José Luis Sabino; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la Sra. Juana Tapia Castillo Peguero, como compensación por los daños que experimentara la motocicleta de su propiedad colisionada en el accidente; e) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas; a contar a partir de la fecha de la demanda en justicia; f) de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Universal de

Seguros, C. por A., por ser entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la otra constitución en parte civil incoada por la Sra. Juana Tapia Castillo Peguero, en su calidad de esposa del occiso y los Sres. Ludovina Sabino Papia o Tapia, Mercedes Sabino Papia, Luis Manuel Sabino Papia o Tapia, Juan Luis Sabino Papia o Tapia, Anastasia Berki Sabino Papia o Tapia e Inocencia Sabino Papia, como hijos del difunto, a través de sus abogados constituidos apoderados especiales, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, en contra de Henry Ml. Vargas de la Cruz y Peravia Motors, C. por A.; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a Henry Ml. Vargas de la Cruz y Peravia Motors, C. por A., al pago de: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la Sra. Juana Papia Castillo Peguero, en su calidad de esposa y viuda del occiso Juan Luis Sabino privándola de su auxilio y compañía insustituibles; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los hijos de la víctima Juan Luis Sabino, por la pérdida de su progenitor, y quienes son como demandantes: Mercedes Sabino Papia, Ludovina Sabino Papia, Luis Manuel Sabino Papia, Juan Luis Sabino Papia, Anastasia Berki Sabino Papia o Tapia e Inocencia Sabino Papia; c) de los intereses legales de cada una de las sumas acordadas a contar de la fecha en que se demandó en justicia; e) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su aspecto civil, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo minibús, placa No. E355-253 (exhibición), conducido por Henry Ml. Vargas de la Cruz, único culpable del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto, letras a,

b y c; y en consecuencia, condena al prevenido Henry Ml. Vargas de la Cruz conjunta y solidariamente con su comitente Peravia Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: letra a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho de la señora Emilia Este, en su calidad de madre tutora legal del menor Juan Luis Sabino Este, hijo de quien en vida se llamó José Luis Sabino (fallecido) a consecuencia del accidente; letras b y c, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de cada una, las señoras Emilia Este y Rosalía Sabino Rosario, como justa reparación por los daños por ellas recibidos descritos en el dispositivo de la sentencia de primer grado. Confirma la letra d, del mismo ordinal; **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia copiada en sus letras: a, b y c; en consecuencia, condena al prevenido Henry Ml. Vargas de la Cruz, conjunta y solidariamente con Peravia Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), para cada una de las siguientes personas: Juana Papia Castillo Peguero, Mercedes Sabino Papia, Ludovina Sabino Tapia, Luis Manuel Sabino Papia, Juan Luis Sabino Papia, Anastasia Berki Sabino Papia o Tapia e Inocencia Sabino Papia, por estimar la corte que dichas indemnizaciones guardan mejor relación con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Henry Ml. Vargas de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles conjunta y solidariamente con su comitente Peravia Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Geramo López Quiñónez y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia, sea en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, modificado, de

la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de las compañías Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Henry Manuel Vargas de la Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Henry Manuel Vargas de la Cruz no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones ofrecidas por el prevenido y por el testigo Félix Antonio Castro

ante la Policía Nacional, y por el primero de ellos ante el Juzgado a-quo y esta corte de apelación, ha quedado establecido que el prevenido Henry Manuel Vargas de la Cruz mientras transitaba de Este a Oeste por la Autopista Las Américas en un minibús, chocó con la motocicleta conducida por Juan Luis Sabino, que transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) Que el prevenido fue imprudente, temerario y descuidado, ya que conducía su vehículo a exceso de velocidad, sin tomar las medidas de precaución necesarias, al tratar de rebasar por el carril de la derecha a un camión que transitaba delante de él, y por el cual también transitaba la motocicleta conducida por la víctima Juan Luis Sabino; c) Que debido al exceso de velocidad Henry Manuel Vargas no pudo dominar su vehículo, ni aplicar los frenos para reducir la marcha y evitar el accidente, criterio reforzado por el hecho que luego de chocar la motocicleta y arrastrarla, chocó con un vehículo que se encontraba estacionado en el patio de una vivienda, y posteriormente chocó contra dos árboles de dicha autopista; d) Que el citado prevenido condujo su vehículo despreciando los derechos y la seguridad de los demás, ya que el mismo admite que su vehículo formaba parte de una larga caravana que transitaba por dicha vía, lo que le impedía hacer el rebase que ocasionó el accidente, en el cual falleció Juan Luis Sabino y resultó con lesiones curables en diez (10) meses el menor Luis Sabino, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Henry Manuel Vargas

de la Cruz a tres (3) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Peravia Motors, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Henry Manuel Vargas de la Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José María Ventura y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.
Interviniente:	Eladio de Jesús Taveras o Tavares.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Gerardo A. López Quiñónez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 147714, serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 16 ½, San Isidro, D. N., prevenido; y las compañías Transporte Julio Aníbal Flores, C. por A., persona civilmente responsable, y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Gerardo A. López Quiñones;

Visto el auto dictado el 11 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero de 1991, mientras el camión conducido por José María Ventura, propiedad de la compañía Transporte Julio Aníbal Flores, C. por A. y asegurado con la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., transitaba de Oeste a Este

por la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, chocó el vehículo conducido por Eladio de Jesús Tavares, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando el segundo conductor con lesiones físicas curables en cinco (5) meses según el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de agosto de 1991, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, en representación de Eladio de Js. Tavares; b) el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en representación de José María Ventura, Transporte Julio Aníbal Flores y Confederación del Canadá Dominicana, contra la sentencia No. 646 de fecha 8 de agosto de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José María Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 147714, serie 1ra., domiciliado y residente en la Carretera Mella Km. 16½, San Isidro, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Eladio de Jesús Tavares, curables en cinco (5) meses, en violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Eladio de Jesús Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 46071, serie 31, domiciliado y residente en la calle Curazao No. 78, Ensanche

Ozama, D. N., culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Eladio de Jesús Tavares, por intermedio de los señores Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, en contra del co-prevenido José María Ventura, y la persona civilmente responsable Transporte Julio Aníbal Flores, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José María Ventura y Transporte Julio Aníbal Flores, C. por A., al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Eladio de Jesús Tavares, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Eladio de Jesús Tavares, como justa reparación por los daños materiales ocasionádoles al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo a raíz del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo camión, marca Internacional, placa No. U-305-147, chasis No. 23330, registro No. 683710, productor del accidente,

mediante póliza No. A-100086, con vigencia desde el 12 de octubre de 1990 al 12 de octubre de 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor' por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los prevenidos Eladio de Jesús Tavares y José María Ventura, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados José María Ventura y Eladio de Jesús Tavares, al pago de las costas penales, y a la entidad Transporte Julio Aníbal Flores, C. por A. y José María Ventura, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Jhonny E. Valverde Cabrera y Germo G. López Quiñónez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “ **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado que se declaren inadmisibles por tardíos, los recursos del prevenido José María Ventura y la compañía Transporte Julio Aníbal Flores, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, por haber sido interpuestos fuera del plazo prescrito por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el texto legal citado dispone que en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma, y en los demás casos el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente reposan dos actos del ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos de fecha 5 de septiembre de 1994, mediante los cuales les notifican al prevenido y a la persona civilmente responsable la sentencia que ha sido impugnada en casación, del 24 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que los recursos de casación del prevenido y la persona civilmente responsable fueron incoados el 28 de septiembre de 1994, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días para interponerlos; que en tales condiciones, los citados recursos de casación son inadmisibles por tardíos;

Considerando, que la también recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la que no ha negado ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños al interviniente, propone, en sus medios, los cuales se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá, al igual que el tribunal de primer grado, no consignaron los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley; que existe una falta de motivos al no especificar los hechos concretos para fundamentar la culpabilidad del prevenido”, pero;

Considerando, que, aunque es válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación de la compañía aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A., es preciso señalar que en el presente caso los medios de casación que se proponen se refieren exclusivamente a la responsabilidad penal del prevenido; que al ser inadmisibles por tardío el recurso de éste, como se ha dicho, resulta ser irrevocable el aspecto penal de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso, en razón de que el mismo sólo se fundamenta en la responsabilidad penal del procesado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eladio de Jesús Taveras o Tavares en los recursos de casación interpuestos por José María Ventura y las compañías Julio Aníbal Flo-

res, C. por A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de José María Ventura y la compañía Julio Aníbal Flores, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Condena a José María Ventura al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Julio Aníbal Flores, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Gerardo A. López Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2001, No. 36

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de enero del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno.
- Abogados:** Licdos. Anselmo Brito Alvarez y Yony Yamil Peña Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, casado, guardián, cédula de identidad y electoral No. 033-0006358-7, y Ramona Emilia Uceta Bueno, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 033-0005690-4, ambos domiciliados y residentes en la calle 1ra. No. 4, del barrio Batey Duarte, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, a nombre y representación de su hijo adolescente Epifanio de Jesús Torres Uceta, contra la sentencia No. 001-2000, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en atribu-

ciones correccionales, el 3 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patricia Mejía, en representación de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Alvarez y Yony Yamil Peña Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la parte interviniente representada por la Licda. Lucía T. Morel Peralta, por sí y por las Licdas. Hirma Estévez y Pura López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2000, a requerimiento de Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno, padres de Epifanio de Jesús Torres Uceta, en la que se invocan los agravios contra la sentencia impugnada, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados, Licdos. Anselmo Brito Alvarez y Yony Yamil Peña Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por las Licdas. Lucía Teresa Morel, Hirma Estévez y Pura López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República; 355 y 357 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 1999 fue sometido a la justicia, por

ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde el adolescente Epifanio de Jesús Torres, acusado de violar el artículo 335 del Código Penal reformado por la Ley 24-97 en perjuicio de la también adolescente Tamara Valentina Rojas; b) que apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer del caso, emitió su resolución el día 29 de abril de 1999, la cual tiene el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza el dictamen del ministerio público en función de defensora de niños, niñas y adolescentes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara no culpable al joven Epifanio de Jesús Torres Uceta, por insuficiencia de pruebas y no existir el elemento constitutivo de la sustracción; y en consecuencia, ordena su descargo de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Dejar como al efecto dejamos sin ningún valor las decisiones provisionales emitidas por este tribunal en contra del joven Epifanio de Jesús Torres Uceta; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos ejecutoria la presente, no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos la constitución en parte civil en cuanto a la forma y el fondo hecha por la señora Juana Ramona Rojas E., madre de la menor Tamara Valentina Rojas, por mediación de su abogada; **SEXTO:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones del abogado de la barra de la defensa del acusado por ser justas en cuanto al fondo últimos aspectos; **SEPTIMO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la comunicación de la presente a las partes y al ministerio público, en función de defensora de niños, niñas y adolescentes; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Pura Mercedes López Cruz, en representación de la señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en contra de la sentencia correc-

cional No. 275 de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Se revoca, de la decisión recurrida, el ordinal quinto, que es de lo que limitativamente está apoderada esta corte por la sola apelación de la parte civil constituida, señora Juana Ramona Rojas, en representación de su hija adolescente Tamara Valentina Rojas, al estimar esta corte que en el presente caso se encuentra caracterizado el hecho previsto y sancionado por los artículos 355 y 357 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Juana Ramona Rojas, en representación de su hija, Tamara Valentina Rojas, en contra del joven Epifanio de Jesús Torres, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** Que la adolescente Tamara Valentina Rojas, y su madre la señora Juana Ramona Rojas, reciban terapia psicológica y familiar en el Núcleo de Apoyo a la Mujer, institución que informara a esta corte sobre la evolución de dicha terapia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Ramona Bueno y Simeón Torres, en su calidad de madre y padre, respectivamente, del joven Epifanio de Jesús Torres, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Juana Ramona Rojas, constituida en parte civil, como justa reparación y a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por su hija, la adolescente Tamara Valentina Rojas; **SEXTO:** Se condena a los señores Ramona Buena y Simeón Torres al pago de las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno, a nombre y representación de su hijo menor Epifanio de Jesús Torres, procesado:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:**

Violación al artículo 12 de la Constitución, artículo 368, letra a, de la Ley 14-94 y los artículos 7, 388, 488 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Violación al derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, lo cual fue inobservado por la corte cuando no aplicó el artículo 289 de la Ley 14-94, al nunca darle a conocer, ni a las partes ni a los abogados, el informe de la evaluación socio-familiar realizada a las partes, y en el cual fundamenta su fallo, sin haber sido este informe sometido a los debates, ni notificado a la defensa para hacer los alegatos, como lo establece la ley (Ver artículo 8 –2-J de la Constitución y artículo 289 de la Ley 14-94)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado, en cuanto al procesado recurrente, dio por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, está apoderada para fallar el recurso de apelación incoado por la Licda. Pura Mercedes López, en representación de la señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en contra de la sentencia correccional No. 275, de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual se descargó por insuficiencia de pruebas al joven Epifanio de Jesús Torres Uceta; copia del dispositivo de dicha sentencia correccional se encuentra transcrito en otra parte de la presente resolución; b) Que el hecho en que está involucrado el joven Epifanio de Jesús Torres está previsto y sancionado por el Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, hecho en el cual resultó agraviada la adolescente Tamara Valentina Rojas; c) Que en el plenario, las partes declararon: 1ro.) La adolescente Tamara Valentina Ro-

jas, expuso: “Nosotros duramos un año y tres meses de amores escondidos, yo iba de vacaciones donde mi hermana; él (Epifanio) me esperaba en el parque, primero al parque y luego en el play; nosotros teníamos relaciones cada dos o tres meses, primero en el play como a las 9 de la noche, él estaba sentado, yo tenía una falda y una blusita, no sabía a que iba, porque sólo nos dábamos besitos, yo sangré mucho, y luego fuimos a una casa sola de un amigo de él; cuando íbamos a la casa yo sabía que íbamos a tener relaciones sexuales; acepté, porque me lo pedía todos los días y si no él me dejaba; me decía que se iba a casar conmigo. El padre de Epifanio me ofreció Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) y me dijeron que ellos querían que yo me fuera para su casa, pero yo no quería ir”; 2do.) El joven Epifanio de Jesús Torres, dijo: “Sí, es cierto, yo tenía amores con ella, y nos veíamos en el parque y por los lados del liceo; ella me decía siempre que yo le preguntaba por su padrastro, ella me decía que le daba miedo; yo nunca he tenido relaciones con ella; cuando yo tenía amores con ella tenía 15 ó 16 años, ella 13; duramos 9 meses de amores; casi nunca la veía; eso no era en serio (el noviazgo)”. Ante la pregunta: ¿Por qué tú crees que ella te acusa a tí?, respondió: “Parece ser una especie de venganza”; 3ro.) Que en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 1999, la señora Juana Ramona Rojas, madre de la adolescente Tamara Valentina Rojas, declaró lo siguiente: “yo lo que estoy es muy inconforme con lo que ha pasado con la niña menor de trece (13) años, porque me la han puesto como una loquita, cuando a mi hija yo la veía llorando y le preguntaba, ella no me quería decir nada, por lo que dicen de ese señor (Epifanio); yo me di cuenta, porque ella no quería comer y lloraba; ella lo cayó, porque creía que yo le iba a dar un mal golpe. Después de eso ella me dijo que no quería a ese joven, porque había hablado muy mal de ella, el padre de él estaba pagando Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por ella”; 4to.) Que la señora Emilia Uceta Bueno, madre del joven Epifanio de Jesús Torres, le informó a esta corte en la última audiencia celebrada que: “Cuando yo vi que llegó la señora con tres policías y dijo que esa era la casa donde vivía, luego Elías nos llevó a la casa de ella en

la noche, porque yo no sabía nada ni donde vivía nadie, ni la madre, ni la muchacha, porque yo no conocía esas personas”. Ante la pregunta: ¿Si ella ratifica que ustedes no le ofrecieron dinero?, la señora respondió: “Sí, cuando él estaba preso, nos estábamos por poner de acuerdo, pero ella pedía una casa amueblada, de gente pobre; él (Epifanio) lo sabía porque estábamos juntos en el pasillo”; d) Que constan en el expediente los siguientes documentos: 1) una certificación firmada por la Dra. Maritza Mejía, de fecha 29 de enero de 1999, en la que consta que en el interrogatorio realizado a la señora Juana Ramona Rojas y su hija Tamara Valentina Rojas “ella relata con bastante coherencia los hechos, y no muestra evidencia de miedo o duda”; 2) dos certificados médico-legales, el primero de fecha 14 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Juan Antonio González, médico legista de Mao, provincia Valverde, según el cual Tamara Valentina Rojas presenta “Desgarro completo de himen antiguo, no es virgen”. El segundo certificado de fecha 26 de enero de 1999, expedido por el Dr. José Bolívar García, patólogo forense del Instituto Regional de Patología Forense, según el cual la adolescente Tamara Valentina Rojas, presenta: “joven menor de edad, púber capaz de concebir, con himen dilatado, de los denominados complacientes, íntegro, que permite el paso del miembro viril adulto en erección, sin desgarrarse. Conclusión: Menor de edad, púber con himen complaciente íntegro”; e) Que en las evaluaciones socio familiar y psicológicas, ordenadas por esta corte y realizadas al joven Epifanio de Jesús Torres y Tamara Valentina Rojas, por las Licdas. Celeste Burgos y Deysi Córdoba, respectivamente, se informa y recomienda lo siguiente: 1) Evaluación Socio Familiar: 1.1.) Epifanio de Jesús Torres: “El joven Epifanio de Jesús estudia administración de empresas en la universidad, es inteligente y habla con mucha firmeza, alegando que es inocente de lo que se le acusa, y que nunca ha tenido relaciones sexuales. Sin embargo, otros elementos importantes que surgieron en la entrevista determinan que él tuvo algún tipo de relaciones sexuales con Tamara, aunque él niega todo, a lo mejor con algún temor de lo que fuera a suceder”; 1.2.) Tamara Valentina Rojas: “Al

abordar a la menor Tamara sobre la situación que atraviesa ella, relata con dificultad, porque el llanto no la deja hablar y dice que Epifanio y ella, tenían 9 meses de amores escondido, que él le pidió tener relaciones sexuales y ella aceptó con temor a que la dejara. Narra todo como sucedió y aclara que su padrastro no tiene nada que ver con ésto”. Analizando la situación concluyó: “La menor Tamara practicó relaciones sexuales con el joven Epifanio. La menor necesita terapia psicológica urgente. La madre Juana Ramona necesita terapia familiar”; 2) Evaluación Psicológica: 2.1.) Tamara Valentina Rojas: a) Análisis de los resultados: “Refleja falta de adaptación social, comunicación, humor, placer, justificación, defensa excusa. Infantilismo, esfuerzo por ganar aprobación, simpatía forzada, placer contenido. Inmadurez emocional, egocentrismo, rebeldía. Temor a la sexualidad, suspicacia, susceptibilidad. Sorpresa. Contacto social débil. Rasgos paranoides, agresividad. Capacidad de asumir responsabilidad. Huída. Su vida se orienta totalmente hacia el pasado. Inadecuación emocional. Necesidad de afecto y apoyo en figura de autoridad. Busca algo más de lo que tiene”; b) Diagnóstico: “Refleja rasgos paranoides (fijación de ideas), inmadurez emocional, agresividad”; c) Recomendaciones: “Terapia de apoyo. Necesita aprender a controlar la agresividad y tratar el desorden afectivo que presenta”; 2.2.) Epifanio de Jesús Uceta: Análisis de los resultados: “Refleja represión. Personalidad segura de sí misma, personalidad enérgica, persona digna de confianza. Agresividad, tendencias verbales sádicas. Retraimiento, ensimismamiento. Conducta sexual desviada. Sospecha, incomodidad, resistencia, dolor, preocupación, esfuerzo. Suspicion, susceptibilidad, rebeldía. Pasividad, actividad defensiva, inseguridad. Contacto social débil. Capacidad de asumir responsabilidad. Sobre-vigilancia, introversión, sentimientos de ser observado. Rapidez, decisión. Ausencia de afecto por ausencia de mecanismos defensivos. Ansiedad, energía de vida. Necesidad de apoyo en figura de autoridad. Presencia de presión por parte de autoridad”; b) Diagnóstico: “Refleja ser una persona con capacidad de asumir responsabilidad, pasividad, mostrando a la vez inseguridad. Al te-

ner ausencia de mecanismos de defensa, ésta hace que se convierta en actitud defensiva pasiva, incluso puede tener episodios de agresividad verbal moderados”; c) Recomendaciones: “Terapia de apoyo. Para aprender a manejarse por sí mismo, al parecer está controlado por la figura materna. Saca toda conducta reprimida, siendo muchas veces esta la causante de no dejar salir emociones y sentimientos”. “Sería recomendable investigar: Porqué cuando el padrastro está en la casa ella pasa poco tiempo en ella, incluso no duerme. Cuestionar al amigo de ambos el cual ella supuestamente confió el mismo secreto”; f) Que en la audiencia celebrada en fecha 2 de diciembre de 1999, comparecieron como informantes los señores Ramona Nereida Jiménez y Bernardo Espinal Tavárez, quienes informaron en plenaria lo siguiente: a) Ramona Nereida Jiménez, dijo: “Sobre los hechos yo sólo puedo decir que ellos eran novios; me enteré por Vanesa una amiguita de ella (Tamara), que él (Epifanio) la había llevado a un lugar para hacerle daño; para tener relaciones sexuales; ella (Tamara) llegó llorando a un salón donde yo me estaba haciendo unos rolos; yo le pregunté (a Vanesa), qué ella (Tamara) tenía, y me dijo que le había pasado un problema con el novio”; b) Bernardo Espinal Tavárez, expresó: “Yo sólo sé de la llamada de mi hermano, fue una noche como a eso de las 6 ó 7, ella tenía amores con un hermanito mío, y él nos dijo que ella le había llamado y le había dicho que había tenido algo con el esposo de la señora Ramona”; en la corte no se probó si real y efectivamente esa llamada se produjo. Ante la pregunta de ¿Usted no puede afirmar que no haya sido él (Epifanio)? Respondió “No, porque para hacer el amor no hay que tener testigos”; g) Que las adolescentes Yudelka Cuello (a) Yudith y Maritza Vanesa Tejada Luciano, amigas y compañeras de la adolescente Tamara Valentina Rojas, en la entrevista realizada en fecha 22 de enero de 1999, por la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, informaron que era de su conocimiento que Tamara y Epifanio eran novios, y que Tamara le había informado que ella había sostenido relaciones sexuales con Epifanio; “ella siem-

pre grita por eso; ella llegó llorando, y mi mamá estaba ahí y se lo contó”; h) Que “se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” (Definición dada por las Naciones Unidas en el 7º Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 1985); i) Que la Victimología contribuye a la comprensión y el conocimiento de lo que le acontece a la persona que sufre física, moral y socialmente como consecuencia de haber sido la víctima de un delito; j) Que la persona víctima de un delito, más allá de las lesiones físicas o psicológicas, siente traspasada la frontera de su inviolabilidad personal, se genera en ella un sentimiento de inseguridad e impotencia, de pérdida, de culpabilidad; el descenso de la autoestima y de la autoconfianza, pesadillas, llantos, cambios afectivos bruscos, ideas paranoides, obsesivas, fóbicas y miedo crónico, sean todos o alguno, como es el caso que nos ocupa, que pasarán a tener un lugar en su conducta; k) Que en el caso que nos ocupa y por las declaraciones vertidas, tanto en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del mismo distrito judicial, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, como en esta corte, la agraviada y el joven implicado son los únicos testigos presenciales del hecho. En estas circunstancias corresponde a los administradores de justicia en base a la lógica común y principios generales del derecho, valorar las circunstancias que conduzcan a definir la existencia del delito y la responsabilidad o no del autor del mismo; l) Que es frecuente que en los casos de esta naturaleza, las pruebas sean indiciarias, debido a la manera en que ocurren, pues generalmente se dan en forma encubierta y en privacidad, por lo que la persona agraviada se encontraría ante la imposibilidad de aportar pruebas que sean consideradas “contundentes”; m) Que por las declaraciones de las partes, tanto en el primer grado, como en apelación,

han sido constantes las circunstancias e indicios siguientes: a) Que existió el noviazgo entre el joven Epifanio de Jesús Torres y la adolescente Tamara Valentina Rojas, (él de 15 a 16 años y ella de 12 a 13 años); b) Que el lugar donde la adolescente Tamara Valentina Rojas, señala que ocurrió el hecho era el mismo que ambos utilizaban para sus encuentros; c) Que la adolescente Tamara Valentina Rojas y su madre Juana Ramona Rojas, aún con la agravante que significa para su integridad hacer público un hecho de esta característica, han mantenido la acusación en contra del joven Epifanio de Jesús Torres, hasta el grado de apelación inclusive; d) Que aunque el certificado médico-legal que reposa en el expediente hace constar en su conclusión que la adolescente Tamara Valentina Rojas, posee un himen complaciente íntegro; no se descarta, dada esta característica, que ella haya sostenido relaciones sexuales; e) que se evidenció por los reportes de la evaluación psicológica y sociofamiliar realizados a la adolescente Tamara Valentina Rojas, que la misma presenta trastornos en su conducta; n) Que es costumbre en estos casos presentar apreciaciones sexistas y difamatorias sobre la moralidad de la persona agraviada, para conseguir, así, cargarle alguna responsabilidad, lo cual por lo regular, redundará en el alivio de la persona que agrede, como sucede en el caso que nos ocupa, al imputarle a la adolescente Tamara Valentina Rojas, el haber sostenido relaciones sexuales con su padrastro; ñ) Que en tales condiciones se configura el hecho que según la legislación penal ordinaria constituye el delito de seducción, previsto y sancionado por los artículos 355 y 357 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; por lo que procede retener la falta al joven Epifanio de Jesús Torres; o) Que la sentencia correccional No. 275 de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, descargó al joven Epifanio de Jesús Torres, y la misma sólo fue recurrida en apelación por la parte civil constituida; p) Que en tal situación, según jurisprudencia constante, no se puede pronunciar pena o sanción alguna, por haberse extinguido la acción pública; pero proce-

de para fundamentar la aceptación o rechazo de la demanda sometida, examinar los hechos y su calificación, y decidir acerca de la existencia del delito y de la participación material y moral del inculpado en su comisión, según los procedimientos penales; q) Que los tribunales apoderados de un hecho considerado una infracción penal pueden condenar al inculpado descargado penalmente a pagar daños y perjuicios a favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han sido objeto de acusación o de prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil. (Suprema Corte de Justicia, 27 de junio de 1988, B. J. 931, Pág. 853; Suprema Corte de Justicia, 12 de octubre de 1988, B. J. 935, Pág. 1355; Suprema Corte de Justicia, 10 de mayo de 1985, B. J. 894, Pág. 1145); r) Que ha sido comprobado, que la falta cometida por el joven Epifanio de Jesús Torres, es generadora de los daños y perjuicios sufridos por la adolescente Tamara Valentina Rojas y su madre Juana Ramona Rojas, cuya reparación reclama”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua en su resolución número 016 del 15 de octubre 1999, ordenó la evaluación psicológica y socio-familiar de los adolescentes Epifanio de Jesús Torres y Tamara Valentina Rojas, a cargo de las Licdas. Daysi Córdoba y Celeste Burgos; que sobre ese tenor, el artículo 289 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ordena lo que se transcribe a continuación: “Cuando haya concluido la investigación referente a la comprobación de la participación o no del o de la menor en los hechos que originaron la investigación, y se haya procedido a la evaluación socio-familiar individual (sus padres o personas de quienes dependan, el ambiente en que ha vivido), se declarará cerrada la investigación, y se entregará copia del expediente al Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes y al abogado apoderado (a), si lo hubiere, para que, de acuerdo con los hechos demostrados en el proceso, emitan por escrito sus alegatos dentro del término que determine el o la juez (a)”;

Considerando, que, sin embargo, no consta en el acta de audiencia, ni en la sentencia, ni en documento al que ésta se refiera y que figure en el expediente, ninguna indicación en donde la Corte a-qua emitiera, en el tiempo útil para la defensa de la parte recurrente en casación, la orden de comunicar los resultados de la evaluación psicológica y socio-familiar a las partes en litis ;

Considerando, que esta ausencia de orden de comunicar a las partes los resultados de las evaluaciones, resulta más grave, al haber tomado la referida corte de tales resultados los elementos fundamentales de sus motivaciones, a los fines de modificar la decisión de primer grado y condenar al hoy recurrente en casación;

Considerando, que resulta evidente, a la luz de los términos del artículo transcrito, que los abogados del recurrente, en el ejercicio de su defensa, tenían derecho a examinar los documentos en los cuales se hace constar un experticio psicológico y social del procesado, a fin de establecer, mediante el resultado de tal examen, las condiciones psicológicas y socio-familiares que podían servir en dicha defensa; que, por consiguiente, tal y como se afirma anteriormente, al haber tomado la Corte a-qua como base para su fallo, los documentos que no dio a la parte recurrente la oportunidad de conocer, se violó su derecho de defensa, en consecuencia procede casar la sentencia, sin tener que analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia case una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Depart-

mento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 3 de enero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Adrein Blais.
Abogado:	Dr. Donald Rafael Luna Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrein Blais, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 462686, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central No. 223, Guayacanes, San Pedro de Macorís, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Marisela Meléndez M., en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 5 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Donald Rafael Luna Arias, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1988, se produjo una colisión entre el minibús conducido por Adrein Blais, de su propiedad, asegurado en Citizens Dominicana, S. A., que transitaba por la avenida Las América, de esta ciudad, en dirección de Este a Oeste, y la motocicleta conducida por Diego Confesor Reyes, que transitaba por la avenida San Vicente de Paul, quien resultó con lesiones físicas de consideración; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Pedro Reyes y Ana Aybar, parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Crescencio Santana Tejada, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Pedro Reyes y Ana Aybar (parte civil constituida), en fecha 1ro. de diciembre de 1993, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Adrein Blais por no haber comparecido, estando regularmente

citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Adrein Blais, de generales que constan, conductor del minibús de su propiedad, marca Mitsubishi, placa No. 285-809, chasis No. L032P8848906, registro No. 504423, asegurado en Citizens Dominicana, culpable de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales. Aspecto Civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar acorde a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Pedro Reyes y Ana Aybar, padres de la víctima Diego Confesor Reyes, en contra de Adrein Blais, a través de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Adrein Blais al pago de: a) una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Pedro Reyes y Ana Aybar por los daños irreparables causados con la muerte de su hijo Diego Confesor Reyes ocurrida a raíz del accidente; b) los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha en que fue demandado en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, abogados que firman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía aseguradora Citizens, S. A., por ser la entidad que aseguró, mediante póliza No. CD50-8332, el minibús placa No. 285-809 conducido por su propietario Adrein Blais, único culpable del accidente que se produjo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte pronuncia el defecto del prevenido Adrein Blais, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Adrein Blais, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Crescencio Santana, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su tota-

lidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

En cuanto al recurso de Adrein Blais, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el hoy recurrente en casación Adrein Blais, no apeló la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a-qua confirmó la decisión con respecto a él, y por ende no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adrein Blais, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo A. Blanco Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo A. Blanco Batista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 12222, serie No. 32, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, prevenido; Ayuntamiento de Santiago (Transporte Colectivo de Santiago), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1980, mientras Evangelista Infante subía al autobús conducido por Eduardo Antonio Blanco Batista, que transita por la autopista que conduce de Santiago a Navarrete, en dirección de Este a Oeste, se cayó y fue atropellado por dicho autobús, recibiendo golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia sobre el fondo el 7 de mayo de 1981, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Jesús I. Hernández, quien actúa a nombre y representación de Eduardo Antonio Batista, prevenido; el Ayuntamiento de Santiago (Transporte Colectivo), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 407 de fecha 7 de mayo de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Antonio Batista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eduardo Antonio Batista (no compareció), culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Evangelista Infante Martínez, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Santiago Infante García y María Infante García, en sus calidades de hijos legítimos del fallecido Evangelista Infante Martínez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Eduardo Antonio Blanco, el Ayuntamiento de la comunidad de Santiago (Transporte Colectivo de Santiago) persona civilmente responsable, y la compañía nacional Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Eduardo Antonio Blanco Batista, al Ayuntamiento del municipio de Santiago (Transporte Colectivo), al primero por su falta personal que originó el accidente de que se trata, y al segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunta y solidario de sendas indemnizaciones de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de los señores Santiago Infante García y María Infante García, como reparación de los daños morales y materiales, experimentados por ellos, a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en dicho accidente a su padre el señor Evangelista Infante Martínez, más al

pago de los intereses legales de la suma acordada a los requerientes, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía nacional Seguros Pepín, S. A., teniendo contra ella, la autoridad de la cosa juzgada; **Sexto:** Se condena a Eduardo Antonio Blanco Batista, al ayuntamiento de la comunidad de Santiago (Transporte Colectivo) y a la compañía nacional Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena al nombrado Eduardo Antonio Blanco Batista, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Eduardo Antonio Blanco Batista a Cien Pesos (RD\$100.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos del Ayuntamiento de Santiago (Transporte Colectivo de Santiago), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, Ayuntamiento de Santiago (Transporte Colectivo de Santiago), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exi-

ge, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de

Eduardo Antonio Blanco Batista, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Eduardo Antonio Blanco Batista, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 12 de febrero de 1980, en horas de la mañana, mientras el prevenido Eduardo Antonio Blanco Batista, conducía de Este a Oeste, tramo Santiago-Navarrete, autopista Duarte, el autobús público asegurado en Seguros Pepín, S. A., propiedad de Transporte Colectivo de Santiago, estropeó al señor Evangelista Infante, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; b) Que de acuerdo a las propias declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional, el accidente se produjo al desmontar al señor Evangelista Infante, quien iba como pasajero en la guagua que conducía el prevenido, para que hiciese una necesidad fisiológica, y estando en marcha el vehículo, el señor Infante trató de asirse a la guagua, cayendo al pavimento, siendo alcanzado con las gomas mellizas del lado derecho trasero; señala además el prevenido que él supone que el señor Infante se imaginó que lo iban a dejar abandonado en la vía y que por eso trató de agarrar la guagua, lo que evidencia que la guagua fue imprudentemente puesta en movimiento, sin esperar que el pasajero terminara de hacer su necesidad fisiológica”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Eduardo Antonio Blanco Batista, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Santiago (Transporte Colectivo de Santiago) y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eduardo Antonio Blanco Batista, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Camilo y Nazario Rizek, C. por A.
Abogado:	Lic. Olivo Rodríguez Huertas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 29755, serie 56, domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 5, de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido, y Nazario Rizek, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de julio de 1995, a requerimiento del Lic. Olivo Rodríguez Huertas, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el camión conducido por Rafael Camilo, propiedad de Nazario Rizek, C. por A., asegurado en Seguros Bancomercio, S. A., transitaba por la Autopista Duarte en dirección de Sur a Norte, colisionó, al llegar al kilómetro 33 de la referida vía, con el vehículo conducido por Wilson Alejandro Díaz, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando este último con lesiones físicas curables en 365 días, según certificado médico depositado en el expediente, hecho ocurrido el 3 de septiembre de 1992; b) que apoderada del fondo del proceso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sen-

tencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Olivo Rodríguez, el 1ro. de julio de 1994, a nombre y representación del co-prevenido Rafael Camilo y la sociedad Nazario Rizek, contra la sentencia No. 345 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil incoada por el señor Wilson A. Díaz; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Camilo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, citación legal; **Tercero:** Se declara no culpable y queda descargado de toda responsabilidad penal, el señor Wilson Díaz, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Se declara culpable al prevenido Rafael Camilo de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; **Quinto:** Se condena a los señores Rafael Camilo y Nazario Rizek, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Wilson A. Díaz como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido Rafael Camilo y la compañía Nazario Rizek, C. por A., al pago de los intereses legales y costas civiles y penales del proceso, con distracción en provecho del Dr. Manolo H. Carmona, por haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Camilo, por no haber comparecido, no obstante, haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Rafael Camilo, por haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a pagar Setecientos Pesos (RD\$700.00) de

multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Manolo H. Carmona, a nombre y representación del señor Wilson Alejandro Díaz, contra el prevenido Rafael Camilo, por su hecho personal y la persona civilmente responsable la sociedad Nazario Rizek, como propietaria del vehículo causante del accidente; y en consecuencia, en cuanto al fondo se condena a pagar solidariamente una indemnización de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en provecho de Wilson Alejandro Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael Camilo y a la persona civilmente responsable la sociedad Nazario Rizek, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manolo H. Carmona”;

**En cuanto al recurso de Nazario Rizek, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Rafael Camilo, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Rafael Camilo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por estableci-

do, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de septiembre de 1992, se produjo una colisión entre el camión propiedad de Nazario Rizek, C por A., conducido por Rafael Camilo y el vehículo conducido por el nombrado Wilson Alejandro Díaz, mientras el primero transitaba por la Autopista Duarte, en dirección de Sur a Norte, a la altura del kilómetro 33, y el segundo (Wilson Alejandro Díaz) transitaba en dirección contraria; b) que a consecuencia de esta colisión resultó Wilson Alejandro Díaz, con fractura fémur izquierdo y politraumatismo, curables a los 365 días, según certificado médico expedido por el Dr. Antonio A. de los Santos Reyes, médico legista, de fecha 25 de enero de 1993; c) que dicha colisión tuvo como causa eficiente y determinante el hecho de que el conductor del camión, prevenido Rafael Camilo, ocupó parte del carril del centro de la vía por donde transitaba el señor Wilson Alejandro Díaz, cuyo carril le correspondía por venir en dirección Norte Sur de dicha pista, de lo que resulta que el prevenido Rafael Camilo no tomó las medidas de un conductor prudente y diligente, para evitar dicha colisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Camilo, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que en ningún caso el tribunal podrá aumentar el monto de la multa por encima de lo fijado por la ley, por el hecho

de haberle eximido de la pena de prisión; en consecuencia, procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nazario Rizek, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** En el aspecto penal, casa la sentencia impugnada, en cuanto a la condenación a multa, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 40

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1998.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel.
- Abogados:** Lic. Víctor M. Díaz y Dr. Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Rafael Knipping Ferrúa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cédula de identificación personal No. 324919, serie 1ra., domiciliado y residente en calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez, esquina calle 14, Apto. B-3, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y Víctor Radhamés Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico agroindustrial, cédula de identificación personal No. 98825, serie 31, domiciliado y residente en la calle Belén No. 17, del sector La Venta, Manoguayabo, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María I. Castillo, en representación del Dr. Freddy Castillo, en la lectura de sus conclusiones, como abogada del señor José Rafael Knipping Ferrúa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de diciembre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, actuando en nombre y representación del recurrente José Rafael Knipping Ferrúa, en la que no se señalan, ni desarrollan vicios de la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Víctor M. Díaz, actuando en nombre y representación del recurrente Víctor Radhamés Pimentel, en la que no se invoca ningún agravio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Freddy Castillo, en su calidad de abogado de José Rafael Knipping Ferrúa, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen cuáles son los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales, cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 10 de abril de 1997, sometió a los hoy recurrentes a la acción de la justicia, acusándolos de violar la Ley 50-88; b) que los recurrentes, fueron vinculados a una banda apresada en los

Estados Unidos de Norteamérica por tráfico de drogas; c) que el 14 de abril de ese mismo año fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del crimen del que se acusaba a José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel Santana, es decir por violación de los artículos 3, 4, 5, literal a, modificado por la Ley 17-95, categoría II y III; 81, 82, 83 y 85, literales a, b, c, d y e, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como violación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa, enviando a los acusados para ser juzgados por ante el tribunal criminal, el 25 de julio de 1997; e) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 19 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; f) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por los acusados, por medio de sus abogados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fatule Chaín y Juan Bautista Suriel, a nombre y representación de los Sres. José Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel en fecha 19 de febrero de 1998, contra la sentencia del 19 de febrero de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los acusados José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel Santana (a) Papo, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, y afiliarse a una banda de asociación de malhechores compuesta por seis personas para dedicarse al tráfico, distribución y venta de drogas narcóticas utilizando la República Dominicana

como puente para introducir la cantidad de noventa y nueve (99) kilos de cocaína pura al territorio nacional, procedente de la hermana República de Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, conjuntamente con los nombrados José Alfredo Martínez, Francisco Valdez Orsi Tineo y Leonel Martínez, estos cuatro operaban dicha banda desde los Estados Unidos, en la ciudad de New York, y que tenía aquí a los miembros José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel Santana (a) Papo, quienes operaban en la importación de un furgón conteniendo veintiséis (26) latas de pulpa de guayaba en donde introducían la cocaína para hacerla llegar a los Estados Unidos como producto de pulpa de guayaba, elaborado en la República Dominicana, pero que en el interior de las mismas embarcaban cocaína pura de que trata este expediente y servía como agente de enlace para el embarque, José Rafael Knipping Ferrúa y José Alfredo Martínez, quienes fungían como dueños de la fábrica Haina Agroindustrial, S. A., y que el producto de las drogas lo iban a utilizar como que era de la venta de dicha industria, con fines de que dicha asociación continuara en estos malos negocios, comprometidos con los negocios de narcotráfico nacional e internacional; y en consecuencia, se condena a José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel Santana a treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de este distrito judicial, y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los bienes siguientes: una fábrica denominada Haina Agroindustrial, S. A., ubicada en un solar de cuatro mil (4,000) metros cuadrados, con tres mil ochocientos metros (3,800) de construcción, en el Distrito Judicial de Haina, San Cristóbal, un carro marca BMW, color marrón, placa No. AF-5580, chasis No. WBAG4102ODA37767, una pistola marca Smith Wesson, calibre 9mm, No. A821425, una pistola marca Marcarov, calibre 3.8, No. H605793, y una pistola marca Mauserwerke, calibre 3.6mm, No. 862040, que le fueron ocupados y retenidos a los acusados en el momento de su detención en la fábrica Haina Agroindustrial, S. A., y las tres pistolas al acusado

José Rafael Knipping Ferrúa, la cual utilizaba con fines ilícitos de empacar drogas ilícitas en República Dominicana, para luego exportarlas a los Estados Unidos dentro de productos industriales como al efecto la pulpa de guayaba y otros objetos dulces, fabricados en República Dominicana, así como las tres pistolas indicadas más arriba en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Siete (7) gramos de cocaína pura que le ocuparon a los acusados como cuerpo del delito para que sean destruidos por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia de primer grado en sentido de declarar culpables a los nombrados José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel Santana, de violar los artículos 5, 59, 75, párrafo II; 265 y 266 del Código Penal; y en consecuencia, se condena de la siguiente I) José Rafael Knipping, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y el Sr. Víctor Radhamés Pimentel Santana, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Condena a los nombrados José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel Santana, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Knipping Ferrúa, por medio de su abogado sostiene lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 184 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Contradicción e insuficiencia de motivos. Valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que conociendo las autoridades del Distrito Nacional que hicieron un allanamiento en Haina, jurisdicción de

San Cristóbal, que carecían de jurisdicción para hacerlo, pretendieron suplirlo con un acta de allanamiento del Procurador Fiscal de San Cristóbal, que es exactamente igual a la redactada por las autoridades de Santo Domingo, lo cual demuestra que ésta no tiene ningún valor, y además que no está firmada por José Rafael Knipping Ferrúa, quien además afirma que no vio al Procurador Fiscal de San Cristóbal”, pero;

Considerando, que el texto cuya violación se invoca, es muy claro, cuando expresa que los allanamientos pueden hacerse en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, y si bien es cierto, como alega el recurrente, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional no tiene jurisdicción sobre Haina, lugar del allanamiento, no menos cierto es que ese mismo día el Procurador Fiscal de San Cristóbal también hizo un allanamiento a la fábrica Haina Agroindustrial, S. A., propiedad del acusado, en la que se hace constar que el acusado le declaró que tres personas le pagaron Mil Quinientos Dólares (US\$1,500.00) por cada kilo de cocaína, para enviarla a los Estados Unidos y que posteriormente le comprarían su empresa; que la circunstancia de que el acta de allanamiento levantada por el Fiscal de San Cristóbal no esté firmada por el acusado no la invalida, puesto que se trata de un documento que tiene fe pública; que mediante el acta de referencia se comprueba que el acusado estaba presente cuando se hizo el allanamiento y se encontró la cocaína, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce que se violaron los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o variaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción; que aunque en el acta de audiencia mecanografiada no se consigna ésta, en las manuscritas por el secretario, sí se observan, pero;

Considerando, que en el acta que recogió los pormenores de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1998, lo cual obra en el expediente, no hay constancia de que se transcribieran literalmente las declaraciones de los testigos, por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega que se violó su derecho de defensa al no haberse observado el debido proceso de ley, toda vez que la Corte a-qua basó su sentencia en una fotocopia de un documento emanado de las autoridades norteamericanas, el cual no fue debidamente ponderado, y además, alega el recurrente, debió solicitarse la presencia de esas autoridades, para en juicio contradictorio ponderar la veracidad del contenido del documento en cuestión, pero;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua no se basa, como asegura el recurrente, en el documento emanado de las autoridades norteamericanas, cuya traducción al castellano fue leída por orden del presidente del tribunal de alzada, lo cual sirvió sólo para apuntalar y confirmar lo que el propio acusado declaró, tanto en instrucción como en el plenario, en el sentido de que ciertamente dentro de las latas que contenían pastas de guayaba iban varios kilos de cocaína, provenientes de su fábrica Haina Agroindustrial, S. A.; que el acusado sostuvo que esa operación no fue obra de él, sino del administrador de la fábrica, José Alfredo Martínez, versión que no fue creída por los jueces del fondo actuando soberanamente; que además, en la fábrica del acusado José Rafael Knipping, según hace constar el acta de allanamiento, fueron encontrados dos porciones de cocaína, conforme al Laboratorio de Criminalística que la examinó; por lo que procede rechazar este tercer medio;

Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente alega que existe una insuficiencia de motivos y una contradicción en los mismos; también falta de base legal y desnaturalización de los hechos, así como valoración errónea de las pruebas, pero;

Considerando, que examinada la sentencia en todo su contexto, se ha determinado que ésta contiene una motivación coherente y certera que avala el dispositivo de lo acordado en esta decisión judicial; que, en cuanto a la desnaturalización alegada, no se indica en el memorial cuáles hechos fueron distorsionados por los jueces, dándole un sentido y alcance que los mismos no tienen; que, los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar éste último medio;

Considerando, que en cuanto al recurrente Víctor Radhamés Pimentel Santana, éste no ha alegado ninguna violación, pero como se trata del recurso de un procesado, es necesario determinar si en cuanto a él la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dio por establecido, mediante las pruebas aportadas, que el acusado Víctor Radhamés Pimentel Santana cooperó en la tarea de realizar la remisión de las latas con pulpa de guayaba, conteniendo en su interior la cocaína, aunque esta encartado expresa que fue obligado a cerrar o sellar las mismas por Alfredo Martínez, versión que no le mereció credibilidad a la Corte a qua, razón por la cual le impuso las penas de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, sanción que está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César A. Mayer Hernández y comparte.
Abogado:	Licda. Blanca L. Peña Mercedes.
Interviniente:	Luis A. Siri Ramos.
Abogados:	Licdos. Pedro G. Berroa H. y José Freddy Mota M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Mayer Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1030837-6, domiciliado y residente en calle Club Rotario No. 264, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; Carlos Cater Mayer Guillermo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0999123-2, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 269, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Demetrio Otañez, por sí y por los Licdos. Pedro Berroa Hidalgo y José Freddy Mota Mojica, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de julio de 1998, a requerimiento de la Licda. Blanca L. Peña Mercedes, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios argüidos contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención de Luis A. Siri Ramos, suscrito por los Licdos. Pedro G. Berroa H. y José Freddy Mota M.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 21 de diciembre de 1995, en esta ciudad de Santo Domingo, en el que intervinieron un vehículo conducido por Luis A. Siri Ramos, de su propiedad, y otro conducido por César A. Mayer Hernández, propiedad de José L. de León, asegurado con la General de Seguros, S. A., en el que no

hubo desgracias personales, pero si daños en ambos vehículos, los referidos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 2 de julio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; b) que contra esa sentencia interpusieron recurso de alzada todas las partes que intervinieron en primera instancia, y la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pedro Berroa Infante, a nombre y representación del señor Luis Siri Ramos; y el interpuesto por el Lic. Sigfredo Cabral, a nombre y representación de César Mayer Hernández, Carlos Mayer Hernández, Carlos Mayer Guillermo y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al señor Luis Siri Ramos por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se declara culpable al señor César Mayer Hernández por violar los artículos 65 y 74, en sus incisos b y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa y al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Luis Siri Ramos por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a César Mayer, prevenido, y a Carlos Cater Mayer Guillermo, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), a favor de Luis Siri Ramos, propietario, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedi-

miento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Freddy Mota y Pedro González Berroa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **SEGUNDO:** En cuanto la fondo, este tribunal, obrando por su propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Indemnización injustificada. Contradicción entre el monto de la indemnización y los daños sufridos por el vehículo, propiedad de la parte civil constituida”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen que la juez debió condenar a ambos prevenidos, teniendo en consideración que en su declaración los dos alegadamente admiten que son culpables, pero;

Considerando, que la desnaturalización de hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, lo que no ha sucedido en la especie, puesto que es potestad de los jueces apreciar soberanamente la culpabilidad o no de un conductor, por medio de la ponderación de lo sucedido, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que la juez se limita a relatar lo expresado por ambos conductores, pero no se observa su personal apreciación de la falta causal o generadora del accidente, pero;

Considerando, que en sus conclusiones ante la juez de apelación, los recurrentes, por órgano de sus abogados sólo solicitaron

la reducción de la indemnización acordada en primera instancia, pero no solicitaron la revocación de la sentencia, en cuanto a la condenación impuesta en primer grado al conductor César Mayer Hernández, lo que evidentemente hace pensar que él aceptaba su responsabilidad en el accidente, por lo que al no haberse planteado formalmente ese aspecto, la juez de alzada no tenía que dar motivos especiales para responder lo que no se le había solicitado, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, en síntesis, se alega que la indemnización acordada no se justifica, dada la escasa cuantía de los daños experimentados por el vehículo de la parte civil, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios experimentados por las víctimas de los accidentes, pudiendo auxiliarse de las facturas que le son aportadas en los debates, sin que su apreciación personal esté sujeta a censura, si la indemnización fijada no es irrazonable, como no lo es en la especie, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis A. Siri Ramos, en el recurso de casación incoado por César A. Mayer Hernández, Carlos Cater Mayer Guillermo y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro G. Berroa Hidalgo y José Freddy Mota Mojica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel E. Castillo Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Manuel E. Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 048-0004910-0, domiciliado y residente en la calle Neyba No. 5, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Banco Agrícola de la República Dominicana; Proyecto Pozo de Nagua y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el No. 163, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de julio de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Licda. Yvette M. Pujols G., actuando a nombre y representación del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que no se exponen cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de julio de 1998, en la secretaría de la Corte a-quá, 1998, a requerimiento del Lic. Julio C. Vargas, actuando en nombre y representación del recurrente Manuel E. Castillo Martínez, en la que no se indican los agravios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de julio de 1998, en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Manuel E. Castillo Martínez, Proyecto El Pozo de Nagua y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de Manuel Castillo Martínez y La Universal de Seguros, C por A., en el que desarrolla los distintos medios de casación argüidos contra la sentencia impugnada, que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 13 de agosto de 1995, ocurrió en la Autopista Duarte, jurisdicción de Villa Altagracia, un accidente de tránsito en el que Manuel E. Castillo Martínez, conduciendo un

vehículo propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana y/o Proyecto Pozo de Nagua, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., arrolló al nombrado Gilberto López Medina, produciéndole graves lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a quien le fue remitido el asunto por la Policía Nacional, apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien produjo su sentencia el 1ro. de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por todas las partes que intervinieron en ese juicio, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 12 de agosto de 1996, a nombre y representación de Manuel E. Castillo y La Universal de Seguros; b) Dr. Mario A. Camilo, en fecha 15 de mayo de 1997, en contra de Manuel E. Castillo Martínez y Proyecto Pozo de Nagua; c) Dr. Mario Camilo López, en fecha 8 de agosto de 1997, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Gilberto López; d) Lic. Antonio R. Cabrera Sarita, en fecha 8 de agosto de 1997, a nombre y representación del Banco Agrícola de la República Dominicana, todos dichos recursos contra la sentencia No. 662 de fecha 1ro. de agosto de 1996, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara culpable al prevenido Manuel E. Castillo Martínez de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Gilberto López, en contra del prevenido Manuel E. Castillo y de la persona civilmente responsable Banco

Agrícola de la República Dominicana, y en cuanto al fondo condena al prevenido Manuel E. Castillo y a la persona civilmente responsable Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Gilberto López, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como producto del accidente de la especie más el pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la demanda; **Tercero:** Condena al prevenido Manuel E. Castillo y al Banco Agrícola de la República Dominicana, en su dicha calidad, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Dres. Camilo López y Germo A. López Q., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Manuel E. Castillo Martínez, de violación a los artículos 49 y 102 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y modificando así la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, y en el fondo se fija una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos, por el señor Gilberto López; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Manuel E. Castillo Martínez y La Universal de Seguros, C. por A., por órgano de su abogado el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en su memorial de casación alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes expresan que la corte, al estatuir como lo hizo, no dio motivos suficientes y fehacientes para fundamentar el fallo, en razón de que no establece cual es la falta cometida por el prevenido recurrente, para de esa forma justificar la pena que le fue impuesta; además, alegan que la corte no ponderó la conducta de la víctima, cuya falta, de haber sido ponderada, habría conducido a los jueces a producirse de manera distinta a como lo hicieron, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, dijo haber dado por establecido que el conductor Manuel E. Castillo Martínez pudo observar con suficiente tiempo que la víctima trataba de cruzar la autopista de un lado a otro, pero que la alta velocidad con que transitaba le impidió realizar una maniobra que evitara el accidente, aún cuando, como reconoció en la especie, la víctima estaba haciendo un uso inadecuado o abusivo de la vía, lo que no le otorga a los conductores el derecho de arrollar a los peatones;

Considerando, que los hechos así descritos, configuran, a juicio soberano de la Corte a-qua, el delito de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, por lo que acogiendo en favor del conductor circunstancias atenuantes, le impuso una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), lo que está dentro de la ley, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en sus medios, segundo y tercero, el prevenido recurrente alega que la Corte a-qua no estableció mediante prueba legal, la existencia de una falta a cargo del conductor, y que en cambio no ponderó la falta de la víctima; además, que en la sentencia se le atribuye un sentido y alcance totalmente distinto de lo que tienen los hechos, lo que constituye una desnaturalización de los mismos, pero;

Considerando, que en cuanto al primer argumento, no es más que una repetición de lo alegado en su primer medio, que fue respondido ya, por lo que se hace innecesario volver a examinar ese aspecto, y en cuanto a la desnaturalización de los hechos, los recu-

rrentes no señalan específicamente a cuáles hechos la corte le ha atribuido un sentido y alcance del cual carece, sino que se limitan de manera genérica a decir que existe ese vicio, por lo que procede desestimar ambos medios propuestos;

Considerando, que, en cuanto a La Universal de Seguros, C. por A., dicha compañía fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y tuvo oportunidad desde el primer grado de discutir todo cuanto concernía a su contrato de seguro sobre la responsabilidad civil del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en ningún momento discutió esa calidad, por lo que la corte pudo, tal como lo hizo, declarar común y oponible a dicha compañía, la sentencia que intervino;

Considerando, que, el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el Proyecto Pozo de Nagua, entidades puestas en causa y condenadas como civilmente responsables, no han depositado sus correspondientes memoriales expresando sus agravios contra la sentencia, obligación ineludible para las personas civilmente responsables señalada por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que su recurso está afectado por esa sanción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos por Manuel E. Castillo Martínez y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 163 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Declara nulos los recursos del Banco Agrícola de la República Dominicana y del Proyecto Pozo de Nagua; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexander Suero y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Emilio Dionicio, Freddy Zabalón Díaz y Manuel N. Mesa F.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexander Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0038316-4, domiciliado y residente en la calle Principal No. 11, de la sección Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, en su calidad de demandante reconvenicional, y José D. Rodríguez y Lourdes Santana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero de 1996, a requerimiento de los Dres. Rafael Emilio Dionicio y Freddy Zabulón Díaz, en nombre y representación del recurrente Alexander Suero, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de febrero de 1996, a requerimiento del Dr. Manuel N. Mesa F., en nombre y representación de José D. Rodríguez y Lourdes Santana, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José D. Rodríguez y Lourdes Santana, el 16 de febrero de 1994, por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de San Cristóbal, en contra de Alexander Suero, por violación al artículo 307 del Código Penal; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando su sentencia el 26 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Procurador General

de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de mayo de 1994; b) los Dres. Rafael Dionicio, Freddy Zabulón y Luis Minier, en fecha 4 de mayo de 1994; c) el Dr. Mario García Piña, el 28 de abril de 1994, a nombre y representación de José D. Rodríguez y Lourdes Santana, contra la sentencia No. 287 de fecha 26 de abril de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en la forma y en el tiempo establecido por la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alexander Suero, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado el artículo 307 del Código Penal; **Segundo:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por José D. Rodríguez y Lourdes Santana, en contra del prevenido Alexander Suero; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional incoada por Alexander Suero, contra José Demetrio Rodríguez. En cuanto al fondo, se condena a José Demetrio Rodríguez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Alexander Suero por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la querella presentada contra dicha parte civil; **Cuarto:** Se condena a José Demetrio Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Minier, Freddy Zabulón y Rafael Dionicio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado, confirma en su aspecto penal, la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la demanda reconventional incoada por Alexander Suero, contra José D. Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, pero en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada; **CUARTO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por José D. Rodríguez y Lourdes Santana,

contra el prevenido Alexander Suero. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de José D. Rodríguez y Lourdes Santana, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de Alexander Suero, demandante reconvenional:

Considerando, que el recurrente Alexander Suero, en su condición de demandante reconvenional, calidad que por perseguir una indemnización equivale a la parte civil constituida, a los fines que establece la ley de casación, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha desarrollado, aunque fuere de una forma sucinta, los medios que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, tal como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por: a) Alexander Suero, en su calidad de demandante reconvenional; b) José D. Rodríguez y Lourdes Santana, en la condición de partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Arturo Martínez.
Abogado:	Dr. Florentino Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 11118, serie 11, domiciliado y residente en la calle Colón, No. 29, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 27 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. Florentino Valenzuela, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Salvador Moreta Luciano, en contra de Arturo Martínez por violación al artículo 479 del Código Penal, por ante el Destacamento de la Policía Nacional del municipio de Las Matas de Farfán, Arturo Martínez, fue sometido a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán; b) que apoderado del caso el juzgado de paz de dicho municipio, dictó su sentencia el 19 de febrero de 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Arturo Martínez, de los hechos que se le imputan previstos y sancionados en los artículos 475 y 473 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Arturo Martínez, al pago de una multa de Tres Pesos (RD\$3.00) más al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Sr.

Salvador Moreta Luciano, en contra del Sr. Arturo Martínez, por reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena al nombrado Arturo Martínez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa recompensación por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Se condena al nombrado Arturo Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo Esteban Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Martínez por haberse hecho el mismo de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 179, de fecha 19 de febrero de 1992 dada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán”;

**En cuanto al recurso de
Arturo Martínez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Arturo Martínez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen

con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o violaciones legales de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de junio de 1993, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Hernández Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán.
Interviniente:	Marino González.
Abogado:	Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Hernández Núñez, prevenido; Rosa D. Curiel de Hernández, persona civilmente responsable y la Británica de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la última, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benavides Nicasio, en representación de los abogados de los recurrentes, Lic. Eduardo Trueba y Lic. Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1998, en la que los recurrentes no señalan cuales son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios que más adelante se dirán y examinarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado de la parte interviniente Marino González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos de la ley cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos contenidos en la misma, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la ciudad de Santiago ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron José Hernández, asegurado con la Británica de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por el nombrado Rafael Antonio Espinal Goris, quien llevaba en parte posterior a Marino González, resultando ambos con graves lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, quien rindió su sentencia el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que inconformes con esa sentencia interpusieron recurso de apelación en prevenido José Hernández Núñez, la persona civilmente responsable puesta en causa, Rosa D. Curiel de Hernández y la compañía Británica de Se-

guros, S. A., produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Francisco Olivo, a nombre y representación del prevenido José Hernández Núñez; la persona civilmente responsable Rosa D. Curiel de Hernández y de la compañía la Británica de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 371-bis, de fecha 22 de julio de 1997 fallada el 20 de agosto de 1997, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado José Hernández Núñez, culpable de violar los artículos 49, párrafos c y d y 74, párrafo d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por lo tanto se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Antonio Espinal, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Hernández Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto al nombrado Rafael Antonio Espinal sean declaradas de oficio; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por el señor Marino González, en contra de los señores José Hernández y Rosa D. Curiel de Hernández y la Británica de Seguros, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a José Hernández y Rosa Curiel de Hernández, el primero por su falta que originó el accidente de tránsito de que se trata, y la segunda como persona civil-

mente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores José Hernández y Rosa D. Curiel de Hernández, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José Hernández y Rosa D. Curiel de Hernández al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible a la entidad aseguradora puesta en causa la Británica de Seguros, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero del aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la parte civil constituida, por entender esta corte que es la indemnización justa y adecuada por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor José Hernández Núñez al pago de las costas penales del progreso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido José Hernández Núñez y a la persona civilmente responsable Rosa D. Curiel de Hernández al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sostienen como vicios de la sentencia los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida es nula, porque no señala que la misma fue leída en audiencia pública, lo que contraviene los artículos 17 de la Ley 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que toda sentencia, como cualquier otro documento o acto de procedimiento, debe contener la prueba de que ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley, para que tenga validez; que cuando una sentencia no hace fe de que ha cumplido una exigencia legal, como lo es haber sido leída en audiencia pública, evidentemente que resulta afectada por el vicio de incumplimiento de una formalidad esencial;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que los jueces se reunieron en la sala donde celebran sus audiencias públicas, pero no dice que fue con la finalidad de leer una sentencia, lo que habría bastado para llenar el voto de la ley, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en la violación de los textos señalados por los recurrentes; y en consecuencia, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de normas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marino González en el recurso de casación incoado por José Altagracia Hernández Núñez, Rosa D. Curiel de Hernández y la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edwin Antonio Núñez Flete y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón Bienvenido Pouriet, Leonidas Antonio Soto y Juan Isidro Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Antonio Núñez Flete, dominicano, mayor de edad, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-0071245-3, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 21, del sector Libertador de Herrera, de esta ciudad; José Stalin Quezada, dominicano, mayor de edad, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-0955568-0, domiciliado y residente en la calle B, No. 50, del Ensanche Isabelita, de esta ciudad y Juan Camacho Medina, dominicano, mayor de edad, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-0014627-3, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 454, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 29 de septiembre de 1998, a requerimiento del Lic. Juan Ramón Vázquez, por sí y por los Licdos. Ramón Bienvenido Poueriet Rolffot, Leonidas Antonio Soto y Juan Isidro Marte, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. Juan Ramón Vázquez, por sí y por los Licdos. Ramón Bienvenido Pouriet, Leonidas Antonio Soto y Juan Isidro Marte, en el que se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que los empleados del Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., formaron un sindicato de empleados y profesores, al cual la Secretaría de Estado de Trabajo le otorgó el registro No. 22-96 del 13 de noviembre de 1996; b) que el 10 de octubre de 1997, los señores Edwin Antonio Núñez Flete, José Stalin Quezada y Juan Camacho Medina, interpusieron una querrela con constitución en parte civil contra el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc. y los señores Elizabeth de Windt, Garibaldy García y Juan Rafael de la Rosa Santana, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por violación a la libertad sindical;

c) que el 3 de noviembre de 1997, el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., demandó por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la nulidad de dicho sindicato; d) que el 9 de enero de 1998, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia sobre un incidente de sobreseimiento, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por el Instituto Cultural Dominicano Americano y los señores Garibaldy García, Elizabeth de Windt y Rafael de la Rosa, a través de sus abogados, Dres. Rafael Acosta y Jorge García Velez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Reservar como al efecto nos reservamos las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** Se ordena la continuación del proceso, se fija audiencia para el miércoles 28 de enero de 1998, a las 10:00 A. M., se ordena el ministerio público penal laboral, notificar la presente sentencia a las partes, para los fines de lugar”; e) que el 18 de febrero de 1998, dicho magistrado dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, y su dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos este tribunal competente para conocer del presente proceso; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos al Instituto Cultural Dominicano Americano y a los señores Elizabeth de Windt, Garibaldy García y Juan Rafael de la Rosa Santana, culpables de violar los artículos 333 y 391 del Código de Trabajo, Ley 16-92; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al Instituto Cultural Dominicano Americano y a los señores Elizabeth de Windt, Garibaldy García y Juan Rafael de la Rosa Santana, al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos cada uno, a razón de Dos Mil Diez Pesos (RD\$2,010.00), calculados en base a la Resolución No. 3/95, del Comité Nacional de Salarios; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al Instituto Cultural Dominicano Americano, en la persona de los señores Elizabeth de Windt, Garibaldy García y Juan Rafael de la Rosa Santana, a cumplir un (1) día de prisión por cada peso dejado de

pagar; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos al Instituto Cultural Dominicano Americano, y a los señores Elizabeth de Windt, Garibaldy García y Juan Rafael de la Rosa Santana, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Declarar como al efecto declaramos la constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **OCTAVO:** Condena al Instituto Cultural Dominicano Americano y a los señores Elizabeth de Windt, Garibaldy García y Juan Rafael de la Rosa Santana, a pagarle a los señores Edwin Antonio Núñez Flete, José Starlin Quezada y Juan Camacho Medina, a título de indemnización la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno, por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **NOVENO:** Se condena al Instituto Cultural Dominicano Americano y a los señores Elizabeth de Windt, Garibaldy García y Juan Rafael de la Rosa Santana, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abréu, Ramón Bienvenido Poueriet, Leonidas Antonio Soto y Juan Isidro Marte Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ambas sentencias por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., el Procurador Fiscal para Asuntos Laborales del Distrito Nacional, apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando ésta la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de los recursos de apelación de que se trata, interpuestos por el Instituto Cultural Dominicano Americano y los señores Garibaldy García, Elizabeth de Windt y Juan Rafael de la Rosa Santana, contra las sentencias de fecha 9 de enero de 1998, y 11 de marzo de 1998, dictadas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por supuesta violación a los artículos 333 y 391 del Código de Trabajo, hasta tanto la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decida definitivamente sobre la demanda en nulidad del Sindicato de Profesores y Empleados del Instituto Cultural Dominicano Americano, ya que la referida demanda guarda relación con la querrela inter-

puesta por los recurridos señores Edwin Antonio Núñez, José Stalin Quezada y Juan Camacho Medina, en contra de la parte recurrente, a tal punto que si la jurisdicción laboral declarase nulo el Sindicato de Profesores y Empleados del Instituto Cultural Dominicano Americano, las supuestas violaciones a la libertad sindical que se le imputan a los recurrentes no existirían, puesto que legalmente no existiría el referido sindicato; decisión que se adopta de conformidad con lo que dispone el artículo 711 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que establece que en los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente; **SEGUNDO:** Se reservan las cosas”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles en casación después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo ordenó sobreeser el conocimiento del fondo del proceso, hasta que la jurisdicción laboral decida sobre la demanda en nulidad del Sindicato de Profesores y Empleados del Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc.; que como se observa, el Juzgado a-quo dictó una sentencia que no prejuzga el fondo, ya que no deja entrever cuál sería la solución que daría al caso; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los recursos que se analizan, sin necesidad de ponderar los medios de casación expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Edwin Antonio Núñez Flete, José Stalin Quezada y Juan Camacho Medina, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angel Pérez Pimentel.
Abogado:	Dr. Víctor Minier Méndez.
Intervinientes:	José A. Saldaña y compartes.
Abogados:	Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Francisco Fuentes T.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Pérez Pimentel, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0881090-4, domiciliado y residente en calle 21 Oeste No. 56, del sector San Gerónimo, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por sí y por el Dr. Francisco Fuentes T., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes José A. Saldaña, Nidia A. de Saldaña, Santiago Bruno y Milagros Almonte, Dr. Francisco Fuentes y Belkis A. Brito G., Delfín Antonio Castillo y Noris López de Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Víctor Minier Méndez, en representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Francisco Fuentes T.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 13, 17 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de septiembre de 1996, funcionarios del Ayuntamiento del Distrito Nacional, apoderaron al Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del sometimiento judicial a cargo de Angel Pérez Pimentel; b) que este Magistrado apoderó del caso al Juez de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional; c) que el 13 de marzo de 1997, el juez de dicho juzgado de paz para asuntos municipales dictó su sentencia, con el dispositivo que figura copiado en el contexto del de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación; d) que

ésta se produce en virtud del recurso de apelación incoado por Angel Pérez Pimentel, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Erick Fatule E., a nombre del señor Angel Pérez Pimentel, en cuanto a que se declare inadmisibile la acción pública, revocando la sentencia recurrida, en razón de que el prevenido ya había sido juzgado por los mismos hechos y se encontraba prescrita la acción; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil realizada por primera vez en apelación, por los señores Nidia C. Santana, Belkis Brito, Santiago Bruno, Milagros Almonte, Noris López de Castillo, Franklin Rodríguez, Yeni Fortuna, Delfín A. Castillo Martínez y Francisco Fuentes Tavárez; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Pérez Pimentel, contra la sentencia No. 118-97 de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz para los Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Se declara culpable al ingeniero Angel Pérez Pimentel, de violar la Ley 675 en sus artículos 13, 17 y 42; **Segundo:** Se ordena la demolición parcial de la construcción edificada por el ingeniero Angel Pérez Pimentel, en sentido de que respete el lindero estatuido en el artículo 13; **Tercero:** Se ordena cerrar la pared divisoria o medianera que al mismo tiempo es la base del cul-de-sac; **Cuarto:** Se condena al ingeniero Angel Pérez Pimentel, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); a favor y provecho del señor José Saldaña; **Quinto:** Se condena al ingeniero Angel Pérez Pimentel, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Sexto:** Se condena al ingeniero Angel Pérez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados, Dres. Delfín Antonio Castillo M. y Francisco Fuentes; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipa-

les de Herrera, D. N., para que notifique la presente sentencia'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada; y se modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, en el sentido de rebajar el monto de la indemnización acordada, a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), apreciando la falta del prevenido; **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento; y las civiles, ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Delfín A. Castillo Martínez y Francisco Fuentes Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente Angel Pérez Pimentel no ha depositado el correspondiente memorial, invocando los medios que a su juicio hacen anulable la sentencia, ni tampoco indicó en su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender tenía la sentencia, pero como se trata de un procesado, es preciso examinar su recurso, a fin de determinar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, (planos, fotografías, certificaciones, deposiciones), que Angel Pérez Pimentel procedió a abrir, sin el consentimiento de los demás co-propietarios, una pared medianera, construyendo una puerta en la misma, para dar acceso a su vivienda personal;

Considerando, que el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, así como los artículos 662 y 675 del Código Civil, prohíben abrir una ventana o abertura en una pared medianera, sin el consentimiento del otro;

Considerando, que Angel Pérez Pimentel procedió unilateralmente a abrir una puerta en un cul-de-sac, que es pared medianera de varios co-propietarios, lo que configura el delito previsto y san-

cionado por el artículo 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, con multas de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, por lo que al imponerle una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) el tribunal se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo el tribunal comprobó que la acción de Angel Pérez Pimentel le había causado daños a los intervinientes, constituidos en parte civil, por lo que lo condenó a pagarles una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), modificando la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, al entender que la misma se ajustaba más a los daños y perjuicios causados por dicho recurrente;

Considerando, que la sentencia contiene motivos correctos y pertinentes, los cuales justifican plenamente su dispositivo, y permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar lo correcto de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José A. Saldaña, Nidia A. de Saldaña, Santiago Bruno y Milagros Almonte, Dr. Francisco Fuentes T. y Belkis A. Brito, Dr. Delfín Antonio Castillo y Noris López de Martínez, en el recurso de casación incoado por Angel Pérez Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Delfín A. Castillo M. y Francisco Fuentes T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pablo F. Rodríguez Rubio y Ramón Rigoberto Liz Frías.
Interviniente:	María Isabel Adames.
Abogados:	Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres Vázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Alberto Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0015055-7, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent No. 204, de la ciudad de La Romana, prevenido, y Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Félix Alberto Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Félix Alberto Reyes, suscrito por su abogado, Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación de la recurrente Transporte Espinal, C. por A., articulado por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente María Isabel Adames, suscrito por sus abogados, Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres Vázquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación arguyen los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 1995, se produjo una colisión entre el minibus conducido por Félix Alberto Reyes, propiedad de Transporte Espinal, C. por A., asegurado en Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, en dirección de Oeste a Este, y el vehículo conducido por Regio R. Justo Rivas, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que

apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, el 15 de marzo de 1996, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón R. Liz Frías, en representación de Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia No. 90 de fecha 15 de marzo de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Félix Alberto Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de María Isabel Adamés y Oscar Andrés Justo Mejía; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. María Isabel Adamés y Oscar Andrés Justo Mejía, a través de sus abogados Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres Vásquez, contra Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Félix Alberto Reyes, en su calidad de conductor, por su hecho personal, y a Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de las menores María Isabel e Isabel Rubí, representadas por su madre Dra. María Isabel Adamés; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Oscar Andrés Justo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Regio Justo Rivas; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Dra. María Isabel Adamés, como justa reparación por los daños ocasionados

al vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Félix Alberto Reyes y a Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Félix Alberto Reyes, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Francisco Beltré y José Francisco Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Félix Alberto Reyes, prevenido:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución”;

Considerando, que en su primer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente esgrime lo siguiente: “que el exponente fue condenado sin haberse probado cuál fue la falta cometida por él, que constituyó la causa eficiente del accidente”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, la Corte a-qua para declararlo culpable sólo señaló en sus motivaciones lo siguiente: “Considerando: Que el accidente de que se trata se debió a la causa única y exclusiva del prevenido Félix Alberto Reyes, quien al llegar al Km. 42 de la carretera Boca Chica-Juan Dolio, no

tomó las medidas de precaución y prudencia que aconseja la ley de la materia No. 241...; Considerando: Que el prevenido Félix Alberto Reyes conducía su vehículo de una forma descuidada y atolondrada, poniendo en peligro la seguridad de otros, violando las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de la materia...”;

Considerando, que esas expresiones utilizadas por la Corte a-qua resultan insuficientes y sin ningún contenido, pues no van acompañadas de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que las sentencias deben precisar y caracterizar, aún de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión; que en la especie, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Isabel Adames, en los recursos de casación interpuestos por Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix A. Sánchez Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. García Camilo.
Recurrido:	Nelson Nazario.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Félix A. Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0228008-, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra, edificio 4, Apto. 1-1, manzana B, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, Francisco Javier Sánchez Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., y Nelson Nazario, parte civil constituida, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 455, el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, como abogada de la parte interviniente Nelson Nazario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1998, a requerimiento de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, actuando a nombre y representación del recurrente Nelson Nazario, en la cual no se señalan cuáles son los vicios que a juicio de los recurrentes invalidan y anulan la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 3 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Rafael Guerrero Martínez, a requerimiento de los recurrentes Félix A. Sánchez Arias, Francisco Javier Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Luis A. García Camilo, abogado de los recurrentes Félix A. Sánchez Arias, Francisco Javier Sánchez Taveras y Seguros Pepín, S. A., en el que se desarrollan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Nelson Nazario, firmado por su abogada, Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo de 1997, ocurrió en la ciudad de Santo Domingo, una colisión entre dos vehículos, uno conducido

por Félix A. Sánchez Arias, propiedad de Francisco Sánchez Taveras, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y otro conducido por Enoe Beltrán, propiedad de Nelson Nazario; b) que ambos fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del Distrito Nacional, tribunal que produjo su sentencia el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que inconformes con esa sentencia, interpusieron recurso de alzada tanto Félix A. Sánchez como Francisco Sánchez Taveras y Seguros Pepín, S. A., del cual fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que produjo su sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación de Félix A. Sánchez Arias, Francisco Javier Sánchez Taveras y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 6282 de fecha 27 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Félix A. Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado co-prevenido, por haber violado los artículos 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Enoe Beltrán, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga, y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Nelson Nazario en contra del señor Félix Sánchez Arias, por su hecho personal, y Francisco Javier Sánchez Taveras como persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Félix A. Sánchez Arias y Francisco Javier Sánchez Ta-

veras, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Nelson Nazario, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena a los señores Félix A. Sánchez Arias y Francisco Javier Sánchez Taveras, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria en favor de los reclamantes. Al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espailant y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A. y el Sr. Francisco Javier Sánchez Taveras, por no haber comparecido, no obstante citación y emplazamiento legales; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto; **CUARTO:** Se modifican los ordinales, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida, marcada con el No. 6282 de fecha 27 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1; y en consecuencia, se condena al Sr. Félix Arias y Francisco Javier Sánchez Taveras, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del Sr. Nelson Nazario, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a consecuencia de la colisión. Se les condena al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a Félix Sánchez Arias y Francisco Javier Sánchez Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente senten-

cia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al haber emitido la póliza No. A-666390, vigente hasta el 14 de marzo de 1998, a favor de Francisco Javier Sánchez Taveras”;

Considerando, que los recurrentes Félix A. Sánchez Arias, Francisco Sánchez Taveras y Seguros Pepín, S. A., sostienen lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes invocan en su primer medio que el juez, en su sentencia, no expone con claridad los motivos en que fundó su decisión, y además, argumentan que el juez no ponderó que el conductor Enoe Beltrán no se detuvo frente al taller de donde salió Félix A. Sánchez, continuando la marcha y produciendo la colisión, siendo aquel el único responsable del accidente, pero;

Considerando, que para retener una falta a cargo de Félix A. Sánchez, el juez, mediante las pruebas que le fueron aportadas, dio por establecido que el conductor Félix A. Sánchez salió de un taller donde se encontraba, sin tomar las medidas de precaución que la ley aconseja, chocando al otro conductor, quien pasaba en ese momento frente a dicho lugar; que el juez sí ponderó los hechos de la causa, sin desnaturalización, atribuyéndole el verdadero sentido y alcance que los mismos tenían, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes manifiestan que en ninguna de las instancias la parte civil solicitó que se le indemnizara por los daños recibidos, y sin embargo la Juez a-quo le concedió una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), y que el juez de apelación le otorgó Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), lo que constituye un fallo extra-petita, pero;

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en primer grado, Nelson Nazario concluyó por medio de su abogada, en el sentido de que le fuera otorgada la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), de conformidad con el emplazamiento que le fuera notificado a la persona civilmente responsable, y además, concluyó en la apelación solicitando la confirmación de la sentencia, lo cual evidencia que el juez no falló extra-petita, sino que acogió en parte la indemnización solicitada, al otorgarle Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), modificando la sentencia del juez de primer grado, al entender que la misma era más racional y conforme a los daños recibidos, por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que Nelson Nazario interpuso recurso de casación, en cuanto a sus intereses civiles, pero no depositó ningún memorial criticando la sentencia que había recurrido, por lo que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, su recurso está afectado de nulidad; por lo que sólo se toma en consideración su intervención.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Nazario, en los recursos de casación incoados por Félix A. Sánchez, Francisco Sánchez Taveras y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 455 dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Nelson Nazario; **Tercero:** Rechaza el recurso de Félix A. Sánchez, Francisco Javier Sánchez Taveras y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Morales y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Intervinientes:	Inocencia Taveras y Miguel de la Cruz de León.
Abogado:	Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12726, serie No. 65, domiciliado y residente en el Rincón de las Galeras, del municipio y provincia de Samaná, prevenido; Linares & Balbuena, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de las partes intervinientes Inocencia Taveras y Miguel de la Cruz de León, suscrito por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero de 1982, mientras la camioneta conducida por Antonio Morales, propiedad de Linares & Balbuena, C. por A., asegurada en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de Nagua a Sánchez, al llegar al kilómetro 4 de dicha vía,

atropelló al menor Amauri Taveras, resultando con lesiones físicas curables en más de 10 días y menos de 20 días; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia el 18 de enero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de enero de 1985, por el Dr. Eurípides Antonio García y García, a nombre y representación del prevenido Antonio Morales, la persona civilmente responsable Linares & Balbuena y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 3 de fecha 18 de enero de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que se declara buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil, hecha por los señores Miguel de la Cruz de León e Inocencia Taveras, contra Antonio Morales; Linares Balbuena y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Segundo:** Pronunciando el defecto contra el prevenido Antonio Morales y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados en forma regular y en tiempo hábil; **Tercero:** Condenar al prevenido Antonio Morales del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor Amauri Taveras; y en consecuencia, queda condenado a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) en defecto y a una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales producidos por el nombrado Antonio Morales; **Cuarto:** Se condena a los mismos al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. P. Canoabo Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo’; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus

aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Antonio Morales, al pago de las costas penales del presente recurso de apelación y conjuntamente con la persona civilmente responsable Linares & Balbuena, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en virtud de lo que disponen las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de Linares & Balbuena,
C. por A., persona civilmente responsable, y la
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
(SEDOMCA), entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Linares & Balbuena, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Antonio Morales, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Antonio Morales, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar

la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 7 de enero de 1982, Antonio Morales conducía la camioneta propiedad de Linares & Balbuena, C. por A., en dirección de Oeste a Este por la carretera Nagua-Samaná; b) que, según declaración del propio conductor en el plenario, al llegar a la altura del Km. 4 se encontró con un grupo de niños que jugaba en las proximidades de la vía; c) que en ese instante llovía; d) que al ver el vehículo, los niños comenzaron a correr, impactando el vehículo al menor Amauri Taveras, de cuatro (4) años de edad, produciéndole traumatismo en la cabeza y en diversas partes del cuerpo, de pronóstico reservado, pero que luego resultaron curar después de 10 días y antes de veinte (20) días; e) que al momento del accidente el vehículo estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; f) que el vehículo transitaba a 60 kilómetros por hora; g) que al tratarse de un día lluvioso, la velocidad a que el prevenido conducía (60 km./h) era excesiva, máxime frente al grupo de niños que el conductor reconoce haber visto, en cuya situación el deber del conductor era reducir, y aun detener la marcha para evitar el accidente, cosa que obviamente no hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio Morales, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal b, de dicho texto legal con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare más de 10 días, pero menos de 20 días, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que sólo condenó al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia

de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Inocencia Taveras y Miguel de la Cruz de León en los recursos de casación interpuestos por Antonio Morales, Linares & Balbuena, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Linares & Balbuena, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio Morales y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Linares & Balbuena, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, del 12 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María García Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María García Vásquez (a) Fela, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 107491, serie 31, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar No. 3, del Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 12 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada María García Vásquez (a) Fela, en fecha 6 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 333, dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de noviembre del año

1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a la nombrada María García Vásquez (a) Fela, culpable de violar la Ley 50-88, en sus artículos 4 letra d; 5, letra a, y 75, párrafo II; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la incineración del cuerpo del delito consistente en diez (10) porciones de cocaína con un peso de nueve punto ocho gramos (9.8) gramos, y la confiscación de la suma de Doscientos Diez Pesos (RD\$210.00), ocupados a la señora María García Vásquez, al momento de practicarle el allanamiento; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la inculpada al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, debe confirmar y confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 1999, a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, en nombre y representación de la recurrente María García Vásquez (a) Fela, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre del 2000, a requerimiento de María García Vásquez (a) Fela, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente María García Vásquez (a) Fela, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente María García Vásquez (a) Fela, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 12 de abril del 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Alejandro Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Hasbún.
Intervinientes:	Geraldo Vizcaíno y Santa Rosa Mateo.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Alejandro Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 359917, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 402, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, prevenido; David Minaya y Seguros América, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Geraldo Vizcaíno y Santa Fe Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de junio de 1998, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación esgrimidos contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los abogados Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 1995, en la carretera que conduce de Baní a San Cristóbal, en el que un vehículo conducido por Pedro Alejandro Ramírez, propiedad de David Minaya Peña y asegurado con Seguros América, C. por A., arrolló al menor Geraldo Vizcaíno, de manera tal que le causó severas lesiones que le causaron la muerte; b) que el Procurador Fiscal de San

Cristóbal apoderó de ese accidente a la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) que ésta se produjo en razón de los recursos incoados por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto de 1996, por el Dr. David Antonio Asencio R., quien actúa a su vez a nombre y representación del prevenido Pedro A. Ramírez y de la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 680 de fecha 6 de agosto de 1996, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado dicho recurso de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Pedro Alejandro Ramírez, cuyas generales constan, culpable de violar los artículos 49, párrafo d, acápite 1; 61, párrafo a; 65 y 102, párrafo a y acápite 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del año 1967; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara por haber sido realizado de acuerdo a la ley, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. Geraldo Vizcaíno y Santa Fe Mateo, en sus calidades de padres del menor, quien en vida se llamó Agustín Vizcaíno Mateo, en contra del prevenido Pedro Alejandro Ramírez y a la persona civilmente responsable David Minaya, y justa en cuanto al fondo por reposar en derecho y base legal; en consecuencia, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago solidario y junto, las indemnizaciones siguientes: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Geraldo Vizcaíno, en su calidad de padre del menor quien en vida se llamó Agustín Vizcaíno Mateo; b) Setecientos Mil Pesos

(RD\$700,000.00), a favor de Santa Fe Mateo, en su calidad de madre del menor quien en vida se llamó Agustín Vizcaíno Mateo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Agustín Vizcaíno Mateo en el accidente automovilístico que se trata; **Tercero:** Condenar al prevenido Pedro Alejandro Ramírez y a la persona civilmente responsable David Minaya Peña, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletorias, para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a favor y provecho de Geraldo Vizcaíno y Santa Fe Mateo; **Cuarto:** Condenar además al prevenido Pedro Alejandro Ramírez y a la persona civilmente responsable David Minaya Peña, al pago solidario y conjunto de las costas civiles de proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonardo De la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Pedro Alejandro Ramírez, culpable de golpes y heridas causadas involuntariamente que ocasionara la muerte al menor Agustín Vizcaíno Mateo, en violación a los artículos 49, numeral I; 61, 65 y 102 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos vigente; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así cómo al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Geraldo Vizcaíno y Santa Fe Mateo, en sus calidades de padre y madre, respectivamente del menor fallecido, Agustín Vizcaíno Mateo, contra el prevenido Pedro Alejandro Ramírez y la persona civilmente responsable, David Minaya Peña por haber sido incoada conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena solidaria-

mente a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Geraldino Vizcaíno, en su indicada calidad y de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Santa Fe Mateo, en su dicha calidad; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo menor en el accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor de que se trata; **CUARTO:** Se condena solidariamente al prevenido Pedro Alejandro Ramírez, y a la persona civilmente responsable, David Minaya Peña, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, en provecho de la parte civilmente constituida; **QUINTO:** Se condena solidariamente al prevenido Pedro Alejandro Ramírez y a la persona civilmente responsable David Minaya Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de vehículo causante del presente accidente”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado sostienen lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente esgrime que la Corte a-qua no ha dado una motivación justa y adecuada que pueda sustentar la decisión que ella adoptó, puesto que no señala cual fue la falta cometida por el prevenido; además, argumentan los recurrentes, que no se pondera la incidencia de la falta cometi-

da por la víctima, como coadyuvante a la realización del hecho, y que de haberlo hecho otra habría sido la solución del caso;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, en su sentencia, expresó lo siguiente: “que el conductor, aún cuando vio el niño acompañado de una persona adulta, y que se le zafó a ésta de las manos, a una distancia de diez metros, y además, que la transmisión del vehículo que conducía tenía desperfectos”; “que el artículo 102 de la Ley 241 establece que aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública, el conductor que lo arrolle es penalmente responsable”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua no ponderó qué incidencia tuvo el cruce intempestivo de la vía, por parte de la víctima en el momento en que el conductor (prevenido) se aproximaba a ésta, y observó que estaba agarrada a su madre, lo que hacía presumir que esta persona adulta impediría cualquier reacción imprevista de parte del menor, ante una situación de peligro; que, por otra parte, el artículo 102 de la Ley 241 es necesario interpretarlo en el sentido de que ningún conductor puede proceder con desprecio a una vida humana; en ese orden los tribunales deben examinar y ponderar la conducta de alguien que trata de cruzar una vía de manera imprudente y sin tomar en consideración la distancia a la que viene un vehículo; asimismo considerar y ponderar las situaciones imprevisibles y la oportunidad que pueda tener el conductor de un vehículo para evitar el accidente, por lo que procede acoger los medios propuestos sin necesidad de examinar el tercero.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Geraldo Vizcaíno y Santa Rosa Mateo, en el recurso de casación incoado por Pedro Alejandro Ramírez, David Minaya y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pantaleón Silva Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz y María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Silva Santana, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identificación personal No. 195710, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Urbanización Máximo Gómez No. 32, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Paula Morel y al Dr. Enmanuel Mejía L., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de julio de 1991, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en su calidad de abogado de los recurrentes, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos de ley invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 1987, mientras Luis Peña transitaba en una motocicleta por la carretera que conduce de Caldera a Baní, en dirección de Este a Oeste, fue atropellado por un vehículo conducido por Pantaleón Silva Santana, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la misma, en dirección contraria, resultando con lesiones físicas de consideración; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó su sentencia el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Geraldo Santos, actuando a nombre del prevenido Pantaleón Silva Santana, la Corporación Dominicana de Elec-

tricidad, como persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como empresa aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Pantaleón Silva Santana, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Peña, quien sufrió graves lesiones físicas que lo incapacitaron para el trabajo productivo por un período de veinte (20) días de acuerdo al certificado médico expedido al respecto, lesiones causadas por culpa del prevenido Pantaleón Silva Santana al manejar su vehículo en forma descuidada, imprudente y a excesiva velocidad, lo que se considera fue la causa del accidente y así se desprende de la instrucción de la causa donde las partes dan la versión correcta de los hechos, por lo que se considera al prevenido Pantaleón Silva Santana, culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al prevenido Luis Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12966, serie 12, dirección Matanzas, no culpable del delito de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga por no haber violado la ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Peña, de generales anotadas anteriormente en su calidad de agraviado, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, su abogado constituido y apoderado especial, contra el prevenido Pantaleón Silva Santana, la Corporación Dominicana de Electricidad, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena solidariamente a

Pantaleón Silva Santana y la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Luis Peña, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$745.00), a favor de Luis Peña, por los daños ocasionados a su motocicleta en el accidente, incluyendo daño emergente y lucro cesante; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor del reclamante; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Declara culpable a Pantaleón Silva Santana, de violación de la Ley 241; en consecuencia, lo condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), de multa, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Peña, contra el prevenido Pantaleón Silva Santana, la Corporación Dominicana de Electricidad, como persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales y perjuicios irrogados, y Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$745.00), por los daños a la motocicleta de su propiedad, confirmando al aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Pantaleón Silva Santana y la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, que declara haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido Pantaleón Silva Santana y a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Declara común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones del la Dra. María Navarro Miguel, abogada constituida del prevenido, de la persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal (mala aplicación del derecho)”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la corte de apelación no tomó en cuenta la declaración del señor Pantaleón Silva Santana, al respecto de que el señor Luis Peña estaba reparando su motocicleta en plena vía pública y en una curva que impedía su visibilidad, incurriendo en la falta exclusiva de la víctima, y por el contrario lo utiliza como base fundamental para declarar culpable al señor Pantaleón Silva Santana; que no tomó en cuenta los alegatos al respecto de que el señor Luis Peña no demostró en ningún momento que la motocicleta que resultó dañada en el accidente fuera de su propiedad, por lo que no procedía una condenación en reparación de daños de la misma...”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, lo siguiente: “que de la exposición de los hechos, según el acta policial, resulta que el prevenido Pantaleón Silva Santana, se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con el señor, que según sus propias declaraciones, venía empujando esa motocicleta, o sea estaba actuando como un peatón y observó las maniobras que estaba haciendo, es decir, empujando el motor, para intentar prenderlo, y de esa declaración se infiere necesariamente que el conductor no tomó la precaución para detenerse a tiempo y evitar arrollar al referido agraviado, y se-

gún la versión dada por el propio prevenido ante el juez de primera instancia, en la audiencia de fondo, en la que incurre en contradicciones, éste admite que el agraviado estaba semi parado, y por lo tanto el prevenido debió tomar las precauciones de lugar, aún cuando el conductor del motor, en este caso específico, estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública...”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para edificarse, cuando hay declaraciones contradictorias, en la versión que consideren más sincera y creíble, consignándolo en sus motivaciones y dando razones para ello, tal y como lo hizo la Corte a-quá, en consecuencia procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, ciertamente la Corte a-quá no se pronunció respecto de la propiedad de la motocicleta envuelta en el accidente y procedió a confirmar las indemnizaciones fijadas por la sentencia de primer grado, en cuanto a los daños recibidos por dicha motocicleta, a favor de la parte civil constituida; por lo que, procede casar la sentencia en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Silva Santana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil, en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de la parte civil constituida por los daños de la motocicleta, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se condena al prevenido recurrente, Pantaleón Silva Santana, al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arturo Betances y José Betances Lora.
Abogado:	Dr. Virgilio Solano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Betances, norteamericano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle 2da., No. 19, urbanización Margarita, km. 5 ½, de la Carretera Mella, D. N., y José Betances Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47260, serie 31, domiciliado y residente en avenida México No. 8, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de mayo de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Virgilio Solano, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuales son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) 47, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, entre dos vehículos, uno conducido por Arturo Betances, propiedad de José Betances Lora, y el otro conducido por Marcelino Polanco Frías, los dos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que dicho funcionario apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido y la persona civilmente responsable y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio Solano, en fecha 6 de mayo de 1997, en nombre y representación del nombrado Arturo Betances, y la persona civilmente responsable José Betances Lora, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Modesto Peña Reyna y Arturo Betances,

por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Arturo Betances, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en dos (2) meses, ocasionados con manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 47, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (artículo 47 no porte de licencia); (artículo 49, letra c, golpes y heridas); (artículos 61 y 65 conducción y manejo temerario), en perjuicio de Marcelino Polanco Frías y Ramón Polanco, que se le imputa; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Marcelino Polanco Frías, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no tener responsabilidad en ellos; y declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se ordena al Magistrado Procurador Fiscal, levantar acta para que el prevenido Modesto Peña Reyna, sea sometido por perjurio, toda vez que éste se hizo responsable del accidente para encubrir el delito infracción de Arturo Betances, ya que éste no porta licencia; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Marcelino Polanco Frías y Ramón Polanco Padilla (agraviados), en contra del prevenido Arturo Betances, por su hecho personal (conductor) del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con José Betances Lora, beneficiario de la póliza de seguros y persona civilmente responsable por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en el fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al prevenido Arturo Betances y José Betances Lora, persona civilmente responsable, al pago solidario de la siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Marcelino Polanco Frías; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Polanco Pa-

dilla, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Séptimo:** Condena a los señores Arturo Betances y José Betances Lora, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Marcelino Polanco Frías y Ramón Polanco Padilla; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Imperial de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Noveno:** Condena además, a Arturo Betances y José Betances Lora, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Arturo Betances por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a los nombrados Arturo Betances y José Betances Lora, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Marcelino Polanco Frías; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del nombrado Ramón Polanco Padilla, parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena además a Arturo Betances y José Bentances Lora, el primero al pago de las costas penales, y el segundo al pago de las civiles, con distracción y provecho del Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el prevenido Arturo Betances y la persona civilmente responsable puesta en causa, no han depositado un memorial contentivo de los agravios contra la sentencia, ni tampoco en el momento de interponer su recurso señalaron sus motivaciones, incumpliendo lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, en razón de que la persona procesada se encuentra dispensada de esa obligación, sancionada con la nulidad, sólo se procederá a examinar el recurso de éste;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido que el nombrado Arturo Betances, conduciendo un vehículo propiedad de José Bentances Lora, impactó un jeep que se encontraba estacionado en la carretera Mella, casi esquina Charles de Gaulle, accidente que causó golpes y heridas a Marcelino Polanco Frías y Ramón Polanco, aduciendo el conductor Arturo Betances en su defensa que el jeep se encontraba a oscuras, lo cual no fue creído, y por tanto descartado por los jueces;

Considerado, que los hechos así relatados configuran el delito de golpes y heridas ocasionadas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con Cien Pesos (RD\$100.00), a Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, por lo que acogiendo circunstancias atenuantes fue condenado a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), lo que está ajustado a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José Betances Lora, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Arturo Betances; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elpidio Doñé de León y compartes.
Abogado:	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Doñé de León, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 10807, serie 48, domiciliado y residente en la calle Marcelino Nivar No. 105, del municipio de Villa Alta-gracia, provincia San Cristóbal, prevenido; Rafael E. Tavárez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de septiembre de 1993, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el camión conducido por Elpidio Doñé de León, propiedad de Rafael E. Tavárez, asegurado con Seguros América, C. por A., transitaba por la autopista que conduce de Puerto Plata a Navarrete, en dirección de Norte a Sur, chocó la motocicleta que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, conducida por Geonardo de Jesús de León Morales, quien falleció a consecuencia del accidente y Ramón Alberto Luzón, quien le acompañaba, resultó con lesiones físicas de consideración; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del fondo del caso dictó su sentencia el 28 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, re-

gular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Héctor C. Reyes, a nombre y representación de los señores Ramón Alberto Luzón y Leonardo de León Sánchez y por el Dr. Luis E. Señor, a nombre y representación del prevenido Elpidio Doñé de León y de la compañía Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia correccional de fecha 28 de abril de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Elpidio Doñé de León, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Geonardo de Js. de León Morales y de Ramón Alberto Luzón Reyes; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública contra el nombrado Geonardo de Js. de León Morales; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón Alberto Luzón Reyes, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Leonardo de León Sánchez, padre del fallecido Geonardo de Js. de León Morales y Ramón Alberto Luzón, por intermedio de sus abogados, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Rafael E. Tavárez A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de Leonardo de León Sánchez, padre del cujus Geonardo de Js. de León Morales, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del segundo, y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho de Ramón Alberto Luzón Reyes, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al nombrado Rafael E. Tavárez A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros América,

C. por A., en su condición de compañía Aseguradora del vehículo que produjo el accidente, el camión cabezote, marca Mack, placa No. 235-624, póliza de seguro No. A-34780; **Octavo:** Se condena a Rafael E. Tavárez A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eber Rafael Blanco Martínez y Héctor Cecilio Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al defecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a Elpidio Doñé de León, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Rafael E. Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Cecilio Reyes y Eber R. Blanco Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Rafael E. Tavárez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Rafael E. Tavárez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a éste la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros América, C. por A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Elpidio Doñé de León, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Elpidio Doñé de León, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su re-

curso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, acogió los motivos de la sentencia del tribunal de primer grado, lo que es válidamente admitido, siempre que dichos motivos justifiquen la decisión adoptada, pero, en el presente caso, el examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, evidencia que dicho juzgado, en su sentencia, sólo hace una exposición de los hechos del proceso, sin establecer cuál fue la falta cometida por Elpidio Doñé de León, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o violaciones legales de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros América, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Proteínas Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Sergio F. Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 1991, a requerimiento de los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Sergio F. Olivo, a nombre y re-

presentación de la compañía recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Basilio Sandoval, en contra de Juan L. Peguero y Rafael Apolinar de los Santos Hernández por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., éstos fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para el conocimiento del asunto, ante la cual los procesados se constituyeron en parte civil de manera reconventional en contra de la querellante, y dictando dicho tribunal su sentencia el 23 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Thelmo Cordones Moreno, en fecha 26 de octubre de 1990, actuando a nombre y representación de Rafael Apolinar de los Santos y Juan Leonildo Peguero, contra la sentencia de fecha 23 de

octubre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declara a los nombrados Rafael Apolinar de los Santos y Juan Leonildo Peguero, no culpables del delito de robo que se les imputa; y en consecuencia, los descarga por no haberlo cometido; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., por conducto de sus abogados, Dres. Sergio Federico Olivo y Hugo Ramírez Lamarche, contra los nombrados Rafael Apolinar de los Santos y Juan Leonildo Peguero, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Rechaza la constitución en parte civil reconvenional hecha por los señores Rafael Apolinar de los Santos y Juan Leonildo Peguero, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Telmo Cordones Moreno, contra la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., por improcedente y mal fundada; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero, de la sentencia apelada; y en consecuencia, declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenional hecha por los nombrados Rafael Apolinar de los Santos y Juan Leonildo Peguero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Telmo Cordones Moreno, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho de Rafael Apolinar de los Santos; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho del señor Juan Leonildo Peguero, como justa reparación por los daños morales por éstos sufridos a causa de la querrela temeraria en contra de los mismos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Thelmo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 5 de abril de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8654, serie 34, domiciliado y residente en la calle Juan de Jesús Reyes No. 62, del municipio de Mao, provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de mayo de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por el recurrente, en la

que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 5 de julio de 1998, por Francisca Antonia Vargas ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, contra el nombrado Rafael Gómez, por violación a la Ley No.675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó sentencia el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Rafael Gómez, intervino la sentencia dictada el 5 de abril de 1999, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Gómez, por no asistir a la audiencia, no obstante; estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el prevenido Rafael Gómez, contra la sentencia No. 20 de fecha 5 de noviembre de 1998, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Mao, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Rafael Gómez, por no comparecer a la audiencia, no obstante, haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Rafael Gómez de violar la Ley No. 675 en su artículo 13; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la destrucción total de la

construcción hecha por el señor Rafael Gómez adjunto a la casa de la señora Francisca Antonia Vargas, por constituir una franca violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y sus modificaciones en un plazo de treinta (30) días, si vencido este plazo el señor Rafael Gómez, no haya destruido dicha construcción, los funcionarios competentes actuarán de acuerdo al artículo 30 párrafo XIV de la citada Ley 675; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Danilo Antonio Tineo S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Héctor José Núñez Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Mao, para la notificación de la presente sentencia'; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Gómez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Andrés de Jesús Mendoza, Alguacil Ordinario de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia";

**En cuanto al recurso interpuesto por
Rafael Gómez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael Gómez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin establecer cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa; que el citado tribunal, en dicha sentencia, se limitó a transcribir las declaraciones de los querellantes, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho aplicable, ni la apreciación que hizo de

ellos; por consiguiente, no aparece expuesto detalladamente todo lo que motivó al juez para decidir como lo hizo;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de abril de 1999 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Primera Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorge Miguel Gómez.
Abogado:	Dr. Julio de Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Gómez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 56537, serie 23, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 306, del sector San Gerónimo, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1991, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de diciembre de 1996, en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Julio de Peña, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de octubre de 1990, fue interpuesta una querrela en esta ciudad ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra el nombrado Jorge Miguel Gómez por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 8 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Jorge Miguel Gómez, intervino la sentencia dictada el 30 de abril de 1991 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Miguel Gómez, a través de su abogada, Dra. Milagros Soriano, contra la sentencia No. 1353 de fecha 8 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Jorge Miguel Gómez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable, al señor Jorge Miguel Gómez de violar la Ley 2402; **Tercero:** Se le asigna una pensión alimenticia de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) mensual, al señor

Jorge Miguel Gómez, a favor de los menores Jorge Joel y Carlos Alberto, procreados con la señora Purina Fernández, a partir de la fecha de la sentencia; **Cuarto:** A falta de cumplimiento se condena al señor Jorge Miguel Gómez a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha sentencia de primer grado, se modifica con respecto al monto y se condena al prevenido Jorge Miguel Gómez, a una pensión alimenticia de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de los menores Jorge Joel y Carlos Alberto, procreados con la señora Purina Fernández, a partir de la sentencia; que se condene a dos (2) años de prisión correccional, a falta del cumplimiento de la misma, que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Jorge Miguel Gómez:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 1991, fue dictada en presencia del prevenido recurrente, por lo que al éste interponer su recurso de casación el 20 de diciembre de 1996, lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fermín Reyna y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Alberto Brito Peña.
Recurrida:	Empresas Mayol & Cía., C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía, Inés Leonardo Domínguez y Brígida Benítez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Reyna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0075874-6, domiciliado y residente en la calle Principal del sector de Los Mulos, de la ciudad de La Romana; Jesús Mercedes Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0015493-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 15, del sector Los Mulos, La Romana; Frank Orlando Ciprián Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0076387-0, domiciliado y residente en la calle 26 de Enero

No. 33, Villa Verde, La Romana; Julio Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-000339-25, domiciliado y residente en la calle Principal, de Los Mulos, de la ciudad de La Romana; Bonifacio Bethelimi Lemi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0035505, domiciliado y residente en la calle Primera, del Barrio Piedra Linda, de La Romana; Dani Mejía Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0018412-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel No. 20, Villa Verde, de La Romana; Danilo De Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0022428-7, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Los Mulos, de La Romana y Radhamés Morla Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-00733477-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 10, del sector de Los Mulos, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de los recurrentes Jesús Mercedes Berroa, Frank Orlando Ciprián Moreno, Julio Beras, Bonifacio Bethelimi Lemi, Dani Mejía Marte, Danilo De Castro y Radhamés Morla Montilla;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Inés Leonardo Domínguez y Brígida Benítez Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0064544-0, 026-0055191-1 y 026-0004320-1, respectivamente, abogados de la recurrida Empresas Mayol & Cía., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 13 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores Danilo De Castro, Dani Mejía Marte, Radhamés Morla Montilla, Frank Orlando Ciprián Moreno, Jesús Mercedes Berroa, Bonifacio Bathelemi Lemi, Julio Beras y Fermín Reyna y la empresa Mayol & Compañía, C. por A, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Mayol & Cía, C. por A. (parte demandada), a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derecho adquiridos que le corresponden tales como: Frank Orlando Ciprián Moreno, con Un (1) año, ganando RD\$1,697.00 quincenal, le corresponden: 28 días de preaviso a razón de RD\$142.24 diario, equivalente a RD\$2,987.04; 14 días de vacaciones a razón de RD\$142.24 diario, equivalente a RD\$1,991.36; RD\$3,389.57 como proporción de la regalía pascual año 1999, RD\$6,400.00 como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$6,779.14 como proporción al salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$25,530.01; Jesús Mercedes Berroa: con Seis (6) años y siete (7) meses, con un salario de RD\$1,450.00 quincenal, le corresponden: 28 días de preaviso a razón de RD\$121.54 diario, equivalente a RD\$3,403.18; 151 días de cesan-

tía a razón de RD\$121.54 diario, equivalente a RD\$22,801.00; 18 días de vacaciones a razón de RD\$121.54 diario, equivalente a RD\$2,187.72; RD\$2,896.29 como proporción al salario de navidad año 1999; RD\$7,472.40 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$5,792.59 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$44,553.18; Radhamés Morla Montilla: con 9 años y seis (6) meses, con un salario de RD\$1,450.00 quincenal, le corresponden: 28 días de preaviso a razón de RD\$121.54 diario, equivalente a RD\$3,403.18; 181 días de cesantía (nuevo y viejo Código de Trabajo), a razón de RD\$121.54 diario, equivalente a RD\$21,187.72; 18 días de vacaciones a razón de RD\$121.54 diario, equivalente a RD\$2,187.72; RD\$2,896.29 como proporción al salario de navidad año 1999; RD\$7,292.40 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$5,792.59 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$43,570.92; Dani Mejía Marte: con tres (3) años y cuatro (4) meses, con un salario de RD\$1,412.00 quincenal, le corresponden: 28 días de preaviso a razón de RD\$121.54 diario, equivalente a RD\$3,313.99; 69 días de cesantía a razón de RD\$118.35 diario, equivalente a RD\$8,166.15; 14 días de vacaciones a razón de RD\$118.35 diario, equivalente a RD\$1,656.90; RD\$2,820.28 como proporción al salario de navidad año 1999; RD\$5,325.75 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$5,640.56 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$26,923.63; Danilo De Castro: con Diez (10) años de labor, con un salario de RD\$1,700.00 quincenal, le corresponden: 28 días de preaviso a razón de RD\$142.49 diario, equivalente a RD\$3,989.72; 206 días de cesantía (nuevo y viejo Código de Trabajo), a razón de RD\$142.49 diario, equivalente a RD\$29,352.94; 18 días de vacaciones a razón de RD\$142.49 diario, equivalente a RD\$2,564.82; RD\$3,395.53 como proporción al salario navideño año 1999; RD\$8,549.40 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$6,791.07 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Có-

digo de Trabajo, lo que da un total de RD\$54,643.48; Bonifacio Bathelemi Lemi: con 7 años y 4 meses, con un salario de RD\$1,945.00 quincenal, le corresponde: 28 días de preaviso a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$4,564.84; 159 días de cesantía (nuevo y viejo Código de Trabajo), a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$25,921.77; 18 días de vacaciones a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$2,934.54; RD\$3,885.00 como proporción al salario de navidad año 1999; RD\$9,781.80, como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$7,770.00 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$54,857.95; Fermín Reyna: con 6 años de labor y un salario de RD\$1,945.00 quincenal, le corresponde: 28 días de preaviso a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$4,564.84; 138 días de cesantía, a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$22,498.14; 18 días de vacaciones a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$2,934.54; RD\$3,885.00 como proporción al salario de navidad año 1999; RD\$9,781.80, como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$7,770.00 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$51,434.32; Julio Veras: con 5 años y 5 meses de labor y un salario de RD\$1,945.00 quincenal, le corresponden: 28 días de preaviso a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$4,564.84; 121 días de cesantía, a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$19,726.63; 18 días de vacaciones a razón de RD\$163.03 diario, equivalente a RD\$2,934.54; RD\$3,885.00 como proporción al salario de navidad año 1999; RD\$9,781.80, como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$7,770.00 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$48,662.81; la sumatoria general de todos estos totales da un gran total de Trescientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$350,176.30); **Tercero:** Se condena a la empresa Mayol & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas

avanzado en sus mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”, (sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 16/2000 de fecha trece (13) de marzo del dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto los contratos de trabajo que existían entre los señores Julio Beras, Fermín Reyna, Bonifacio Bethelmi Lemi, Danilo De Castro, Dani Mejía Marte, Radhamés Morla Montilla, Jesús Mercedes Berroa y Ciprián Orlando Moreno con la empresa Mayol & Cía., C. por A., sin responsabilidad para esta última, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, justificados los despidos de los señores Julio Beras, Fermín Reyna, Bonifacio Bethelmi Lemi, Dani Mejía Marte, Radhamés Morla Montilla, Jesús Mercedes Berroa y Ciprián Orlando Moreno, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos expuestos, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por los trabajadores recurridos contra la empleadora recurrente, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Que debe compensar las costas del procedimiento, por no haber el abogado de la recurrente, pedido condenación a las mismas; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto a cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Motivos insuficientes, desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan lo siguiente: “Que como se ve, las motivaciones dadas por el tribunal de alzada no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicios pertinentes para justificar el depósito de la misma, no habiéndose hecho por tanto una correcta aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo acerca de los fondos y las pruebas, ni de las garantías del derecho de defensa, constituyendo estos hechos una desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa, por si puede corregir que el tribunal de alzada evidentemente incurrió en los vicios invocados en los anteriores medios de casación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que una de las causas alegadas como fundamento del despido por la Mayol & Cía., C. por A., es el ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual expresa: “Por desobedecer el trabajador al empleador o sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”. Que del análisis de las pruebas aportadas y vertidas consideraciones anteriores se evidencia que los señores Danilo Castro, Dani Mejía Marte, Radhamés Morla Montilla, Frank Orlando Ciprián Moreno, Jesús Mercedes Berroa, Bonifacio Bethelemi Lemi, Julio Beras y Fermín Reyna, desobedecieron al empleador al negarse a ejecutar sus labores ordinarias de trabajo, a pesar de haberseles indicado tanto por los representantes de la empresa como por el inspector de trabajo actuante, por lo que su despido deviene en justificado; que con relación al salario de navidad correspondiente al año 1999 los trabajadores recurridos han solicitado se excluya de sus conclusiones haberlos recibido, por lo que no corresponde acordarles este derecho por haberlo disfrutado; que en cuanto a las vacaciones la empleadora aportó pruebas de haberlas pagado, tales como los cheques cobrados por los tra-

bajadores por ese concepto, así como los recibos de éstos firmados por los beneficiarios, que reposan en el expediente, por lo que tampoco corresponde acordarles este derecho; que en cuanto se refiere a la participación en los beneficios de la empresa, hace constar que para el período fiscal 1999, la empresa no obtuvo beneficios, por lo que correspondía a los trabajadores recurridos aportar las pruebas de que la empresa sí obtuvo beneficios, cosa que no han hecho, por lo que procede desestimar la referida participación en los beneficios de la empresa por falta de pruebas”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, llegó al convencimiento de que los recurrentes cometieron las faltas atribuidas por la recurrida para dar por terminado sus contratos de trabajo mediante el uso del despido, declarando los mismos justificados y consecuentemente rechazado la demanda lanzada a fin de obtener el pago de prestaciones laborales por despidos injustificados;

Considerando, que de igual manera el tribunal apreció que la empresa cumplió con el pago del salario navideño y vacaciones reclamadas y que en cuanto a la participación de los beneficios, se demostró que la recurrida no los había obtenido en el período a que se contrae la demanda, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Veras y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en

provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Inés Leonardo Domínguez y Brígida Benítez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Artes e Impresos, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Reyes Juan De León.
Recurrido:	Carlos Duvergé.
Abogados:	Dres. Luis E. Cabrera Báez y María Altagracia García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Artes e Impresos, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Enrique A. Valdez No. 13, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Ing. Eduardo De León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0026082-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reyes Juan De León, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la recurrente Editora Artes e Impresos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Altagracia García, por sí y por el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez, abogados del recurrido Carlos Duvergé;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Reyes Juan De León, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027365-9 y 023-0023071-4, respectivamente, abogados de la recurrente Editora Artes e Impresos, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre del 2000, suscrito por los Dres. Luis E. Cabrera Báez y María Altagracia García, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029296-4 y 023-0021247-5, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Duvergé;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 17 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Carlos Duvergé y Artes e Impresos De León; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido del Sr. Carlos Duvergé y con responsabilidad para Artes e Impresos De León; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Artes e Impresos De León, a pagar en favor de Carlos Duvergé, las siguientes prestaciones laborales: 1) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$109.09, equivalente a la suma de RD\$763.63; 2) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$109.09, equivalente a la suma de RD\$654.54, para un total de RD\$1,418.17, más los salarios que habría recibido desde su demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso pueda exceder de los salarios de seis meses; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Artes e Impresos De León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Luis E. Cabrera y María Altagracia García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por Editora Artes e Impresos, por ser realizado acorde a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, el recurso de apelación incidental interpuesto por Carlos Duvergé, por haber sido realizado acorde a la ley; **Tercero:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia No. 51-98 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, salvo las excepciones que se dirán más adelante, por los motivos expuestos en la misma y por estar fundamentada en base legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Artes e Impresos, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos mencionados en esta misma sentencia; y en consecuencia, modifica las del tribunal de primer grado, por falta de base legal; **Quinto:** Recha-

zar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en solicitud de pago de un (1) día de salario por el no pago de la cesantía, por falta de base legal; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Artes e Impresos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Luis E. Cabrera y María Altagracia García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de esta Corte a la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil laboral”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 letra j) de la Constitución de la República y falta del papel activo del juez; **Tercer Medio:** Contradicción y error de motivos en lo referente a la fecha de terminación del contrato de trabajo y desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1315 y 76 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de motivos y de base legal en lo referente al derecho que le corresponde al trabajador, para reclamar pago de prestaciones laborales;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, dispone que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre del 2000, por lo que el plazo para su notificación, previa deducción del día a-quem y el día a-quo y del domingo 24, por ser no laborable, vencía el 28 de septiembre del 2000;

Considerando, que en vista de que el recurso fue notificado al recurrido el 28 de septiembre del 2000, por acto No. 593-2000, diligenciado por Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que es admitido por el recurrido, resulta que el mismo se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad planteada carece de fundamento, por lo que es desestimada;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: A) la suma de RD\$3,054.55, por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de RD\$8,290.84, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de RD\$15,600.00, por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; D) la suma de RD\$541.67, por concepto de proporción de salario de navidad; E) la suma de RD\$4,909.05, por concepto de participación en los beneficios, lo que hace un total de RD\$32,396.11;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Editora Artes e Impresos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josefina Acosta Morillo.
Abogado:	Lic. José Parra Báez.
Recurrida:	Hanes Caribe, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa Contín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Acosta Morillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1101224-1, domiciliada y residente en la calle Once No. 20, Urbanización Charles de Gaulle, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Parra Báez, por sí y por el Lic. Rafael Jiménez Abad, abogados de la recurrente Josefina Acosta Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristóbal Pérez, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra C., abogados de la recurrida Hanes Caribe, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2001, suscrito por el Lic. José Parra Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0109869-7, por sí y por el Lic. Rafael Jiménez Abad, abogados de la recurrente Josefina Acosta Morillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 001-1286151-3, respectivamente, abogados de la recurrida Hanes Caribe, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto al fondo, se excluye al señor Víctor Polanco, por no ser empleador de la demandante ni tener responsabilidad en el presente proceso; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Hanes Caribe, Inc., a pagarle

a la trabajadora demandante señora Josefina Acosta Morillo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario semanal de Quinientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$578.00), equivalente a un salario diario de Ciento Cinco Pesos con Nueve Centavos (RD\$105.09); 28 días de preaviso igual a la suma de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$2,942.52); 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Seis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$2,206.89); 14 días de vacaciones equivalente a la suma de Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$1,471.26); proporción de bonificación igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$4,332.27); proporción de regalía pascual ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$2,254.17), lo que hace un total de Trece Mil Doscientos Siete Pesos con Once Centavos (RD\$13,207.11) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios y en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación principal, interpuesto por la Sra. Josefina Acosta Morillo, contra la sentencia No. 212-99, relativa al expediente laboral No. 6511-98, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Hanes Caribe, Inc., contra la misma sentencia, por haberse hecho ambos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso incidental, esta Corte aprecia que en efecto procede acoger el pedimento formulado por la parte recurrente incidental en su escrito de defensa de fecha once (11) de abril del año dos mil (2000), relacionado con el rechazamiento de la recla-

mación del pago de indemnizaciones por maternidad contenida en el artículo 233 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso principal, confirma la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador contra la ex trabajadora, en consecuencia, condena a la empresa Hanes Caribe, Inc., a pagar a favor de la Sra. Josefina Acosta Morillo: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, veintisiete (27) días de auxilio de cesantía catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997), en base a un tiempo de labor de un (1) año y cuatro (4) meses, devengando un salario de Quinientos Setenta y Ocho con 00/100 (RD\$578.00) pesos semanales; **Cuarto:** Se rechaza el pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95, ordinal 3ro; y 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, de indemnizaciones por alegados y no probados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Se rechaza el pago de participación en los beneficios (bonificación), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Hanes Caribe, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. José Parra Báez y Rafael Jiménez Abad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización y violación del artículo 86 del Código de Trabajo. Errada interpretación y aplicación del mismo texto; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la teoría del riesgo en materia laboral;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: 28 días de salario ordinario por preaviso omitido, 27 días de auxilio de cesantía, catorce días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, correspondiente al año 1997, en base a un salario de RD\$578.00 semanales, lo que asciende al monto de RD\$9,546.81;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 9 de junio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,222.00 mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$44,440.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Acosta Morillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en pro-

vecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra C. y Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	TECNOCEM, S. A.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Dionicio Maríñez.
Abogada:	Licda. Octaxi R. Vargas Ovando.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por TECNOCEM, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señor Marcos Vichi, italiano, mayor de edad, casado, portador del certificado de residencia No. 49830, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 24 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0126757-3, abogado de la recurrente, TECNOCEM, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre del 2000, suscrito por la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0010332-3, abogada del recurrido Dionicio Maríñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 16 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Dionisio Maríñez con la empresa TECNOCEM, S. A., por causa del empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa TECNOCEM, S. A., a pagarle al señor Dionisio Maríñez las siguientes sumas: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Proporción del salario de navidad por cinco meses del año 1998; e) Proporción de las utilidades correspondientes a cinco meses del año 1998; f) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo del

1992; todo en base a un salario quincenal de Un Mil Seiscientos Cincuenta Pesos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la empresa TECNOCEM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a Miguel Canoabo Hernández, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por TECNOCEM, S. A., contra la sentencia No. 1281 de fecha 16 de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hechas por la empresa, TECNOCEM, S. A., por los motivos arriba señalados; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por TECNOCEM, S. A., por improcedente e infundado; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a la empresa TECNOCEM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la licenciada Octaxi R. Vargas Ovando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condena a una persona moral sin haber sido oída, ya que no se le permitió celebrar un informativo testimonial y presentar la comparecencia personal de las partes; que habiendo solicitado una reapertura de los debates, para lo cual presentó documentos nuevos, la corte la negó sin dar razones para ello. La

sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo y de una precisión necesaria sobre las condenaciones impuestas, de tal forma que no deje dudas sobre quienes eran las partes en el contrato de trabajo, lo que no ocurre en la especie sobre la empleadora y de las condenaciones impuestas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la comunicación del Representante Local de Trabajo se refiere a pago de trabajadores que no son el demandante en esta instancia, y la comunicación de la disolución de la empresa en nada influirá en la decisión de esta Corte, porque cuando una empresa inicia su procedimiento de liquidación el liquidador debe de continuar las actividades y cumplir con las obligaciones de la empresa, hasta su disolución total; y en cuanto al aspecto de la presentación de testigos y audición de las partes esta Corte a petición de la misma parte intimante le fueron concedidas las medidas indicadas, así como la prórroga de ellas, y también la parte intimante fue citada en varias ocasiones, conforme se indica más adelante, sin que ella se dispusiera agotar y hacer uso de las medidas, y no ha probado a esta Corte que causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor le impidieron efectuarlas; que, de ordenarse dichas medidas, después que se le concedieran varias oportunidades a la parte intimante, bajo las circunstancias enunciadas, harían los litigios interminables y no sería posible aplicar justicia en un tiempo prudente; motivos por los cuales procede rechazar la solicitud de reapertura, por improcedente e infundada”, (sic);

Considerando, que los jueces gozan de un poder discrecional que les permite determinar cuando procede ordenar una reapertura de los debates; que en la especie el Tribunal a-quo rechazó la solicitud formulada por la recurrente al entender que los documentos que se pretendían hacer valer no incidían en la solución del asunto y además porque con ella se buscaba la presentación de testigos y la comparecencia personal de la propia recurrente, ordenadas previamente por la Corte a-qua y no satisfechas por la inasis-

tencia de ésta, dando motivos que esta corte no considera pertinentes;

Considerando, que asimismo del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el derecho de defensa le fue resguardado a la recurrente en forma eficiente, pues no solo el tribunal ordenó la comparecencia personal de las partes y la audición de testigos a su favor, sino que en más de una ocasión ordenó la prórroga de dichas medidas para darle oportunidad a su celebración, lo que no fue llevado a efecto por la inasistencia de la recurrente a la audiencia, no pudiendo, en consecuencia, alegar en su beneficio su no audición, en vista de que se debió a su propia falta y no a la del tribunal;

Considerando, que en cuanto al fondo de la demanda, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con el acta de inspección levantada en fecha 9 de junio de 1999, arriba descrita y copiada “pedante literae”, se infiere que el inspector actuante no constató ninguna actuación maliciosa, dolosa o negligente del señor Dionisio Mariñez; sino, por el contrario, al entrevistar a los señores Luis Angel Robles, Carlos de la Cruz García y a José Lara, los mismos le expresaron que en la planta se estaban realizando trabajos de soldadura, albañilería y carpintería sobre la arena, es decir, sobre el material que se introducía a las máquinas, y que la escoria, producto de esas actividades, iba a parar a la maquinaria; que, por su parte, el empleador no ha probado, como era su deber, por ningún medio, que los trabajadores hayan actuado de mala fe o con negligencia e introdujeran objetos o trozos de materiales extraños a la mezcla en las máquinas para sabotear el trabajo; que en este mismo orden, tampoco ha probado el empleador que las maquinarias hayan sufrido ningún desperfecto o daño;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo determinó que la empresa demandada admitió el despido del demandante, alegando justa causa para la realización del mismo, prueba de lo cual, a juicio de la Corte a-qua, no fue hecha por la recurrente, por lo que le declaró injustificado; que para for-

mar su criterio los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observara la comisión de desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por TECNOCEM, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Premium Lava Autos, C. por A.
Abogado:	Lic. Robin Tapia Quezada.
Recurrido:	Ramón Antonio Florencio.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Premium Lava Autos, C. por A., compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Héctor López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0163274-3, con domicilio social en la Av. Winston Churchill esquina Charles Summer, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor R. Guillermo, abogado del recurrido Ramón Antonio Florencio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Robin Tapia Quezada, cédula de identidad y electoral No. 001-0089015-1, abogado de la recurrente Premium Lava Autos, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrido Ramón Antonio Florencio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Héctor López Rodríguez; **Segundo:** Ratifica el defecto por falta de comparecer de Premium Lava Autos, C. por A., pronunciado en audiencia de fecha 15 de septiembre 1999; **Tercero:** Rechaza la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, de la participación legal en los beneficios de la empresa y de horas extraordinarias interpuesta por el Sr. Ramón Antonio Florencio, en contra de Premium Lava Autos, C. por A., con las excepciones que se indican en

el dispositivo; **Cuarto:** Condena a Premium Lava Autos, C. por A., a pagar por concepto de derechos adquiridos en favor del Sr. Ramón Antonio Florencio, los valores siguientes: RD\$1,703.66 por concepto de 14 días de vacaciones y RD\$1,087.50 por concepto de la proporción del salario de navidad; (en total son: Dos Mil Setecientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$2,791.16), calculados en base a un salario mensual de RD\$2,900.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; **Quinto:** Ordena a Premium Lava Autos, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 27 de mayo 1999 y 24 de marzo 2000; **Sexto:** Compensa el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Florencio contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo del 2000, a favor de Premiun Lava Autos y/o Héctor López Rodríguez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo del 2000, y declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a Premiun Lava Autos, C. por A., a pagar al Sr. Ramón Antonio Florencio la suma de RD\$3,407.32, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$3,285.63, por concepto de 27 días de cesantía; RD\$1,703.66, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$1,087.50, por concepto de la proporción del salario de navidad; 21 días por participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a RD\$2,900.00 mensuales y un tiempo de labor de Un (1) año y 4 meses, lo que asciende a RD\$29,439.71, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Premiun Lava Autos, al pago de las costas procesales, ordenándose su dis-

tracción a favor del Dr. Víctor Guillermo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: A) la suma de RD\$3,407.32, por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de RD\$3,285.63, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C) la suma de RD\$1,703.66, por concepto de 14 días de vacaciones; D) la suma de RD\$1,807.50, por concepto de proporción de salario de navidad; E) 21 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; F) 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,900.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$29,439.71;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 26 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurri-

da, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Premium Lava Autos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leopoldo Rafael Sosa Calderón.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Matos Sención.
Recurridos:	Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol Vda. Fernández.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Albuquerque Prieto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Rafael Sosa Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0558319-9, con domicilio y residencia en la Av. 25 de Febrero No. 25-F, 2do. piso, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Javier Matos Sencción, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0000310-1, abogado del recurrente Rafael Leopoldo Sosa Calderón;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4, 001-0067018-1, 001-0066910-0 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol Vda. Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos a la señora Nilda Fernández; **Segundo:** Acoge en partes la demanda laboral incoada por el señor Leopoldo Rafael Sosa Calderón, contra la empresa Decoraciones Nilda, en lo que respecta a los derechos adquiridos del trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, la rechaza por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Leopoldo Rafael Sosa Calderón, traba-

jador demandante y Decoraciones Nilda, parte demandada, por la causa de despido justificado, ejercido por la empresa y sin responsabilidad para ella; **Cuarto:** Condena a la empresa Decoraciones Nilda, a pagar a favor del señor Leopoldo Rafael Sosa Calderon, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Ciento Cincuenta Pesos con 91/100 (RD\$150.91) ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Doce Pesos con 74/100 (RD\$2,112.74); proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setentidós Pesos con 80/100 (RD\$3,772.80); proporción de regalía pascual correspondiente al 1999, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$1,498.40), para un total global de Siete Mil Trescientos Ochentitrés Pesos con 94/100 (RD\$7,383.94), calculado todo en base a un período de labores de tres años y cinco meses, y un salario semanal de Ochocientos Treinta Pesos (RD\$830.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril del 2000, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril del 2000, en todas sus partes, con excepción del ordinal primero que excluye del proceso, a la señora Nilda Fernández, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Leopoldo Sosa Calderón al pago de las costas ordena su distracción a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arze-

no y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes las han avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo y contradicción de motivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 147, 91 y 93 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: catorce días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Doce Pesos con 74/100 (RD\$2,112.74); proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos Oro con 80/100 (RD\$3,772.80); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$1,498.40), para un total global de Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 94/100 (RD\$7,383.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Leopoldo Sosa Calderón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de julio del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bruno Guerrero Cedano y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Lorenzo Cueto Guerrero.
Recurrida:	Lucía Altagracia Morales Pión.
Abogado:	Lic. Hípías Michel Viera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Guerrero Cedano, José Leonardo Guerrero Cedano y Altagracia Alonso de Pons, en representación de los sucesores de Domingo Guerrero Cedano; Celio Guerrero Linares, sucesores de Joanico Guerrero Cedano, Dr. Higinio Cueto Guerrero y Lorenzo Cueto Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazoban, por sí y por los Dres. Lorenzo Cueto Guerrero y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados

de los recurrentes Bruno Guerrero Cedano y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Lorenzo Cueto Guerrero, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8 y 001-0034777-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Bruno Alonso Guerrero Cedano y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Hipias Michel Viera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892182-6, abogado de la recurrida Lucia Altagracia Morales Pión;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 18 de septiembre de 1998, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Luis Cesáreo Rijo Guerrero, a nombre y representación de la señora Lucía Altagracia Morales Pión, por fundamentarse en base legal; **SEGUNDO:** Mantener,

como al efecto mantiene, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha, 14 de abril de 1989, mediante la cual se aprueban los trabajos en la Parcela 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, la cual dio como resultado la Parcela No. 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener el Certificado de Título No. 90-27, que ampara la Parcela No. 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, expedido en favor de la señora Lucia Altagracia Morales Pión; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, el levantamiento de cualquier oposición interpuesta por los sucesores Guerrero, en contra de la Parcela No. 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey”; b) que sobre los recursos interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de julio del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 15 y 26 de octubre de 1998, por los doctores Lorenzo Cueto y Rafael Severino, a nombre y representación de los señores Bruno Guerrero, José Leonardo Guerrero, Altagracia Alonso, Domingo Alonso, Celio y Mario Guerrero Linares, Celio o Rogelio Guerrero Cedano, Higinio Guerrero, sucesores de Domingo Guerrero Cedano, Enemencio Guerrero, sucesores de Guanico Guerrero, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de septiembre de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, y lo rechaza en cuanto al fondo por carecer de base legal; **2do.-** Desestima el pedimento incidental de la parte apelante de que sea declarado desacato el hecho de que la parte intimada no haya depositado en tiempo hábil su escrito ampliatorio de conclusiones; **3ro.-** Acoge en parte las conclusiones de fecha 6 de agosto de 1999, vertidas en audiencia por el Dr. Hipias Michel Viera representante legal de

la señora Lucía Altagracia Morales Pión, pues reposan en base legal; **4to.-** Se confirma con las modificaciones expuestas, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de septiembre de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, para que la misma se rija de acuerdo a la siguiente: **PRIMERO:** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 90-27 que ampara la Parcela No. 206-G-2-C del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 6 Has., 47 As., 73.56 Cas., expedido a favor de la señora Lucía Altagracia Morales Póon como resultado del deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de diciembre de 1998, por ser regular y haberse realizado donde le fue entregado su compra hace más de 15 años; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Lucía Altagracia Morales Pión adquirente de buena fe y a título oneroso, que no puede ser lesionada por incidencias entre herederos; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, dejar sin efecto jurídico la oposición interpuesta por los señores Bruno Guerrero, José Leonardo Guerrero, Altagracia Alonso, sucesores de Domingo Guerrero Cedano, Celio Guerrero, sucesores de Roselio o Celio Guerrero Cedano, Enemencio Guerrero, sucesores de Guanico Guerrero e Higinio Guerrero en fecha 6 de agosto de 1993, así como cualquier otro, que sea interpuesta por los señores antes mencionado contra y en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, pues no pueden ser lesionados los derechos de un 3er adquirente de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación a los artículos 55, 56, 60 y 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensura Catastrales No. 9665 del 15 de febrero de 1954; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización del acto de venta hecho

entre Lizardo Castillo y Silvio Castro el 19 de agosto de 1972, legalizado por el notario público Rubén Cedeño, por no indicarse en el mismo las colindancias de las 6 Has., 47 As., 72.58 Cas., vendidas dentro de la Parcela No. 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por la Decisión No. 16 del Tribunal Superior de Tierras al aceptar como un hecho cierto el que el Agr. Luis Otilio Espinal G., citó a los colindantes de la Parcela No. 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey y dar por establecido que los sucesores de Víctor Guerrero Alonzo no colindan con la porción deslindada a la parte recurrida ni con el mar, realidad ésta la cual es desmentida con solo observar el plano general de la parcela, pieza que se anexa. Falta además, la prueba de la citación al deslinde (ver anexo No. 3);

Considerando, que a su vez, la recurrida propone de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que los sucesores Guerrero, ya habían interpuesto un recurso igual anterior, en el que proponen los mismos medios que en el que ahora se examina, pero que en dicho recurso no se indicaron cuales son las personas que componen dicha sucesión, por lo que también dicha recurrida propuso la inadmisión de aquel recurso; que además, sigue invocando la recurrida que no se pueden interponer dos recursos de casación por la misma parte contra la misma sentencia, pero;

Considerando, que en la presente litis son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el día 18 de agosto del 2000, los sucesores Guerrero, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia del 20 de julio del mismo año, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; b) que mediante memorial de defensa de fecha 15 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Hípías Michel Viera, a nombre de la recurrida Lucía Altagracia Morales Pión, ésta propuso la inadmisión del recurso; c) que en fecha 21 de septiembre del año 2000, los sucesores Guerrero, cuyos nombres han sido con-

signados tanto en el memorial introductorio como en el acto de emplazamiento, han interpuesto un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia, invocando los mismos medios y agravios que formularon en el primer recurso; d) que en fecha 26 de octubre del 2000, la recurrida notificó su defensa a los recurrentes, proponiendo de manera principal la inadmisión del recurso sobre la base de que existía uno anterior, que no ha sido fallado todavía;

Considerando, que si es cierto que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte, no es menos cierto, que, cuando como en el caso se ha incurrido en alguna irregularidad que lo hace inadmisibile, el recurrente puede si esta dentro del plazo para hacerlo, interponer un nuevo recurso;

Considerando, que como en el presente caso se solicitó la inadmisión del recurso de fecha 18 de agosto del 2000, sobre el fundamento de que las sucesiones innominadas no tienen personalidad jurídica y que para poder recurrir válidamente en casación deben indicar cuales son las personas que la componen; que como la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado aún sobre la inadmisión solicitada, en razón de que el acto de emplazamiento no ha sido depositado por la sucesión recurrente, sin que la recurrida previo cumplimiento de las formalidades legales, haya solicitado la exclusión de los recurrentes, es preciso admitir que los recurrentes podían como lo han hecho, sobre el mismo fundamento, interponer un nuevo recurso siempre que se haga dentro del plazo legal, como ocurre en la especie; que diferente hubiera sido la situación planteada, si el segundo recurso que ahora se examina se hubiera interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que establece la ley para hacerlo, que como ésta no es la situación que se presenta en la especie, puesto que al notificar la recurrida su memorial de defensa contra el primer recurso en fecha 15 de septiembre del 2000, alegando la irregularidad del primer recurso y proponiendo sobre ese fundamento la inadmisión del mismo, es evidente que ha advertido a los recurrentes sobre la suerte de dicho recurso, lo que

les permitió por estar dentro del plazo para hacerlo, interponer este segundo recurso a nombre de todos los herederos que integran la sucesión, por lo que el mismo debe ser admitido, y por tanto, procede pasar al examen de los medios propuestos;

Considerando, que, en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos, los cuales han sido desenvueltos en conjunto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la decisión impugnada carece de base legal, porque el Tribunal a-quo al interpretar los artículos 55, 56, 60 y 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, expresa: “Que al ser interrogado en la audiencia del 14 de octubre de 1994, el agrimensor manifestó que cumplió con todas las disposiciones legales, que él deslindó la parte que ocupa su cliente y que notificó a los colindantes que eran los sucesores Peña y los Durán; que no hubo objeción de los colindantes, que él manifestó que notificó a los colindantes que eran los Peña y los Durán”; que contrariamente a lo que sostiene el tribunal, en la sentencia impugnada no es cierto ni hay constancia de que el Agr. Luis O. Espinal, citara a los Durán, ni a los Peña, a quienes no tenía que citar porque no eran propietarios; b) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los medios de prueba que se dice fueron aportados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al sostener en el fallo impugnado que el Agr. Luis O. Espinal G. en su comparecencia expresó que: “Cumplió con las disposiciones legales, que deslindó la parte que ocupa su cliente y que notificó a los colindantes que son los sucesores Peña y Durán y que no hubo objeción”; ya que no hay constancia de tal citación, por lo que el tribunal no podía fundarse en esa afirmación del agrimensor que practicó el deslinde irregular, al no aportar éste la prueba de sus declaraciones, ni existen constancias en las dos instancias por donde ha pasado el caso; que en la sentencia se da como un hecho cierto que los recurrentes, co-propietarios del resto de la Parcela No. 206-G-2, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, colindan por la parte sur con la Parcela No. 206-G-2-C, del mismo Distrito Catastral, deslindada a

la recurrida Lucía Altagracia Morales Pión, la que conforme el Certificado de Título No. 90-27 del 12 de febrero de 1990, colinda: Al Norte, Océano Atlántico; al Este, Parcela No. 206-G-1; al Sur, Parcela No. 206-G-2 (resto) y al Oeste, Parcelas Nos. 206-G-B y 206-G-2-Resto; c) que de acuerdo con el plano general definitivo expedido a raíz de la decisión del Tribunal Superior de Tierras en 1960, la Parcela No. 206-G, con un área de 101 Has., 98 As., 27 Cas., dictada en favor de Carlos Durán y sucesores de Víctor Guerrero Alonso, tenía las siguientes colindancias: Al Norte, Océano Atlántico; al Este, Parcela No. 206-H; al Oeste, Parcela No. 206-F; y al Sur, Parcela No. 206-F, lo que demuestra que a los sucesores de Víctor Guerrero Alonso, le ha correspondido como lindero norte o noreste, el Océano Atlántico, por lo que no deben ser perjudicados por un deslinde amañado o irregular, pero;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras: “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos certificados de Título para las parcelas que resulten de ese deslinde. Párrafo: Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo”;

Considerando, que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota consignándolos en la libreta correspondiente en la forma que establece el artículo 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que al ser interrogado en la audiencia de fecha

14 de octubre de 1994 el agrimensor, pues se está impugnando el deslinde, manifestó que él cumplió con todas las disposiciones legales; que él deslindó la parte que ocupaba su cliente y que notificó a los colindantes que eran los sucesores Peña y Durán; que no hubo objeción de los colindantes; que la parcela tiene 101 Has.; que deslindó la porción que ocupaba únicamente la señora Morales Pión; de donde este tribunal evidencia que no es cierto que el agrimensor dijera que no cumplió con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 60 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento Catastral, pues por el contrario manifestó que notificó a los colindantes que eran los Peña y los Durán; que al ser interrogados algunos testigos del lugar en esa misma audiencia y otras celebradas en Jurisdicción Original, hemos podido clarificar que los Durán y los Peña ocupaban frente al mar y que los Guerrero cerca de la piedra del Inglés que está retirado del mar, que los Morales siempre ocuparon frente al mar por más de 30 años, que los Guerrero nunca tuvieron problemas, pues ellos estaban por otro lado de la parcela, y que no salían al mar, que ocupaban otra parte, que nunca se discutió el lugar que ocupaba la señora Morales Pión en esa parcela, ni su derecho, que al ser interrogado un nieto del señor Guerrero manifestó:” Lo de mi abuelo salía de la playa por la cueva del Inglés” eso es a 20 ó 25 metros de la playa”; que la Vda. del señor Lisandro Castillo manifestó que esa porción que ocupa la señora Morales Pión la compró su esposo Lisandro Castillo y se la compró a Eliseo Peña quien se la vendió al señor Silvio Castro, y fue el que la traspasó a la señora Morales Pión, que, nadie nunca reclamó este lugar; que Lisandro ocupó esa porción por más de 30 años y la entregó cuando la vendió, que entregó lo que ocupaba y poseía sin problema; que se presentó el señor Eliseo Peña como informante y dijo que ocupó ese lugar desde 1931 que era de su padre, que se la vendió el señor Lisandro Castillo, que nunca oyó mencionar a Víctor Guerrero o los sucesores de ese señor en esa parcela; que sólo conocía su pedazo; que de todas las pruebas literales y testimoniales se evidencia, que esa parcela tiene diversos propietarios”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que fueron vertidas declaraciones en audiencia algunas contradictorias, a veces dicen que ellos tienen una partición entre ellos, que cada uno ocupaba un pedacito, que se le entregó a la señora Morales Pión lo que ocupaba su hermana, que fué quien en principio vendió a otra persona, y otras veces dicen que no le entregaron este pedazo a la señora Morales Pión; como se puede apreciar las declaraciones vertidas por los mismos sucesores Guerrero algunas se contradicen, pero de las mismas se desprende que efectivamente la señora Morales Pión compró una porción cercada y medida del señor Silvio Castro, quien en principio la tenía arrendaba y después la compró al propietario señor Lizandro Castillo, quien se la compró al señor Eliseo Peña, quien la ocupó hasta el 1931, que todos sabían de esta venta, que manifestaron en audiencia que se dieron cuenta cuando la señora Morales Pión compró; que estuvo ocupada por su padre, que existía un lindero natural que era la cueva del Inglés, que está como a 25 metros de la playa, y que ella tiene su empalizada antes de llegar a la cueva del Inglés, que la propiedad colinda con la playa, que casi todos los que depusieron en audiencia fueron miembros de la sucesión Guerrero y el señor Juan Guerrero Padua oído como informante declaró que todos son familia y que ellos no han vendido, que no sabe nada de la propiedad de Silvio Castro”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrida alegó, lo que no fue desmentido por los recurrentes, que tenía más de 18 años en posesión de la porción del terreno que ella compró a Silvio Castro, quien lo adquirió a su vez de Lisandro Castillo y éste de Eliseo Peña; que esa porción de terreno estaba cercada y medida, ocupándola éste hasta el año 1931; que conforme se infiere de las declaraciones de los mismos sucesores Guerrero, todos sabían de esa venta; que la señora Morales Pión, tiene la empalizada que cerca su porción de terreno hasta antes de llegar a la Cueva del Inglés y que dicha propiedad colinda con la playa; que se estableció también, que la recurrida

nunca tuvo problemas ni dificultades con nadie en relación con la posesión de la porción de terreno, hoy Parcela No. 206-G-2-C, en discusión y que los problemas que ahora han surgido se han originado por el alto valor que han adquirido las tierras que tienen playa; que ella deslindó los derechos que compró hace más de 18 años y que le entregó su vendedor quien la ocupaba;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expone lo siguiente: “Que este tribunal ha constatado que a la señora Morales Pión le fue entregada una porción de terreno al frente de la playa, que compró derechos de propiedad amparados por un certificado de título sobre el que no existía oposición o impedimento alguno y que los mismos fueron adquiridos por sus anteriores propietarios a co-propietarios del lugar; que en el presente caso, fueron notificados los colindantes, que según se ha evidenciado eran los Durán y los Peña, por lo tanto no se han violado disposiciones legales al respecto; que cada co-propietario tiene sus predios sembrados, que nadie nunca cuestionó la ocupación que durante más de dieciséis (16) años tiene la señora Morales Pión que tampoco la ocupación de sus antiguos propietarios que datan del año 1931; que no obstante jurisprudencialmente cuando nadie disputa la ocupación del solicitante (situación que sucedió por más de cincuenta (50) años en este predio) puede prescindirse en el deslinde del aviso a los co-propietarios, sin embargo fueron notificados los colindantes directos; que se ha querido plantear la situación como que la señora Morales Pión ha medido sus derechos lesionando a los otros propietarios, pero según se desprende de las pruebas literales y testimoniales, esta señora es una 3er. adquirente que deslindó los derechos que le fueron entregados frente a la playa cuando compró hace más de 18 años, derechos que obtuvieron también por compra los que le vendieron a ella; pues este lugar lo ocupa desde 1931 y la transferencia se hizo con certificado de título; el agrimensor sí cumplió con las disposiciones legales de notificar a los colindantes y deslindó la porción cercada y ocupada

por su cliente, no existe violación legal y este alegato debe desestimarse”;

Considerando, que en cuanto al plano catastral a que se refieren los recurrentes, que es base de todo saneamiento y que figura en todo expediente catastral, por lo que debe presumirse conocido por todo el mundo que tiene interés en los terrenos abarcados por la mensura, la cual se reputa también de conocimiento general, dado el carácter erga omnes del procedimiento, hay que admitir que en la especie, como los recurrentes figuraron en el saneamiento de la Parcela No. 206-G, parte de la cual le fue adjudicada, no hay duda de que tuvieron la oportunidad de conocer dicho plano y de advertir cualquier irregularidad de que adoleciera el mismo, pudiendo en tales circunstancias formular las reclamaciones que entendía de lugar a fin de que se procediera a las correcciones o rectificaciones correspondientes, sobre todo si en el mismo no aparecía la porción a ellos adjudicada con acceso a playa o al océano y no lo hicieron, por lo que debe inferirse que tal actitud de no reclamación obedece al hecho de encontrarse la misma ubicada en el interior de la parcela y por consiguiente sin acceso a la playa tal como lo establece el Tribunal a-quo, por lo que resulta evidente que ese acceso o salida no podía obtenerse con posterioridad al saneamiento en el deslinde de las porciones de otras personas que sí colindan con el océano;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto así como el examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el caso de la especie no se han desnaturalizado los hechos y que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el fallo recurrido se ha aplicado correctamente el derecho; que, por tanto, los tres medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bruno Guerrero Cedano y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 206-G-2 y 206-G-2-C, del Distrito Catastral No. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Hiplas Michel Viera, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fine Contract International, L. D. C.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito Mieses García.
Recurrida:	Juliana Suárez Taveras.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fine Contract International, L. D. C., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Zona Franca Industrial de Hainamosa, Naves 6, 7, 8 y 9, segunda etapa, Av. La Pista Santo Domingo, representada por el Lic. Ramón Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0023902-3, domiciliado y residente en esta misma dirección, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Mieses García, por sí y por el Dr. Ramón Emilio Balaguer Navarro, abogados de la recurrente Fine Contract International L. D. C.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito Mieses García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160348-8 y 001-0255860-8, respectivamente, abogados de la recurrente Fine Contract International, L. D. C., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de la recurrida Juliana Suárez Taveras;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Isidoro Reyes; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la Sra. Juliana Suárez Taveras y Fine Contract International, L. D. C., por despido injustificado; **Tercero:** Condena a Fine Contract International, L. D. C., a pagar a favor de la Sra. Juliana Suárez Taveras, por concepto del pago de prestaciones laborales y de derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$3,054.52 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$2,945.43 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$1,527.26 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$1,515.50, por concepto de proporción salario de navidad del 1998, y RD\$15,588.00 por concepto de indemnización supletoria (en total son: Veinte y Cuatro Mil Seiscientos Treinta Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$24,630.71); calculadas en base a un salario semanal de RD\$600.00 y a un tiempo de labor de 01 año y 05 meses; **Cuarto:** Ordena a la Fine Contract International, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 05 agosto 1998 y 24 abril 2000; **Quinto:** Rechaza la reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, de indemnizaciones por despido de la mujer embarazada y de daños y perjuicios; **Sexto:** Compensa las costas procesales”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto: A) En fecha cinco (5) de mayo del año dos mil (2000), por Fine Contract International, contra sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Juliana Suárez Taveras; B) En fecha once (11) de mayo del año dos

mil (2000) por Juliana Suárez Taveras, contra sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Juliana Suárez Taveras, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fine Contract International, L. D.C., en fecha cinco (05) de mayo del año 2000, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, se confirman los ordinales Primero (1ro.), Segundo (2do), Tercero (3ro.) y Cuarto (4to.) de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Juliana Suárez Taveras, y se modifica el ordinal Quinto (5to.) de la sentencia recurrida y se condena a la recurrente Fine Contract International, L. D. C., a pagar a la recurrida Juliana Suárez Taveras: Cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 233, parte in fine, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la razón social Fine Contract International, L. D. C., al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 231 y siguientes del Código de Trabajo. Protección de la maternidad; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan del monto de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida, RD\$3,054.52, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$2,945.43, por concepto de 27 días de cesantía; RD\$1,527.26, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$1,515.50, por concepto de proporción salario de navidad de 1998; RD\$15,588.00, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y RD\$13,000.00, por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, lo que asciende al monto de RD\$37,630.71;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de julio de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$1,932.00 mensuales, a los trabajadores de las Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$38,640.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fine Contract International, L. D. C., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Rodríguez

Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Vacation Club Decameron Tower.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Recurridos:	Bienvenido Adams y Antonio Fulgencio.
Abogado:	Dr. Luis A. Adames Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club Decameron Tower, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento legal en la Av. Tiradentes No. 33, del sector de Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Alberto Del Pino, ciudadano español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 026868, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Valera De Peña y Ramírez, en representación de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrente, Allegro Vacation Club Decameron Tower;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de agosto del 2000, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente Allegro Vacation Club Decameron Tower;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Adames Mejía, cédula de identidad y electoral No. 023-0000005-2, abogado de los recurridos Bienvenido Adams y Antonio Fulgencio;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la re-

corriente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 8 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4-9-96, contra Allegro Vacation Club Decameron Tower, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara rescindidos los contratos de trabajo existente entre los Sres. Bienvenido Adams, Antonio Fulgencio y Allegro Vacation Club, Decameron Tower; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara justificada la dimisión presentada por los Sres. Bienvenido Adams y Antonio Fulgencio, y con responsabilidad para el trabajador; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Allegro Vacation Club, Decameron Tower, a pagar a favor de los trabajadores demandantes las prestaciones laborales siguientes: Bienvenido Adams: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de concepto de cesantía; c) 14 días de vacaciones, más los salarios que habría recibido desde su demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, sin que en ningún caso pueda exceder de los salarios de seis (6) meses; Antonio Fulgencio: a) 28 días de preaviso; b) 21 de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones más los salarios que habría recibido desde su demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, sin que pueda en ningún caso exceder de los seis (6) meses; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Allegro Vacation Club, Decameron Tower, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Sr. Luis A. Adames M. y el Dr. Puro Ant. Paulino Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Francisco Crispin Varela, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el medio de inadmisión del recurso elevado, y en consecuencia, declara el referido recurso inadmisibles sin necesidad de exami-

nar el fondo del mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente Allegro Vacation Club Decameron Tower, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis A. Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Oscar R. Del Giudice Camping, Alguacil Ordinario de esta Corte, y/o cualquier otro alguacil de la misma para la notificación de la presente sentencia”, (sic);

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y apreciación real de la sentencia del Juzgado a-quo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y aplicación incorrecta de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y uso incorrecto del poder discrecional de los jueces del fondo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al declarar inadmisibles el recurso de apelación en base a que la sentencia depositada por la recurrente no era una copia certificada de la misma, sino una fotocopia mutilada, situación que no se correspondía a la verdad de los hechos, porque la sentencia depositada estaba completa, aunque contenía defectos no atribuidos a la parte sino al tribunal de donde emanó dicha sentencia, en lo referente a la numeración de la misma; que de todas maneras el juez tenía que hacer uso de su papel activo y disponer, aún de oficio, que se depositara una copia sustitutiva, teniendo en cuenta que la contraparte no acusó de falsedad la copia depositada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del examen de las piezas que integran el expediente, esta Corte ha podido determinar que en realidad, no ha sido depositado en el mismo una copia certificada de la sentencia recurrida; que lo único que existe es una fotocopia mutilada, pues no contiene la

página 5 y la certificación del secretario de Trabajo a-quo, resulta borrosa, ilegible, así como gran parte de las hojas de la misma, lo cual impide la lectura y análisis de ese documento; que en las circunstancias ya dichas, esta Corte no ha sido debidamente apoderada del recurso de que se trata; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que el hecho de no depositar la copia certificada de la sentencia recurrida es una circunstancia que imposibilita al tribunal examinar los agravios dirigidos contra dicha sentencia y las violaciones que éste pudiere contener, a la vez que le impide determinar, cuál es el límite de sus atribuciones como tribunal de apelación”;

Considerando, que en virtud del artículo 621 del Código de Trabajo, el recurso de apelación se interpondrá mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, lo que determina que el apoderamiento del tribunal quede realizado con la presentación de ese escrito o con la declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría, al tenor del artículo 622 de dicho código;

Considerando, que habiéndose interpuesto el recurso en la forma prevista en el señalado artículo 621, y depositado una copia fotostática de la sentencia impugnada, de cuya existencia no se manifestó ninguna duda, el Tribunal a-quo, debió dar oportunidad a la recurrente para que formalizara el deposito de la misma con la presentación de una copia certificada por el Secretario del Juzgado de Trabajo, otorgándole un plazo para esos fines, o requerir al secretario del tribunal de donde emanó la referida sentencia el envío de ésta, lo que es permitido por la naturaleza peculiar del proceso laboral y las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, que le otorga a los jueces del fondo un papel activo en el conocimiento de los asuntos puestos a su cargo, lo que al no hacerlo deja la sentencia carente de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento de Judicial de Santiago, del 17 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino.
Abogados:	Dr. Gabriel M. Imbert Román y Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	Josué Mercedes Ciriaco y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vòlquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal establecido en la Av. Gregorio Luperón (El Malecón), de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Judicial de Santiago, el 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Gabriel M. Imbert Román y el Lic. Luis Vílchez González, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0032890-3 y 001-0154325-4, respectivamente, abogados de la recurrente Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera Mata, cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado de los recurridos Josué Mercedes Ciriacó, Nehemías Zarzuela, Frank Santelises, Jorge Alberto González, Dionisio De los Santos, Amaury Martínez, Pedro Guzmán Pereyra, Ricardo González y Félix Padilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-
mero:** Acogiendo como buena y válida la presente demanda laboral interpuesta por los demandantes señores Josué Mercedes Ciriacó, Nehemías Zarzuela, Frank Santelises, Jorge Alberto Gonzá-

lez, Dionisio De los Santos, Amaury Martínez, Pedro Guzmán Pe-reyra, Ricardo González y Félix Padilla, en contra del Hotel Puer-to Plata Beach Resort & Casino, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declarando ejecutado el desahucio por el em-pleador y rescindido el contrato de trabajo que existía entre ambas partes por culpa del mismo, en consecuencia, condenándole a pa-gar en favor de los demandantes señores Josué Mercedes Ciriaco y compartes, las siguientes prestaciones laborales: Josué Ciriaco: a) la suma de RD\$3,818.00, por concepto de 13 días de auxilio de ce-santía; b) la suma de RD\$3,545.00, por concepto de 14 días de preaviso; c) la suma de RD\$2,727.00, por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,520.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; Nehemías Zarzuela: a) la suma de RD\$2,790.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,591.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,993.00, por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,572.00, por concepto de parte proporcional de salario; Frank Santelises: a) la suma de RD\$2,790.00, por con-cepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,591.00, por con-cepto de 13 días de cesantía; c) la suma de RD\$1,993.00, por con-cepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,572.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; Jorge Alberto González: a) la suma de RD\$2,643.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,454.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,883.00, por con-cepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,437.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; Dionisio De los Santos: a) la suma de RD\$2,643.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,454.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,888.00, por con-cepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,437.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; Amaury Martínez: a) la suma de RD\$1,468.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,363.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,049.00, por concepto de

10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,354.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; Pedro Guzmán Pezreya: a) la suma de RD\$2,643.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,454.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,888.00, por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,437.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; Ricardo González: a) la suma de RD\$881.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$818.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$629.00, por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$812.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; Félix Padilla: a) la suma de RD\$1,762.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,636.00, por concepto de 14 días de preaviso; c) la suma de RD\$1,252.00, por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,625.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; **Tercero:** Condenando a la parte demandada Hotel Puerto Plata Beach Resort & Casino, al pago de un día de salario, por cada día de retardo, transcurrido a partir de los diez días que siguieron a la fecha terminada, que tuvo lugar la ruptura de los contratos de trabajo, hasta el día que se haga efectivo el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, tal como lo manda la parte in fine del artículo 86 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada Hotel Puerto Plata Beach Resort & Casino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Js. Paulino y Francisco Cabrera, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la empresa Puerto Plata Beach Resort, en contra de la sentencia No. 823, dictada en fecha 2 de abril de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, confir-

ma en todas sus partes dicha sentencia; **Segundo:** Se condena a la empresa Puerto Plata Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Cabrera, abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, por haber fallado el juez de primer grado el medio de inadmisión conjuntamente con el fondo, sin darle oportunidad al demandado a defenderse y concluir sobre el fondo; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos han solicitado que se declare la caducidad del recurso de casación, por haberse notificado el mismo después de vencido el plazo de 5 días establecido a esos fines por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo prescribe que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentaran en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que en su escrito de réplica a la solicitud de caducidad depositado por la recurrente, ésta afirma que ese pedimento no procede, alegando que al estar localizada la Suprema Corte de Justicia, tribunal donde se conoce del recurso de casación, en la ciudad de Santo Domingo y el domicilio del recurrido en la ciudad de Puerto Plata, el plazo quedaba aumentado en razón de la distancia;

Considerando, que para que un plazo sea aumentado en razón de la distancia es necesario que la persona que deba realizar una actuación deba desplazarse de su domicilio hacia otra localidad; que en la especie, según se verifica en los documentos que integran el expediente y los actos procesales realizados por las partes, tanto el domicilio de la recurrente como el de los recurridos, están ubicados en la ciudad de Puerto Plata, circunstancia por la que el plazo establecido por la ley para la notificación del recurso de casación no sufrió ninguna alteración en cuanto a la distancia que media entre el requeriente y los requeridos;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero de 1998, y notificado al recurrido el 19 de febrero de 1998, por Acto No. 122-98, diligenciado por Elvin Enrique Estévez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que deduciendo el día a-quem y el día a-quo, más los días no laborables que discurrieron a partir de la fecha del depósito del escrito contentivo del recurso de casación, el plazo de la notificación vencía el día 2 de febrero de 1998, por lo que la notificación del mismo fue realizada después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, Shophil García y Geovanni Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Metropolitano, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Cabrera Puello, Licdos. Miguelina Jiménez Grillo, Alberto Reynoso y Starin Hernández.
Recurrida:	Elizabeth Falette.
Abogados:	Dres. Ramón Bienvenido Amaro, Ludovino Alonzo Raposo y Francisco Armando Regalado Osorio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Metropolitano, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la Av. Winston Churchill esquina Charles Summers, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Adalberto Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0098703-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Miguel Cabrera Puello, Licda. Miguelina Jiménez Grillo y los Licdos. Alberto Reynoso y Starin Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-04353932-5, 001-0149495-1, 001-0311320-5 y 001-1218891-7, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Metropolitano, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Bienvenido Amaro, Ludovino Alonzo Raposo y Francisco Armando Regalado Osorio, cédulas de identidad y electoral Nos. 055-0000501-1, 071-0004686-6 y 055-0003713-9, respectivamente, abogados de la recurrida, Elizabeth Falette;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 28 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda interpuesta por la parte demandante, Elizabeth Falette, en cobro de prestaciones laborales, en contra del Banco Metropolitano, S. A., por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara extemporáneo el reclamo de bonificaciones dado el hecho de que aún no ha cerrado el año fiscal la empresa demandada; **Tercero:** Ordena el pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al trabajador, calculado desde que comenzó el año, hasta el 21 de mayo del 1999; **Cuarto:** Ordena a la empresa Banco Metropolitano, C. por A., a pagar a favor de la trabajadora demandante, el equivalente al pago de la proporción de sus vacaciones, calculado desde que comenzó el año, hasta el 21 de mayo del año 1999; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas, porque ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación promovido por la recurrente señora Elizabeth Falette, en contra de la Sentencia Laboral No. 24-97 dictada en fecha 28 del mes de julio del año 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente; se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Elizabeth Falette y el Banco Metropolitano, S. A., por el despido injustificado que este ejerciera; y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a los ordinales 1ro., 2do y 5to.; y se modifican los ordinales 3ro. y 4to., condenando al Banco Metropolitano, S. A., al pago de los siguientes valores a favor de la señora Elizabeth Falette sobre un sa-

lario diario de RD\$443.34: a) RD\$46,551.61, por concepto de pago de 105 días por auxilio de cesantía, correspondientes a los años anteriores a la promulgación del actual Código de Trabajo; b) RD\$53,644.14 por concepto de pago de 121 días por auxilio de cesantía correspondiente a los años posteriores a la puesta en vigencia a la legislación laboral que actualmente nos rige; c) Por concepto de preaviso la suma de RD\$12,413.52 equivalente a 28 días de trabajos; d) RD\$7,980.12 pesos por concepto de vacaciones no disfrutadas durante el último año de labor (año 1998-1999); e) RD\$3,521.66 por concepto de proporción de salario de navidad, por cuatro meses de labor (desde enero hasta abril de 1999); f) RD\$6,650.10 pesos por concepto de bonificación a favor de la recurrente, por el pago proporcional de cuatro meses de trabajo; g) RD\$63,390.00 pesos por concepto de salarios caídos equivalentes a seis meses de labor, todo esto a favor de la recurrente señora Elizabeth Falette; **Tercero:** Se condena al Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas del proceso en provecho de los doctores R. B. Amaro, Ludovino Alonso Raposo y Francisco Armando Regalado Osorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada hizo una errónea apreciación de la declaración del señor Bienvenido Acosta, Gerente de la Sucursal del Banco Metropolitano, al indicar que él dijo que el 27 de abril del 1999, terminó la labor de la recurrida, cuando en esa fecha es que real y efectivamente dicha señora abandona sus labores y fue el 28 de abril cuando la directora de recursos humanos notifica a todo el

personal esa situación, por lo que resulta inexplicable la alteración de esa declaración, lo que varió la suerte el proceso. Que asimismo la Corte no mencionó los documentos y piezas depositadas por la recurrente, documentos estos que si se hubieren examinado la solución dada al asunto sería otra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente reposa un memorando dirigido a todo el personal del Banco Metropolitano, S. A., el cual textualmente dice: “Santo Domingo D. N., 28 de abril del 1999; Memorando a: todo el Personal; por este medio les informamos que las señoras Bernarda Altagracia Silverio Fernández, Encargada de la Agencia Cabrera y Elizabeth Falette, contadora de nuestra sucursal Río San Juan, han dejado de pertenecer a nuestra institución bancaria. María Kidd Directora de Recursos Humanos”; que según las declaraciones del Sr. Sandy Acosta, el memorando emitido por el Dpto. de Recursos Humanos del Banco Metropolitano, S. A., se produce luego de una investigación realizada por este departamento, que determinó que la recurrente se ausentó o abandonó su puesto de trabajo por varios días, mientras que las declaraciones parcialmente transcritas del señor Bienvenido Acosta, representante de la recurrida, ponen de manifiesto que realmente la Sra. Elizabeth Falette laboró normalmente el día 27 de abril de 1999, y habiéndose demostrado que la referida comunicación llegó a la sucursal de Río San Juan a las 12:00 P. M. del día 28 de abril de 1999, debe descartarse el hecho de que la recurrente tuviese varios días de ausencia, así como también que Recursos Humanos realizara una investigación previa a la emisión de dicha comunicación, que en esas circunstancias el referido memorando debe ser interpretado no como el resultado del posible abandono de la trabajadora, sino como la clara manifestación del Banco Metropolitano, S. A., de dar por terminado el contrato de trabajo entre las partes, por su voluntad unilateral, constituyendo tal proceder un despido, que al no comprobar la existencia de la comunicación del mismo, debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que del estudio de las declaraciones aportadas por el señor Bienvenido Acosta, las cuales se examinan frente al alegato de la recurrente de que las mismas fueron desnaturalizadas, se puede apreciar que el Tribunal a-quo le dio el alcance y sentido

que verdaderamente tuvieron, sin producir ningún cambio ni alteración de ellas y deduciendo las consecuencias propias de su contenido;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada pondera la documentación aportada por la recurrente y es precisamente del análisis del memorando dirigido por el Banco Metropolitano, S. A. a su personal el 28 de abril, que la Corte a-qua da por establecida la terminación del contrato de trabajo, la cual consideró producto de un despido injustificado al apreciar soberanamente las pruebas presentadas por las partes, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó la inadmisibilidad del recurso planteado por la recurrente por analogía, que es una violación al artículo 5 del Código Civil que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión; que por otra parte habiendo sido rechazada la demanda original, la demandante apeló la decisión del tribunal mediante Acto No. 337-99 de fecha 11 de junio de 1999, el cual fue declarado inexistente por la Corte a-qua, dando como motivos los siguientes: “que la parte recurrida ha fundamentado su pretensión de que se declare inadmisibile el recurso de apelación, en el hecho de que este no fue interpuesto por declaración o depositado de escrito en la secretaría de este tribunal, sino mediante un acto de alguacil que le fuera notificado; que la parte recurrente admite que esta fue la forma utilizada para su impugnación. A que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone

que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en el mismo sentido el artículo 622 del mismo código concede la facultad al apelante de interponer su recurso también mediante declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría correspondiente”, (sic);

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión a que alude la recurrente, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que sobre el primer medio de inadmisión, que consiste en declarar inadmisibile el recuso de apelación porque alegadamente viola un principio de tipo constitucional del que ya hemos hecho alusión, esta corte es de opinión, de que al declarase por Sentencia No. 25 de fecha 14 del mes de octubre del año 1999, la inexistencia del recurso de apelación porque no había sido interpuesto según lo establecido en los Arts. 621 y 622 del Código de Trabajo, no se decidió ni sustanció ningún proceso, por lo que no puede considerarse que se ha juzgado dos veces un mismo asunto, pudiendo la recurrente como lo hizo, intentar nueva vez su recurso de apelación, ya que nada legalmente se lo impedía, procediendo, en consecuencia, esta corte al rechazar tal pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que sobre el segundo medio de inadmisión mediante el cual la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque según alega la recurrida, esta corte sustanció sobre este recurso y a la fecha no se ha interpuesto recurso alguno de casación, hemos decidido, rechazar tal pedimento, en virtud de que se trata de una reputación de los mismos alegatos del emitidos en el considerando anterior; y en consecuencia, procede rechazarlos por las mismas razones mencionadas precedentemente en el primer medio”,(sic);

Considerando, que el rechazo del medio de inadmisión planteado por la actual recurrente, se motivó en el hecho de que el mismo había sido planteado en la primera parte de las conclusiones de

ésta y rechazado por el Tribunal a-quo, considerando que no se podía alegar la existencia de dos recursos de apelación, en razón de que el primero había sido declarado inexistente, criterio éste correcto y que en modo alguno significa que el Tribunal a-quo hubiere fallado por analogía, como invoca la recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Bienvenido Amaro, Ludovino Alonzo Raposo y Francisco Armando Regalado Osorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inter-Química, S. A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurridos:	Julio Rodríguez y Rafael Valentín.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar y Lic. Alejandro Mota Paredes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inter-Química, S. A., compañía comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Carretera Sánchez, Km. 2, Madre Vieja, San Cristóbal, debidamente representada por el señor José R. Cepeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0170667-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

mento Judicial de San Cristóbal, el 15 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0646294-8, abogado de la recurrente Inter-Química, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y el Lic. Alejandro Mota Paredes, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 002-0041166-8, respectivamente, abogados de los recurridos Julio Rodríguez y Rafael Valentín;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la re-

corriente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 9 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la empresa Inter-Química, S. A., con los señores Julio Rodríguez y Rafael Valentín, por causa del empleador; **Segundo:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda; en consecuencia, se condena a la empresa Inter-Química, S. A., a pagar los siguientes valores: 1) Al señor Julio Rodríguez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Salario de navidad correspondiente al año 1997, en caso de no habersele pagado; d) Proporción de las utilidades correspondientes al año 1997; e) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00) mensuales; 2) Al señor Rafael Valentín: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento Noventa y Siete (197) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Salario de navidad, en caso de no habersele pagado, correspondiente al año 1997; d) Proporción de las utilidades correspondientes al año 1997; e) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario ordinario de Tres Mil Ciento Treinta y Siete Pesos (RD\$3,137.00) mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Inter-Química, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Alejandro Mota Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Miguel Canoabo Hernández, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por la empresa Interquímica, S. A., contra la sentencia laboral número 1189, dictada en fecha 9 de noviembre del año 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la compañía Interquímica, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo, violación a los artículos 508, 542, 543, 544, 545, 631, 632 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que los recurridos no presentaron ninguna prueba para demostrar el hecho del despido, hasta el mismo día de la audiencia y después de la presentación de conclusiones sobre el fondo. El tribunal ordenó por sentencia in-voce el depósito de la comunicación del despido, impidiéndole defenderse de ese nuevo documento y por tanto violando su derecho de defensa al depositarse un documento fuera del plazo establecido por la ley. El proceso no se instruyó debidamente y el tribunal en vez de aplicar las sanciones que establece el Código de Trabajo cuando se presenta una prueba fuera de tiempo, lo que hizo fue favorecerlo, incurriendo en un exceso de poder y en uso exagerado del poder activo del juez, que no le autoriza a realizar ningún acto susceptible de quebrantar la sagrada imparcialidad del tribunal, como lo es la de sustituir a una de las partes; que el tribunal pudo antes de quedar el asunto en estado, haber dispuesto como una medida de instrucción el depósito de la supuesta comunicación del despido, pero no como lo hizo en un momento en que no podía ejercer su derecho a la defensa; que no se sabe de

donde la corte dedujo la existencia de la carta de comunicación del despido, pues ella sin tenerlo presente y sin haberse hablado de dicha comunicación ordenó de manera específica su depósito, lo que es indicativo de que el tribunal violó la imparcialidad con que los jueces deben conocer los asuntos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en uso del papel activo que le reconoce el Código de Trabajo a los jueces laborales, esta corte y mediante su sentencia in voce de fecha 15 de agosto del año 2000, ordenó el depósito de la carta por la cual fue comunicado el despido, documento que había sido depositado ante el Tribunal a-quo y que su conocimiento era común a ambas partes”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral le permite ordenar de oficio cualquier medida de instrucción que considere pertinente para el esclarecimiento de la verdad, esa facultad debe ser utilizada de tal forma tal que garantice a las partes su derecho de defensa y el cumplimiento de las normas procesales establecidas;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ordenó el depósito de la carta de comunicación del despido, cuando las partes habían concluido sobre el fondo del recurso de apelación, habiéndose ejecutado la medida el día 21 de agosto del 2000, sin que se diera oportunidad a la recurrente de pronunciarse sobre dicha comunicación y sin que se le permitiera solicitar cualquier medida de instrucción que estimara pertinente, frente a la nueva situación procesal que se origina, pues a partir de la presentación de la referida carta de comunicación, se creaba para ella la obligación de demostrar la justa causa del despido, obligación esta que no existía antes de que se estableciera el mismo, ya que al no figurar en el expediente ninguna prueba de ese hecho, su posición procesal era pasiva, aún cuando conociera de la existencia de dicho documento;

Considerando, que al no conceder la Corte a la recurrente, la oportunidad de pronunciarse sobre el documento que se depositaría después de producirse las conclusiones al fondo, el Tribunal

a-quo violó su derecho de defensa y dejó a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan E. Ovalles Rosario.
Abogados:	Dres. L. Radhamés Espailat y Luis A. De la Cruz Debora.
Recurrida:	Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan E. Ovalles Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0569562-1, domiciliado y residente en la calle 8 No. 90, Ens. Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Espailat, por sí y por el Dr. Luis A. De la Cruz Debora, abogado del recurrente Juan E. Ovalles Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2000, suscrito por los Dres. L. Radhamés Espailat y Luis A. De la Cruz Debora, abogados del recurrente Juan E. Ovalles Rosario, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2000, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Juan Ernesto Ovalles, en contra de Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), por falta de interés; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al señor Juan Ernesto Ovalles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena la comparecencia personal de la parte recurri-

da, la persona que la empresa estime pertinente; **Segundo:** Ordena de oficio reservar a ambas partes, el derecho de depositar los documentos que estimen previo cumplimiento a las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo; **Tercero:** Fija audiencia pública para el martes 16 de febrero de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente audiencia de prueba y de fondo; vale citación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falsa apreciación de los hechos. Mala aplicación del Derecho (violación a los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 1322 y siguientes del Código Civil. Violación artículos 564 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos. Insuficiencia de prueba. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa consideración en cuanto al pedimento de comprobación de piezas que han servido de base al hecho generador de la causa. Errada aplicación del Derecho. Motivo sin base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en desnaturalización cuando señala que rechaza el pedimento de verificación de escritura solicitada por el recurrente en razón de que en el documento que se solicita la verificación sólo consta en copia fotostática, documento este que no ha sido depositado en original, confundiendo que el pedimento se hiciera sobre la pieza por él depositada, cuando en verdad fue sobre la depositada, por la contraparte. Que se pidió la verificación de la pieza que dio lugar a la actuación del licenciado Miguel De la Rosa Genao y la comparecencia personal de éste y un informativo testimonial para demostrar que no le había dado mandato para recibir valores y dar descargo a su nombre, pero la Corte negó esos pedimentos violando el derecho de defensa del recurrente; que la corte

se basó en un poder que no fue depositado en el expediente para dictar su fallo, carente de motivos y sin base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente existe depositado un acto de transacción entre la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. y el Lic. Miguel De la Rosa Genao, abogado apoderado inicialmente por el trabajador Juan E. Ovalles Rosario, contrato este de fecha 5 de agosto de 1996, comprobatorio del pago transaccional de las prestaciones laborales del trabajador; también deposita la parte recurrida los originales de los cheques correspondientes, debidamente canjeados, como prueba de la transacción antes mencionada, documentos que prueban fehacientemente que se efectuó un pago al representante legal del trabajador en esa oportunidad, y su correspondiente liberación de la empleadora de la correspondiente obligación que tenía pendiente hasta esa fecha, contrato de transacción y cheques que la parte recurrente no ha negado en ningún momento, ni ha atacado por las correctas vías procesales conforme al artículo 710 del Código de Trabajo, 214 y siguientes, y 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a las vías procesales a los fines de descartar la validez y fuerza jurídica de los documentos sometidos al debate contradictorio, ya sea por la vía de la demanda incidental en inscripción en falsedad, o bien, o por el procedimiento en denegación de actos hechos por abogados, lo que no fue sometido a esta corte por las vías procesales correspondientes, en consecuencia, mantiene todo su vigor y efectos jurídicos, como se dirá más adelante; que el trabajador recurrente admite que apoderó al Lic. Miguel De la Rosa Genao y que llegó a un acuerdo con éste recibiendo un pago de RD\$10,500.00 pesos, cuando dice en su intervención lo siguiente: a la pregunta de que si apoderó algún abogado para que lo represente en justicia, dice que sí, que al abogado Miguel De la Rosa, que a través de todas estas declaraciones del propio trabajador y el Poder depositado otorgado por el trabajador, debidamente legalizado, de fecha 15 de enero de 1996, se puede colegir y establecer claramente que la empresa

Baltimore Dominicana, C. por A., le pagó legalmente mediante contrato de transacción, a través del abogado apoderado del trabajador las correspondientes prestaciones laborales, por lo que ha sido desinteresado de la presente acción vía su abogado apoderado”, (Sic);

Considerando, que tras ponderar las declaraciones del recurrente y de los documentos que integran el expediente, el Tribunal a-quo llegó al convencimiento de que el demandante otorgó poder al Lic. Miguel De la Rosa Genao, para que le representara en ocasión de la demanda que él lanzaría contra la recurrida y que, en virtud de ese poder dicho abogado acordó transar los derechos que correspondían al recurrente, determinando además que éste recibió, de manos de su apoderado especial, la suma que le fue entregada por concepto del acuerdo transaccional;

Considerando, que frente a esa apreciación, hecha soberanamente por el Tribunal a-quo, éste actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación elevado por el actual recurrente, sobre todo, porque éste además de admitir el recibo de una suma de dinero de parte de su abogado apoderado, no ejerció las vías de derecho correspondientes para descartar la legitimidad del poder por medio del cual actuó el Lic. De la Rosa Genao en su nombre y de denegación de los actos por él realizados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos en el memorial de casación, el recurrente alude principalmente a las decisiones adoptadas por la Corte a-qua mediante la sentencia dictada el 16 de febrero de 1999, la que, al no haber sido impugnada por la vía de los recursos, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta corte omite el examen de esos aspectos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan E. Ovalles Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condena en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Alejandro Valdez Valdez.
Abogado:	Dr. Pablo Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en el Proyecto Turístico Casa de Campo, debidamente representada por su vicepresidente administrador, señor Martín Alfonso Panagua, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el mismo Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Traba-

jo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Hernández, abogado del recurrido Alejandro Valdez Valdez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Costasur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Pablo Hernández, cédula de identidad y electoral No. 026-0036825-8, abogado del recurrido Alejandro Valdez Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 5 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el Sr. Alejandro Valdez Valdez, en contra la empresa Costasur Dominicana, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Costasur Domininica, S. A., en contra del Sr. Alejandro Valdez Valdez; y en consecuencia,

condena a la empresa Costasur Dominicana, S. A. (parte demandada), a pagar a favor y provecho del Sr. Alejandro Valdez Valdez (parte demandante), todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$132.46, que equivale a RD\$3,708.99; 69 días de cesantía, a razón de RD\$132.46 diario, equivalente a RD\$9,139.74; 14 días de vacaciones a razón de RD\$132.46 diario, equivalente a RD\$1,854.44; RD\$1,1315.21, como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$7,947.60, como proporción a los beneficios de la empresa y RD\$18,900.00 como salario caído, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$42,865.98; **Tercero:** Se condena a la empresa Costasur Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, deberá ratificar, como al efecto ratifica en todas sus partes la Sentencia No. 124-99 de fecha 5 de julio de 1999, dictado por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Costasur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los comparecientes. Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que el mismo

fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que por su parte el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia impugnada el día 5 de abril del año 2000, deducidos los días no laborables ocurridos a partir de esa fecha, esto es domingo ocho y el día primero de mayo, día del trabajo, así como el día a-quo y el día a-quem, el plazo de un mes vencía el 13 de mayo del año 2000, por lo que al elevarse el recurso de casación el día 11 de mayo de ese año, el mismo se hizo en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La corte al evacuar su sentencia no tomó en cuenta el hecho de que el trabajador cometió las faltas laborales que se le imputaron, lo que quedó plenamente demostrado en la audiencia de discusión de pruebas, pero la corte lejos de ponderar debidamente los hechos y circunstancias que motivaron el despido y las declaraciones del representante de la empresa, lo que hizo fue desnaturalizar y distorsionar completa-

mente los mismos. También cometió la falta de omisión de estatuir, al no referirse a las conclusiones formuladas en el sentido de que las utilidades del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, le habían sido pagadas al demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al tenor del Art. 87 del Código de Trabajo, el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador; es justificado cuando éste prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo, siendo injustificado en caso contrario; que como el Central Romana ha argumentado que el señor Alejandro Valdez Valdez incurrió en falta de probidad y honradez acusándolo de haber en compañía de dos compañeros de trabajo, sustraído un televisor de la villa Ceresa No. 26, sin haber aportado las pruebas de ese hecho, el despido por ella ejercido deviene en injustificado; que Costasur Dominicana, S. A., tampoco ha probado por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su disposición, que el señor Alejandro Valdez Valdez haya salido durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente, y sin haberle manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tubiere para abandonar el trabajo; que haya desobedecido al empleador o a su representante con relación al servicio contratado; que haya violado algunas de las prohibiciones contenidas en los ordinales 1ro., 2do., 5to. y 6to. del Art. 45 del Código de Trabajo, o que haya tenido falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o cualquiera otra falta grave a las obligaciones que le imponen el contrato de trabajo, por lo que al no haber aportado las pruebas de esos hechos los cuales fueron por ellos argumentados como fundamento del despido, ha de entenderse que el despido es injustificado”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la recurrente, a pesar de haber comunicado el despido del recurrido, no hizo la prueba de la justa causa invocada por ella para poner térmi-

no al contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que hace correcta la calificación de injustificado dado al referido despido, sin que pueda ser censurado en casación, por tratarse de una cuestión de hecho que fue apreciada, sin que los jueces hubieren cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que en relación a la condenación de los valores por concepto de proporción de salario navideño y participación en los beneficios, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente hubiere formulado conclusiones solicitando el rechazo de la reclamación de esos derechos, por lo que carece de seriedad el alegato de que el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre esos aspectos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fine Contract Internacional, L. D. C.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito Mieses García.
Recurrida:	Alejandrina D. Almánzar.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Angel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fine Contract Internacional, L. D. C., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Zona Franca Industrial de Hainamosa, naves 6, 7, 8 y 9, segunda etapa, Ave. La Pista Santo Domingo, representada por el Lic. Ramón Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0023902-3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Mieses García, por sí y por el Dr. y Ramón Emilio Balaguer Navarro, abogados de la recurrente, Fine Contract Internacional, L. D. C.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por el Lic. Miguel Angel Durán, abogados de la recurrida Alejandrina D. Almánzar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito Mieses García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160348-8 y 001-0255860-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Fine Contract Internacional, L. C. D.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Angel Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694927-4 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Alejandrina D. Almánzar;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Sala No. Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por la señora Alejandrina D. Almánzar, contra Fine Contract Internacional, S. A., en lo que respecta a las indemnizaciones correspondientes al desahucio y derechos adquiridos por ser buena, válida y reposar en base legal, en lo referente a indemnizaciones correspondientes por el hecho del embarazo, las rechaza, por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Alejandrina D. Almánzar, trabajadora demandante y Fine Contract Internacional, S. A., por parte demandada, por la causa de desahucio ejercido por la empresa y con responsabilidad para ella misma; **Tercero:** Condena a la empresa Fine Contract Internacional, S. A., a pagar a favor de la señora Alejandrina D. Almánzar, los siguientes conceptos de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (145.45), ascendentes a la suma de Dos Mil Treinta y Seis con 30/100 (RD\$2,036.30); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (145.45), ascendentes a la suma de Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con 30/100 (RD\$4,945.30); once días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Cientos Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100, ascendente a la suma de Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$1,599.95); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Sesentiséis Pesos con 07/100 (RD\$3,466.07); para un total

global de Doce Mil Cuarenta y Siete Pesos con 62/100 (RD\$12,047.12); calculado todo en base a un período de labores de un año, diez meses y catorce días y un salario semanal de Ocho-cientos Pesos con 00/100 (RD\$800.00); **Cuarto:** Condena a Fine Contract Internacional, S. A., a pagar a favor de la señora Alejandrina D. Almánzar, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contados a partir del 20 de abril del 1999; calculado en base a un sueldo establecido precedentemente; **Quinto:** Ordenar tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”, (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto al a forma el recurso de apelación incoado por Fine Contract Internacional, L. C. D., por ser hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de marzo del 2000, a favor del señora Alejandrina D. Almánzar; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe a Fine Contract Internacional, L. C. D., y se distraen las mismos a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 231 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia. Contradicción en el fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no se pronunció sobre las conclusiones formales de la

demandada en el sentido de que ofertó a la demandante el reintegro a sus labores, por haberla desahuciado sin conocimiento de que la misma estaba embarazada, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Trabajo; que asimismo viola el artículo 232 del Código de Trabajo al declarar válida la terminación del contrato de trabajo por desahucio de la recurrida a sabiendas de que ella estaba embarazada y que dicho artículo declara nulo todo desahucio de la trabajadora embarazada, por lo que tenía que ordenar el reintegro de dicha trabajadora, tal como se lo había ofertado la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como se ha dicho anteriormente, la parte recurrente alega haber intentado el desahucio contra la trabajadora recurrida al darle el preaviso a la misma, pero según ésta, cuando la trabajadora informó que estaba embarazada lo deja sin efecto, solicitándole que se reintegrara a su trabajo, pero no aporta ninguna prueba de que en algún momento haya dejado sin efecto el desahucio alegado a la trabajadora, pues ésta última niega que haya sucedido tal cosa o situación de reintegro; que el hecho del embarazo y su comunicación al empleador antes del desahucio fue rechazado por el Tribunal a-quo por falta de pruebas, punto que no fue impugnado por ninguna de las partes por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;

Considerando, que tal como se observa, el recurso de apelación elevado por la actual recurrente contra la sentencia de primer grado se limita a la impugnación de los ordinales tercero y cuarto de la misma, donde se impusieron condenaciones y no así contra los ordinales primero y segundo que acogió la demanda por desahucio intentada por la recurrida y rechazó las pretensiones de ésta de que se le otorgaran indemnizaciones por su estado de embarazo, al considerar dicho tribunal que no hizo la prueba de esa condición, lo que motivó que ese aspecto de la demanda adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando el asunto fue co-

nocido en grado de apelación, no pudiendo la Corte a-qua estatuir sobre el mismo;

Considerando, que no obstante eso, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado apreció que la demandante no probó haber estado embarazada en el momento en que se produjo el desahucio ni que la demandada demostrara que le ofertó el reintegro a sus labores, ratificando en consecuencia la sentencia apelada y contestando las conclusiones de la recurrente en ese sentido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en contradicciones, pues mientras confirma la sentencia de primera instancia, condena a la recurrente al pago de las costas a pesar de que el fallo apelado compensó las mismas, lo que pone de manifiesto que modificó la referida sentencia aunque dice haberla confirmado;

Considerando, que la decisión que sobre las costas pueda tomar un tribunal se circunscribe a su jurisdicción, sin afectar el grado anterior, si es en ocasión de un recurso de apelación, ni al superior, si la decisión se toma en primera instancia, de donde se deriva que la condenación en costas se produce como consecuencia de lo acontecido en una determinada jurisdicción, al margen de lo que se haya decidido en la otra; que en la especie era procedente la condenación en costas pronunciada por la Corte a-qua, en vista de que al confirmarse la sentencia apelada, la recurrente sucumbió en sus pretensiones, sin que ello alterara la sentencia confirmada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fine Contract Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la re-

currente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Ulises Alfonso Hernández.
Recurrido:	Reynaldo Familia.
Abogado:	Dr. Geramo A. López Yapor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana,, con social en la Av. 27 de Febrero esquina Juan Barón Fajardo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Martínez De la Asunción, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1156822-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González y el Dr. Ulises Alfonso Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de la recurrente Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de junio del 2000, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Yapor, cédula de identidad y electoral No. 001-0735058-9, abogado del recurrido Reynaldo Familia;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de

junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta en fecha 13 de agosto de 1997, por el demandante señor Reynaldo Familia Adames contra los demandados Francisco Martínez & Co., C. por A. y Supermercado Asturias por desahucio y en reclamo del pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, como el de las vacaciones, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por las razones arriba vertidas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Reynaldo Familia Adames demandante y Francisco Martínez & Co., C. por A. y Supermercado Asturias demandados, por la causa de desahucio ejercido por los segundos contra el primero en fecha 13 de junio del 1997 y sin responsabilidad para ellos; **Tercero:** No obstante, se le ordena a los demandados Francisco Martínez & Co., C. por A. y Supermercado Asturias, pagarle al demandante señor Reynaldo Familia Adames, los siguientes derechos laborales: proporción del salario de navidad correspondiente al 1997, proporción de la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1997-1998, hecho en la forma, plazo, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de beneficios que la puedan o no viabilizar; todo conforme a un tiempo de labores de dos (2) meses y veintiocho (28) días y un salario de RD\$1,100.00 pesos quincenales; **Cuarto:** Se condena al demandante Sr. Reynaldo Familia Adames, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y en provecho de la Licda. Gloria María Hernández de González y el Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Reynal-

do Familia Adames contra sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de junio del 1998, a favor de Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1998; en consecuencia, condena a la empresa Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), a pagarle al señor Reynaldo Familia Adames las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 7 días de preaviso; 6 días de auxilio de cesantía; 11 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa; proporción de tres meses de salario de navidad, lo que asciende a la suma de RD\$2,765.68, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo y sobre la base de un salario de RD\$1,100.00 quincenales y 3 meses tiempo de trabajo, suma total sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena en costas del procedimiento a la parte que sucumbe, Francisco Martínez & Co., C. por A. y Supermercado Asturias, y se distraen las mismas a favor del Dr. Gerardo A. López Yapor, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación derecho de defensa. Violación debido proceso. Violación artículo 8, párrafo 2, letra J) de la Constitución de la República. Violación principio celeridad y artículo 8, numeral 5, de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 540, 541, ordinal 8; 575 y siguientes del Código de Trabajo. Violación artículos 1315 y 1317 del Código Civil. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios y erróneos. Falta de base legal. Violación artículo 541 del Código de Trabajo y de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que a su vez el artículo 495 de dicho código establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deben practicar las partes son francos” y que “los días no laborales comprendidos en un plazo no son computables en éste”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la recurrente elevó el mismo, mediante escrito depositado el día 11 de mayo del 2000, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y que la notificación se produjo el 18 de mayo del 2000, por acto diligenciado por Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que en el espacio de tiempo transcurrido entre el día del depósito contentivo del recurso de casación y la notificación de éste, está el domingo 14 de mayo, no computable por no ser laborable, lo que sumado al día a-quem y al día a-quo, tampoco computables, por tratarse de un plazo franco, hizo que el plazo venciera el 18 de mayo del 2000, día en que fue realizada la notificación, siendo ejercido el recurso en tiempo hábil, razón por la cual se rechaza la caducidad planteada por el recurrido;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en relación con la sentencia del 27 de enero del año 2000, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado una comparecencia personal de la empresa demandada, el Tribunal a-quo la rechazó sin dar ningún motivo, se-

ñalando frente a una reiteración de dicho pedimento, que el rechazo estaba motivado en que: a) ya había rechazado tal pedimento en la misma audiencia; b) porque había salvaguardado el derecho de defensa de la empresa por hacerse representar y presentado conclusiones; y c) porque la comparecencia personal es facultativa para el juez; que si bien esto es así, el juez tiene que dar motivos para rechazar una medida de instrucción, sobre todo cuando la otra parte ya había depuesto en el plenario, lo que le obligaba oír a la recurrente, no salvaguardándose su derecho de defensa por el solo hecho de que estuviera representada por un abogado en audiencia. Que asimismo la Corte le invitó a concluir al fondo a pesar de que no había sido citada para esos fines, sino para la audiencia de discusión y aportación de pruebas, lo que también constituye una violación a su derecho de defensa, pronunciándose el defecto en su contra, sin tomar en cuenta que ni en primero ni en el segundo grado se oyeron testigos, como tampoco a la empresa, y la petición en ese sentido hecha por ésta fue rechazada; que en una audiencia anterior celebrada sin la presencia de la empresa ordenó la comparecencia personal de las partes a solicitud del trabajador; que en varias audiencias posteriores celebradas sin la presencia de la empresa prorrogó dicha medida, sin invocar ni mediar causa justificada alguna, a solicitud del trabajador. Que asimismo declaró desiertas las medidas de instrucción, a pesar de que esto sólo es posible cuando ambas partes hubiesen renunciado a las mismas o no hubiesen comparecido a su celebración, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que si bien la sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes, tiene un carácter preparatorio, cuando el tribunal rechaza una solicitud de esa medida, por la oposición de la contraparte, la misma adquiere la categoría de sentencia definitiva sobre un incidente, pudiendo ser recurrida sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada el 27 de enero del 2000, en presencia de la recurrente, comenzando ese día

a correr el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para el ejercicio del recurso de casación, mientras que el mismo fue elevado el 11 de mayo del 2000, cuando ya había vencido dicho plazo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la indicada sentencia, y en consecuencia, desestimar el medio que se examina en cuanto a la sentencia que decidió el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en relación a la sentencia del 28 de marzo del 2000, la recurrente manifiesta en síntesis, lo siguiente: que en dicha sentencia la Corte violó su derecho de defensa al ratificar las decisiones erróneas de sus sentencias in voce de fechas 27 de enero del 2000, sin tomar en cuenta que además de todos los vicios, violaciones a la Ley y a la Constitución de la República ya mencionada, se agrega la de poner en mora a la empresa a concluir al fondo de un asunto, cuando ni siquiera había sido citada a estos fines; que cuando un tribunal niega una medida de instrucción debe exponer los motivos que justifican la improcedencia o inutilidad de la medida; que asimismo, se le pidió que presentara conclusiones en una audiencia para discusión y aportación de pruebas, sin haber sido citada previamente para defenderse sobre el fondo y sin tener en sus manos los resultados de las medidas de instrucción celebradas previamente;

Considerando, que tal como se observa, se trata de alegatos contra decisiones adoptadas mediante la sentencia del 27 de enero del año 2000, y no por la sentencia que decidió el fondo del recurso de apelación, que se limita a copiar esos fallos entre sus “Resulta”, no pudiendo, en consecuencia, atribuírselos como vicios de dicha sentencia, razón por la cual se desestima el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada violó el artículo 1317 del Código Civil, al descartar el depósito de documentos contenidos en la sentencia

apelada, calificándole erróneamente como documentos nuevos y revocando la misma, sin ofrecer una motivación clara, precisa y bien fundada en hecho y en derecho, en vista de que la sentencia impugnada tiene el carácter de un acto auténtico. El tribunal no pondera que el Juzgado de Trabajo desestimó la demanda del recurrente tomando en cuenta los documentos que fueron depositados ante él, habiendo determinado que el demandante tenía menos de 3 meses trabajando para la recurrente: La Corte a-qua tenía que dar motivos especiales para desconocer los hechos que se habían establecido en primera instancia, con lo que violó el límite de su apoderamiento. Además la sentencia impugnada violó el principio de igualdad de tratamiento, de equilibrio en la administración de justicia y de paso el principio de la celeridad. La aportación de pruebas en esta materia, el cumplimiento de los trámites y formalidades que la ley establece para la aportación de los medios de pruebas, no son incidentes dilatorios y el rechazamiento de cualquier medida debe estar siempre motivada. Se acogió la demanda en base a una carta de desahucio que no fue depositada por el demandante junto a su demanda como exige el artículo 508 del Código de Trabajo. Si la empresa no depositó documentos junto a su escrito de defensa en grado de apelación, el demandante no depositó tampoco documento acompañando el recurso de apelación, por tanto debió darle un tratamiento semejante a ambas partes. No cabe en una sana y correcta administración de justicia aplicar una ley a una parte y dejar de aplicar la misma ley a otra parte cuando ambas están en la misma situación de hecho”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que frente al alegato de la parte recurrente en el sentido de haber laborado por tres meses para la empresa recurrida que ejerció el derecho de desahucio, ésta última debió combatir la presunción que establece el artículo 16 de Código de Trabajo, en el sentido de que se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y su Reglamento tiene la obligación de

comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, controles y el libro de sueldos y jornales; que mediante estos documentos es que se establecen la naturaleza y duración de los contratos de trabajo, por lo que sobre la base de la presunción que establece dicho artículo 15, pues no depositó los documentos puntualizados anteriormente, ni probó por ningún otro medio un tiempo diferente al alegado por el trabajador, por lo que debe ser acogido este último, o sea, tres meses como el tiempo real y efectivamente laborado; que con relación al reclamo de participación en los beneficios de la empresa, ésta no negó en ningún momento haber obtenido beneficios en el período reclamado, que es a partir de cuando el trabajador debe hacer la prueba de la existencia de tales beneficios, por lo que tal reclamo debe ser acogido por esta Corte”; (Sic)

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Trabajo está obligada a instruir nuevamente el proceso, para formar su criterio de esa instrucción, al margen de las motivaciones y decisiones que haya tomado el tribunal que dictó la sentencia impugnada, lo que hace imperativo que las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, sean depositadas en la jurisdicción de apelación, para que el tribunal de alzada fundamente su fallo en ellas, única manera que tiene ésta de hacer la ponderación correspondiente y deducir las consecuencias que fueren de lugar;

Considerando, que en ese tenor, no le bastaba a la actual recurrente la presentación de la sentencia apelada, donde se indicaba que había aportado la prueba de la duración del contrato de trabajo del recurrido, para que el tribunal diera ese hecho como cierto, sin que ello implique el desconocimiento del carácter de acto auténtico de la referida sentencia, sino que tenía que establecer ese hecho ante la Corte a-qua;

Considerando, que tal como precisa la sentencia impugnada, el trabajador demandante está liberado de probar la duración del contrato de trabajo, por eximirlo de esa obligación el artículo 16 del Código de Trabajo, al ser uno de los hechos que se establecen

por medio de los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, por lo que en la especie a la recurrente correspondía demostrar que el tiempo de duración del contrato de trabajo era otro y no el alegado por el demandante;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció que la recurrente no demostró que el contrato de trabajo tuviera una duración menor a la invocada por el recurrido, al descartar como medio de prueba el documento que fue depositado para establecer ese hecho, al no ser depositado en el momento del escrito de defensa inicial, sino después de concluida la audiencia en que se presentaron conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, sin dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo;

Considerando, que independientemente de que el recurrido depositara o no, la carta del desahucio ante el tribunal de primer grado, esa circunstancia no le eximía depositar dicho documento en grado de apelación, comprobándose, de la lectura del escrito contentivo del recurso de apelación que el mismo fue depositado conjuntamente con éste en tiempo hábil, lo que permitía al Tribunal a-quo basar su fallo en dicha carta, tal como lo hizo y descartándose los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada además de los vicios antes señalados incurre en la omisión de estatuir al no pronunciarse sobre conclusiones formales contenidas en su escrito de ampliación, donde solicitó la fijación de una fecha para tener oportunidad de concluir sobre el fondo del asunto y apelando incidentalmente el ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia de primer grado en lo que se refiere al pago de la bonificación, pedimentos sobre los cuales la corte guarda absoluto silencio y si en algún momento se refiere a los mismos lo hace a través de motivos erróneos y contradictorios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por otra parte, la parte recurrida expresa que apela incidentalmente la sentencia de que se trata, lo que expone por primera vez en el escrito ampliatorio de conclusiones, de que apelarían, lo que a todas luces es improcedente pues las conclusiones que ligan al juez de fondo son las producidas en audiencia pública, salvo de que se trate de un medio de derecho o bien que resulten del examen de los medios de defensa de la recurrida, que no es el caso de la especie”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua, se pronunció sobre el recurso incidental planteado por la recurrente, el cual consideró improcedente al presentarse en el escrito ampliatorio de conclusiones, cuando ya las partes habían concluido al fondo del recurso, por lo que de admitirse violentaría el derecho de defensa de la actual recurrida, razón por la que no cometió el vicio atribuido en el medio que se examina, que por carecer de fundamento es desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Yapor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 4 de mayo del 2000.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Arguelles, C. por A.
Abogados:	Dres. Federico C. Alvarez hijo y Roberto Rosario Márquez y Licdos. Raymundo E. Alvarez T. y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Raymundo Sebelén Antón.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guillian Volquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arguelles, C. por A., entidad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Manuel Arguelles Escarramán, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 4 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Rodríguez, por sí y por los Licdos. Roberto Rosario y Federico C. Alvarez, abogados de la recurrente José Arguelles, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Jorge Veras, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogados del recurrido Raymundo Sebelén Antón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Federico C. Alvarez hijo, Roberto Rosario Márquez y los Licdos. Raymundo E. Alvarez T. y Santiago Rodríguez Tejada, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0078738-5, 001-0166569-3, 031-0304827-2 y 031-0107292-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0226664-4, abogado del recurrido Raymundo Sebelén Antón;

Visto el auto dictado, el 9 de abril del 2001 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Guilliani Vólquez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 1999, la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros aprobó el informe de la Comisión Permanente de Planeamiento Urbano de fecha 14 de septiembre de 1999, relativo al conflicto existente entre José Argüelles, inquilino y Raymundo Sebelén Antón, propietario del edificio La Imperial, ubicado en la calle El Sol No. 100 de dicha ciudad, cuyo informe en su parte dispositiva dice lo siguiente: “Que según las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en virtud de los documentos anexos, que la edificación está en capacidad de resistir la remodelación y los esfuerzos solicitantes generados por la carga del diseño estructural porque no constituye ningún peligro público y no había ningún problema en el aspecto legal debido a que se está cumpliendo con lo que estipula el contrato de inquilinato. En consecuencia, recomendamos aprobar la remodelación de la edificación ubicada en la calle de El Sol No. 100 de esta ciudad”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto en contra de dicha decisión, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer y dirimir la impugnación de la decisión dictada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros tocante a la aprobación de la remodelación del edificio localizado en la calle El Sol No. 100 de Santiago de Los Caballeros, en fecha 21 de septiembre de 1999, por estar enmarcado el acto administrativo en cuestión en el artículo 1ro. letra (b) de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Declarar el presente recurso contencioso-administrativo bueno y válido tanto en la forma como en el

fondo por haber sido hecho conforme los preceptos legales de la ley 1494 del 2 de agosto de 1947; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, las decisiones tomadas por el Consejo de Regidores del municipio de Santiago de los Caballeros, en fecha 21 de septiembre del año 1999, relativas a la casa No. 100 de la calle de El Sol”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de un acto; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Aplicación incorrecta de los artículos 3 y 8, inciso 13 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del artículo II de la Ley No. 675;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo desnaturalizó el contenido de la cláusula quinta del contrato de inquilinato suscrito entre las partes, ya que en primer lugar, el contrato en cuestión fue suscrito entre José Arguelles, C. por A., y el señor Sebelén y no entre éste último y el señor José Antonio Arguelles L., como erróneamente expresara dicho tribunal en su sentencia; que además dicha cláusula es clara, precisa e inequívoca y no da lugar a interpretación cuando establece que la “inquilina podrá en todo momento, sin necesidad de autorización alguna y así lo acepta el propietario, reparar, reestructurar y acondicionar el inmueble dado en alquiler”, por lo que únicamente si los trabajos afectan la estructura es que el inquilino debe contar con la aprobación del propietario, lo que en ningún momento se le probó al tribunal ni fue comprobado por éste; sigue alegando la recurrente que ésta es una cláusula tipo en contratos de esta naturaleza, en que se trata de alquileres de locales comerciales donde si el negocio prospera y alcanza ciertos niveles de desarrollo, el inquilino tendrá que implementar modificaciones del local, por lo que dicha cláusula en ningún momento supedita la realización de esos trabajos de remodelación, a la autorización del propietario como lo interpretó por error el Tribunal a-quo en su sentencia; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que si bien es cierto que el contrato intervenido entre el señor Rafael Raymundo Sebelén Antón y el señor José Antonio Arguelles L., para el alquiler del inmueble en cuestión establece que el inquilino podrá realizar cualquier tipo de distribución nueva en dicho inmueble, siempre que dichos trabajos no afecten la estructura de la edificación, pero no es menos cierto que condiciona esta facultad a que sea autorizado por el propietario, quien en fin de cuenta, es la única persona con calidad para construir sobre el solar donde está ubicado el inmueble de la calle El Sol No. 100, de la ciudad de Santiago de los Caballeros”;

Considerando, que en fecha 30 de marzo de 1998, fue firmado un contrato de inquilinato entre Rafael R. Sebelén Antón, en calidad de propietario y José Antonio Arguelles L., en calidad de inquilino, donde se establece en la cláusula quinta lo siguiente: “La inquilina podrá, en todo momento, sin necesidad de autorización alguna y así lo acepta el propietario, reparar, reestructurar y acondicionar el inmueble dado en alquiler de acuerdo a sus necesidades y especificaciones, pudiendo realizar cualquier tipo de distribución nueva en dicho inmueble, siempre que dichos trabajos no afecten la estructura de la edificación, poniéndola en peligro, caso en el cual, por la significación de los mismos, deberá procurar autorización del propietario”;

Considerando, que de la lectura de la cláusula quinta del referido contrato de inquilinato se establece, que el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la misma, ya que frente a la situación comprobada y expresada por el tribunal en su sentencia, de que la magnitud del incendio había dañado la estructura de la edificación propiedad del recurrido, poniéndola en peligro, se acogió a lo estipulado por la citada cláusula en el sentido de que la recurrente en su calidad de inquilina no podía realizar ningún tipo de reparación sin la autorización del propietario, cuando dichos trabajos afectaran la estructura de la edificación, como ocurría en el caso de la especie; que al decidirlo así los jueces del fondo aplica-

ron el contrato existente entre las partes, a los hechos tenidos por ellos como ciertos y constantes, sin incurrir en desnaturalización alguna; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que en la misma se hace una descripción incompleta e imprecisa de los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que se limitó a tomar en cuenta un informe de fecha 21 de abril de 1998, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, que ya había sido dejado sin efecto por actuaciones ulteriores, tanto de esa misma Secretaría, como de otros organismos estatales, por lo que omitió otros informes y documentos que posteriormente fueron depositados en el expediente, pero ignorados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “que del examen y estudio de las piezas que integran este expediente se desprenden los hechos que se analizan a continuación...”; que en fecha 28 de febrero ocurrió un incendio en el edificio en cuestión y frente a la magnitud de los daños sufridos en la estructura del edificio por el calor generado por dicho incendio, la oficina de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), con asiento en la ciudad de Santiago, realizó una inspección detallada y emitió su opinión en torno a las condiciones reales desde el punto de vista de seguridad de la edificación, y en tal sentido, en fecha 21 de abril de 1998, los ingenieros Jacinto Guzmán y Ana Virginia Medina, Supervisores de Obras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con asiento en Santiago de los Caballeros, emitieron un informe en el cual se concluía recomendar que la edificación fuese declarada peligro público, ya que cualquier movimiento sísmico o de otra índole podría causar daños que puede involucrar pérdidas de vidas, recomendando además, su demolición; que abundando en este sentido, el arquitecto Roque Nelson Rodríguez, Director de Planea-

miento Urbano de Santiago, mediante Oficio No. 350-99 de fecha 27 de mayo de 1999, emitió su opinión al Síndico de Santiago, para declarar peligro público y recomendando la demolición del edificio marcado con el No. 100, de la calle el Sol de la indicada ciudad de Santiago de los Caballeros; que la decisión del Consejo de Regidores de Santiago de los Caballeros en la Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 1999, en lo atinente a aprobar la remodelación de la edificación ubicada en la calle de El Sol No. 100, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, no ponderó en su justa dimensión los documentos y alegatos jurídicos argumentados por el propietario y ahora recurrente Raymundo Sebelén Antón, tocante específicamente a la Ley No. 687 y las disposiciones que ella contiene en su artículo 29, la que mediante Decreto No. 1661 del 15 de diciembre de 1983, reglamenta dicha ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten, reconocer que el Tribunal a-quo realizó una exposición completa de los elementos de hecho necesarios para justificar su decisión, por lo que el hecho de que en dicho fallo no se hayan descrito todas las pruebas relativas al caso de la especie, no constituye el vicio de falta de base legal, ya que los jueces del fondo no están obligados a describir y enumerar en sus sentencias uno por uno, los documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, sino que su obligación es la de ponderarlos y de expresar que sus fallos son el resultado de dicha ponderación, de lo que expresamente se da constancia en la sentencia impugnada; por lo que procede rechazar el medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo utilizó en su sentencia textos legales que no tienen aplicación en el caso que nos ocupa, como son los artículos 3 y 8, inciso 13 de la Constitución de la República, lo que constituye un desacierto de dicho tribunal, ya que el proyecto de remodelación realizado por José Arguelles,

C. por A., de ninguna manera afecta ni pone en juego la soberanía nacional, así como tampoco constituye una violación de propiedad, puesto que la relación entre ambas partes está regulada por un contrato de inquilinato, por lo que es materialmente imposible que pueda existir violación de propiedad y que por otra parte, dicho tribunal cita en su sentencia un texto legal que no existe, ya que se refiere al artículo II de la Ley No. 675, el cual no se corresponde con ninguno de los artículos que componen dicha ley, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que frente a la evidencia de los documentos y alegatos expuestos por el recurrente, hemos llegado a la conclusión de que el Consejo de Regidores del municipio de Santiago de los Caballeros, en su Sesión Ordinaria del 21 de septiembre de 1999, no ponderó disposiciones contenidas en la Constitución de la República, especialmente el artículo 8 inciso 13 y artículo 3 de la misma, asimismo no se ponderó las disposiciones contenidas en la indicada Ley 675”; “que conforme lo indica la Ley 675, artículo II, que se refiere al procedimiento para legalización de uso de suelo urbano edificable, y su base legal, plantea como uno de los requisitos indispensables, que la persona física o moral que necesite tramitar un plano tiene que tener: “Título de propiedad o copia fotostáticas del mismo o acta de compra con firma de un notario público y depositado en el Tribunal de Tierras”, de lo que se deduce que el Ayuntamiento no tiene calidad para disponer ninguna remodelación del inmueble indicado, en razón de que no es de su propiedad sino pura y simplemente corresponde a su dueño señor Rafael Raymundo Sebelén Antón única persona con calidad”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo cita en su sentencia el artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República, sin que tenga aplicación en el caso de la especie, el estudio de dicho fallo revela que en el mismo también se expresa lo siguiente: “que el recurrente solicita en su instancia de fecha 5 de octubre de 1999, que se declaren nulas y sin ningún efecto jurídico las decisiones del Consejo

de Regidores del municipio de Santiago de los Caballeros, dadas en la Sesión Ordinaria del 21 de septiembre de 1999, donde se aprobó la remodelación del edificio “La Imperial”, ubicado en la calle de El Sol No. 100, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo su propietario el señor Raymundo Sebelén Antón”; de esto se desprende que el recurso ante la jurisdicción de fondo interpuesto por el hoy recurrido, se fundamentó en las perturbaciones ocasionadas sobre el inmueble de su propiedad, debido a las actuaciones de la recurrente, lo que justifica que dicho tribunal dentro de las motivaciones de su sentencia refiera el citado texto, que exige el respeto al derecho de la propiedad privada; que por otra parte, en lo que se relaciona con la cita que hace el tribunal del artículo 3 de la Constitución, resulta evidente que el mismo no tiene aplicación en el caso de la especie y del artículo II de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, sin que dicho texto se corresponda con ninguno de los artículos de dicha ley, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que estas citas erróneas del Tribunal a-quo no invalidan su sentencia, puesto que no obstante su implicación con el caso, dicho fallo contiene otros motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia procede desestimar los medios que se analizan, así como también rechazan el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, según lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arguelles, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 4 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA).
Abogado:	Dr. José Agustín López Henríquez.
Recurrido:	Shon Patricio.
Abogado:	Lic. Julio Alberto Brito Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el Ing. Miguel A. Ferrando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-045951-9, con su asiento social principal en la Av. Independencia No. 651, esquina Cayetano Rodríguez, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por sí y por el Dr. José Agustín López Henríquez, abogados de la recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado de la recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado del recurrido Shon Patricio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-
mero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Shon Patricio y el demandado OBINSA, Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Se-
gundo:** Se excluye a las personas físicas de los señores Héctor Orrelín y Miguel Ferrán, ya que no son los verdaderos empleados del demandante y en virtud de que OBINSA es una entidad

con personalidad jurídica propia; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, 197 días de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$3,900.00 pesos oro quincenal en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: 18 días de vacaciones y 30 días de salario de navidad; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería e Inversiones (OBINSA), contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999, a favor de Shon Patricio, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación; y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999; **Tercero:** Condena a Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Julio Alberto Brito Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 219 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de contestación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y distorsión de los testimonios; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del V Principio del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, no obstante enunciar los puntos en que la exponente basó el recurso de apelación, sólo se limitó a ponderar algunos de éstos, haciéndolo de forma muy superficial, por eso no indica los motivos por los cuales consideró injustificado el despido, ya que tomó las declaraciones del mismo compareciente para imputárselas al testigo Félix Manuel de Js. Bastardo, este último presentado por la recurrente. Tampoco dieron motivos para determinar el salario que devengaba el demandante y el tiempo de duración del contrato de trabajo; que la corte incurre en desnaturalización y distorsión de los testimonios al tomar como referencia las declaraciones del recurrido y se las atribuye al testigo presentado por la recurrente, señor Félix Manuel de Jesús Bastardo, cuando el trabajador en sus declaraciones señala: “llegué reclamando mi trabajo, entré a la cocina a despachar comida y entonces me dice Julio que estoy parado del trabajo; fui donde el ingeniero y me dijo que lo que hiciera Julio eso era, él no me dijo que pasara por la oficina”. Igualmente le atribuye al señor Félix Manuel de Jesús Bastardo, las declaraciones de Eduardo Filpo Ramírez, al señalar que este dijo: “yo sé que a él lo votaron por déficit de que él trabajaba en la cocina de la empresa, él despachaba la comida y era encargado de la cocina de la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia celebrada en fecha 25 de enero del año 2000, la

parte recurrida presentó al señor José Eduardo Filpo Ramírez quien declaró: “Yo sé que a él lo botaron por déficit de que él trabajaba en la cocina de la empresa, él despachaba la comida y era encargado de la cocina de la empresa, Julio César Filpo y él le dijo no tienes más trabajo conmigo, la discusión fue a las 10:00 de la mañana, del 13 de marzo de 1998, eso es lo que discutieron, Shon usted no puede trabajar conmigo, pues hay un déficit en la cocina y están dudando de usted”, la Corte preguntó: ¿a qué se dedica la empresa? Contestó: a la construcción de casas y edificios, informó, que en ese momento la compañía estaba haciendo un Hotel en Bávaro y que aportaba la comida a los obreros y Shon Patricio era que vendía la comida; también informó que dormía en la zona de trabajo y ese día se levantó a las 6:00 de la mañana; que en audiencia celebrada el 27 de abril del año 2000 fue escuchado el señor Félix Manuel de Jesús Bastardo, testigo a cargo de la parte recurrente, quien declaró como sigue: “Shon Patricio era ayudante de cocina en Bávaro, salió cuando yo llegué, yo pasaba la lista y él no llegaba, seguí pasando la lista y no llegó, yo era en ese entonces Encargado de la Cocina, hasta que me di cuenta que él recibió un dinero, la Corte preguntó: ¿qué tiempo pasó cuando usted se dio cuenta que le habían dado un dinero? contestó: señor me dí cuenta ahí por los demás compañeros que le habían dado un dinero; preguntó la Corte: ¿qué salario él ganaba? Respondió: entre RD\$350 diario, como ayudante de cocina, yo lo vi a él desde el 1996 al 1998” ¿cómo es que termina el contrato de trabajo? Responde: allí se pasa lista todos los días y él no estaba, en marzo pasamos la lista y en abril es que me entero por los demás compañeros que le habían dado un dinero; ¿usted no sabe cuándo fue que le dieron ese dinero? Contestó: después que yo llegué, entramos en marzo, en abril no pudo precisar la fecha en que pasó la lista; que continúa exponiendo el testigo que a “mediados de marzo del 16 al 18; que pasó 4 veces la lista y que Shon Patricio no estaba, martes, miércoles y jueves, se pasa la lista para saber quien llegó o no, para saber quien está, y quien no, pues después que pasó esa lista no volvió a ver a Shon Patricio; informó que el salario que ganaba el reclaman-

te resultaba como RD\$12,000.00 y algo quincenal; que el señor Filpo era supervisor de cocina; al señalar que era el jefe inmediato de Shon Patricio, la Corte preguntó, que si lo encontró trabajando en la compañía, respondió que sí, porque estaba en la nómina, aunque no lo vio trabajando afirmó si estaba en nómina, no estaba cancelado, informó; que él estaba en la nómina de pago, antes del pago, que sus funciones no lo obligaban a verlo físicamente; que había una cocina y tres colmados; ¿en qué fecha llegó como encargado de cocina? Contestó: una semana antes de las ausencias; ¿usted vio a Shon Patricio trabajando? Yo lo veía, llevando comida; ¿cómo sabe cuánto ganaba Shon Patricio? Contestó: por las nóminas”; (Sic);

Considerando, que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados por las partes, las cuales se examinan frente al vicio de desnaturalización de testimonios invocado por la recurrente, se advierte que la sentencia impugnada da un alcance y sentido distinto al que tienen esas declaraciones, indicando en una parte que el señor Félix Manuel de Jesús Bastardo, declaró que el demandante percibía un salario diario de RD\$350.00 diario y en ocasión le atribuye haber dicho que el mismo ganaba un salario de “como de RD\$12,000.00 y algo quincenal, mientras impone condenaciones en base a un salario mensual de RD\$3,900.00, lo que a la vez de constituir la desnaturalización aludida por la recurrente hace que la sentencia incurra en una contradicción entre los motivos y su dispositivo y consecuentemente carezca de base legal, lo que determina su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pinturas Dominicanas, C. por A.
Abogada:	Dra. Martha Pérez Pérez.
Recurrido:	Leonardo Concepción Disla.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 6 ½ de la Carretera Mella, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Martín Martínez Puello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0225896-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado del recurrido Leonardo Concepción Disla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1999, suscrito por la Dra. Martha Pérez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0154163-9, abogada de la recurrente Pinturas Dominicanas, C. por A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identificación personal No. 380087, serie 1ra., abogado del recurrido Leonardo Concepción Disla;

Visto el auto dictado el 22 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Se excluye al señor Ramón Otañez Romero, del presente pro-

ceso por no ser parte del mismo; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador, por causa de desahucio y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Pinturas Dominicanas, S. A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al señor Leonardo Concepción Disla, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 99 días de cesantía; 18 días de vacaciones, proporción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores de preaviso y cesantía, conforme a lo establecido en el Art. 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., contra sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1995, en consecuencia, confirma dicha sentencia, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Pinturas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal, violación del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y falta de ponderación de la prueba aportada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que del examen de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se puede apreciar la falta de base legal al dejar de ponderar hechos y documentos básicos que fueron sometidos a los debates; que el demandante debió probar y no lo hizo, el hecho material del desahucio alegado y que el Juez a-quo se limitó a comentar documentos que no bastaban para la sustanciación y edificación del tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente consta comunicación de Pinturas Dominicanas, C. por A., de fecha 1ro. de octubre de 1994, que dice en su parte capital de la siguiente manera: “Por este medio, se le comunica que por disposición de esta Administración General, hemos decidido prescindir de sus servicios a partir de la fecha. Sus prestaciones laborales a corresponderles serán pagadas dentro del plazo establecido por la ley” (Sic); que la parte recurrente con motivo de las audiencias celebradas ante esta Corte de Trabajo y antes señaladas, no ha probado, ni rebatido con prueba en contrario el contenido de esta comunicación de fecha 1ro. de octubre de 1994, y que tampoco ha impugnado la misma por las vías procesales correspondientes, por lo que mantiene todo su valor y efecto jurídico a los fines de ser evaluada por esta Corte de Trabajo; que del contenido de la misma se desprende la relación de trabajo, así como la voluntad inequívoca de la empleadora de dar por terminado el contrato de trabajo bajo la modalidad del desahucio, vale decir, sin alegar causa para la terminación de la relación de trabajo y con las consecuentes obligaciones de liquidar las prestaciones y derechos laborales al trabajador”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua dio por establecido el desahucio invocado por el demandante, mediante documento emanado de la recurrente, en la que ésta manifiesta su voluntad de prescindir de sus servicios, sin alegar causa, a la vez que le ofrece pagar “sus prestaciones laborales” en el plazo establecido por la ley, lo que es una demostración precisa de que el

contrato de trabajo se terminó por la voluntad unilateral del empleador, lo que constituye el desahucio alegado por el recurrido;

Considerando, que por no haber sido controvertida esa comunicación, así como los demás hechos en que el recurrido fundamentó su demanda, el tribunal actuó correctamente al acoger esta demanda e imponer a la demandada las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, con lo que hizo un uso adecuado de su soberano poder de apreciación, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que mediante su memorial de defensa, el recurrido recurre incidentalmente la sentencia impugnada, alegando que la misma decidió ultra petita, al excluir del proceso a la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), sin habérselo solicitado ninguna de las partes, pidiendo en consecuencia la casación de dicha sentencia para que la indicada empresa sea tomada en cuenta como empleadora;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que lo integran, se advierte que la sentencia de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condenó no tan sólo a la empresa Pinturas Dominicanas, C. por A., al pago de las prestaciones laborales a favor del recurrido, sino también a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por lo que al decidir la sentencia objeto del presente recurso, “confirma dicha sentencia, con todas sus consecuencias legales”, mantuvo a la referida empresa como parte en el proceso, manteniendo intactos los beneficios que el recurrido obtuvo en la sentencia de primer grado, razón por la cual el recurso incidental carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso

de casación incidental intentado por el señor Leonardo Concepción Disla, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogados:	Dres. Claudia Damirón Saijun, De León Liberato Flores y Damaris Guzmán Espinosa y Lic. Rafael Infante Rivas.
Recurrido:	Alberto Blas Pereyra.
Abogados:	Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio, organizada de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su administrador general Ing. Juan Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0032451-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Claudia Damirón Sajiun, De León Liberato Flores, Damaris Guzmán Espinosa y el Lic. Rafael Infante Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145872-7, 001-0898998-9, 001-0379473-1 y 001-1135985-7 respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, cédulas de identidad y electoral No. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Blas Pereyra;

Visto el auto dictado el 23 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Sala No. 3 dictó, el 10 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa para el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), a pagarle al Sr. Roberto Blass Pereyra las siguientes prestaciones laborales: 28 días de salarios por concepto de preaviso; 68 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 33 días de salarios por concepto de vacaciones, en virtud de la cláusula 16 del pacto colectivo vigente de la empresa; 60 días de salarios por concepto de bonificación, más seis meses de salario por concepto del Ord. 3ro. del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de \$3,000.00 mensuales; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Fuentes T. y Joaquín Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 3 de fecha 10 de julio de 1996, dictada a favor del señor Roberto Blas Pereyra, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida, en cuanto a su apelación incidental, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, Corpora-

ción Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano y el Dr. Francisco Fuentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, en el artículo 88. ordinal 14; **Segundo Medio:** Violación a lo establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Código de Trabajo vigente; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa lo siguiente: “Los jueces que han conocido el fondo del litigio que se está recurriendo en casación, han desconocido y violentado las disposiciones laborales establecidas en la República Dominicana, además desconocieron y violentaron nuestro derecho de defensa, expuesto verbalmente y mediante pruebas escritas, como se puede observar en el estudio de los documentos anexos a este recurso de casación. El legislador del Código de Trabajo de 1992, mantuvo el mismo criterio que primaba en el Código de 1951, en lo concerniente al artículo 88 y sus ordinales”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que el mismo no contiene el desarrollo de los medios enunciados en el memorial;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código, establece que dicho escrito contendrá: “Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con esas disposiciones legales no basta que el recurrente atribuya violaciones a la sentencia impugnada, sino que es necesario que explique en que consistieron las mismas y la forma en que se produjeron; que como se advierte en la transcripción de lo expresado en el escrito contentivo del recurso, la recurrente se limita a enunciar las violaciones que a su juicio cometió la Corte a-qua, sin hacer un desarrollo de los medios propuestos con indicación de cómo se produjeron las violaciones alegadas, lo que imposibilita a esta corte determinar la veracidad de las imputaciones, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile al tenor del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente recurso; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de marzo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Helados Cepy Cibao Nieves.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Juan L. Amadis Rodríguez.
Recurridos:	Jesús de Morla y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Rodríguez Alba y Reynaldo García Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helados Cepy Cibao Nieves, institución organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Viterbo Martínez, de la ciudad de Bonaó, debidamente representada por su presidente, señora Juana Rosario Ramos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y el Lic. Juan L. Amadis Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0151642-5, 048-0025532-7 y 048-0027187-8, respectivamente, abogados de la recurrente Helados Cepy Cibao Nuevas;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. José Antonio Rodríguez Alba y Reynaldo García Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0207781-9 y 031-0201138-8, abogados de los recurridos Jesús de Morla, Antonio S. Suárez, Rómulo R. López Contreras, Ezequiel S. Suárez, Juan Rosario, Roberto None, Reymundo P. Pérez, Santo Rosario, Agustín del Rosario, Anasario Lima, Regino Leonardo y Julio Reyes Acevedo;

Visto el auto dictado el 23 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 11 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el incidente presentado ante este Tribunal por los Licdos. Manuel de Jesús R., Juan Amadis Rodríguez y Casimiro Antonio Vásquez P., en representación de la parte demandada Helados Cepy Cibao Nieva y/o Juana Rosario Ramos; **Segundo:** Declara competente a este Tribunal de Trabajo para conocer la presente demanda de los señores Jesús de Morla, Antonio S. Suárez, Rómulo R. López Contreras, Ezequiel S. Suárez, Juan Rosario y Roberto None, Reymundo P. Pérez, Santo Rosario, Agustín del Rosario, Anasario Lima, Regino Leonardo y Julio Reyes Acevedo, en virtud de que son trabajadores de la empresa Helado Cepy Cibao Nieva; **Tercero:** Rechaza la declinatoria de la presente demanda a la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser este Tribunal competente para conocer la misma; **Cuarto:** Se reserva las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal; **Quinto:** Ordena la continuación del conocimiento de la presente demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile por caducidad, el presente recurso de apelación contra la sentencia laboral S/N de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Reinaldo Antonio García y José Antonio Rodríguez Alba, Robert Enmanuel Espinal Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho. Violación al artículo 621 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia, violación al derecho de defensa, Artículo 8, letra j de la Constitución;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 22 de noviembre del 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y notificado a los recurridos el 7 de diciembre del 1999, a través del Acto No. 797/99, diligenciado por Porfirio Andrés Peña Rivas, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual al adicionarse el día a-quem y el día a-quo, y dos días más, en razón de la distancia y el domingo 28 de noviembre, no laborable, venció el 30 de noviembre del 1999;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que dispone que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término legal y que esta “caducidad será pronunciada a

pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Helados Cepy Cibao Nievas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Licdos. José Antonio Rodríguez Alba y Reynaldo García Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de octubre de 1968.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dora García de Morales.
Abogado:	Lic. Luis Julián Pérez.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogado:	Lic. Felipe Osvaldo Perdomo B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dora García de Morales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1968, suscrito por el Lic. Luis Julián Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 1353, serie 1ra., abogado de la recurrente Dora García de Morales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 1968, suscrito por el Lic. Felipe Osvaldo Perdomo B., Abogado del Estado, quién representa al Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 9 de abril del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 266, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 28 de abril de 1966, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda introducida por los señores Tomás Morales Garrido y Dora García de Morales, como litis sobre terreno registrado; Se declara inadmisibile el recurso que como litis sobre te-

rreno registrado han intentado ante el Tribunal de Tierras los señores Tomás Morales Garrido y Dora García de Morales; y finalmente se rechazan por improcedentes, las demás conclusiones que acerca de esta litis solicitara el Estado Dominicano, representado por el Lic. Bernardo Díaz hijo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora García de Morales, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Julián Pérez, a nombre y en representación de la señora Dora García de Morales; **SEGUNDO:** Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda introducida por los señores Tomás Morales Garrido y Dora García de Morales, como litis sobre terreno registrado; y **TERCERO:** En consecuencia, revoca en toda sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de abril de 1966, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 266, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del apartado J) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y de los principios que rigen la publicidad del pronunciamiento de las sentencias; **Segundo Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de la Ley No. 48 y de las reglas que rigen la prueba del parentesco. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 5 del Código Civil por desconocimiento, violación del artículo 18 de la Ley de Confiscaciones No. 5924, de la Ley 48 por errónea aplicación, violación del ordinal 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, por desconocimiento (otro aspecto) y violación del artículo 84 de la misma ley por falta de motivos o insuficiencia equivalente a falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia re-

currida no expresa en ninguna parte que fue pronunciada en audiencia pública; que como corolario forzoso del apartado J) del artículo 8 de la Constitución de la República, según el cual todos los juicios deben ser celebrados públicamente, es necesario entender de tal disposición que todas las sentencias deben ser pronunciadas en audiencia pública, tal como se desprende de una manera implícita de los artículos 8, 87, 116, 470 y 1040 del Código de Procedimiento Civil y de los términos expresos del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, pero;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, y el requisito de publicidad a que se refiere la recurrente en el primer medio, no son aplicables a las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Tierras, por estar éstas regidas por la Ley de Registro de Tierras, la cual, en lugar de reproducir lo dispuesto sobre ese aspecto en la parte final del referido texto legal, puesto que en nada menciona dicha disposición legal, en cambio establece, en los artículos 118 y 119 el sistema de publicidad que rige para los fallos dictados por dicha jurisdicción especial, en ésta materia, razón por la cual el primer medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el segundo y tercer medios de su memorial, reunidos por su estrecha relación, lo siguiente: a) que al proceder el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a la cancelación del registro que ampara el derecho de propiedad de la recurrente sobre el inmueble indicado y operar un nuevo registro del mismo a favor del Estado Dominicano, a requerimiento del Secretario de Estado de Finanzas, quien invocó la Ley No. 48, no exigió a éste último demostrar que la recurrente era pariente de la familia Trujillo Molina, ni si en caso de serlo lo era en el grado indicado por la Ley No. 48, que por demás, esa prueba sólo podía aportarse en la forma prevista por las leyes que se refieren al estado de las personas, lo que no se hizo, por lo que en virtud de lo que dispone la parte in fine del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, solicitó al Tribunal de Tierras, que de-

clarara nulo el registro operado en favor del Estado Dominicano, y que, en cambio, lo que el Tribunal a-quo hizo fue declararse incompetente por considerar que se trata de un caso de confiscación, sin verificar antes si la recurrente estaba o no incurso en las disposiciones de la Ley No. 48, lo que era indispensable para establecer si se trataba de un caso de confiscación; que al no hacer tal comprobación y declararse incompetente ha incurrido en las violaciones alegadas; b) que el Secretario de Estado de Propiedades Públicas, basándose en las disposiciones de la Ley No. 48, solicitó y obtuvo del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el registro del inmueble a favor del Estado Dominicano, por lo que la recurrente solicitó la cancelación de dicho registro, basándose entre otras cosas en que la indicada ley es inconstitucional, lo que sostuvo por ante los dos grados por donde se ha conocido el asunto, y que no obstante ello, el Tribunal a-quo se declaró incompetente, tras rechazar los motivos del primer Juez quién se había declarado competente; que el Tribunal Superior de Tierras, para fundamentar su incompetencia no se apoya en ningún texto legal, sino en decisiones de la Suprema Corte de Justicia, con lo que da a las mismas el carácter de disposiciones generales y reglamentarias, asignándole un sentido y alcance contrarios a lo que establece el artículo 5 del Código Civil, dejando sin motivar su decisión y violación a dicho texto legal; que aún suponiendo que el tribunal haya querido decir que por tratarse de una confiscación es aplicable el artículo 18 de la Ley de Confiscaciones y no el ordinal 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, debe recordarse que la Ley No. 48 descarta la posibilidad de cualquier recurso y que como ella invocó la inconstitucionalidad de ésta última ley, no podía hablarse de confiscación, sino de un registro indebidamente realizado, por lo que si bien es cierto que el Tribunal a-quo debió examinar antes que nada si era o no competente, no lo es menos que estaba obligado a examinar todos los puntos de hecho y de derecho que lo podían conducir a aceptar una posición u otra, dicho de otro modo, tenía que decidir que la Ley No. 48 no era inconstitucional, puesto que de ello dependía que el caso fuera juzgado

dentro del ámbito de la Ley de Registro de Tierras o de la de Confiscaciones y que a ese respecto la sentencia impugnada no dice absolutamente nada, incurriendo así el tribunal que la dictó en insuficiencia de motivos, en violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; se alega también en el memorial introductivo que la señora Dora García de Morales está casada con Tomás Morales Garrido bajo el régimen de la comunidad de bienes; que éste último fue sometido al Tribunal de Confiscaciones inculpado del delito de enriquecimiento ilícito y fue descargado y que, por tanto sus bienes no podían ser objeto de confiscación, o lo que es lo mismo, que los bienes de la comunidad existentes entre él y su esposa no podían ser confiscados, porque ellos constituyen un todo, una masa inseparable, a menos que el tribunal hubiese reconocido que unos bienes fueron ilícitamente adquiridos y otros no y que sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras, al declararse incompetente, reconoció implícitamente que en este caso era aplicable la Ley No. 48, o sea, que la recurrente quedaba incurso en las disposiciones de dicha ley, pero;

Considerando, que en el presente caso en el examen del fallo impugnado revela que en definitiva lo que se debate es que el entonces Secretario de Estado de Propiedades Públicas, actuando a nombre del Estado Dominicano, amparándose en la Ley No. 48 de 1953, que declaró confiscados definitivamente, sin ningún recurso, los bienes propiedad de las personas parientes de la familia Trujillo Molina, hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusive, requirió del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que se registrara a nombre del Estado, el Solar No. 2 de la Manzana No. 266, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el que hasta ese momento se encontraba registrado a nombre de la recurrente Dora García de Morales, quien planteó y solicitó la nulidad de ese registro y el retorno del mismo a su nombre por no haberse establecido que ella perteneciera a la familia Trujillo Molina y que por consiguiente no estaba incluida en la relación de personas confiscadas por esa causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que como la presente litis tiene su origen en un bien confiscado y como ya nuestra Suprema Corte de Justicia, en reiteradas decisiones ha reconocido la competencia del Tribunal de Confiscaciones para conocer todo lo referente a contestaciones, reclamaciones, etc., relacionadas con un bien confiscado, sin tener que ver el origen o causa de ésta y si se trata de bienes registrados o no (B.J. No. 674, enero de 1967, página 897 y B. J. No. 679, de junio del mismo año, página 1121 y siguiente), este Tribunal estima procedente, por las razones expuestas, declarar su incompetencia para conocer del presente caso y como consecuencia, revocar en todas sus partes la decisión de Jurisdicción Original dictada en fecha 28 de abril de 1966”;

Considerando, que el artículo 18 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, al referirse a la competencia del Tribunal de Confiscaciones, en materia civil, cuyas funciones ejerce la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de la Ley No. 285 de 1964, establece lo siguiente: “En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer: a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén registrados o en curso de saneamiento”;

Considerando, que de conformidad con el texto legal arriba copiado, la competencia del Tribunal de Confiscaciones es exclusiva para conocer de todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén registrados o en curso de saneamiento y cuya recuperación se persiga mediante la acción correspondiente;

Considerando, que al hacerse contencioso el pedimento de la recurrente en el sentido de que se pronunciara la nulidad del registro operado en favor del Estado Dominicano, del inmueble de que se trata, dicha litis, así planteada, tiende a determinar, si el referido inmueble ha debido o no entrar en el patrimonio del Estado como un bien confiscado; que la decisión del caso, así controvertido, en-

tra dentro de las atribuciones y facultades exclusivas del Tribunal de Confiscaciones, por lo que, el Tribunal Superior de Tierras, al declararse incompetente y declinar el caso ante el Tribunal de Confiscaciones, por tratarse de una incompetencia *ratione materiae*, que es una cuestión de orden público, no ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente;

Considerando, en cuanto a las cuestiones planteadas por la recurrente en relación con la falta de prueba de su parentesco con la familia Trujillo Molina, y demás cuestiones de hecho por ella alegadas, ellas deben ser examinadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, actual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en materia civil, en caso de que le sean formuladas;

Considerando, que lo precedentemente expuesto y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una exposición completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el segundo y tercer medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dora García de Morales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre de 1968, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 266, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de mayo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera y Rosa Dolores Batlle Jorge y Dres. Mariano Germán Mejía y Virgilio Solano.
Recurrida:	Inversiones Videca, S. A.
Abogado:	Dr. César R. Concepción Cohén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de acuerdo a su Ley Orgánica No. 6142 del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Federico Henríquez y Carvajal, en esta ciudad, debidamente representado por su gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094521-1; y la Superintendencia de Bancos de la Re-

pública Dominicana, en su calidad de liquidadora de Hipotecas & Pagarés, C. por A., y de interventora del Banco Hipotecario Miramar, S. A., representada por el Superintendente de Bancos Lic. Vicente Bengoa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0007359-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Ubren, por sí y a nombre de los Dres. Rosa Dolores Batlle Jorge, Mariano Germán, Teobaldo De Moya y José Contreras, en representación de los recurrentes Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César R. Concepción Cohén, en representación del Dr. Dhimas Contreras, quienes representan a Préstamos Hipotecarios, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera, Rosa Dolores Batlle Jorge, Dres. Mariano Germán Mejía y Virgilio Solano, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095565-7; 001-0202097-1; 001-0776597-6; 001-0101097-1 y 001-0186973-3, respectivamente, abogados del Banco Central de la República Dominicana; y de la Superintendencia de Bancos, en representación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., suscrito por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal, José Contreras Núñez y Julio Horton, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-07279202-2; 001-0295469-0 y 001-0297231-2, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2000, suscrito por los

Licdos. Dhimas Contreras Marte, Hugo Francisco Molina Rolán y el Dr. Máximo Contreras Marte, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108951-4; 001-0070780-1 y 001-0125445-6, respectivamente, abogados de la recurrida Préstamos Hipotecarios, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2000, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohén, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0081989-5, abogado de la recurrida Inversiones Videca, S. A.;

Visto el auto dictado, el 16 de abril del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a la Parcela No. 375-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 23 de diciembre de 1996, la Decisión No. 68, mediante la cual: “Acogió las conclusiones formuladas por los licenciados Herbert Carvajal Oviedo y Luis Manuel Piña Mateo, a nombre del Banco Central de la República Dominicana y por la Licda. Ana Iris Méndez, en representación de la Superintendencia de Banco; rechazó las conclusiones presentadas

por los Dres. César Concepción Cohén y Máximo Contreras Marte y Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolan, a nombre de Préstamos Hipotecarios e Inversiones Videca, S. A.; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 82-10303, correspondiente a los locales B-208 y B-328, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 375-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional y expedir otro en favor del Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de mayo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger en la forma y en el fondo los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 68, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 23 de diciembre de 1996, en relación con la Parcela No. 375-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional por los licenciados Dhimas Contreras Marte y Hugo Francisco Molina Rolan y Dr. Máximo Contreras Marte, a nombre de Préstamos Hipotecarios, S. A., y por el Dr. César R. Concepción Cohén, a nombre de Inversiones Videca, S. A.; **SEGUNDO:** Declarar la incompetencia de la Jurisdicción de Tierras para decidir el presente caso, por aplicación del Art. 10 de la Ley de Registro de Tierras y consecuentemente y por las razones desenvueltas en la presente decisión, revoca en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Dispone mantener la vigencia de los certificados de títulos expedidos a favor de Inversiones Videca, S. A., que amparan su derecho de propiedad, sobre los locales B-208 y B-328, ubicados dentro del ámbito del inmueble descrito en el ordinal primero de éste dispositivo, por haber sido expedidos en ejecución del referido procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que los recurrentes Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio que establece que después de de-

clarada la incompetencia no se puede tocar absolutamente nada del fondo, como ocurre con el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con la consiguiente violación del artículo 23 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y del artículo 171 de la Ley de Registro de Tierras y falta de motivos en ese aspecto con la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras y falta de motivos en ese aspecto con la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por narración incompleta de los hechos de la causa y violación también del artículo 208 de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** Desconocimiento y violación del artículo 24 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: a) que el dispositivo de la sentencia impugnada contiene contradicciones, porque mientras en el ordinal segundo declara la incompetencia de la jurisdicción de tierras para decidir el caso por aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras y revoca la decisión de jurisdicción original, en el ordinal tercero dispone la vigencia de los certificados de títulos expedidos a favor de Inversiones Videca, S. A., sobre los locales B-208 y B-328, por haber sido expedidos en ejecución del proceso de embargo inmobiliario; que cuando un tribunal se declara incompetente, sobre todo en razón de la materia, no puede ya abordar ningún aspecto de fondo, porque al hacerlo, incurre en un exceso de poder, y al mismo tiempo viola con ello la regla según la cual cuando un tribunal se declara incompetente no puede tocar nada de la instancia que origina esa incompetencia; que la sentencia carece de motivos en ese aspecto; b) que los recurridos no propusieron la incompetencia del Tribunal a-quo, quien la declaró de oficio, aunque no puede discutirse que por tratarse de una facultad de que goza todo tribunal, éste podía declararse incompetente; que de acuerdo con el mencionado texto legal los tribunales ordinarios son los competentes para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario y de toda demanda que se esta-

blezca con motivo de dicho procedimiento, pero que cuando esa demanda tenga por objeto básico y esencial la propiedad del inmueble, la incompetencia es exclusiva del tribunal de tierras; que no bastaba con que el tribunal a-quo se refiriera a las sentencias Nos. 64236 y 64237 del 25 de octubre de 1994, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como elemento esencial para establecer la competencia de los tribunales ordinarios, sino que era necesario que indicara las motivaciones jurídicas que permitan inferir tal competencia; que también incurre en una contradicción de motivos, al expresar en la página 10 del fallo recurrido que los actuales recurrentes pretendieron afectar los inmuebles, en virtud del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, sin haber introducido una litis sobre terreno registrado ante dicho tribunal, no obstante reiterar en otra parte de la sentencia que esa es materia de los tribunales ordinarios en que cursa el embargo inmobiliario; c) que el Tribunal Superior de Tierras, al declarar la incompetencia de esa jurisdicción para conocer del asunto, no designó cual era la jurisdicción competente, con lo que violó el artículo 24 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Préstamos Hipotecarios, S. A., contra el Banco Hipotecario Miramar, S. A., representado por la Superintendencia de Bancos, por encontrarse dicho Banco en proceso de liquidación, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 25 de octubre de 1994, las sentencias Nos. 64236 y 64237, mediante las cuales adjudicó a Inversiones Videca, S. A., los locales Nos. B-208 y B-328 del Condominio Centro Comercial Plaza Central, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 375-B del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; b) que contra esas sentencias in-

terpuso recursos de apelación el Banco Central de la República Dominicana, del cual desistió posteriormente; c) que con motivo de las demandas en nulidad de las sentencias de adjudicación ya mencionadas, intentadas por el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 24 de marzo de 1995, sendas sentencias mediante las cuales rechazó las referidas demandas, decisiones éstas que sobre recursos de apelación interpuestos por el Banco, fueron confirmadas por sentencias de fechas 11 de octubre de 1995, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que sobre recursos de casación interpuestos por el mismo Banco contra éstas últimas sentencias, los mismos fueron declarados inadmisibles por sentencia del 22 de julio de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, convirtiéndose por tanto en irrevocables las sentencias de adjudicación de fechas 25 de octubre de 1994, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, a favor de Inversiones Videca, S. A.;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que del estudio de las piezas que integran el expediente, los hechos y circunstancias de su instrucción, así como los alegatos y conclusiones de las partes con interés en el proceso, revelan la existencia de una adjudicación de los inmuebles en discusión, en un procedimiento de embargo inmobiliario en favor de Inversiones Videca, por persecución de Préstamos Hipotecarios, S. A., ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que en ejecución de la adjudicación mencionada, la adjudicataria Inversiones Videca, obtuvo la transferencia en su favor de tales inmuebles y la expedición de los correspondientes certificados de títulos, sin que, a ese momento, figurara en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, inscripción alguna, legal y debidamente registrada, que revelara la existencia de cargas contra los inmuebles de que se trata”;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que: “Los Tribunales Ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;

Considerando, que por tratarse de una demanda relacionada con la propiedad de unos inmuebles cuya expropiación fue perseguida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, como se ha dicho antes, el Tribunal de Tierras era y es incompetente para conocer de la misma, puesto que para hacer cesar los efectos de las sentencias de adjudicación dictadas en el caso, lo procedente era agotar las vías de recurso, si aún hay alguno abierto, contra las mismas ante los tribunales ordinarios y no apoderar al Tribunal de Tierras de una litis sobre terreno registrado;

Considerando, que en la especie, las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 1994, que adjudicaron los inmuebles en discusión a Inversiones Videca, S. A., adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se ha expresado en parte anterior de ésta sentencia y por tanto, no pueden ser ya modificadas por ningún tribunal, salvo que contengan algún error puramente material, cuya corrección no puede alterar lo decidido por las mismas;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 24 de la Ley No. 834 de 1978, por haber omitido el tribunal en el dispositivo de su decisión la designación del tribunal competente para conocer del asunto; que si bien la forma regular de presentar una sentencia sus disposiciones es la de colocar éstas en la parte final de dicha decisión, esto es, a continuación de la palabra FALLA, ello no implica que lo dispuesto se encuentre, total o parcialmente, en cualquier lugar de la sentencia; que el fallo ahora impugnado

expresa en el penúltimo considerando de la página 11 lo siguiente: “Que, independientemente de las razones desenvueltas, las cuales evidencian inobjetablemente, la carencia de derechos legítimos del Banco Central, (que se pretende propietario de los inmuebles del litigio, por la venta realizada por la Superintendencia de Bancos), este tribunal entiende que aplica al caso las previsiones del Art. 10 de la Ley de Registro de Tierras, que declaran incompetente a esta jurisdicción para conocer de aspectos, de cualquier naturaleza, relacionados con el procedimiento de embargo inmobiliario; que tratándose el caso ocurrente de una sentencia de adjudicación, que tiene carácter irrevocable, salvo acción principal en nulidad ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción de tierras deviene incompetente para dirimir el presente asunto; que, en consecuencia, este tribunal ha resuelto acoger en cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas y revocar la decisión impugnada, por los motivos de esta sentencia”; que en lo transcrito, el Tribunal a-quo decidió que “tratándose de una sentencia de adjudicación, que tiene carácter irrevocable, salvo acción principal en nulidad ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción de tierras deviene incompetente para dirimir el asunto”, manifestando además en el último considerando de la página 9 de dicho fallo recurrido, que la adjudicación de los inmuebles en discusión, hecha en favor de Inversiones Videca, S. A., por persecución de Préstamos Hipotecarios, S. A., se hizo por sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que ese es el tribunal competente y que fue justamente el que conoció de las demandas en nulidad intentadas por el recurrente las cuales también han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es evidente que el Tribunal a-quo sí estatuyó sobre la competencia y por tanto no ha incurrido en la violación alegada;

Considerando, en lo que se refiere a la alegada violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que respecto del aspecto

comentado anteriormente, la Juez a-quo entendió, erróneamente, que un simple acto de alguacil, de fecha 28 de septiembre de 1993, notificado por la Superintendencia de Bancos al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no ejecutado sobre los certificados de títulos que amparan tales inmuebles, podía equivaler y asimilarse a la formalidad exigida por el Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras; que, contrario a la interpretación y aplicación dada por el Tribunal a-quo en el presente caso al aspecto relativo a la medida prevista por el Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras, el Banco Central y/o la Superintendencia de Bancos incurrieron, no sólo en inobservancia de las disposiciones del Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras, el pretender afectar los inmuebles con la referida carga, sin haber introducido una litis sobre terrenos registrados; sino, además, en una evidente falta de precaución o cautela, al no advertir que el acto de alguacil contentivo de la “oposición”, no fue anotado al dorso de los certificados de títulos que amparan los inmuebles objeto de la presente litis, probablemente porque no se cumplió con la previsión del referido texto legal”; que la seguridad y estabilidad legal con que el legislador ha provisto las transferencias inmobiliarias, así como la protección de tales derechos, esenciales a la garantía y tranquilidad de nuestro país impide que pueda desconocerse la rigurosidad de los Arts. 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras, que consagran el principio de la publicidad, uno de los fundamentos esenciales del sistema de registro inmobiliario aplicado en nuestro derecho”;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y de motivos, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se ha incurrido en dichos vicios; que, por el contrario, las comprobaciones de los jueces que dictaron el fallo recurrido, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas en los debates las cuales examinaron y ponderaron sin desnaturalizarlas, lo que no se ha alegado; que además la sentencia contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las

circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciadas en los tres medios del recurso, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual dichos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y por vía de consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, en representación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de mayo del 2000, en relación con la Parcela No. 375-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. César R. Concepción Cohén, abogado de la recurrida Inversiones Videca, S. A., y de los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolán y el Dr. Máximo Contreras Marte, abogados de la recurrida Préstamos Hipotecario, S. A., quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA)
Abogado:	Dr. Elvis Cecilio Hernández.
Recurrido:	Máximo Montero Olivera.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la Av. Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvis Cecilio Hernández, abogado de la recurrente Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrido Máximo Montero Olivera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0801173-5, abogado de la recurrente Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado del recurrido Máximo Montero Olivera;

Visto el auto dictado el 22 de abril del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recu-

rente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señor Máximo Montero Olivero y la compañía Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), por despido justificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el trabajador; **Segundo**: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Máximo Montero Olivero, en contra de Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Tercero**: Se condena a la parte sucumbiente señor Máximo Montero Olivero, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se comisiona a la ministerial Magdali Sofía Luciano, Alguacil (Sic) de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Prime**ro: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por Máximo Montero Olivero, contra sentencia de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo del recurso, se revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado operado por la ex empleadora Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), contra su ex trabajador señor Máximo Montero Olivero, en consecuencia condena a la primera pagar a favor de la segunda los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y de participación en los beneficios de la

empresa (bonificación) correspondientes al año mil novecientos noventa y seis (1996), más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses y un salario de Dos Mil Cien Con 00/100 (RD\$2,100.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de indemnización por alegados daños y perjuicios por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la razón social Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Errónea interpretación del artículo 541 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,467.36, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,996.08, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,233.68, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,225.00, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$3,965.40, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$12,600.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario, en

virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$24,458.52;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de agosto del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Felipe Monclús Domenech y Simón Camilo Recio.
Abogados:	Dres. Angel Moreta y Fernando Mena.
Recurrido:	José Abraham Lluberes.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Monclús Domenech y Simón Camilo Recio, dominicanos, mayores de edad, casados, provisto del Pasaporte Dominicano No. 173318 y de la cédula de identidad y electoral No. 001-005721-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Alfredo M., en representación de los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, abogados del recurrido José Abraham Lluberés, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Angel Moreta y Fernando Mena, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1377644-7 y 001-0886472-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Luis Felipe Monclús Domenech y Simón Camilo Recio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776596-7 y 001-0776596-8, respectivamente, abogados del recurrido José Abraham Lluberés;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de octubre de 1998, el señor José Abraham Lluberés presentó formal querrela ante el Abogado del Estado, contra los nombrados Félix Antonio Reynoso, Simón Federico Camilo Recio, Lic. Pedro A. Cambiaso Lluberés, Lic. Santos Rosario Núñez y Eusebio Polanco Paulino, por violación a los artículos 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras; y en fecha 15 de junio de 1999, el Lic. Juan O.

Velázquez, a su vez presentó formal querrela también ante el Abogado del Estado contra el nombrado Félix Antonio Reynoso, por violación a los artículos 241 y 242 de la misma Ley de Registro de Tierras; b) que el Abogado del Estado, luego de ponderar dichas querellas y hacer las investigaciones correspondientes, sobre la primera querrela, mediante Oficio No. 560 de fecha 17 de marzo de 1999, sometió ante el Tribunal Superior de Tierras a los nombrados Félix Antonio Reynoso, Simón Federico Camilo Recio, Lic. Pedro A. Cambiaso Lluberes, Lic. Santos Rosario Núñez, Dr. Eusebio Polanco Paulino, Dr. Luis Felipe Monclús, Licda. Aracelis Josefina Marcano, Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, Lic. Angel Antonio García Berroa, Licda. Fiamma Indira García Quezada, Lic. Bienvenido Ramón Paulino Columna y Dr. Rafael O. Helena Regalado, para que fuesen juzgados por dicho tribunal, en atribuciones penales, conforme el procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, en sus artículos 246 y siguientes; y, mediante Oficio No. 1483 de fecha 16 de junio de 1999, en adicción al sometimiento anterior, sometió también por ante el mismo tribunal, al señor Félix Antonio Reynoso, por violación a los artículos 241 y 242 de la citada ley; c) que mediante autos de fechas 31 de marzo y 14 de julio de 1999, el Tribunal Superior de Tierras, apoderó al Juez de la Sala No. 6 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de los sometimientos hechos por el Abogado del Estado contra los acusados ya mencionados, tribunal que después de celebrar varias audiencias en el conocimiento del caso, dictó en fecha 20 de agosto de 1999, la sentencia penal No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal contra el prevenido Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberes, por haberse probado según Acta de Defunción No. 210312, expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, Cementerio Nacional de la avenida Máximo Gómez, que el día 27 de febrero de 1999, falleció en la Clínica Abréu de esta ciudad de Santo Domingo, el Sr. Pedro Adolfo Cambiaso Lluberes; y en consecuencia se le excluye del presente expediente; **SEGUNDO:** Se declara no culpables a los prevenidos: a) Dr. Lo-

renzo E. Frías Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0067798-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez Valverde No. 12, de violar los artículos 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, en perjuicio de los señores José Abraham Lluberres y Lic. Juan O. Velázquez León; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarándose además las costas penales de oficio; b) Licda. Fiamma Indira García Quezada, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 051-0003070-8, domiciliada y residente en la calle José Reyes No. 39, El Palmar de Herrera, de violar los artículos 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, en perjuicio de los señores: José Abraham Lluberres y Lic. Juan O. Velázquez León y en consecuencia se le descarga por falta de intención delictuosa y se declaran las costas penales de oficio; c) Lic. Angel Antonio García Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0078221-2, domiciliado y residente en la calle Jayaco No. 6 del sector “Los Cacicazgos”, de violar los artículos 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, en perjuicio de los señores: José Abraham Lluberres y Lic. Juan O. Velázquez León; y en consecuencia, se le descarga por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara culpable a la prevenida Licda. Aracelis Josefina Marcano, de violar el artículo 242 de la Ley No. 1542 de la Ley de Registro de Tierras, en perjuicio de los señores: José Abraham Lluberres y Lic. Juan O. Velázquez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara culpable al prevenido Lic. Santos Rosario Núñez, de violar el artículo 242 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, en perjuicio de los señores: José Abraham Lluberres y Lic. Juan O. Velázquez; y en consecuencia se le condena al pago de

una multa de (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Luis Felipe Monclús, Simón Federico Camilo Recio y Félix Antonio Reynoso, por no haber comparecido, no obstante, haber sido legalmente citados; **SEXTO:** Se declara a los señores: Luis Felipe Monclús, Simón Federico Camilo Recio, Félix Antonio Reynoso, Dr. Eusebio Polanco Paulino, Dr. Rafael O. Helena Regalado y Lic. Bienvenido Paulino, culpables de violar los artículos 241 y 242 de la Ley No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947; por ajustarse los hechos imputados a los acusados a los elementos constitutivos a las infracciones penales sancionadas en dichos artículos, habidas cuentas, de que estos señores actuaron de manera conjunta y combinada en la falsificación de documentos, así como en el uso de esos documentos a sabiendas que las firmas eran falsificadas y procuraron y obtuvieron de manera fraudulenta certificados de títulos (duplicado del dueño) y acreencias hipotecarias millonarias (duplicados del acreedor hipotecario) en perjuicio de auténticos propietarios de las Parcelas Nos. 1-provisional y 7-K, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, señores: Lic. Juan O. Velázquez y señor José Abraham Lluberres; y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José Abraham Lluberres y Lic. Juan O. Velázquez, a través de sus abogados Lic. Pavel Germán Bodden y Licda. Jacqueline Velázquez Valdez, contra el Sr. Félix Antonio Reynoso, por haber sido hecha conforme a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar en base legal, sin embargo, por no existir en esta jurisdicción excepcional, la condenación en daños y perjuicios, las mismas se les reservan y se les da acta a los señores: José Abraham Lluberres y Lic. Juan O. Velázquez, para que las persigan por la vía judicial que fuere de lugar; **OCTAVO:** Se rechaza la petición de la Inmobiliaria C. H. T., S. A., por conducto de sus abogados Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado, de reenvío para poner en cau-

sa al Tesorero Nacional, en una demanda en compensación de los posibles daños que podría ser víctima su representada, por extemporánea, injustificada y carente de base legal; **NOVENO:** Se rechaza la medida de reapertura de los debates solicitado por los prevenidos: Simón Federico Camilo Recio y Luis Felipe Monclús, según instancia de fecha 6 de agosto de 1999, suscrita por sus abogados Angel Moreta y Fernando Mena, por improcedente y mal fundada; **DECIMO PRIMERO:** Que debe declarar y declara la nulidad del poder especial de fecha 12 de agosto de 1994, mediante el cual el Sr. Félix Antonio Reynoso le otorgó poder al Sr. Simón Federico Camilo Recio, para vender, traspasar, ceder y transferir una porción de terreno de 39 hectáreas, 45 áreas y 35 centiáreas dentro del ámbito de la Parcela No. 7-K del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, legalizado por la Licda. Aracelis Josefina Marcano; **DECIMO SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la nulidad absoluta del acto de fecha 12 de agosto de 1996, intervenido entre los señores: José Abraham Lluberés y Félix Antonio Reynoso, legalizado las firmas por el Lic. Santos Santos Rosario Núñez, notario público del Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 7-K, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional; **DECIMO TERCERO:** Que debe declarar y declara la nulidad absoluta del acto de fecha de fecha 20 de febrero de 1981, intervenido entre los señores: Lic. Juan O. Velázquez y Félix Antonio Reynoso, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberés, notario público del Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 1-Provisional, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional; **DECIMO CUARTO:** Que debe declarar y declara la nulidad absoluta del contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria, intervenido entre los señores: Félix Antonio Reynoso, la Inmobiliaria C. H. T., S. A. y la Asociación Central de Ahorros y Préstamos, de fecha 7 de noviembre de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, en relación a dos porciones de terrenos dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 1-Provisional y 7-K, del Distrito Catastral

No. 13, del Distrito Nacional; **DECIMO QUINTO:** Que debe declarar y declara la nulidad absoluta del contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria, intervenido entre los señores: Félix Antonio Reynoso, la Inmobiliaria C. H. T., S. A. y la Asociación Central de Ahorros y Préstamos, de fecha 7 de noviembre de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, en relación a dos porciones de terrenos dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 1- Provisional y 7-K, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional; **DECIMO SEXTO:** Que debe declarar y declara la nulidad absoluta del contrato de préstamo interno, con garantía hipotecaria, intervenido entre: Asociación Central de Ahorros y Préstamos y la Inmobiliaria C. H. T., S. A., de fecha 11 de diciembre de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, notario público del Distrito Nacional, con garantía hipotecaria sobre la Parcela Nos. 7-K del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional; **DECIMO SEPTIMO:** Que debe revocar y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de abril del 1998, que ordenó la expedición de un nuevo certificado de título (duplicado del dueño) por pérdida, de la Parcela No. 7-K, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional; **DECIMO OCTAVO:** Que debe revocar y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de mayo de 1998, que ordenó la transferencia, inscripción hipotecaria y expedición de los certificados de títulos (duplicados del dueño) de las Parcelas Nos. 7-K y 1-Provisional, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional; la cancelación de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 6847, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Provisional, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, expedida a favor de la Inmobiliaria C. H. T., S. A., así como también la cancelación de las Cartas Constancias anotadas en el Certificado de Título No. 79-4387, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 7-K, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, expedida a favor de la Inmobiliaria C. H. T., S. A., y además se ordena la can-

relación de las inscripciones hipotecarias que pesan sobre los Certificados de Títulos Nos. 6847 y 79-4387, por la suma de Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$84,400,000.00) y la inscripción hipotecaria de RD\$4,000,000.00 en el Certificado de Título No. 79-4387, expedidos a favor de la Asociación Central de Ahorros y Préstamos; **DECIMO NOVENO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la vigencia con todo su efecto legal libre de gravamen de oposición del Certificado de Título No. 79-4387, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 7-K, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, con un área de 69 hectáreas, 77 áreas y 36 centiáreas en favor del Sr. José Abraham Lluberés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No 001-0058532-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; **VIGESIMO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la vigencia con todo su efecto legal libre de gravamen u oposición de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 6847, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Provisional del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, con un área de 51 hectáreas, 24 áreas y 71 centiáreas, a favor del Sr. Juan O. Velázquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 1336, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en la proporción que le corresponde de conformidad a la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de septiembre de 1942; **VIGESIMO PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo de todas las personas físicas y morales que se encuentren ocupando ilegalmente las Parcelas Nos. 7-K y 1-Provisional del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, así como también la demolición de todas las mejoras levantadas ilegalmente en ambas parcelas en un plazo de 60 días a partir de la notificación de esta decisión, ordenado en este aspecto, que cuando esta sentencia sea definitiva, la ejecución de la misma queda a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; **VIGESIMO SEGUNDO:** Se

le da acta a los señores José Abraham Lluberés y Lic. Juan O. Velázquez, para perseguir por la vía judicial correspondiente la reparación en daños y perjuicios que fuere de lugar; **VIGESIMO TERCERO:** Se Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de copiar, el Tribunal Superior de Tierras dictó, dos sentencias: 1) Una incidental en fecha 1ro. de marzo de 1999, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto de 1999, por el Dr. Angel Bienvenido Aguasvivas, contra la sentencia No. 1, dictada en fecha 20 de agosto de 1999, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 7-K y 1-Prov., del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales; **TERCERO:** En Cuanto al incidente planteado por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Water Cordero, al cual se adhirieron las Licdas. María de Js. Velázquez y Yaqueline Velázquez, en representación del Sr. Juan Velázquez, en relación con la restitución de los certificados de títulos Cartas Constancias, el tribunal se reserva el fallo de los mismos, para fallarlo ante de la celebración de la próxima audiencia, la cual será celebrada el día 4 de septiembre del presente año 2000, a las 9:00 horas de la mañana, con la finalidad de continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia Penal No. 1 de fecha 20 de agosto de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 7-K y 1-Prov., del D. C. No. 13, del Distrito Nacional, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; y, 2) otra el 9 de agosto del 2000, también impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro. Se confirman, por los motivos de esta sentencia, los ordinales Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de la Decisión Penal No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de agosto del 1999, correspondiente a

las Parcelas Nos. 7-K y 1-provisional del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, quedando el resto de la decisión pendiente de fallo al fondo; 2do. Se acoge el pedimento incidental, por los motivos de esta sentencia, hecho por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Boddén, a nombre y representación del Sr. José Abraham Lluberés; y en consecuencia, se ordena el envío del Certificado de Título No. 79-4387, y las cartas constancias anotadas en el Certificado de Título No. 6847, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y se ordena la ejecución de los ordinales Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de la decisión penal que fueron copiados en el primer considerando de esta misma sentencia, de la decisión que se describe en el ordinal primero de este dispositivo; Comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras, para los fines y consecuencias legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: Violación del derecho de defensa y violación de la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que, el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella, y por el Secretario”;

Considerando, que la formalidad exigida por el artículo 33 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación, relativa a la forma en que debe hacerse la declaración del recurso de casación en materia penal, es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Monclús Domenech y Simón Camilo Recio, no ha producido efectos jurídicos por haber sido interpuesto por medio de un memorial depositado en la Secretaría de esta

Corte, en lugar de ser declarado al Secretario del Tribunal de Tierras, conforme los textos legales antes indicados; que, en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Monclús Domenech y Simón Camilo Recio, contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas 1ro. de marzo y 9 de agosto del 2000, dictadas en sus atribuciones penales y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACIÓN DE FIANZA

- **Resolución No. 340-2001**
Juan Batista Díaz.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
3/04/2001.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 253-2001**
Isla Dominicana de Petróleos Corporation.
Declarar la caducidad del recurso.
3/04/2001.
- **Resolución No. 274-2001**
Viamar, C. por A.
Declarar la caducidad del recurso.
4/04/2001.
- **Resolución No. 312-2001**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Declarar la caducidad del recurso.
5/04/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 247-2001**
Ferlizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) Vs. Manuel Enrique García.
Dr. Guarionex Méndez Capellán.
Declarar el defecto.
4/04/2001.
- **Resolución No. 261-2001**
Morel de los Santos & Asociados, C. por A. Vs. Montalvo Agroindustrial, C. por A. y/o Gustavo Montalvo.
Dr. Nelson O. de los Santos Báez.
Declarar el defecto.
3/04/2001.
- **Resolución No. 301-2001**
José Natanael Raposo López Vs. Barceló & Co., C. por A.,
Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Declarar el defecto.
16/04/2001.

- **Resolución No. 302-2001**
Juan Manuel Pellerano Gómez y Wadi, Michel Dumit y Fundación Yapur Dumit, Inc. Lic. Claudio O. Santana R.
Declarar el defecto de los recurridos.
17/04/2001.
- **Resolución No. 311-2001**
Juan Ramón Santos Reynoso y Comparte Vs. Alvara Castillo Encarnación.
Licda. Lucina Guzmán Tavarez.
Declarar el defecto.
6/04/2001.
- **Resolución No. 315-2001**
Juan Antonio González Báez Vs. Rosa Iluminada Grullón Rodríguez.
Dres. Miguelina Báez Hobbs y M. A. Báez Brito.
Declarar el defecto.
16/04/2001.
- **Resolución No. 326-2001**
Empresas R. R., S. A. (Costura F. M. S. A.)
Dr. Mario Carbuccia Hijo.
Declara perimidas las resoluciones.
23/04/2001.
- **Resolución No. 327-2001**
Fernando Peña Morales.
Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Declara el defecto de la parte recurrida.
24/04/2001.
- **Resolución No. 334-2001**
Ringo Records, C. por A.
Dr. Leonardo Conde Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/04/2001.
- **Resolución No. 335-2001**
Estado Dominicano.
Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/04/2001.
- **Resolución No. 336-2001**
Dr. Luis Enrique Cabrera.
Dra. María Reynoso Olivo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/04/2001.

- **Resolución No. 337-2001**
Geuris Gómez.
Dr. José Eladio González Suero.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/04/2001.
- **Resolución No. 338-2001**
Ing. María Payano Frías.
Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/04/2001.
- **Resolución No. 339-2001**
Eleodoro Fernando Sánchez.
Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/04/2001.
- **Resolución No. 341-2001**
Merle Wayne Fuller, Nolan Master, María Elvira Ramírez de Fuller y Paula Vega.
Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/04/2001.
- **Resolución No. 316-2001**
Manuel Bienvenido Medina Báez.
Declarar la perención.
3/04/2001.
- **Resolución No. 328-2001**
Magistrado Procurador Administrativo.
Declarar la perención del recurso.
24/04/2001.
- **Resolución No. 329-2001**
Albeek Santo Domingo, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
24/04/2001.

SUSPENSIONES

- ### DESISTIMIENTOS DE DECLINATORIAS
- **Resolución No. 342-2001**
Junta de Vecinos La Julia Norte, Inc.
Licdo. Rodolfo Mesa Chávez.
Da acta del desistimiento.
17/04/2001.
 - **Resolución No. 360-2001**
Sucesores de Juan Remigio Fiallo Cáceres.
Da acta del desistimiento.
24/04/2001.
- ### PERENCIONES
- **Resolución No. 313-2001**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL).
Declarar la perención del recurso.
16/04/2001.
 - **Resolución No. 314-2001**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Declarar la perención.
16/04/2001.
 - **Resolución No. 248-2001**
Enemencio Sánchez G. Vs. Pantaleón Rijo.
Dres. Santiago Sosa Castillo y Ramón Abreu.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/04/2001.
 - **Resolución No. 251-2001**
Sederías California, C. por A. Vs. Ferretería Eddieson, C. por A.
Licdos. Práxedes Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana.
Ordenar la suspensión.
3/04/2001.
 - **Resolución No. 252-2001**
Ramón Emilio Castillo Vs. Inmobiliaria Handes, S. A.
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.
Ordenar la suspensión.
3/04/2001.
 - **Resolución No. 258-2001**
Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs. Guardianes Romana, C. por A.
Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/04/2001.
 - **Resolución No. 259-2001**
Rafael Emilio de la Cruz y/o Fábrica de Queso Don Chago Vs. Casa Díaz y/o Rolando E. Fiallo.
Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/04/2001.

- **Resolución No. 264-2001**
Granja Mora, C. por A. Vs. Leonardo Constanza y comparte.
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Ordenar la suspensión.
4/04/2001.
- **Resolución No. 268-2001**
Telecable Nacional, C. por A. Vs. Santiago Ramírez Peña.
Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo Ortiz Martínez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
5/04/2001.
- **Resolución No. 269-2001**
Granja Mora, C. por A. Vs. Celeste Ramírez Valdez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
5/04/2001.
- **Resolución No. 271-2001**
Compañía Casa Efectos Jah, C. por A. Vs. Juan Pablo de Gracia Espiritusanto.
Dr. Ramón Sema Reyes.
Rechazar el pedimento de suspensión.
5/04/2001.
- **Resolución No. 286-2001**
Productos Chef, S. A. Vs. Eridania Rivas Medina.
Lic. Luis A. Serrata y Dra. Felicia Frometa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/04/2001.
- **Resolución No. 300-2001**
Inversiones Québec-Samaná, S. A. Vs. José Antolín Inoa.
Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Ordenar la suspensión.
4/04/2001.
- **Resolución No. 303-2001**
David Ernesto Matos Méndez y comparte Vs. Mercalía, S. A.
Rechazar la solicitud.
3/04/2001.
- **Resolución No. 304-2001**
Productos Alimenticios del Caribe, S. A., Stefanutti Vs. Ramón del Carmen Mercedes.
Dr. Blas Abreu Abud.
Ordenar la suspensión.
4/04/2001.
- **Resolución No. 305-2001**
Compresores y Talleres Tejeda, S. A. Vs. Marcelo Renoldo.
Lic. Fernando J. E. Ruiz Suero.
Ordenar la suspensión.
4/04/2001.
- **Resolución No. 306-2001**
Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL) Vs. Kirsys M. Francis P. Licda. Gloria María Hernández C.
Ordenar la suspensión.
5/04/2001.
- **Resolución No. 307-2001**
All America Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR) Vs. Lic. Nurys A. Chavez.
Licdas. Margarita Ortega y Mirtha Tolentino.
Ordenar la suspensión.
5/04/2001.
- **Resolución No. 308-2001**
Agroindustrial de Explotaciones Industriales, C. por A., (INGENIO CAEI) Vs. José Altagracia Rodríguez y comparte.
Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez.
Ordenar la suspensión.
4/04/2001.
- **Resolución No. 309-2001**
Allegro Vacation Club y comparte.
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Ordenar la suspensión.
4/04/2001.
- **Resolución No. 310-2001**
Manuel de Jesús Espallat Vs. Industrial Mirabal, C. por A. (INDUMICA).
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/04/2001.
- **Resolución No. 317-2001**
Jack Tar Casino y Picasso, S. A. (Pikaso).
Dres. Héctor Arquímedes Cordero Frías y Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
5/04/2001.
- **Resolución No. 318-2001**
DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio.
Lic. José Alberto Vásquez S.
Ordenar la suspensión.
10/04/2001.

- **Resolución No. 321-2001**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Guadalupe del Carmen Angeles y comparte.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.
Ordenar la suspensión.
17/04/2001.
- **Resolución No. 330-2001**
Bertil Humbler.
Licda. María Luisa Alvarado.
Ordenar la suspensión.
24/04/2001.
- **Resolución No. 331-2001**
Caoba Tours, C. por A. Vs. Gerinero Areché Morla.
Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz Cruz.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
24/04/2001.
- **Resolución No. 332-2001**
Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Licdos. Puro Miguel García, José Miguel Minier y Dr. Sergio Federico Olivo.
Ordenar la suspensión.
25/04/2001.
- **Resolución No. 345-2001**
Otto Isidor Vs. Héctor Rafael Pérez y Franklin Báez Montero.
Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez-Hobbs y Miguel A. Báez Moquete.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
5/04/2001.
- **Resolución No. 346-2001**
Hotel Gran Almirante y/o Caridelpa, S. A. Vs. Ulises Enrique Polanco Morales.
Dr. José Ricardo Taveras Blanco.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
24/04/2001.
- **Resolución No. 354-2001**
Inmobiliaria Morande, S. A., Vs. Carlos Ramón Peña, Hilario Boitel, William del Rosario Almonte, Mariano de Jesús Mora Bueno.
Lic. Ysays Castillo Batista.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
23/04/2001.
- **Resolución No. 355-2001**
T. K. Dominicana, S. A. Vs. Andrés Flores y compartes.
Dr. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
24/04/2001.
- **Resolución No. 356-2001**
La Asociación de Productores de Arroz Padre Fantino.
Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
24/04/2001.
- **Resolución No. 357-2001**
Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO).
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
24/04/2001.
- **Resolución No. 358-2001**
Lic. Rafael A. Burgos Gómez Vs. Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Dr. José Ramón Frías López.
Rechazar la suspensión.
25/04/2001.
- **Resolución No. 359-2001**
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez Vs. José Manuel Vizcaíno.
Licdos. José Orlando García Muñoz y Francisco A. Trinidad.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/04/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable nulo. Violación Art. 37 Ley de Casación. Recurso de la entidad aseguradora inadmisibile porque no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. 11/04/2001.**
Wilson Méndez y compartes. 254
- **Conducción imprudente y descuidada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.**
Carlos Enrique Martínez Acosta y compartes. 176
- **Conducción imprudente, temeraria y descuidada al tratar de rebasar por el carril de la derecha a exceso de velocidad. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 18/04/2001.**
Henry Manuel Vargas de la Cruz y compartes. 297
- **Confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 04/04/2001.**
Leo Jorge Pérez F. y compartes. 131

- **El conductor salió de un taller sin tomar las medidas de precaución que la ley aconseja. El Juez no falló extra-petita, sino que acogió en parte la indemnización solicitada. Rechazados los recursos. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Félix A. Sánchez Arias y compartes. 398
- **El prevenido cometió las faltas de torpeza e imprudencia al no dejarle espacio libre al motorista para pasar cuando intentaba rebasarlo. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.**
Juan Agustín Ayala de Jesús y Eddy R. Tejada 151
- **El prevenido conducía a una velocidad superior a la que establece la ley en zona urbana. Rechazados los recursos. 11/04/2001.**
Julián Polanco Mariano y compartes. 198
- **El prevenido entró desde una vía secundaria a una principal sin detenerse como era su deber. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001.**
Epifanio Rosario Ventura y compartes. 229
- **El prevenido no tomó la debida prudencia al salir de un parqueo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado inadmisibile porque no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. Recurso de la persona civilmente responsable nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001.**
Radhamés Manuel González Suárez y Autoseguros, S. A. 241
- **El prevenido perdió el control del vehículo que manejaba. Constituye la única causa eficiente de la muerte de la víctima. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.**
Eligio Jáquez de los Santos y compartes 119

- El prevenido pudo observar con suficiente tiempo que la víctima trataba de cruzar la autopista de un lado a otro, pero la alta velocidad con que transitaba le impidió realizar una maniobra que evitara el accidente. Entidad aseguradora puesta en causa. Rechazados los recursos. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.
Manuel E. Castillo Martínez y compartes. 358
- El tribunal de segundo grado agravó la situación del prevenido sin que el ministerio público hubiese recurrido, imponiéndole una multa de RD\$200.00. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la multa. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.
Ramón Antonio Reyes y Juan Ramón Javier 182
- Es potestad de los jueces apreciar soberanamente la culpabilidad o no de un conductor, por medio de la ponderación de lo sucedido, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios experimentados por las víctimas de los accidentes, sin que estén sujetos a censura si la indemnización fijada no es irrazonable. Rechazado el recurso. 25/04/2001.
César A. Mayer Hernández y compartes. 352
- Falta del prevenido al no ceder el paso al conductor que transitaba por una vía preferencial. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 18/04/2001.
Inocencio Payano Suárez y compartes. 287
- Falta exclusiva del conductor quien no tomó las medidas de precaución necesarias (reducir la velocidad, uso de la bocina) para evitar el accidente. Rechazado el recurso. 11/04/2001.
César A. Dabus Mora 236

- **Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Eduardo A. Blanco Batista y compartes. 331
- **Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarados nulos por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Antonio Morales y compartes. 405
- **Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Arturo Betances y José Betances Lora 428
- **Golpes y heridas que ocasionaron la muerte. Conducción descuidada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001.**
 Arturo Emilio Ureña Peña y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 266
- **Golpes y heridas. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 11/04/2001.**
 Bernardino Alarcón y compartes. 191
- **Imprudencia del prevenido que irrumpió en la intersección sin detenerse ni cerciorarse si la vía estaba ocupada, violando la señal de “Pare”. Rechazados los recursos. 11/04/2001.**
 Alexis Torres Jiménez y compartes. 211

- **La apreciación de los hechos que hicieron los jueces constituye la íntima convicción de ellos. La Corte a-qua dictó dos sentencias incidentales que no fueron recurridas en casación. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
 Máxima Leonidas Peña 248
- **La Corte a-qua acogió los motivos del tribunal de primer grado y dicho juzgado sólo hace una exposición de los hechos sin establecer cuál fue la falta cometida por la recurrente. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable inadmisibles porque no recurrió en apelación. Recurso de la entidad aseguradora nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Elpidio Doñé de León y compartes. 434
- **La Corte a-qua aumentó el monto de la multa por encima de lo fijado por la ley. Casada con envío en cuanto a la condenación a multa. Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
 Rafael Camilo y Nazario Rizek, C. por A. 337
- **La Corte a-qua no indica en qué consistió la falta. Motivación incoherente. Falta de motivos. Casada con envío. 11/04/2001.**
 Claudio Antonio Belliard y compartes. 273
- **La Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/04/2001.**
 Félix Alberto Reyes y Transporte Espinal, C. por A. 392
- **La sentencia impugnada expresa que los jueces se reunieron en la sala donde celebran sus audiencias públicas, pero no dice que fue con la finalidad de leer una sentencia. Casada con envío. 25/04/2001.**
 José Altagracia Hernández Núñez y compartes. 374
- **La sentencia impugnada no fue firmada por los jueces correspondientes. Casada con envío. 11/04/2001.**
 Ernesto Contreras de la Rosa 205

- **Los jueces del fondo no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que dijeron. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 11/04/2001.**
 Jorge Luis Terrero y compartes. 260
- **Los jueces del fondo son soberanos para edificarse, cuando hay declaraciones contradictorias, en la versión que consideren más sincera y creíble, consignándolo en sus motivaciones y dando razones para ello, tal como lo hizo la Corte a-qua. La Corte a-qua no se pronunció respecto de la propiedad de la motocicleta. Rechazado el recurso en el aspecto penal. Casada en el aspecto civil en cuanto a las indemnizaciones por los daños a la misma. 25/04/2001.**
 Pantaleón Silva Santana y compartes. 421
- **Los tribunales deben examinar y ponderar la conducta de alguien que trata de cruzar una vía de manera imprudente y la oportunidad que pueda tener el conductor de un vehículo para evitar el accidente. Casada con envío. 25/04/2001.**
 Pedro Alejandro Ramírez y compartes 414
- **No recurrió en apelación la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios. Recurso inadmisibles. 25/04/2001.**
 Adrein Blais 327
- **Prevenido afirmó que chocó en la parte trasera al otro vehículo porque no le dio tiempo a pararse. Velocidad excesiva. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Recurrente que no recurrió en apelación sentencia de primer grado. Recurso inadmisibles. 04/04/2001.**
 Juan Luis Barceló González y compartes. 141
- **Recurrentes en casación no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado. Recursos Inadmisibles. 04/04/2001.**
 Juan Gabriel Rodríguez Martínez y Unión de Seguros,
 C. por A. 136

- **Recurso persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.**
Dora María González Vidal. 162
- **Recursos del prevenido y la persona civilmente responsable inadmisibles por violación al Art. 29 de la Ley de Casación. Los medios de casación se refieren a la responsabilidad penal del prevenido. El aspecto penal de la sentencia impugnada es irrevocable. Rechazado el recurso. 18/04/2001.**
José María Ventura y compartes. 306

Acción disciplinaria

- **Magistrado suspende mandamiento prevención en una materia que la ley prohíbe expresamente la libertad bajo fianza. Sanción disciplinaria de suspensión por 30 días, sin disfrute de sueldo. 09/04/2001.**
Lic. Francisco Antonio Inoa Bisonó 11
- **Notario. Instrucción de pagaré notarial. No existencia de falta en el ejercicio de sus funciones. Descargo. 24/04/2001.**
Licda. María Antonia Fermín Álvarez 27

Acción en inconstitucionalidad

- **Resolución Junta Monetaria. Actos auténticos. Sentencia del orden judicial. Cuando un acto vulnera una ley no se esta frente a una cuestión de inconstitucionalidad sino de ilegalidad. Declarado inadmisibile. 4/4/2001.**
Plantaciones Tropicales, S. A. y Alexander Rood 3

- C -

Contencioso-Administrativo

- **Remodelación edificación. Contrato de inquilinato exige aprobación del propietario. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
José Arguelles, C. por A. Vs. Raymundo Sebelén Antón 569

Contrato de trabajo

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/04/2001.**
Credigas, S. A. Vs. Linet Almánzar Polanco 24
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 04/04/2001.**
Editora Artes e Impresos, S. A. Vs. Carlos Duvergé 464
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 04/04/2001.**
Josefina Acosta Morillo Vs. Hanes Caribe, Inc.. 471
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 04/04/2001.**
Premium Lava Autos, C. por A. Vs. Ramón Antonio Florencio . 483
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 04/04/2001.**
Leopoldo Rafael Sosa Calderón Vs. Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol Vda. Fernández 488
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/04/2001.**
Fine Contract International, L.D.C. Vs. Juliana Suárez Taveras . 506
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 25/04/2001.**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Máximo Montero Olivera. 622
- **Desahucio. Corte a-qua dio por establecido el desahucio invocado por el demandante mediante documento emanado de la recurrente. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Pinturas Dominicanas, C. por A. Vs. Leonardo Concepción Disla. 586
- **Desahucio. Costas judiciales. La decisión que sobre las costas pueda tomar un tribunal se circunscribe a su jurisdicción. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
Fine Contract International, L.D.C. Vs. Alejandrina D. Almánzar 551

Índice Alfabético de Materias

- **Despido justificado. Faltas atribuidas a los recurrentes que justifican su despido. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
Fermín Reyna y compartes Vs. Empresas Mayol & Cía,
C. por A. 455
- **La facultad del juez laboral para ordenar de oficio cualquier medida de instrucción debe ser utilizada garantizando derecho de defensa. Violación al derecho de defensa y falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.**
Inter-Química, S. A. Vs. Julio Rodríguez y Rafael Valentín. . . . 533
- **Los jueces gozan de poder discrecional que les permite determinar la procedencia de la reapertura de debates. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
TECNOCEM, S. A. Vs. Dionisio Maríñez 477
- **Poder de representación. Transacción en virtud del poder. Corte a-qua aprecia soberanamente el recurso. 11/04/2001.**
Juan E. Ovalles Rosario Vs. Baltimore Dominicana, C. por A.
(BALDOM) 539
- **Recurrente comunica despido del recurrido, pero no prueba la justa causa. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
Costasur Dominicana, S. A. Vs. Alejandro Valdez Valdez 545
- **Recurrente no emplaza al recurrido dentro del plazo legal. Declarada la caducidad. 25/04/2001.**
Helados Cepy Cibao Nieves Vs. Jesús de Morla y compartes . . . 597
- **Recurso notificado luego de haber transcurrido el plazo de 5 días del Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 11/04/2001.**
Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino Vs. Josué Mercedes Ciriaco y compartes 518
- **Sentencia impugnada da un alcance y sentido distinto a las declaraciones de testigos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.**
Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) Vs. Shon Patricio 579

- **Si bien la sentencia que ordena comparecencia es preparatoria cuando el tribunal rechaza esa solicitud, por oposición de la contraparte, adquiere la categoría de definitiva sobre un incidente. Trabajador demandante está liberado de probar la duración del contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias)
Vs. Reynaldo Familia 558
- **Tribunal a-quo debió otorgar plazo a la recurrente para que formalizara depósito sentencia impugnada o requerir el envío de esta. Papel activo de los jueces del fondo. Falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.**
Allegro Vacation Club Decameron Tower Vs. Bienvenido
Adams y Antonio Fulgencio 512
- **Tribunal a-quo le dio a las declaraciones aportadas el alcance y sentido verdadero. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
Banco Metropolitano, S. A. Vs. Elizabeth Falette 525
- **Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 25/04/2001.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.)Vs. Alberto
Blas Pereyra 592

- D -

Declaración de propiedad

- **Devolución de vehículo y daños y perjuicios. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 18/04/2001.**
Infante & Marte, C. por A. Vs. Arturo Bienvenido Brito 74

Demanda en reivindicación de terreno

- **Tribunal de Confiscaciones. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 18/04/2001.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Sucesores de Juan
Pereyra y Faustina Vélez 19

Desalojo

- **Falta de desarrollar de los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 4/04/2001.**
Bienvenido Pimentel Vs. Wilson Muñoz. 80
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 04/04/2001.**
Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Paula de Jesús Fernández M. 44

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 04/04/2001.**
Félix Esteban Peña Inirio 169
- **Acta del desistimiento. 04/04/2001.**
José Elías Morel. 172
- **Acta del desistimiento. 04/04/2001.**
Juana Milagros Toribio 188
- **Acta del desistimiento. 04/04/2001.**
Santiago Antonio Polanco Rodríguez. 148
- **Acta del desistimiento. 25/04/2001.**
María García Vásquez. 411
- **Acta del desistimiento. 4/4/2001.**
Francisco Henríquez Quezada 126

Divorcio

- **Conclusiones. Facultad de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
Rafacla A. Peña Fernández Vs. Georgito Brito D'Oleo 53
- **Poder discrecional de los jueces. Rechazado el recurso. 18/04/2001.**
Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María E. Pérez Caba 67

- F -

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 04/04/2001.**
Sucesores de Juan Javier Peguero Vs. Rafael Ramírez Coronado
y José Francisco Montolio 49
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/04/2001.**
Benita Freeland García Vs. Licda. Carmen de los Santos
de Santana 62

- H -

Homicidio

- **Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Declaraciones que carecen de valor probatorio. Casada con envío. 4/4/2001.**
José Calazán García Moreta. 111

- L -

Litis sobre terreno registrado

- **Confiscación de bienes sin ningún recurso. Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Dora García de Morales Vs. Estado Dominicano 602
- **Embargo inmobiliario. Sentencias de adjudicación con carácter de irrevocables. El Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de una demanda relacionada con propiedad de inmuebles cuya expropiación fue perseguida en procedimiento embargo inmobiliario. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Inversiones Videca, S. A.. 611

- **Es obligatorio de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes la porción de terreno a deslindar. El plano catastral debe presumirse conocido por todo el que tenga interés en la mensura dado el carácter *erga omnes* del procedimiento. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**

Bruno Guerrero Cedano y compartes Vs. Lucía Altagracia Morales Pión 493

- N -

Nulidad de ordenanza

- **Violación a las reglas procesales. Casada la sentencia con envío. 25/04/2001.**

Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla Vs. Wadi Dumit y compartes 102

- P -

Providencia calificativa

- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 11/04/2001.**

William H. Genao Frías. 218

- Q -

Querrela ante el Abogado del Estado

- **Violación a los artículos 241 y 242 de la Ley de Tierras. Falsificación de documentos. La formalidad del Art. 33. Ley de Casación relativa a la forma del recurso en materia penal, es sustancial y no puede ser reemplazada por otra. Declarado inadmisibles. 25/04/2001.**

Luis Felipe Monclús Domenech y Simón Camilo Recio Vs. José Abraham Lluberes 627

- R -

Reducción testamentaria

- **Reconocimiento de un hijo natural. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Carlos José Gómez Ramírez y José Miguel Gómez Ramírez Vs.
Danilo Antonio Santos Adames y compartes 92

Referimiento

- **Conclusiones vanales y sin fundamentos. Rechazado el recurso. 11/04/2001.**
Juana Altagracia Barros C. Vs. Julio Guzmán 58

Reparación de daños y perjuicios

- **Facultad soberana de los jueces. Rechazado el recurso. 04/04/2001.**
Arturo Bisonó Toribio, C. por A. Vs. Caonabo de los Santos R. . . 37
- **Responsabilidad por un hecho personal. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Licdos. Fina Bélgica Núñez y Julio Urbáez Bautista Vs. Lic.
Rolando Pérez Uribe 84

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Demandante reconvenional. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 04/04/2001.**
Luis Manuel Simonó 158

- V -

Violación a la Ley No. 2402

- **Sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. Recurso declarado inadmisibile por violación al articulo 29 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Jorge Miguel Gómez 448

Violación a la Ley No. 50-88

- **Sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana. Motivación coherente y certera que avala el dispositivo de lo acordado en esta decisión judicial. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 25/04/2001.**
José Rafael Knipping Ferrúa y Víctor Radhamés Pimentel. . . . 343

Violación a la Ley No. 675

- **Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. El Juzgado a-quo, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/04/2001.**
Rafael Gómez 444
- **Sobre Urbanizaciones y Ornato Público. El prevenido procedió unilateralmente a abrir una puerta en una pared medianera de varios co-propietarios. Rechazado el recurso. 25/04/2001.**
Angel Pérez Pimentel 386

Violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal

- **Recurrente que no fue parte en el juicio penal. Recurso inadmisibile. 18/04/2001.**
Demetrio Novas Cayo 283

Violación a los artículos 367 y 372 del Código Penal

- Solicitud de reapertura de debates y la Corte a-qua no se pronunció. Omisión de estatuir. Casada con envío. 18/04/2001.
Rafael Castro 279

Violación al artículo 405 del Código Penal

- Motivación insuficiente y falta de ponderación de documentos esenciales. Falta de base legal. Casada con envío. 11/04/2001.
Multiventas, S. A. y/o Rafael Omar Landestoy Santana 222

Violación de los artículos 333 y 391 del Código de Trabajo

- Las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles en casación después de pronunciada la sentencia definitiva. Recurso inadmisibile. 25/04/2001.
Edwin Antonio Núñez Flete y compartes 380

Violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal

- Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación del artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.
Proteínas Nacionales, C. por A.. 440

Violación del artículo 258 del Código Penal

- La Corte a-qua narró los hechos de la causa y fundamentó adecuadamente su decisión. Rechazado el recurso. 18/04/2001.
Pedro A. Bretón Núñez. 293

Violación del artículo 289 de la Ley No. 14-94

- **Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Los abogados del recurrente, en el ejercicio de su defensa, tenían derecho a examinar los documentos en los cuales se hace constar un experticio del procesado. Casada con envío. 18/04/2001.**
Simeón de Jesús Torres y Ramona Emilia Uceta Bueno 313

Violación del artículo 307 del Código Penal

- **Recursos de la parte civil constituida y del demandante reconvenional declarados nulos por violación del artículo 37 de la Ley de Casación. 25/04/2001.**
Alexander Suero y compartes. 365

Violación del artículo 479 del Código Penal

- **Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 25/04/2001.**
Arturo Martínez. 370